



Señores:

JUEZ PRIMERO (1ro) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HONORABLE SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023**

PROCESO: **PERTENENCIA URBANA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ERNESTINA RAMOS RUÍZ (q.e.p.d) señores; MARIA NELLY RAMOS PIÑEROS, CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, MARIA TEMILDA RAMOS PIÑEROS ZANDRA RAMOS PIÑEROS, JOSÉ LEONIDAS RAMOS PIÑEROS y herederos Indeterminados. De igual forma se dirige contra los Herederos Indeterminados de WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS (q.e.p.d) y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADIACDO: **11001310300120190018700**

ALFONSO PULIDO BRAVO, ciudadano colombiano, Abogado en ejercicio, identificado con la **CC No. 6.910.693** de Pauna (Boyacá) y **T. P No. 280.119** del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al Recurso de Apelación presentado contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 emitida por el Juzgado primero (1), civil de Circuito de la ciudad de Bogotá, recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en audiencia del día 27 junio de 2023, notificado por estados el día 27 de junio de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA, SOBRE LOS REPAROS CONCRETOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante, respecto al fallo emitido en sentencia de fecha 27 de junio del año 2023, por el Juzgado primero Civil de Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

1. Las inconformidades se encuentran sustentadas en lo siguiente:



A. EN LA NO PRESENTACIÓN DE LOS RECIBOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS ANTERIORES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PREDIO OBJETO A USUCAPIR

Si bien es cierto que los recibos de los años anteriores a la presentación de la demanda, no se presentaron por motivo que mi poderdante el señor ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE no los encontró, esto no quiere decir que sea objeto de la negar la posesión a sabiendas que no hay prueba contraria que hayan sido pagados por otra persona distinta a él, toda vez que el inmueble a la presentación de la demanda se encontraba y se encuentra a PAZ y SALVO por conceto de Impuesto predial del predio ubicado en **Carrera. 81 A No. 57 H - 03** Barrio Clas de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula Inmobiliaria Número. **No 50S- 358410** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad Bogotá, y Chip Catastral **No. AAA0048MUBR** de la Oficina de Catastro de la Ciudad de Bogotá D.C. según pronunciamiento por el Tribunal Superior sala 2 decisión civil, Medellín 9 de agosto de 2021, sentencia No. 019 05308-31-03-001-2015-00084-01, de fecha 9 de agosto 2021, manifiesta; si bien la jurisprudencia tiene establecido que el pago del impuesto predial es un mero acto de administración que no puede entenderse como prueba exclusiva y excluyente de actos de posesión, razón por la cual no es una causal a que mi poderdante se le niegue el derecho de la posesión del predio objeto por el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio

B. ACREDITACIÓN DE LA POSESIÓN DEL PREDIO A USUCAPIR DESDE LA FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008

Es de manifestar a su Honorable Despacho que mi mandante como se ha dicho y que no es un hecho extraño, y se tiene por demostrado que mi poderdante el señor ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE, comenzó a ejercer actos de señor y dueño, desde el 30 de noviembre del año 2008, razón que se da, por el motivo por el cual antes del fallecimiento de la señora MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ (q.e.p.d), (21 de noviembre del año 2008), a sabiendas que ella se encontraba Hospitalizada, el predio ya se encontraba en abandono y descubierto, facilitando para que personas habitantes de la calle entraran a usarlo como refugio para el consumo de drogas, y se corrobora con las pruebas rendidas en el testimonio por la Doctora Sonia Salamanca, quien manifesto que la última vez que hizo la inspección al predio fue en el año 2008. Año en el cual mi poderdante manifesto que comenzó a colocar unas tejas de zinc, como cerramiento al predio para evitar a que personas extrañas entraran a ocuparlo. Es decir que son 11 años de posesión a la fecha de radicada la demanda 24 de abril del año 2019, tiempo suficiente para ser adjudicado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

C. INFORMIDAD A QUE NO SE DECRETÓ DE OFICIO EL TESTIMONIO DE LA DOCTORA ADRIANA SOTELO ROJAS, TRABAJADORA SOCIAL

En virtud del testimonio de la Doctora Adriana Sotelo Rojas, no fue decretado de oficio, por tal razón NO se debe ser tenido en cuenta dicho testimonio.



Por otra parte hay tres versiones rendidas por la Dra. Adriana Sotelo donde no dan la creabilidad de lo manifestado donde dice:

1. Que el señor Aldemar Rodríguez quería recibir en arriendo el inmueble objeto de esta Litis, pero como se pudo evidenciar no hay un contrato firmado por mi poderdante el señor Aldemar Rodríguez, con el señor Wilson Nelson González Ramos y que haya sido allegado al expediente y decretado como prueba, toda vez que mi mandante manifestó no haber firmado ningún tipo de contrato de arrendamiento, razones que no dan la certeza por no haber allegado el documento. Artículos. 165, 167, 169, 171 y 173 C.G.P.
2. Manifiesta la Dra. Adriana que los dineros eran cancelados por el señor Aldemar Rodríguez a las cuentas bancarias; Banco Caja social y Banco Av Villas, cuentas bancarias a nombre del señor Wilson Nelson González Ramos, versión que deja en duda, toda vez que a dichas cuentas bancarias **NO** aparecen dineros consignados por el señor Aldemar Rodríguez, puesto que mi mandante Aldemar no realizó ninguna consignación, de la misma manera en el informe que fue rendido por estos bancos al Juzgado primero Civil de Circuito de Bogotá, de acuerdo a la solicitud realizada de manera oficiosa por el juzgado y se pudo corroborar que no parecen consignaciones de dinero. Artículos. 165, 167, 169, 171 y 173 C.G.P.
3. De otra parte, dentro del interrogatorio rendido por la Dra. Adriana Sotelo, al juzgado 1 civil de circuito de Bogotá, en las preguntas que formule a la doctora Adriana le pregunté ¿cómo le consta del contrato firmado con el señor Aldemar Rodríguez Y Wilson Nelson y el valor pactado por el canon de arrendamiento?, Manifesto que no le Consta, razón que dejan duda toda vez que mi poderdante Aldemar nunca firmo ningún contrato y que la parte demandada debía de haberlo aportado para que se tenga como prueba

manifiesta la doctora Adriana que para el año 2016 que ella fue al predio observó que dentro del predio hacían herraduras para equinos y que existía una empresa metal-mecánica, es decir que mi poderdante venía ejerciendo la posesión de dicho inmueble.

Se puede determinar que es un comentario de oídas que no dan la certeza de los dichos en su interrogatorio, razón que no da lugar a la creabilidad de lo supuesto dicho, por no allegar el contrato de arrendamiento, facturas de los pagos de arrendamiento y mucho menos que en la certificación o estratos bancarios no se encuentran o reflejan consignaciones realizadas por el valor de los contratos que supuestamente había acordado, dichos valores que mencionaron dentro del proceso son; \$ 300.000, \$ 325.000, \$350.000 y \$ 1.500.000 de lo que genera duda. Artículos. 165, 167, 169, 171 y 173 C.G.P.

Razón por el cual presento mi inconformismo donde las preguntas que le hice, a la Dra. Adriana dijo **NO** tener soporte a su dicho, que **NO** le costaba si había recibido plata por concepto de arriendo, y de no encontrarse consignaciones hechas por mi mandante Aldemar Rodríguez a las cuentas bancarias del señor Wilson Nelson González.



En virtud de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarles a ustedes HONORABLE SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., lo siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito se sirvan **REVOCAR** el numeral 1 de la sentencia recurrida de fecha 27 de junio del año 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá D.C.
2. DECRETAR favorable las pretensiones de la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** a favor de mi poderdante ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE

Honorables magistrados,

Sin otro particular,

Cordialmente,

ALFONSO PULIDO BRAVO
C.C. No. 6.910.693 de Pauna — Boyacá
T.P. No. 280.119 del C.S de la Judicatura
GREEN GROUP PULIDO & CIA S.A.S
Representante Legal

correo electrónico; gerencia.greengroup@hotmail.com
alfonsopulido20@hotmail.com

Teléfono: 320-3640078

Dirección; AV. Calle 19 No. 5-51 oficina 406 edif. Valdés

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023 PROCESO DE PERTENECIA 2019-0187 DE ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE

ALFONSO PULIDO <alfonsopulido20@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 15:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALFONSO PULIDO <alfonsopulido20@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (899 KB)

RECURSO DE APELACION SENTENCIA 27 DE JUNIO 2023 -2019-187.pdf;

Señores:

**JUEZ PRIMERO (1ro) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HONORABLE SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

REF. **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023**

PROCESO: **PERTENENCIA URBANA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ERNESTINA RAMOS RUÍZ (q.e.p.d) señores; MARIA NELLY RAMOS PIÑEROS, CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, MARIA TEMILDA RAMOS PIÑEROS ZANDRA RAMOS PIÑEROS, JOSÉ LEONIDAS RAMOS PIÑEROS y herederos Indeterminados. De igual forma se dirige contra los Herederos Indeterminados de WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS (q.e.p.d) y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADIACDO: **11001310300120190018700**

ALFONSO PULIDO BRAVO, ciudadano colombiano, Abogado en ejercicio, identificado con la **CC No. 6.910.693** de Pauna (Boyacá) y **T. P No. 280.119** del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al Recurso de Apelación presentado contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 emitida por el Juzgado primero (1), civil de Circuito de la ciudad de Bogotá, recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en audiencia del día 27 junio de 2023, notificado por estados el día 27 de junio de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO

ALFONSO PULIDO BRAVO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN NOTARIADO Y REGISTRO

alfonsopulido20@hotmail.com


**Av. calle 19 No. 5-51 oficina 406 Edificio Valdés - Bogotá D.C.
3203640078**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Recurso de reposición contra Auto del 06 de octubre de 2023 - Rad. 2018-50901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 8:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición con anexos - Rad. 11001310300320180050901.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ana Maria Olaya <anamarolaya12@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 8:01

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del 06 de octubre de 2023 - Rad. 2018-50901

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

HONORABLE MAGISTRADO

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

SALA 011 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

CIUDAD.

E. S. D.

Asunto: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA DECISIÓN DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023,
NOTIFICADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2023, QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Rad. 11001310300320180050901

Respetado MAGISTRADO,

ANA MARÍA OLAYA LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del señor **MIGUEL OLAYA JARAMILLO**, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar recurso de reposición contra la decisión del 06 de octubre de 2023, notificada en estado electrónico el 09 de octubre de 2023, que declara desierto el recurso de apelación por ausencia de sustentación del mismo dentro del término estipulado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual se fundamenta en el documento que acompaño como anexo a este correo electrónico.

Atentamente,

Ana María Olaya León

C.C. 1.013.663.550 de Bogotá

T. P. 408.625 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

HONORABLE MAGISTRADO
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
SALA 011 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
CIUDAD.
E. S. D.

Asunto: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA DECISIÓN DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2023, QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.
Rad. 11001310300320180050901

Respetado MAGISTRADO,

ANA MARÍA OLAYA LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del señor **MIGUEL OLAYA JARAMILLO**, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar recurso de reposición contra la decisión del 06 de octubre de 2023, notificada en estado electrónico el 09 de octubre de 2023, que declara desierto el recurso de apelación por ausencia de sustentación del mismo dentro del término estipulado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022. Este recurso de reposición se fundamenta bajo los siguientes términos.

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y PROCESALES RELEVANTES

- El recurso de apelación fue presentado y debidamente sustentado ante el Juez de primera instancia, esto es, la Juez 3ra Civil del Circuito de Bogotá, el día 07 de julio de 2023 a través de correo electrónico (Anexo 1 y Anexo 2).
- Mediante Auto del 14 de julio de 2023, publicado en estado electrónico del 17 de julio de 2023, la Juez 3ra Civil del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá. Así mismo, en este Auto se me reconoció personería jurídica como abogada sustituta del señor Olaya Jaramillo (Anexo 3).
- El 26 de julio de 2023, esta apoderada presentó una solicitud de reconsideración del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación ante la Juez 3ra Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se concediera el recurso en el efecto suspensivo, para que no se hiciera el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia (Anexo 4 y Anexo 5).
- El 11 de septiembre de 2023, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo, según los datos de la Rama Judicial.

- El 12 de septiembre de 2023, la página de la Rama Judicial sufrió un ataque cibernético, y como consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023.
- Frente a este punto, para esta apoderada es necesario poner de presente que aun restablecidos los términos y también recuperada la página de la Rama Judicial, el servidor de la misma siguió presentando fallas lo cual impidió la revisión óptima de los procesos. En este sentido, por problemas de conectividad, fue imposible la verificación del proceso a través del ingreso a la página judicial en las semanas anteriores (entre el 21 de septiembre de 2023 y el 08 de octubre de 2023), en la medida en que la página no respondía y se caía de manera continua.
- Es por esta razón que, si bien el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal el 21 de septiembre de 2023, y subido a la plataforma mediante estado electrónico el 22 de septiembre de 2023, esta apoderada no pudo percatarse de esta admisión debido al impedimento de ingresar a la página de la Rama Judicial por problemas con el servidor.
- En efecto, el momento en el cual pude acceder a la plataforma de la Rama Judicial en consulta de procesos, fue el lunes 09 de octubre de 2023, en donde pude visibilizar la admisión del recurso de apelación (Anexo 6), pero también la declaratoria de desierto del recurso por falta de sustentación en los términos del art. 12 de la Ley 2213 de 2022 (Anexo 7), consecuencia esta que, si bien corresponde al vencimiento de términos procesales, esta apoderada considera injusta en la medida en que: (i) el impedimento para revisar el proceso mediante la página de la Rama Judicial fue ajeno a la voluntad de esta apoderada, por lo que no fue posible la debida notificación de la admisión del recurso, además porque tampoco se recibió una notificación electrónica que permitiera conocer de esta admisión; (ii) el recurso de apelación ya se encontraba debidamente sustentado mediante escrito enviado el 07 de julio de 2023 al Juzgado 3ra Civil del Circuito de Bogotá, y este a su vez, remitido al Tribunal el 11 de septiembre de 2023 con la totalidad del expediente y; (iii) se está dejando de lado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, en contravía del art. 228 Constitucional.

II. FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se interpone recurso de reposición en consideración del art. 318 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

Con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, y posteriormente la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente de la primera normatividad señalada, se modificaron las reglas dispuestas para la sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia en los procesos en materia civil y familia, en la medida en que esta norma

dispuso que la sustentación debía hacerse por escrito durante los 5 días siguientes a la admisión del mismo. Teniendo en cuenta que esta nueva regulación no establece una consecuencia, se podría interpretar que la aplicable sería la estipulada en el art. 322 del Código General del Proceso, esto es, decretar desierto el recurso.

Lo anterior ha sido objeto de debate en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, toda vez que la misma ha señalado que las nuevas reglas dispuestas en el Decreto 806 de 2020, y ahora la Ley 2213 de 2022, han sido abordadas “*en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada*”¹.

En efecto, en la Sentencia STC5790 de 2021², la Corte señaló que:

*“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, **a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, **esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada**, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia”*. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, la Corte afirma que lo anterior no implica que se desconozcan los términos procesales establecidos en la ley, pues en todo caso la no presentación de la sustentación del recurso en el momento establecido constituye un comportamiento inapropiado frente a la administración de justicia, sin embargo, aclara que esta actuación no resulta suficiente para desechar el recurso, en la medida en que la suficiencia depende de la intensidad de la argumentación del mismo en el momento en que se solicita³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC999-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC999-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2098 de 2023. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16123 de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC999-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2098 de 2023. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16123 de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Frente a lo anterior, en la misma providencia STC5790 de 2021⁴, la Corporación indica:

*“(…) sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiende el mandato legal; no obstante, **dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto original)

En este sentido, la Corte señala que las cargas procesales para que la apelación sea considerada corresponden a 3 mandatos, esto es, la interposición del recurso, la formulación de reparos concretos y la sustentación del mismo, exigencias que no fueron modificadas por la Ley 2213 de 2022, pero sí la forma en la que se presentan, ya que la sustentación anteriormente debía darse de manera oral en audiencia, y ahora de manera escrita⁵.

En consecuencia, la Corporación indica que tanto la formulación de reparos concretos (“aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de sustentación”⁶) como la sustentación (“entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”), hacen parte de la pretensión impugnativa, lo cual también delimita la competencia del juez de segunda instancia frente a los asuntos a los que debe referirse conforme a las cargas desarrollados por el apelante.

En concordancia, establece la Corte:

*“Así pues, **la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem**, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, **pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación**”*

⁴ M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC999-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16123 de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC999-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16123 de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Ídem.

(argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.⁷ (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Bajo esta misma línea, la Corte recuerda que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de las garantías reconocidas por la Ley sustancial, y por ello es importante tener presente la diferencia entre frente a quien se interpone la sustentación y a quien va dirigida la misma, de manera tal que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y ahora la Ley 2213 de 2022, desde las perspectiva del derecho fundamental, no se debe restar valor a que la actividad argumentativa desarrollada de manera escrita sea elevada ante el juez de primera instancia o de manera directa al juez de segunda instancia, en la medida en que se conoce que el destinatario final de la misma es este último:

“De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”⁸.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corporación indica que:

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación,** de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).”⁹ (Negrita y subrayado fuera de texto original).*

B. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL CASO CONCRETO

En consideración de la extracción y análisis jurisprudencial hecho en el aparte anterior, esta apoderada considera que, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y modo por las cuales se me imposibilitó el acceder al conocimiento de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto el 07 de julio de 2023 ante el juez de primera instancia, es aplicable esta interpretación jurisprudencial al caso en concreto, por las siguientes razones.

El documento que contiene la interposición del recurso de apelación no se limita a enunciar específicamente una inconformidad frente al fallo dictado por el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá, sino que además contiene la justificación completa con la cual se pretende soportar el disentimiento propuesto, lo cual da lugar al cumplimiento del acto procesal aludido, esto es, a la sustentación del recurso, sustentación a la que el *ad quem* tuvo

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3324 de 2022. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

conocimiento desde el momento en el que el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá le remitió el expediente el 11 de septiembre de 2023.

Ahora bien, es posible denotar que esta sustentación se desprende de los argumentos señalados en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, el cual consta de 14 páginas en donde se fundamentan y se desarrollan de manera profunda y probada las razones por las cuales se está en desacuerdo con la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, si bien la sustentación no se pudo presentar dentro de los 5 días siguientes a la admisión del recurso por parte del *ad quem*, debido a la imposibilidad de ingresar al servidor de la Rama Judicial y como consecuencia desconocer la admisión del mismo, esta sí fue presentada de manera anticipada dentro del escrito radicado ante el *ad quo*, cumpliendo así con la carga impuesta al recurrente. Lo anterior, no debe implicar una afectación a los derechos sustanciales, en la medida en que no se guardó silencio frente al recurso interpuesto, no se superaron los términos establecidos para la sustentación, y tampoco se generaron dilaciones en el trámite. De la misma forma, se tiene que no se vulneraron los derechos de la contraparte, ni se acortaron los términos; la Corte Suprema ha expresado que al aplicar la sanción automática y sin reflexión, se puede incurrir en un exceso ritual manifiesto¹⁰.

De hecho, es necesario precisar que, de haberse podido acceder a la plataforma de la Rama Judicial y haber conocido en término la admisión del recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Bogotá, los argumentos enviados habrían sido los mismos a los indicados en el escrito remitido el 07 de julio de 2023 al Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá, por lo que, la decisión de fondo sobre el recurso de apelación no hubiese variado en absoluto de haberse basado esta en la sustentación presentada anticipadamente.

Finalmente, me permito indicar que bajo ninguna circunstancia se está atribuyendo responsabilidad alguna al Honorable Tribunal Superior de Bogotá por la ausencia de notificación, sin embargo, como he venido señalando en el transcurso de este escrito, el conocimiento de la admisión del recurso de apelación por parte de esta apodera fue imposible debido a las razones ya expuestas.

IV. PRETENSIONES

En consideración de los argumentos fácticos, procesales y jurídicos expuestos con anterioridad, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá reponer la decisión adoptada el 06 de octubre de 2023, y notificada el 09 de octubre de 2023, para dar lugar a una decisión de fondo en virtud de la sustentación del recurso de apelación presentada el 07 de julio de 2023.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC999-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2098 de 2023. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16123 de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9751 de 2022. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

V. ANEXOS

- Anexo 1. Copia de correo remitido al Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá el 07 de julio de 2023 en donde se presenta y sustenta el recurso de apelación.
- Anexo 2. Escrito de presentación y sustentación del recurso de apelación presentado el 07 de julio de 2023 ante el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá.
- Anexo 3. Auto del 14 de julio de 2023 del Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá.
- Anexo 4. Copia de correo remitido al Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2023 en donde se presenta solicitud de reconsideración.
- Anexo 5. Escrito de solicitud de reconsideración del 26 de julio de 2023.
- Anexo 6. Auto fechado del 21 de septiembre de 2023, notificado el 22 de septiembre de 2023.
- Anexo 7. Auto fechado del 06 de octubre de 2023, notificado el 09 de octubre de 2023.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones:

- Parte actora: el señor Miguel Olaya Jaramillo recibe notificaciones en la Carrera 111c n.º 80a-20, Torre 14, apartamento 201, correo electrónico: miguelolayajar@gmail.com y teléfono celular 310 883 16 75.
- La suscrita apoderada: recibo notificaciones en la Carrera 7 n.º 71-52, Torre B, Oficina 507, correo electrónico: anamarolaya12@gmail.com y teléfono celular 321 450 44 11.


Atentamente,



ANA MARÍA OLAYA LEÓN
C.C. 1.013.663.550 DE BOGOTÁ.
T. P. 408.625 DEL C. S. DE LA J.

Anexo 1

Copia de correo remitido al Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá el 07 de julio de 2023 en donde se presenta y sustenta el recurso de apelación.

De: Jose David Lemus Gutiérrez jodalegu@hotmail.com 
Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, 2018-509
Fecha: 7 de julio de 2023, 13:08
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Gmail anamarolaya12@gmail.com



Bogotá D.C., 7 de julio de 2023,

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Asunto: PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Rad. 11001310300820180050900
--

Respetada JUEZ,

JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **MIGUEL OLAYA JARAMILLO**, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, notificada el 4 de julio de 2023, el cual se fundamenta en el documento que acompaño como anexo a este correo electrónico.

Atentamente,

JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ
C.C. 1.020.789.251 DE BOGOTÁ.
T. P. 337.707 DEL C. S. DE LA J.

Recurso de
apelaci...09.pdf

Anexo 2

Escrito de presentación y sustentación del recurso de apelación presentado el 07 de julio de 2023 ante el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá.

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023,

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD

Asunto: PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Rad. 11001310300820180050900

Respetada JUEZ,

JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **MIGUEL OLAYA JARAMILLO**, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, notificada el 4 de julio de 2023, el cual se fundamenta en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES GENERALES

El presente proceso de resolución de contrato de permuta de mayor cuantía tiene lugar en virtud de los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. Entre el señor Alfredo Orozco Valencia y el señor José Armando Parra Mora se celebró contrato de promesa de permuta el 22 de noviembre de 2016, el cual se pactó en los siguientes términos:
 - José Armando Parra Mora, enajenaría en favor del señor Alfredo Orozco Valencia el bien inmueble denominado en el contrato como “*casa 28 del conjunto residencial ALSALCIA REAL propiedad horizontal ubicada en la calle 12 A numero 71 B41 y dirección catastral calle 12 A numero 71 B CA 28 y matricula inmobiliaria numero 50C-1663359*”¹, el cual tuvo una asignación monetaria de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).
 - “*Por su parte ALFREDO OROZCO VALENCIA enajena en favor de JOSÉ ARMANDO PARRA MORA LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES: una retroexcavadora benati-610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012*”², bienes que tuvieron una asignación dineraria de ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000), razón por la cual la diferencia de \$62.000.000, se pactó en dinero en favor del señor José Armando Parra Mora.

¹ Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. p. 3.

² Ídem. p. 5.

2. Teniendo en cuenta la diferencia, en el mismo contrato se estipuló la entrega de unas arras de doce millones de pesos (\$12.000.000) a la firma del mismo y la entrega de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) el 10 de enero del 2017.
3. Asimismo, la cláusula quinta del contrato dispuso la entrega de los bienes muebles por parte del señor Alfredo Orozco Valencia al señor José Armando Parra Mora dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del contrato y, como obligación correlativa, la entrega del inmueble por parte del señor José Armando Parra Mora al señor Alfredo Orozco Valencia a la firma de la escritura pública.
4. Llevándose a término lo pactado en relación con la entrega de los bienes muebles por parte del señor Alfredo Orozco Valencia al señor José Armando Parra Mora, esto es, una retroexcavadora benati-610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012, el 9 de marzo de 2017, los señores José Armando Parra Mora y Alfredo Orozco Valencia suscribieron documento en el cual se pactó la entrega del bien inmueble por parte del señor Parra Mora al señor Orozco Valencia para el 30 de marzo de la misma anualidad a las 3:00 p.m.
5. El señor José Armando Parra Mora no se presentó en el horario y la dirección acordadas con el señor Alfredo Orozco Valencia mediante el documento del 9 de marzo de 2017, razón por la cual se inició el presente proceso ordinario por resolución de contrato de permuta.
6. El 27 de abril de 2022, el señor Alfredo Orozco Valencia y el señor Miguel Olaya Jaramillo celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos, en donde el señor Orozco Valencia transfirió a título gratuito al señor Olaya Jaramillo los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso verbal con radicado 11001310300820180050900.
7. Mediante Auto del 1º de junio de 2022, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá aceptó la cesión de derechos litigiosos en favor del señor Olaya Jaramillo y, por lo tanto, reconoció al señor Miguel Olaya Jaramillo como cesionario de los derechos litigiosos en cuestión.
8. El 4 de julio de 2023, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá notificó decisión del 30 de junio de 2023, consistente en la sentencia de primera instancia, en donde resolvió:

“5.1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA celebrado entre los señores ALFREDO OROZCO VALENCIA Y JOSÉ ARMANDO PARRA MORA el pasado 22 de noviembre de 2016.

5.2. En consecuencia, Ordenar al demandado JOSÉ ARMANDO PARRA MORA restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al demandante ALFREDO OROZCO VALENCIA el bien mueble que le fue entregado,

retroexcavadora Benatti 610, con ocasión del contrato de promesa de permuta que se celebró entre ellos el pasado 22 de noviembre de 2016.

5.3. DENEGAR todas las demás pretensiones de la demanda principal.

5.4. DECLARAR que no hay lugar a disponer sobre entrega de inmueble alguno.

5.5. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciase.

5.6. SIN CONDENAR en costas. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.³

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

En consideración de lo expuesto por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá para la toma de su decisión, este apoderado encuentra una interpretación errónea en la valoración del acervo probatorio por los motivos que se expondrán en este acápite.

En términos generales, la decisión se proyecta en dos sentidos:

- A. La determinación del contrato aportado como contrato de promesa de permuta y no como contrato de permuta por la ausencia de uno de sus elementos esenciales.
- B. Las restituciones mutuas para volver al estado anterior del negocio, teniendo en cuenta la nulidad absoluta declarada.

En este sentido, es necesario realizar precisiones respecto de las consideraciones del fallo teniendo en cuenta que la inadecuada interpretación de las mismas genera una desprotección a los intereses de mi representado y un desvalor en sus derechos.

A. EL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA SE ENCUENTRA MATERIALIZADO EN VIRTUD DE LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.

En provecho del análisis jurisprudencial que realiza el despacho respecto a la presencia de un contrato de promesa de permuta y no un contrato de permuta, es preciso aclarar que frente a esta apreciación este apoderado no encuentra ningún reproche, pues de acuerdo con los fallos de la Corte Suprema de Justicia señalados en la decisión es posible concluir que en efecto el contrato del 22 de noviembre de 2016 corresponde a una promesa de permuta. Sin embargo, frente a la consideración que se refiere a la ausencia de uno de los requisitos para la configuración del contrato, esto es, “*que contenga un plazo o condición que fije fecha de la época en que ha de celebrarse el contrato*”, este apoderado identifica que es necesario realizar una interpretación conjunta de las pruebas aportadas por la parte actora, pues de allí es posible inferir que, contrario a lo que afirma la Juez, el contrato sí cumple con este requisito y, por lo tanto, se encuentra debidamente materializado.

Se tienen como hechos probados dentro del proceso, de acuerdo con los medios de prueba aportados con la demanda y su subsanación, que el 22 de noviembre de 2016 los señores

³ Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. p. 15.

Alfredo Orozco Valencia y José Armando Parra Mora suscribieron “contrato de permuta”, el cual debe ser entendido como contrato de promesa de permuta, por medio del cual se obligaba el último de ellos a transferir el dominio y entregar el bien inmueble ubicado en la Calle 12A n.º 71B-41, avaluado contractualmente en doscientos millones de pesos (\$200.000.000), previa entrega de una retroexcavadora Benati- 610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 (avaluados contractualmente en \$138.000.000), las arras pactadas a la firma del contrato (por valor de \$12.000.000) y el dinero en efectivo restante para igualar el valor del bien inmueble enunciado (\$50.000.000).

Ahora, si bien el contrato inicial firmado el 22 de noviembre de 2016 no señala una fecha cierta respecto a la celebración del contrato de permuta, el cual se materializaría en el momento de la firma de la escritura pública del inmueble y la entrega del mismo, sí hay un documento que especificó el plazo para que se llevara a cabo el contrato de permuta de acuerdo con las características anteriormente señaladas, refiriéndose este documento al del 9 de marzo de 2017, en donde el señor José Armando Parra Mora se comprometió a hacer entrega del inmueble el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m. al señor Alfredo Orozco Valencia.

En efecto, en este documento se especifica lo siguiente:

“Formalidad de entrega del inmuebles (sic) ubicado en la calle 12 A # 71B-41 ciudadela Alsacia Real, Yo JOSÉ ARMANDO PARRA con cédula de ciudadanía # 19.438.825 de Bogotá hago entrega de dicho inmueble el día 30 de marzo a las 3:00pm en dicha dirección, al señor ALFREDO OROZCO con cédula de ciudadanía # 3.615.862 de Sonson – Antioquia, para dar finalidad al negocio escrito en la promesa de venta suscrita por las dos partes y proceder a la firma correspondiente escritura.”⁴

Y se encuentra firmado por ambas partes y autenticado ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, este documento debe ser entendido como parte del contrato. Lo anterior, bajo la estructura de título complejo, que en el caso concreto se refiere a un contrato complejo compuesto por el contrato inicial denominado “contrato de permuta” y el documento firmado y autenticado por las partes el 9 de marzo de 2017.

Con referencia a la figura de título complejo, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.”⁵

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado:

⁴ Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. p. 10.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”⁶

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en más de una oportunidad, ha indicado:

“(…) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, es menester hacer una analogía entre títulos complejos y un contrato conformado por varios documentos, que podría entonces entenderse como un contrato de naturaleza compleja.

Entonces, cuando la Juez expresa en la decisión que en el contrato debía fijarse fecha, debe entenderse que el documento firmado el 9 de marzo de 2017 establece una fecha cierta, esto, la entrega del inmueble el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m., documento que subsana y complementa el contrato inicial firmado el 22 de noviembre de 2016 y, como fue expresado en el anterior párrafo, debe entenderse como parte del contrato complejo de promesa de permuta.

No obstante, la única apreciación que realiza el despacho sobre este documento del 9 de marzo de 2017 es la siguiente:

“(…) el mismo lo es un documento aislado que no constituye ni se referencia como otro sí de aquel, ni hace parte del contrato primigeniamente suscrito a efectos de pactar la fecha de entrega y suscripción de la escritura pública.”⁸

No se explica entonces este apoderado la razón por la que la Juez llegó a dicha conclusión sin ninguna justificación, en particular, porque este documento hace parte de la estructura negocial y su valoración conjunta con el contrato del 22 de noviembre de 2016 permite demostrar, por un lado, que el contrato de promesa de permuta se encuentra materializado y, por otro lado, que las obligaciones contraídas por el señor Alfredo Orozco Valencia fueron satisfechas en favor del señor José Armando Parra.

En primer lugar, efectivamente, una de las razones por las cuales en la sentencia de primera instancia se decide declarar la nulidad absoluta sobre el contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016 es la ausencia de uno de los requisitos esenciales de la figura negocial, el cual se refiere a la fijación de un plazo o condición para la celebración del contrato de permuta. Entonces, entendido el documento del 9 de marzo de 2017 como parte del contrato, se configura dicho contrato como complejo y, en consecuencia, se subsana esta

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2003. Exp. 25061.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de agosto de 2016. Radicación STC11406. En el mismo sentido: Sentencia del 2 de febrero de 2014, Exp. 00181-02 y Sentencia del 2 de noviembre, Exp. 2017STC18085; Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. p. 9.

ausencia del requisito esencial y se materializa efectivamente el contrato de promesa de permuta, pues el mismo estableció una fecha cierta, esto es, el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m. para la firma de la escritura pública del inmueble y su correspondiente entrega.

En segundo lugar, este documento es una prueba fehaciente del cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Alfredo Orozco Valencia, considerando lo siguiente:

- La cláusula tercera del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016 estableció que:

*“**TERCERA. FORMA DE PAGO.** - La obligación en dinero que se crea a cargo de Alfredo Orozco Valencia, será satisfecha de la forma que se entra a indicar: Unas arras de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, en efectivo a la firma del presente contrato, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, en efectivo para el día 10 de enero de 2017.”⁹*

- Así mismo, la cláusula quinta del mismo contrato determinó:

*“**QUINTA – ENTREGA:** las partes acuerdan que el inmueble se entregará a la firma de la escritura pública del inmueble, los muebles objeto de este contrato se retirarán de la bodega del señor ALFREDO OROZCO, dentro de los veinte días siguientes a la firma del presente contrato.”¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que el documento que subsanó y completó el contrato es del 9 de marzo de 2017, es pertinente concluir que las obligaciones por parte del señor Alfredo Orozco Valencia fueron satisfechas, pues la entrega de los bienes muebles y del dinero restante estaba programada para el día de la firma del contrato de promesa de permuta (los \$12.000.000 de las arras), en diciembre de 2016 (los bienes muebles) y el 10 de enero de 2017 (los \$50.000.000 faltantes), siendo estas fechas anteriores a la firma del documento del 9 de marzo de 2017; de otra manera, no se explica la razón por la que el señor José Armando Parra firmó y autenticó el documento en el que fijó la entrega del bien inmueble para el 30 de marzo de 2017, reconociendo que ello se realizaría para efectos de “*dar finalidad al negocio escrito en la promesa de venta suscrita por las dos partes y proceder a la firma correspondiente escritura*”¹¹, si las obligaciones por parte del demandante no se hubiesen satisfecho.

De haberse presentado el incumplimiento por parte del señor Alfredo Orozco Valencia el 22 de noviembre de 2016 frente a las arras del negocio, mediados de diciembre de 2016 respecto de la entrega de los bienes muebles y, finalmente, el 10 de enero de 2017 en relación con la entrega del dinero faltante, el señor José Armando Parra no hubiese firmado el documento del 9 de marzo de 2017, sin embargo, es propio deducir que él mismo expresa querer concluir el negocio con la entrega de la casa en la medida en que era el único acto que hacía falta para finiquitarlo.

⁹ Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. pág. 5.

¹⁰ Ídem. pág. 7.

¹¹ Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. pág. 10.

Entonces, no había forma de que esa manifestación del 9 de marzo de 2017 se hiciera sin que el señor Alfredo Orozco Valencia no hubiese cumplido con sus obligaciones establecidas en el contrato del 22 de noviembre de 2016 y, en concordancia con lo establecido por el despacho, siguiendo la lógica respecto a la no configuración del contrato de permuta, se debe afirmar que sí se configuró el contrato de promesa de permuta, por lo que este debía ser resuelto bajo los mismos criterios.

En ese sentido, se demuestra que, en virtud del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del señor Alfredo Orozco Valencia, esto es, la entrega de una retroexcavadora Benati - 610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 (avaluados en \$138.000.000), las arras pactadas a la firma del contrato (por valor de \$12.000.000) y el dinero en efectivo restante para igualar el valor del bien inmueble enunciado (\$50.000.000), el señor José Armando Parra firmó y autenticó el documento del 9 de marzo de 2017 para efectos de dar cumplimiento de sus obligaciones del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016.

Entonces, el documento del 9 de marzo de 2017, que goza de validez y además transparencia por haber sido reconocido su firma y contenido a través de autenticación del notario 61 del Círculo de Bogotá, demuestra que las obligaciones de entrega de dinero y de los bienes descritos por parte del señor Alfredo Orozco ya habían sido satisfechas y, por ende, la obligación que restaba era la de la transferencia del dominio del bien inmueble de propiedad de José Armando Parra a Alfredo Orozco, con su correspondiente entrega material.

Así las cosas y en consideración de las anteriores apreciaciones, se debe llegar a la conclusión de que el contrato de promesa de permuta sí se materializó y se fijó como fecha para llevar a cabo el contrato de permuta el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m., por lo que la parte demandada fue la única en incurrir en un incumplimiento al contrato de promesa de permuta, incumplimiento cuyos efectos en el caso en concreto devienen en los mismos que el contrato de permuta, pues los bienes muebles y el dinero que correspondían al señor Alfredo Orozco Valencia sí fueron entregados al señor José Armando Parra, situación que, en consecuencia, generó perjuicios que deben ser objeto de indemnización.

B. LAS RESTITUCIONES MUTUAS PARA VOLVER AL ESTADO ANTERIOR DEL NEGOCIO.

Si bien se encuentra sustentada la tesis mediante la cual el contrato de promesa de permuta no se encuentra viciado por ausencia de uno de sus elementos esenciales, según lo explicado en el apartado anterior, en el supuesto en el que efectivamente sí se presentara esta situación y cuyo efecto corresponde a la nulidad absoluta del contrato, tal y como lo señaló la Juez en su decisión, las restituciones que estipuló el despacho no se adecúan a la interpretación conjunta de la totalidad de las pruebas.

En efecto, la decisión del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

“5.1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA celebrado entre los señores ALFREDO OROZCO VALENCIA Y JOSÉ ARMANDO PARRA MORA el pasado 22 de noviembre de 2016.

5.2. En consecuencia, Ordenar al demandado **JOSÉ ARMANDO PARRA MORA** restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al demandante **ALFREDO OROZCO VALENCIA** el bien mueble que le fue entregado, retroexcavadora Benatti 610, con ocasión del contrato de promesa de permuta que se celebró entre ellos el pasado 22 de noviembre de 2016.

5.3. **DENEGAR** todas las demás pretensiones de la demanda principal.

5.4. **DECLARAR** que no hay lugar a disponer sobre entrega de inmueble alguno.

5.5. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciase.

5.6. **SIN CONDENA** en costas. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.¹²

Esta decisión atendió a los siguientes argumentos:

“De otra parte, de cara a las obligaciones correspondientes al demandante relacionados con enajenación y entrega en favor de JOSE ARMANDO PARRA MORA de una retroexcavadora benatti 610, un cargador o montacarga yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 a los cuales se les asignó un valor de \$ 150.000.000,00 y al compromiso de entregarle la suma de \$62.000.000 (\$12.000.000,00 en efectivo a la firma del presente contrato, y la suma de \$50.000.000,00 en efectivo para el 10 de enero de 2017), ante la falta de certeza de esa circunstancia previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, pues en los hechos de la demanda advierte que entregó \$ 50.000.000,00, mientras que en interrogatorio de parte asevera que fue la suma de \$ 62.000.000,00, sumado al hecho que no se aportó ninguna documental o constancia que diera cuenta de esa entrega dineraria.

Al respecto conviene destacar que el señor Alfredo en interrogatorio de parte indicó “... Yo tenía una maquinaria para la venta, una retroexcavadora, una planta eléctrica, tenía un contenedor con repuestos y una moto, yo hice una permuta, una permuta, y entregué toda esa maquinaria Ah, y una plata en efectivo, entregado toda esa maquinaria, más una plata en efectivo. Yo le cumplí ... le cumplí y el no, me estafó, me dejó votado...En que consistió ese negocio esa permuta ...el señor puso en la casa en \$ 200.000.000, y yo le di la maquinaria en 140 millones de pesos más 60 millones y completé a los 200 millones de pesos y él no me entregó nada... (Sic).

Y el demandado José Armando Parra Mora al indagársele por las condiciones de la permuta señaló igual no entregó Por 62 millones. El negocio fue por \$200.000.000,00... (Sic).

Finalmente en relación con la entrega de los bienes inmuebles retroexcavadora benatti 610, un cargador o montacarga yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 a los cuales se les asignó un valor de \$ 150.000.000,00 y que demandante se comprometió a enajenar en favor del demandado, pese a que según se indicó en los hechos de la demanda e interrogatorio de parte que procedió a entregarlos; tampoco existe certeza de ello en su totalidad pues el demandado en interrogatorio de parte indicó al preguntársele por los bienes objeto de la permuta que consistían en “... Una retroexcavadora bennatti vieja que se había entregado para chatarra, una moto Discovery de la cual no pagarán sino la cuota inicial..., una montacargas Yale, que estaba nunca fue retirada y estaba siempre en la en la bodega, y una planta eléctrica que siempre estuvo ahí en la bodega de don Alfredo Orozco. Y un dinero, igual no entregó Por 62 millones. El negocio fue por \$200.000.000,00 (...)”¹³ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

¹² Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. pág. 15.

¹³ Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. págs. 12 y 13.

Nótese cómo el despacho indica que no existe certeza total respecto a la entrega de algunos bienes muebles por parte del señor Alfredo Orozco Valencia y referente a la entrega de dinero faltante para cubrir la totalidad del valor de la casa, como consecuencia del desconocimiento del documento del 9 de marzo de 2017, el cual señaló:

“(…) el mismo lo es un documento aislado que no constituye ni se referencia como otro sí de aquel, ni hace parte del contrato primigeniamente suscrito a efectos de pactar la fecha de entrega y suscripción de la escritura pública.”¹⁴

Este apoderado se permite controvertir dicha consideración teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

Tal y como se señaló en el apartado anterior, sí existe certeza de la entrega de los bienes muebles y del dinero faltante, pues esta deducción es posible inferirla de la firma propia del contrato del 22 de noviembre de 2016 y de la firma del documento del 9 de marzo de 2017, bajo los siguientes supuestos:

- Según la cláusula tercera (3^a) del contrato del 22 de noviembre de 2016, la obligación dineraria que se creó a cargo del señor Alfredo Orozco sería satisfecha, por un lado, con la entrega de unas arras por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000) en efectivo a la firma del contrato y, por otro, con la entrega de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en efectivo el día 10 de enero de 2017.
- A su vez, la cláusula quinta (5^a) del contrato dispuso que los muebles objeto del mismo se retirarían de la bodega del señor Alfredo Orozco Valencia dentro de los veinte (20) días siguiente a la firma del contrato.
- Finalmente, el documento firmado y autenticado por las partes el 9 de marzo de 2017 señala que la entrega del inmueble por parte del señor José Armando Parra al señor Alfredo Orozco se realizaría el 30 de marzo de 2017 *“para dar finalidad al negocio escrito en la promesa de venta suscrita por las dos partes y proceder a la firma correspondiente escritura”¹⁵*.

Realizando una interpretación adecuada e integral de las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que las sumas de dinero y los bienes muebles fueron entregados en las fechas y formas acordadas, pues de no haberse cumplido con esta obligación por parte del señor Alfredo Orozco Valencia, el señor José Armando Parra no hubiera manifestado el 9 de marzo de 2017 que entregaría el inmueble y firmaría escrituras con el objetivo de concluir el negocio plasmado en el contrato de promesa suscrito por ambas partes.

De hecho, como se manifestó anteriormente, este documento del 9 de marzo de 2017 pone en evidencia que la obligación que restaba para la fecha era la de la transferencia del dominio del bien inmueble de propiedad de José Armando Parra a Alfredo Orozco, con su correspondiente entrega material, por lo que no es aceptable que se exprese que no hay

¹⁴ Juzgado Tercero (3^o) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. pág. 9.

¹⁵ Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. pág. 10.

certeza total respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante señalando los interrogatorios de parte de manera aislada a las pruebas documentales.

En efecto, en la decisión de primera instancia se indica que en la demanda y en el interrogatorio de parte practicado al señor Alfredo Orozco Valencia, las sumas dinerarias no coinciden en la medida en que en *“la demanda advierte que entregó \$ 50.000.000,00, mientras que en interrogatorio de parte asevera que fue la suma de \$ 62.000.000,00”*¹⁶. En consideración de este apoderado, esta conclusión corresponde a un análisis limitado, pues la suma dineraria entregada en total corresponde a sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000), teniendo en cuenta los doce millones de pesos (\$12.000.000) que fueron entregados como arras del negocio a la firma del contrato del 22 de noviembre de 2016.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien el señor Alfredo Orozco Valencia, persona de la tercera edad, pudo no ser preciso con los valores que expresó durante el interrogatorio de parte, fue enfático en señalar en todo momento que sí había realizado la entrega de los bienes muebles y la suma del dinero pactado, afirmación que se encuentra soportada por el contrato del 22 de noviembre de 2016 y el documento del 9 de marzo de 2017.

Contrario a lo anterior, la Juez da por cierto lo alegado por el demandado, dándole credibilidad a lo expresado por él sin que este allegara al proceso una prueba documental que pudiera darle certeza a sus afirmaciones o que pudiera constatar lo dicho por él en el interrogatorio de parte, pues solo se limitó a señalar que no se le había entregado ni el dinero ni parte de los bienes muebles, pero en ningún momento justificó razonablemente sus negaciones, ni las soporta con alguna prueba documental, tal y como se puede evidenciar en el interrogatorio de parte, en donde también se demuestra la falta de motivación por parte del señor José Armando Parra para dejar de cumplir con sus obligaciones pactadas en el contrato del 22 de noviembre de 2016. Lo anterior pone de presente la incoherencia del señor José Armando Parra frente a lo expresado en la diligencia de interrogatorio y su manifestación del 9 de marzo de 2017, lo cual también puede ser concebido como una conducta de mala fe.

En conclusión, sí existe certeza de la entrega de los bienes muebles y la suma de dinero pactada por parte del señor Alfredo Orozco Valencia, en la medida en que, de no haberse cumplido con esta obligación, el señor José Armando Parra no se hubiera comprometido, mediante documento firmado y autenticado el 9 de marzo de 2017, a firmar la escritura pública por medio de la que se hacía la transferencia de dominio del bien inmueble pactado en el contrato y a entregar materialmente dicho inmueble el día 30 de marzo de 2017.

III. FUNDAMENTOS ADICIONALES

Sin intención de dilatar esta sustentación más de lo necesario, este apoderado se permite realizar las siguientes consideraciones breves que refuerzan las expuestas con anterioridad.

A. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ARCHIVADA.

¹⁶ Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. págs. 12 y 13.

En virtud del proceso del radicado de la referencia, la parte pasiva de este litigio presentó demanda de reconvencción el día 25 de abril de 2019 especificando como pruebas documentales el contrato del 22 de noviembre de 2016, el poder para actuar y unos CD's, teniendo como pretensión inicial la declaración de nulidad del contrato del 22 de noviembre de 2016.

El Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá la inadmitió y solicitó se subsanara acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación y adecuando el acápito de pruebas, en particular, las testimoniales; sin embargo, la parte demandada no subsanó la demanda y mediante Auto del 9 de octubre de 2019 el Juzgado la rechazó.

Frente a este punto, es pertinente dejar claro que la presentación de esta demanda de reconvencción y su falta de subsanación, en principio, permiten inferir dos situaciones: la primera, una maniobra dilatoria por parte del sujeto pasivo de este litigio, en la medida en que fue una actuación que no tuvo fruto debido a su desinterés en presentar lo necesario para fundamentar sus afirmaciones dentro de la demanda y, la segunda, correspondiente a la ausencia de pruebas objetivas documentales que sustenten las afirmaciones proyectadas en la demanda de reconvencción, tales como el supuesto incumplimiento por parte del señor Alfredo Orozco Valencia en la falta de entrega de parte de los bienes muebles y el dinero correspondiente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Además, debe tenerse presente que, en la contestación de la demanda principal, esto es, la resolución del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016, el demandado no allegó pruebas que apoyaran de alguna manera sus afirmaciones.

En ese sentido, es cuestionable la credibilidad que le acreditó la Juez al interrogatorio de parte del demandado, sobre todo, teniendo en cuenta que hay un documento que hace parte del contrato inicial (el del 9 de marzo de 2017) que soporta lo manifestado por la parte demandante en el interrogatorio de parte, de donde se puede concluir el cumplimiento de las obligaciones del contrato por la parte activa del litigio, como en múltiples ocasiones fue manifestado en este escrito.

B. CONSIDERACIONES SOBRE LA PUESTA EN CONOCIMIENTO AL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE LA DENUNCIA QUE SE ENCUENTRA EN LA FISCALÍA 501, UNIDAD DE ESTAFA.

En el marco de la etapa probatoria del proceso, el Juzgado de manera oficiosa solicitó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato del 22 de noviembre de 2016. Este apoderado con el objetivo de allegar este documento al despacho se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la cual certificó que la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1663359 correspondiente al inmueble objeto del contrato de promesa no existe. En consideración de esta respuesta, dirigí una solicitud a la Superintendencia de Notariado y Registro requiriendo el certificado de libertad y tradición del inmueble y la explicación por la que dicha matrícula no se encuentra en el sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que el bien inmueble correspondiente a esa matrícula se encuentra en custodia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro informó que tiene esta condición debido a un oficio expedido por la Fiscalía 501 Local de la Unidad de Estafas. Esta Fiscalía informó a su vez que esta custodia tiene lugar en el marco de una denuncia en contra del propietario del bien inmueble por ser este objeto de una supuesta estafa.

Bajo las anteriores consideraciones, mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 13 de julio de 2022, puse en conocimiento esta respuesta y aporté el mismo documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro en donde se visibiliza la custodia del bien inmueble y el oficio expedido por la Fiscalía 501 Local de la Unidad de Estafa.

Siendo así, mediante Auto del 20 de enero de 2023, el Juzgado ordenó oficiar a la Fiscalía 501 Local para que remitiera copia del proceso de estafa en el que se encuentra relacionado el inmueble del contrato, sin embargo, no encuentra este apoderado ni siquiera una mínima mención o referencia en la decisión sobre el conocimiento de dicha situación, la cual sí genera, por lo menos, una inquietud sobre la falta de gestión al respecto, en particular, porque es un proceso de estafa en el que se encuentra el señor José Armando Parra (demandado) como indiciado.

En este sentido, si bien lo anterior no constituye una prueba clara en contra del señor José Armando Parra, sí es un indicio que puede llegar a restarle credibilidad y veracidad al interrogatorio de parte que se le practicó, interrogatorio al que la Juez le dio un peso importante dentro de su análisis probatorio.

C. CONSIDERACIONES A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Frente a este punto, sea lo único indicar que la parte resolutive de la sentencia no cumple con las características propias de una decisión clara y acorde con la realidad, pues la misma no detalla ni pone en consideración el supuesto de que la retroexcavadora Benatti 610 no se encuentre en manos del demandado, lo cual tiene una alta probabilidad de ocurrencia, teniendo en cuenta que la entrega del bien inmueble tuvo lugar hace siete (7) años aproximadamente, por lo que en dicha circunstancia se debía especificar que, de no realizarse la entrega material de la máquina, se debía devolver su respectivo valor en dinero o subrogado pecuniario, con su respectiva indexación.

En efecto, este despacho resolvió declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, se limitó a ordenar al demandado en restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia la retroexcavadora Benatti 610, sin ninguna consideración adicional.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-548 del 30 de octubre de 1997^[17], en donde señala:

¹⁷ M. P. Carlos Gaviria Díaz.

“(…) pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

IV. SOLICITUD

En virtud de los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, solicito respetuosamente se revoque la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se concedan las siguientes pretensiones:

A. PRETENSIONES INICIALES

Se declare la resolución del contrato de permuta, esto es:

- Que se vuelvan las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de la celebración de dicho contrato, restituyendo al demandante, Miguel Olaya Jaramillo, los bienes entregados al señor José Armando Parra o su equivalente subrogado pecuniario, así como el dinero en efectivo transferido, actualizado a valor presente;
- Que se ordene el pago de la cláusula penal por ese incumplimiento, correspondiente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y;
- Que se paguen los perjuicios causados por los daños sufridos por el señor Alfredo Orozco, los cuales fueron avaluados en la subsanación de la demanda¹⁸ en CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000), que corresponden a los frutos del bien inmueble que el demandado nunca entregó al demandante, así como los frutos de los bienes entregados por el demandante al demandado. Sin embargo, teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda se avaluaron hasta el 30 de septiembre de 2018, se debe realizar la actualización de esos frutos a la actualidad, por lo que, según los cálculos matemáticos allí plasmados, el dinero equivalente a los frutos que se dieron entre el 30 de septiembre de 2018 y el 21 de marzo de 2023 ascienden a CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$432.000.000) que, sumados a los CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000) millones iniciales, dan un total de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$604.000.000).

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que no se acceda a las anteriores pretensiones y decida estarse a lo resuelto por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, esto es, declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta, se solicita:

¹⁸ Expediente digital. Folio 31.

- Que se vuelvan las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de la celebración de dicho contrato, restituyendo los bienes entregados al señor José Armando Parra, esto es, una retroexcavadora Benatti- 610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012, así como el dinero en efectivo entregado actualizado a valor presente.
- En caso de que haya una imposibilidad de entregar los bienes muebles en físico, se devuelvan en su correspondiente subrogado pecuniario, así como sus frutos derivados.

V. NOTIFICACIONES

- Parte actora: el señor Miguel Olaya Jaramillo recibe notificaciones en la Carrera 111c n.º 80a-20, Torre 14, apartamento 201, correo electrónico: miguelolayajar@gmail.com y teléfono celular 310 883 16 75.
- Teniendo en cuenta la sustitución de poder efectuada a la Dra. Ana María Olaya León el 4 de julio de 2023, ella recibe notificaciones en la Carrera 7 n.º 71-52, Torre B, Oficina 507, correo electrónico: anamarolaya12@gmail.com y teléfono celular 321 450 44 11.

Atentamente,

JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ
C.C. 1.020.789.251 DE BOGOTÁ.
T. P. 337.707 DEL C. S. DE LA J.

Anexo 3

**Auto del 14 de julio de 2023 del Juzgado
3ro Civil del Circuito de Bogotá.**

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C. catorce de julio de dos mil veintitrés.

**PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. 2018-00509**

En atención al memorial y la constancia secretarial que anteceden, el Juzgado DISPONE:

En vista del recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, se **CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

Secretaría, proceda de conformidad.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al apoderado judicial Ana Olaya León como abogado sustituto del demandante Miguel Olaya Jaramillo en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ


JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 061 , hoy 17 de julio de 2023 .  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

KPM

Anexo 4

Copia de correo remitido al Juzgado 3ro Civil del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2023 en donde se presenta solicitud de reconsideración.

De: Ana Maria Olaya anamarolaya12@gmail.com 
Asunto: Solicitud de reconsideración - Rad. 11001310300320180050900
Fecha: 26 de julio de 2023, 13:43
Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Doctora
Liliana Corredor Martínez
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Asunto: Solicitud de reconsideración.
Rad. 11001310300320180050900

Respetada Dra. Corredor,

ANA MARÍA OLAYA LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del señor **MIGUEL OLAYA JARAMILLO**, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito dirigirme respetuosamente ante usted para solicitarle de manera amable se reconsidere el efecto en que fue concedida la apelación, en consideración de los argumentos expuestos en el memorial adjunto a este correo.

Solicitud de
reconsi...50900

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,
Ana María Olaya León
Abogada
C.C. 1.013.663.550
T.P. 408.625 del C. S. de la J.

Anexo 5

**Escrito de solicitud de reconsideración del
26 de julio de 2023.**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

DOCTORA

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD

Asunto: Solicitud para reconsideración del efecto en el que fue concedida la apelación.

Rad. 11001310300320180050900

Respetada JUEZ,

ANA MARÍA OLAYA LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del señor MIGUEL OLAYA JARAMILLO, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito dirigirme respetuosamente ante usted para solicitarle de manera amable se reconsidere el efecto en que fue concedida la apelación.

Según el Auto notificado por anotación en Estado No. 061 del 17 de julio de 2023, el recurso de apelación interpuesto en el radicado de la referencia fue concedido en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 323 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, esta apoderada solicita se reconsidere esta decisión y se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por los siguientes argumentos:

- En virtud del numeral 2 del art. 323 del C.G.P., en caso de concederse el recurso bajo el efecto devolutivo, el cumplimiento de la sentencia no se suspenderá, sin embargo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación, según el numeral 3 del mismo artículo.
- En la providencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, una de las decisiones adoptadas por el despacho correspondió a “*Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto (...)*”, decisión que, de cumplirse la sentencia en este punto, genera un ámbito de desprotección para mi poderdante en la medida en que no contaría con garantías para asegurar o bien, la devolución del bien inmueble retroexcavadora Benatti 610 en caso de confirmarse la decisión, o bien, lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en caso de que tome otra decisión.

En este sentido, ruego a su despacho reconsiderar conceder la apelación en el efecto devolutivo y en su lugar concederla en el efecto suspensivo, con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia de primera instancia en lo correspondiente con el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1663359 reposa una medida cautelar la cual permite tener garantía de que lo decidido por el Tribunal tenga la potencialidad de cumplirse por parte del sujeto pasivo de este proceso, esto

es, la parte demandada, el señor José Armando Parra Mora, y no se vean afectados los derechos patrimoniales del señor Olaya Jaramillo.

Agradezco de antemano su atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AOL' with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARÍA OLAYA LEÓN
ABOGADA
C.C. 1.013.663.550
T.P. 408.625 DEL C. S. DE LA J.

Anexo 6

**Auto fechado del 21 de septiembre de
2023, notificado el 22 de septiembre de
2023.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

11 001 31 03 003 2018 00 509 01

Ref. proceso verbal de Miguel Olaya Jaramillo (cesionario de Alfredo Orozco Valencia)
frente a José Armando Parra Mora

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 30 de junio de 2023 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192b51011e04ea0993eff240300899a918c832d2e9d37233f5c8389a15aae67**

Documento generado en 21/09/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Anexo 7

**Auto fechado del 06 de octubre de 2023,
notificado el 09 de octubre de 2023.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 003 2018 00509 01

Ref. proceso verbal de Miguel Olaya Jaramillo (cesionario de Alfredo Orozco Valencia)
frente a José Armando Parra Mora

Como quiera que la demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 21 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82034f6717c9279a08a370e7dfb78e7d5b362e2fc1b740c2772ea98ce3ef24b**

Documento generado en 06/10/2023 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secscribsupbta2@scendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. E-170
9 DE OCTUBRE DE 2023**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001310300120110060302	Ordinario	JOSE REINALDO PUERTO MATEUS	JOSE EDUARDO SUAREZ	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	1. ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 29 DE JUNIO DE 2023. 2. ADVERTIR A LA PARTE APELANTE QUE CUENTA CON 5 DÍAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN TRAS LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, CON ESCRITO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301020190019901	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOAQUIN GRANADOS VINKOS	HERNANDO MAHECHA ARIAS	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	1. REFORMAR EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN, Y APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LA SUMA DE 160700.000. 2. SIN CONDENA EN COSTAS. EN FIRME REGISTRARSE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN. (DSPD) HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148
11001310301020190083901	Divisorios	LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ	JOSE ALEXANDER CADENA SAAVEDRA	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	1. CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO EL 29 DE ABRIL DE 2022, POR EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. 2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA, A LA PARTE DEMANDADA. SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$800.000,00. LIQUÍDENSE 3. EJECUTORIADO LO AQUÍ RESUELTO, DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN, PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301520160013102	Ejecutivo Singular	SMART CONSULTING GROUP S.A.S.	SOFTLINE INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	1. CONFIRMAR LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. 2. CONDENAR EN COSTAS A LA EJECUTADA. SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$2.000.000.00. LIQUÍDENSE. POR SECRETARÍA DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN, PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310302920190038601	Verbal	GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.	ALFONSO PARRA PEREZ & CIA S EN C	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	1. ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 2. ADVERTIR A LA PARTE APELANTE QUE CUENTA CON 5 DÍAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN TRAS LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, CON ESCRITO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303720220005201	Verbal	SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL SA	ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	1. ADMITIR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 9 DE AGOSTO DE 2023. 2. ADVERTIR A LA PARTE APELANTE QUE CUENTA CON 5 DÍAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN TRAS LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, CON ESCRITO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310304620210015002	Ejecutivo Singular	TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS	LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIANA	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	1. ADMITIR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 21 DE JUNIO DE 2023. 2. ADVERTIR A LA PARTE APELANTE QUE CUENTA CON 5 DÍAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN TRAS LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, CON ESCRITO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310304720220011501	Verbal	SOCIEDAD AAF SAS	ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS	6/10/2023	ADRIANA AYALA PULGARIN	ES DEL CASO DISPONER QUE POR SECRETARÍA, SE CORRA TRASLADO AL NO APELANTE DEL ESCRITO RADICADO ANTE EL JUEZ DE PRIMER GRADO PARA QUE SE PRONUNCIE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE ESTE PROVEÍDO// LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2023. ACAECIDO EL INTERVALO ANTERIOR INGRESE A DESPACHO EL EXPEDIENTE PARA CONTINUAR CON SU TRÁMITE. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301019960283002	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO S.A	PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS	6/10/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	1. CONFIRMAR EL AUTO DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDO POR EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., 2. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. 3. EN FIRME LA DECISIÓN, REMÍTASE AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA LO DE SU CARGO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310302920220010901	Verbal	BAVARIA & CIA SCA	VAROSA ENERGY SAS	6/10/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	1. DECLÁRASE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO CALENDADO EL 23 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDO POR EL 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. 2. EN CONSECUENCIA, SE NIEGA EL RECURSO DE QUEJA. 3. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301720210002801	Ejecutivo Singular	UNION TEMPORAL REDES DE AMAGA 2014	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	6/10/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	ADMITIR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE JULIO DE 2023, POR EL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ// SE CONCEDE A LA PARTE IMPUGNANTE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, PARA QUE SUSTENTE POR ESCRITO LA ALZADA ANTE ESTA INSTANCIA//ORDENAR A LA SECRETARÍA DE LA SALA QUE, SI SE PRESENTA LA SUSTENTACIÓN, SE CORRA TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS AL EXTREMO NO APELANTE//PRORROGAR POR 6 MESES MÁS, EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303820210025401	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO ACOSTA FERNANDEZ	RAINER NAVAL NARANJO CHARRASQUIEL	6/10/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	1.CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE MAYO DE 2023, POR EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. 2. SIN CONDENA EN COSTAS. 3. POR LA SECRETARÍA DE LA SALA DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO A LA AUTORIDAD DE ORIGEN. OFÍCIENSE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS A QUE HAYA LUGAR. (DSPD) HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148
11001319900320220078101	Verbal	DIEGO RICARDO ROSERO PINZA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A	6/10/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	1.CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE ENERO DE 2023, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, 2. CONDENAR EN COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE APELANTE. SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A 2 SMMLV, 3. POR LA SECRETARÍA DE LA SALA DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO AL JUZGADO DE ORIGEN. OFÍCIENSE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS A QUE HAYA LUGAR. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301920180045501	Verbal	GLOBALCOM S.A.S	COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	REVOCAR LA PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. TENER A LA SOCIEDAD DEMANDADA COMO EXTREMO PROCESAL CUMPLIDOR DE SU CARGA DE SUSTENTAR LA ALZADA INTERPUESTA, CORRER TRASLADO DE LOS REPAROS PRESENTADOS ANTE EL AQUO. NEGAR LAS SOLICITUDES QUE ELEVÓ EL EXTREMO ACTIVO, REMÍTASE LA CORRESPONDIENTE REPRODUCCIÓN A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. OFÍCIENSE AL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310302420210026901	Verbal	LOTO ASOCIADOS SAS	SALUDVIDA S.A. E.P.S.	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302620210039802	Verbal	EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL,	GRUPO INTEGRAL CHRONOS SAS	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE ENERO DE 2023 DICTADA POR EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO. CONDENAR EN COSTAS. AGENCIAS EN DERECHO DE ESTA INSTANCIA LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1300.000). OFICIAR POR SECRETARÍA AL DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN,(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302920210001301	Verbal	LUIS EDILBERTO RONDON HERNANDEZ	HENRY BUITRAGO RUIZ Y OTROS	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA. CONFORME LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022 CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303320190040202	Verbal	ATC SITIOS INFRACO SAS	EDIFICIO SUITES CAMINO REAL PH	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	ADMITE EN EL SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA, Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303620140051902	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S A S	GRACIELA PERUCHO DELGADO Y OTRO	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDO AL INTERIOR DEL RECURSO DE AMPARO RADICADO BAJO EL NÚMERO 11001-02- 03-000-2023-03729-00. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO PROFERIDO POR ESTA SALA UNITARIA DE DECISIÓN, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023. POR SECRETARÍA OFÍCIESE AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y AL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA., Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303920180059801	Verbal	JOSE ANTONIO CIFUENTES AHUMADA	ALEXANDER DIAZ BARRETO	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA. CONFORME LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022 CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001319900220210045505	Verbal	MARTHA EUGENIA LAVERDE TABERES	JAIRO DE JESUS CASTAÑO ALZATE	6/10/2023	ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AMBOS EXTREMOS PROCESALES CONTRA LA SENTENCIA. CONFORME LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022 CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303120210033101	Verbal	COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS	LOZADA CONSTRUCTORES LTDA Y OTRO	6/10/2023	CLARA INES MARQUEZ BULLA	1.RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE SÚPLICA FORMULADO POR EL DEMANDANTE EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DICTADA POR LA MAGISTRADA CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA EL 31 DE JULIO DEL AÑO QUE AVANZA, POR IMPROCEDENTE. 2. DISPONER QUE EN FIRME ESTA DECISIÓN, POR SECRETARÍA SE DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN PARA LO DE SU CARGO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303520190013602	Verbal	JULIO ANDRES PULIDO CABALLERO	CLAUDIA LUCIA RIVERA ROJAS Y OTRO	6/10/2023	CLARA INES MARQUEZ BULLA	RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE SÚPLICA FORMULADO POR EL DEMANDANTE EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DICTADA POR LA MAGISTRADA CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA EL 15 DE AGOSTO DEL AÑO QUE AVANZA, POR IMPROCEDENTE. SEGUNDO: DISPONER QUE EN FIRME ESTA DECISIÓN, POR SECRETARÍA SE DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN PARA LO DE SU CARGO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300320190022101	Verbal	CARLOS MARIO JIMENEZ GOMEZ	SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS	6/10/2023	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ	TÉNGASE EN CUENTA QUE EL SEÑOR ÉDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE, MANDATARIO DE LA EXTINTA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y A QUIEN SE VINCULÓ EN PROVIDENCIA DEL PASADO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUE ENTERADO DE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO EL 27 DE SEPTIEMBRE 1 EL INTIMADO GUARDÓ SILENCIO, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300820220056801	Ejecutivo Singular	COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA	A&G LOGISTICS COLOMBIA SAS	6/10/2023	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRÍMASELE A ESTE ASUNTO EL TRÁMITE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. EL APELANTE DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302520140047702	Ordinario	VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	5/10/2023	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ	DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE SÚPLICA EN ESTE CASO. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310304320130053701	Verbal	ALONSO HOMERO BOSCH NOGUERA	ANDRES IGNACIO AMADO AMADO	5/10/2023	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ	REVOCA EL AUTO DE 7 DE MARZO DE 2023 PROFERIDO POR LA MAGISTRADA FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, EN SU LUGAR, RESUELVE DECRETAR LA PRUEBA TRASLADA EN SEGUNDA INSTANCIA, OFICIAR AL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO PARA QUE REMITA COPIA DE DICHO INCIDENTE, ESO SIN PERJUICIO DE QUE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGUE ANTES. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001319900320220502301	Verbal	HELI ZANDRO SILVA PEREIRA	SEGUROS DE VIDA SURA S.A.	6/10/2023	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRÍMASELE A ESTE ASUNTO EL TRÁMITE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022EL APELANTE DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310304420200047102	Verbal	GRUPO MEDICA SAS	MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING S.A.S.	6/10/2023	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301220230026701	Verbal	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	CONJUNTO RESIDENCIA HACIENDA RESERVADA PH	6/10/2023	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	CONFIRMAR EL AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2023, PROFERIDO EN EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SIN CONDENA EN COSTAS POR NO APARECER CAUSADAS. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303820210046701	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP	SERAFINA URREA DE ROSADO Y OTROS	6/10/2023	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	REVOCAR EL AUTO OBJETO DE CENSURA ADIADO 17 DE JULIO DE 2023, PRONUNCIADO POR EL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y, EN SU LUGAR, DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. SIN COSTAS, EN FIRME ESTE PROVEÍDO, RETORNE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302520180016104	Verbal	FRANCISCA MARIA VICTORIA FACCINI VERGARA	LUIS JAVIER BUITRAGO ROMERO	6/10/2023	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	1. CONFIRMAR EL AUTO QUE EL 31 DE MARZO DE 2023 PROFIRIÓ EL JUZGADO 88 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONFORME A LO EXPUESTO. 2. SIN COSTAS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 365 DEL CGP. 3. POR SECRETARÍA DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310303120190058001	Verbal	ISABEL OCHOA DE HERRERA	DIANA LUZ PULIDO ZAMORA Y OTROS	6/10/2023	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	1. CONFIRMAR EL AUTO QUE EL 18 DE MARZO DE 2023 PROFIRIÓ EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONFORME A LO EXPUESTO. 2. SIN COSTAS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 365 DEL CGP. 3. POR SECRETARÍA DEUVÉLVASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303819980010602	Ejecutivo Singular	CORP. CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA. CONCASA	CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ Y OTRO	6/10/2023	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	1. CONFIRMAR EL AUTO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, POR LO EXPUESTO. 2. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA (NUM. 8 ART. 365 CGP). 3. SECRETARÍA EN OPORTUNIDAD DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300220060059802	Ordinario	LUIS ANTONIO VARGAS CUITIVA	DEMETRIO HEREDIA VELA	6/10/2023	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA, DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300320180050901	Verbal	MIGUEL OLAYA JARAMILLO	JOSE ARMANDO PARRA MORA	6/10/2023	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	DECLARA DESIERTA LA ALZADA QUE SE INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA QUE, EN PRIMERA INSTANCIA SE PROFIRIÓ EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301020190000402	Verbal	GLORIA AMPARO ROJAS NOREÑA Y OTRO	JHON ANDERSON DEL RIO RAMIREZ Y OTROS	6/10/2023	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	DECLARA DESIERTAS LAS ALZADAS QUE SE INTERPUSIERON CONTRA LA SENTENCIA QUE, EN PRIMERA INSTANCIA SE PROFIRIÓ EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301220210036301	Verbal	MARIA CARLINA ZAMUDIO ROA	CARLOS ORLANDO DIAZ CUBILLOS	6/10/2023	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	REVOCA EL AUTO DE 17 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SIN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEVUELVA LA ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303320220023301	Verbal	JAIRO GOMEZ PAZ	MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS	6/10/2023	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	DECLARA INADMISIBLE LA APELACIÓN QUE FORMULÓ LA PARTE OPOSITORA CONTRA LA SENTENCIA QUE EL 13 DE ABRIL DE 2023 PROFIRIÓ EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEVUELVA, ENTONCES, EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/14

11001310304820210060001	Verbal	MALL PLAZA SERVICIOS S.A.S.	EUROPARK SAS EN REORGANIZACION	6/10/2023	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	CONFIRMA EL AUTO QUE EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 PROFIRIÓ EL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, QUE SE ASIGNÓ POR REPARTO A ESTE DESPACHO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SIN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEVUÉLVASE LA ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302920200034903	Verbal	AMCOIN SAS	AG INSTITUTE CIRUJIA PLASTICA RECONSTRUCTIVA Y SALUD ESTETICA IPS SAS	6/10/2023	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EJECUTADA AG INSTITUTE CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA Y SALUD ESTÉTICA I.P.S. S.A.S. COMO CONSECUENCIA, EN FIRME EL PRESENTE AUTO, INGRÉSENSE LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LAS DEMÁS APELACIONES. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310304020160049802	Ejecutivo Singular	GRUPO ACISA S.A.S.	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	6/10/2023	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO MANIFIESTA HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN CONOCER, PARA QUE EXPRESEN SI DE ALGUNA MANERA CONSIDERAN QUE SE PUEDE CONFIGURAR EN UNA CAUSA QUE LÍMITE O INFLUYA EN LA PERCEPCIÓN DEL CASO FRENTE A LAS DECISIONES, PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO SE LES OTORGA EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310304020160049803	Ejecutivo Singular	GRUPO ACISA S.A.S.	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	6/10/2023	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO MANIFIESTA HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN CONOCER, PARA QUE EXPRESEN SI DE ALGUNA MANERA CONSIDERAN QUE SE PUEDE CONFIGURAR EN UNA CAUSA QUE LÍMITE O INFLUYA EN LA PERCEPCIÓN DEL CASO FRENTE A LAS DECISIONES, PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO SE LES OTORGA EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001220300020230222600	Conflicto De la misma Especialidad	INDIRA ROSALBAL VIANA GOMEZ	CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO Y OTRO	6/10/2023	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	DECLARAR QUE LA COMPETENCIA PARA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DEL EPÍGRAFE, CORRESPONDE AL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. COMUNÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN AL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001220300020220086000	Laudo Arbitral	DIEGO PERICO MANRIQUE	SOCIEDAD MONPERIMAN LTDA	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	COMO QUIERA QUE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DE ESTE TRIBUNAL SE ENCUENTRA AJUSTADA AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE LE IMPARTE APROBACIÓN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300120190018701	Verbal	ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE	MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	SE CONCEDE EL PLAZO DE 3 DÍAS PARA QUE LAS PARTES SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LAS DOCUMENTALES PRENOTADAS, EN ARAS DE GARANTIZAR SU DERECHO A UN DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310300320210030601	Verbal	CASA Y VISTA BELLA DEL MAR SAS EN LIQUIDACION	GRUPO PODER SA Y OTROS	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN A QUE NO SE APRECIAN FRASES O CONCEPTOS QUE OFREZCAN MOTIVO DE DUDA. // ASÍ LAS COSAS, POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS 2º Y 3º DEL AUTO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. (DSPD) HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIB UNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148
11001310300820190029401	Verbal	MARLENY FANDIÑO AREVALO	CAMILO ARIAS ECHEVERRY	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	1. NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBAS EN ESTA INSTANCIA PARA INCLUIR LAS COPIAS DE LOS RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2011, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, 2. DILUCIDADO LO ANTERIOR, POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS INCISOS 2º Y 3º DE LA PROVIDENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE PASADO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301320170063902	Verbal	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A Y OTRA	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	SE DEBE DAR TRÁMITE A LA CENSURA EXTRAORDINARIA PROPUESTA Y ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA. PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA //REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ELABÓRENSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302020220033801	Ejecutivo Singular	JENNIFER ANDREA GUTIERREZ VARELA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	1. CONFIRMAR EL PROVEÍDO APELADO, PERO DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN. 2. OPORTUNAMENTE DEVUELVASE LO ACTUADO AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA LO DE SU CARGO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303120210038401	Verbal	SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO	CESAR AUGUSTO SALDAÑA GONZALEZ	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	SE ADMITE, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD//EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, COMENZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE SEA SUSTENTADO // VENCIDO ESE PLAZO Y CUMPLIDA LA CARGA ANOTADA, SE CORRERÁ TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL MISMO LAPSO (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310304420200000803	Verbal	GLOBAL FINANZAS SAS	PREVICAR S.A	6/10/2023	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	SE DEJARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO A LA HORA DE LAS 11:15 A.M. DEL 25 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. PARA ELLO, EL CITADO EXPERTO COMO LOS TOGADOS QUE REPRESENTAN A LAS PARTES, DEBERÁN CONCURRIR PERSONALMENTE A LAS SALAS DE AUDIENCIA UBICADAS EN LA TORRE C DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. POR SECRETARÍA LÍBRENSE LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001319900320220450201

Verbal

SEGURIDAD MODERNA COLOMBIA LTDA

BERKLEY COLOMBIA

6/10/2023

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

1. MANTENER EL PROVEÍDO DE 7 DE SEPTIEMBRE PASADO, DE CONFORMIDAD CON LAS REFLEXIONES QUE ANTECEDEN. 2. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA DECISIÓN RECURRIDA. (DSPD)
[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIB UNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148)

EL PRESENTE ESTADO DE FIJA EL 09/10/2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

EL PRESENTE ESTADO SE DESFIJA HOY 09/10/2023 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: *SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN ***** ACLARACION DE AUTO ***** // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 8:18

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (896 KB)

2. Sustento Recurso de Apelación Tribunal Superior.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 6:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: ***SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN ***** ACLARACION DE AUTO ***** // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN
RAD: 11001310300320210030600

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Atte. H.M. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada Sustanciadora

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023 CON NOTIFICACIÓN POR ESTADO 30 DE JUNIO DE 2023.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, sociedad con domicilio en la calle 73 VIA 40 -190, correo de notificaciones judiciales: masapi28@hotmail.com, estando dentro del término legal y sin perjuicio de la solicitud de nulidad por perdida de competencia, pendiente de resolver por parte del despacho, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN para ante el tribunal superior de Bogotá, contra SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, notificada por estado el 30 de junio de 2023, sin perjuicio de la aclaración de auto solicitada dentro del término de ejecutoria del auto que ordena la sustentación del recurso y que no ha sido resuelta por parte de ese despacho.

Anexo archivo PDF con copia a las partes procesales.

De la señora magistrada,



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 8:58 a. m.

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: ***** ACLARACION DE AUTO ***** // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ES...

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Atte. H.M. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada Sustanciadora

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN // RAD: 11001310300320210030600 // RAD TRIB.: 003 2021 00306 01

ASUNTO: ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S. A. S. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, sociedad con domicilio en la calle 73 VIA 40 -190, correo de notificaciones judiciales: masapi28@hotmail.com, estando dentro del término legal y con fundamento en el artículo 285 del CGP me permito solicitar aclaración del auto de fecha 15 de septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 22 de

septiembre de 2023 mediante el cual “se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S. A. S. contra la sentencia de 29 de junio de 2023, proferida por el juzgado 3° civil del circuito de esta ciudad”.

I. ANTECEDENTES.

Dentro de los reparos que presentado ante el a quo, hicimos especial mención de lo siguiente:

1. Que hubo dos (2) declaraciones que, sin lugar a duda, demostraron que los daños provinieron del apartamento del piso 28 por problemas en su hidráulica de desagüe.

1.1. Lo primero es que quedó demostrado es que sobre el techo del piso 27, lugar donde ocurrieron los daños, corre la tubería de agua potable de este apartamento y la tubería de desagüe del piso 28; entre otras, por declaración del mismo perito de estos JUAN ESTEBAN NAVIA.

1.2. La declaración de la testigo FRANCINE STEINBERG, entre otras, que se basó en la copia de una carta manuscrita que recibió de la señora ESPERANZA JIMENEZ, con fecha 15 de noviembre de 2018, dirigida a CARLOS GONTOVNIK con copia a la administración (MARTHA OCHOA), quien confirmó la recepción de esta y afirmó estar en la oficina.

1.3. A pregunta hecha por el suscrito sobre el contenido de la carta, la describió señalando que presentaba disculpas por los daños causados y, con detalles, afirmó que describía las fechas de ocurrencia de los cuatro (4) eventos, sus causas y el RECONOCIMIENTO DE SU CULPA.

1.4. Sin embargo y como lo afirmamos, la señora juez de manera errada dio aplicación al numeral 7 del art. 221 del CGP (7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio) dado que no leería una nota o apunte; cuando en realidad lo que aplicaba era el numeral 6 del mismo artículo (6. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.)

1.5. La carta en mención es el reconocimiento expreso de la demandada ESPERANZA JIMENEZ BELTRÁN de los hechos y la manera como tuvieron ocurrencia, por demás, la falsedad en su declaración, misma que será ventilada a la luz de la justicia penal.

2. Todo lo anterior, fue confirmado por la testigo MARTHA OCHOA, administradora del edificio en el momento de la ocurrencia de los hechos, quien además de ratificar las fechas de los sucesos, confirmó lo siguiente:

2.1. Que los daños provenían del piso 28 y que casi siempre ocurrían en la noche, cuando la propietaria/residente no estaba. Puntualmente declara haber hecho acompañamientos en el momento de la ocurrencia y en el primero de ellos - 22 de julio de 2017 - ORDENÓ cerrar la llave de agua; puntualmente este apoderado le preguntó ¿DE CUAL APARTAMENTO? a lo que respondió del apartamento 28 y cesó la filtración de agua, lo cual concluye que el agua provenía del agua potable de ese piso que, al irse por el desagüe, este causó los daños de la habitación principal y el salón del piso 27.

2.2. Que la señora ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ contrató los servicios del señor FLAVIS, quien es un plomero "muy bueno", en su decir, que labora para la familia GONTOVNIK STEINBERG, y determinó que ese primer daño estaba en el desagüe del baño y finalmente cambió esas mangueras, pero no enseguida, pues el piso era muy costoso y había que pedirlo a la ciudad de Bogotá; por demás, declaró que le pagó sus honorarios y lo utilizó en varias ocasiones por hechos similares.

2.3. A pesar de que el numeral 9º del art. 221 del CGP contempla." 9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio."; no fue considerado por la señora juez convocar a la audiencia a este testigo.

Así, con base en el art. 327 del CGP solicitamos al Tribunal el decreto y la práctica de las pruebas nacidas de los testimonios y dejados de practicar por el a quo:

1) Aporte de la carta de fecha 15 de noviembre de 2018 suscrita por la demandada ESPERANZA IGNACIA JIMÉNEZ, y

2) La declaración de testigo FLAVIS, mencionado por la testigo MARTHA OCHOA en su declaración.

Sin embargo, el auto que ordena la sustentación del recurso para, posteriormente correrles traslado a las demandadas, no resolvió sobre este aspecto, de suma importancia para el proceso y el recurso, per se.

En los anteriores términos solicitamos aclaración del auto en relación con el decreto de las pruebas solicitadas por nacimiento de estas dentro de las declaraciones de dos (2) testigos.

De la honorable magistrada.

Con respeto,

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES
CC. 72.153.573 de Barranquilla
TP. 133.874 del C.S. de la J.



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:10 a. m.

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: RE: ***** RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ***** // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ES...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023 CON NOTIFICACIÓN POR ESTADO 30 DE JUNIO DE 2023.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, sociedad con domicilio en la calle 73 VIA 40 -190, correo de notificaciones judiciales: masapi28@hotmail.com, estando dentro del término legal y sin perjuicio de la solicitud de nulidad por perdida de competencia, pendiente de resolver por parte del despacho, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante el tribunal superior de Bogotá, contra SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, notificada por estado el 30 de junio de 2023.

Anexo archivo PDF con copia a las partes procesales.

Del señor juez,



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marcelles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: viernes, junio 30, 2023 11:54 AM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: ***** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA ***** // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ESCRIT...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023 CON NOTIFICACIÓN POR ESTADO 30 DE JUNIO DE 2023.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, sociedad con domicilio en la calle 73 VIA 40 -190, correo de notificaciones judiciales: masapi28@hotmail.com, estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante el tribunal superior de Bogotá, contra auto que resolvió la solicitud de perdida de competencia en virtud del art. 121 del C.G.P., notificado por estado el 30 de junio de 2023.

Anexo escrito en archivo PDF y copio a las partes procesales.

De la señora juez,



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: lunes, junio 26, 2023 6:38 AM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: SEGUNDA PETICION **** PERDIDA DE COMPETENCIA***** // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ESCRITO ...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

PÉRDIDA DE COMPETENCIA (ART. 121 C.G.P.)

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en términos del decreto 806 de 2020, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, me dirijo a usted con el fin de solicitar de su despacho se declare la pérdida de competencia en términos del artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

El artículo 121 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con

explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Del estado procesal se puede establecer que la demanda fue contestada por la demandada GRUPO PODER S.A. y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN en fecha 28 de octubre de 2021 y se tuvo por notificada por conducta concluyente la tercera demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en fecha 3 de junio de 2022.

Es de anotar que el despacho no dictó sentencia, en fecha 5 de mayo de 2023, conforme el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., el cual dispone:

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 322.”

Así las cosas, si siendo extensos tomamos la fecha de notificación por conducta concluyente de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en fecha 3 de junio de 2022, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, perdió competencia el 3 de junio de 2023 al no haber dictado sentencia, mucho menos anunciado el sentido de esta.

En tal sentido, el proceso debe ser remitido al juzgado cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá.

Rogamos copiarnos en el correo de envío del expediente al juzgado.

Del señor(a) juez(a),

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES
C.C. 72.153.573 de Barranquilla
T.P. 133.874 del C.S. de la J.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: martes, mayo 30, 2023 7:21 AM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>;

Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com

<info@dejud.com>

Asunto: RE: SOLCITUD SENTENCIA ESCRITA // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600
DESCORRO ESCRITO ...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN
RAD: 11001310300320210030600

- SOLICITUD AUTO DE SENTENCIA.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en términos del decreto 806 de 2020, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, me permito hacer las siguientes precisiones, respecto del estado procesal a fecha 30 de mayo de 2023:

En fecha 5 de mayo de 2023 se desarrolló la audiencia contemplada en el art. 373 del C.G.P.; para el efecto, cada una de las partes presentamos nuestros alegatos de conclusión, los cuales fueron incorporados al proceso.

Señala el inciso 5° de esa norma procesal:

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”

El despacho, con fundamento en jurisprudencia citadas en la audiencia, no dictó ni la sentencia ni el sentido del fallo y, como tal, anunció hacerla por escrito dentro del término señalado en la norma, misma que sería notificada por estado.

El término inicio a correr el 8 de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023.

Revisado el estado TYBA, apreciamos que:

La audiencia celebrada en fecha 5 de mayo de 2023, le hacen el registro seis (6) días después, esto es, 11 de mayo de 2023.

El siguiente registro, señala como fecha de actuación seis (6) de mayo de 2023, con fecha de registro veintitrés (23) de mayo de 2023, contentivo de expediente para dictar sentencia. No aparece registrado nuestra solicitud realizada el diecinueve (19) de mayo de 2023.

Así las cosas, tomando el seis (6) de mayo de 2023 como inicio del conteo del término señalado en el art. 373 numeral 5º, para dictar la sentencia, este se encuentra vencido.

En tal sentido, rogamos se sirva notificarnos la decisión de primera instancia.

Del señor(a) juez

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES
CC. 72.153.573 de Barranquilla
TP. 133.874 del C.S. de la J.



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marcelles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: martes, junio 20, 2023 9:04 AM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: **** PERDIDA DE COMPETENCIA***** // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ESCRITO ...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

PÉRDIDA DE COMPETENCIA (ART. 121 C.G.P.)

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en términos del decreto 806 de 2020, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, me dirijo a usted con el fin de solicitar de su despacho se declare la pérdida de competencia en términos del artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

El artículo 121 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación

del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad

administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Del estado procesal se puede establecer que la demanda fue contestada por la demandada GRUPO PODER S.A. y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN en fecha 28 de octubre de 2021 y se tuvo por notificada por conducta concluyente la tercera demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en fecha 3 de junio de 2022.

Es de anotar que el despacho no dictó sentencia, en fecha 5 de mayo de 2023, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el cual dispone:

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.”

Así las cosas, si siendo extensos tomamos la fecha de notificación por conducta concluyente de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en fecha 3 de junio de 2022, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, perdió competencia el 3 de junio de 2023 al no haber dictado sentencia, mucho menos anunciado el sentido de esta.

En tal sentido, el proceso debe ser remitido al juzgado cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá.

Rogamos copiarnos en el correo de envío del expediente al juzgado.

Del señor(a) juez(a),

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

C.C. 72.153.573 de Barranquilla

T.P. 133.874 del C.S. de la J.



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: martes, mayo 30, 2023 7:21 AM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>;

info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: RE: SOLICITUD SENTENCIA ESCRITA // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ESCRITO ...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en términos del decreto 806 de 2020, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, me permito hacer las siguientes precisiones, respecto del estado procesal a fecha 30 de mayo de 2023:

En fecha 5 de mayo de 2023 se desarrolló la audiencia contemplada en el art. 373 del C.G.P.; para el efecto, cada una de las partes presentamos nuestros alegatos de conclusión, los cuales fueron incorporados al proceso.

Señala el inciso 5° de esa norma procesal:

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”

El despacho, con fundamento en jurisprudencia citadas en la audiencia, no dictó ni la sentencia ni el sentido del fallo y, como tal, anunció hacerla por escrito dentro del término señalado en la norma, misma que sería notificada por estado. El término inicio a correr el 8 de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023.

Revisado el estado TYBA, apreciamos que:

La audiencia celebrada en fecha 5 de mayo de 2023, le hacen el registro seis (6) días después, esto es, 11 de mayo de 2023.

El siguiente registro, señala como fecha de actuación seis (6) de mayo de 2023, con fecha de registro veintitrés (23) de mayo de 2023, contentivo de expediente para dictar sentencia. No aparece registrado nuestra solicitud realizada el diecinueve (19) de mayo de 2023.

Así las cosas, tomando el seis (6) de mayo de 2023 como inicio del conteo del término señalado en el art. 373 numeral 5º, para dictar la sentencia, este se encuentra vencido.

En tal sentido, rogamos se sirva notificarnos la decisión de primera instancia.

Del señor(a) juez

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES
CC. 72.153.573 de Barranquilla
TP. 133.874 del C.S. de la J.



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: viernes, mayo 19, 2023 9:54 AM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: SOLCITUD SENTENCIA ESCRITA // CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ESCRITO ...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9#11-45 Piso 6
Edificio Virrey Solís Torre Central
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN
RAD: 11001310300320210030600

- SOLICITUD AUTO DE SENTENCIA.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en términos del decreto 806 de 2020, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, me permito hacer la siguiente solicitud:

En fecha 5 de mayo de 2023 se desarrolló la audiencia contemplada en el art. 373 del C.G.P.; para el efecto, cada una de las partes presentamos nuestros alegatos de conclusión, los cuales fueron incorporados al proceso.

Señala el inciso 5º de esa norma procesal:

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”

El despacho, con fundamento en jurisprudencia citadas en la audiencia, no dictó ni la sentencia ni el sentido del fallo y, como tal, anunció hacerla por escrito dentro del término señalado en la norma, misma que sería notificada por estado. El término inicio a correr el 8 de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023.

Revisado los estados, apreciamos que el último publicado es de fecha 16 de mayo de 2023.

En tal sentido, solicitamos formalmente del despacho se sirva publicar en el día de hoy 19 de mayo de 2023 la correspondiente sentencia.

Del señor(a) juez

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

CC. 72.153.573 de Barranquilla

TP. 133.874 del C.S. de la J.



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: miércoles, marzo 15, 2023 5:24 PM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: RE: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ESCRITO ...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

APORTO PRUEBA DE OFICIO DECRETADA EN AUDIENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, sociedad con domicilio en la calle 73 VIA 40 -190, correo de notificaciones judiciales: masapi28@hotmail.com, me permito aportar a su despacho la prueba solicitada en auto de 06 de octubre de 2022.

Anexo comunicado y prueba con copia a las partes procesales.

De la señora juez,



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Enviado: jueves, febrero 23, 2023 5:15 PM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>; Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; info@dejud.com <info@dejud.com>

Asunto: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN RAD: 11001310300320210030600 DESCORRO ESCRITO DE LA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ate. Juez LILIANA CORREDOR MARTINEZ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9#11-45 Piso 6

Edificio Virrey Solís Torre Central

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN

RAD: 11001310300320210030600

DESCORRO ESCRITO DE LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad

de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 802.018.365-1, sociedad con domicilio en la calle 73 VIA 40 -190, correo de notificaciones judiciales: masapi28@hotmail.com, me permito descorrer escrito presentado por parte del apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

Anexamos escrito en archivo PDF y copiamos a las partes procesales.

Atentamente,



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguro

Socio

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

correo: mmarceles@hotmail.com

Celular: 3007123233

Barranquilla - Atlántico - Colombia.

De: Sandra Milena Mendoza Diaz <info@dejud.com>

Enviado: jueves, febrero 23, 2023 11:29 AM

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mmarceles@hotmail.com <mmarceles@hotmail.com>; oficinamarceles@gmail.co <oficinamarceles@gmail.co>;

Gerencia@servijuridico.com <Gerencia@servijuridico.com>; masapi28@hotmail.com <masapi28@hotmail.com>;

josejavierh@grupopoder.com <josejavierh@grupopoder.com>

Asunto: COADYUVANCIA PROCESO No.11001310300320210030600

DOCTORA

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Asunto: COADYUVANCIA

Demandante: CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS Radicado: 11001310300320210030600

Atentamente,

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA

C.C. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura

CELULAR : 3017864685

marco.mendoza@dejud.com



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Atte. H.M. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada Sustanciadora

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR
S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA LA PREVISORA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS; GRUPO PODER S.A. Y
ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN
RAD: 11001310300320210030600**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA
29 DE JUNIO DE 2023 CON NOTIFICACIÓN POR ESTADO
30 DE JUNIO DE 2023.**

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.573 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 43#84-33 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, con correo electrónico mmarceles@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor **CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT**, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.666.459, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION**, NIT. 802.018.365-1, sociedad con domicilio en la calle 73 VIA 40 -190, correo de notificaciones judiciales: masapi28@hotmail.com, estando dentro del término legal y sin perjuicio de la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, pendiente de resolver por parte del despacho, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** para ante el tribunal superior

DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION
CONTRA GRUPO PODER S.A., ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN
y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
2021



de Bogotá, contra **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, notificada por estado el 30 de junio de 2023, sin perjuicio de la aclaración de auto solicitada dentro del término de ejecutoria del auto que ordena la sustentación del recurso y que no ha sido resuelta por parte de ese despacho.



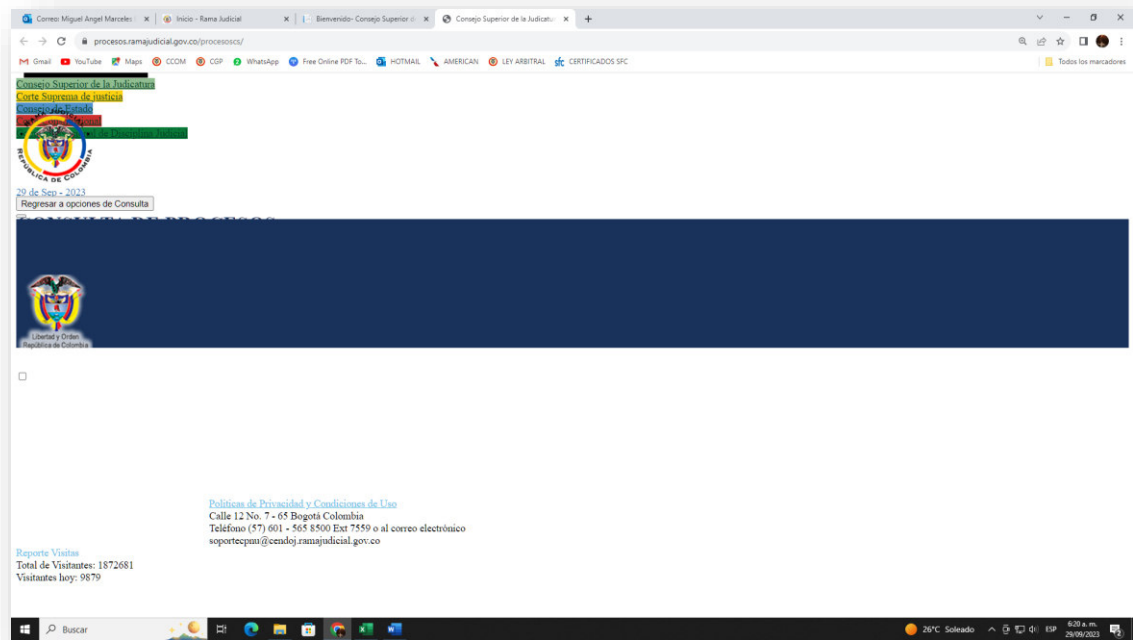
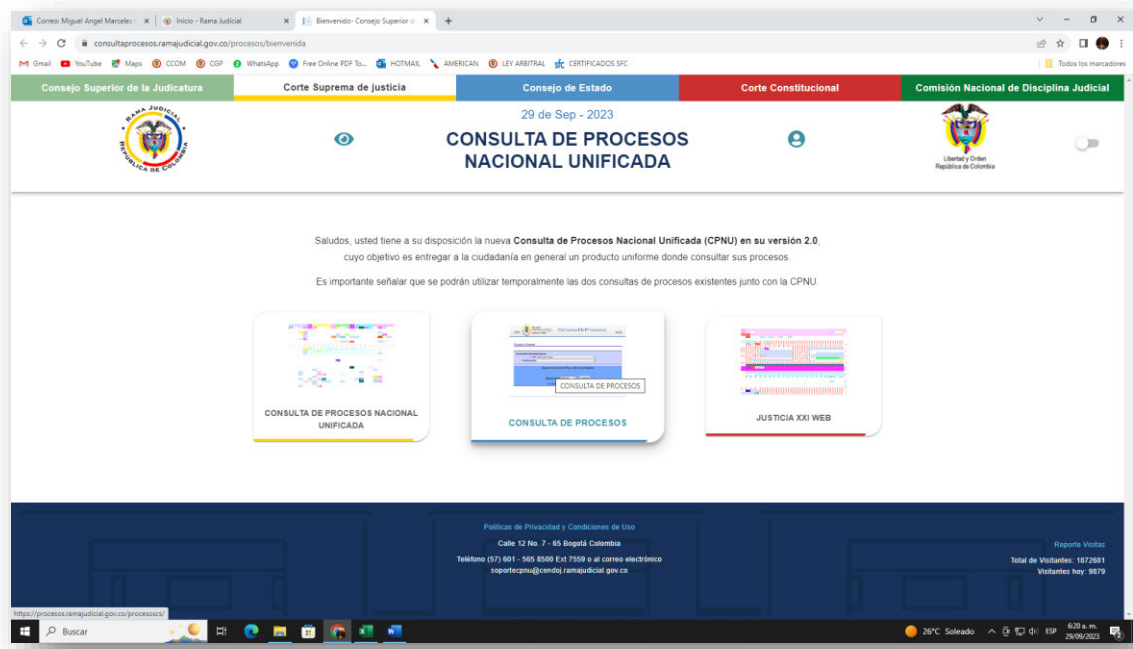
I. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con base en art. 285 del C.G.P., hemos solicitado aclaración del auto mediante el cual se nos ordena la sustentación del recurso, sin embargo, no se resolvió sobre las pruebas que fueron solicitadas en la segunda instancia.

En ese sentido, los términos se encuentran suspendidos, no obstante, no tenemos certeza de que la secretaría haya recibido el memorial de solicitud de aclaración y el TYBA permanece con serios problemas desde el incidente del *ransomware* que, al parecer, aún lo afecta.

Intentamos consultar el proceso y la página se encuentra inservible desde que nos emitido el auto; a continuación, mostramos los resultados:

Consulta 29/09/2023 06:20 horas



DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE CASA Y VISTA BELLA DEL MAR S.A.S. EN LIQUIDACION
CONTRA GRUPO PODER S.A., ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN
y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
2021

Con el fin de evitar una declaratoria de desierto sobre el recurso por falta de sustentación y la situación particular que se ha presentado en la rama judicial, ratificamos los reparos señalados en el recurso interpuesto ante el juzgado de primera instancia, haciendo la salvedad que, en caso de que se considere que los términos se encuentran interrumpidos por disposición legal, que en efecto fue recibido el despacho, que se ordena la práctica de pruebas, nos reservamos el derecho de ampliar esta sustentación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA.

Inicia por los antecedentes de la demanda, de una manera completamente errónea, al afirmar:

“La sociedad demandante Casa y Vista Bella del Mar S. A. S., actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, contra los demandados La previsor S. A. Compañía de Seguros, Grupo Poder S. A. y Esperanza Ignacia Jiménez Beltrán, para que se profiera sentencia declarando a estos últimos civilmente responsables de las siguientes” (cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto original)

La demanda se formula por los daños que un tercero (GRUPO PODER S. A. Y ESPERANZA IGNACIA JIMÉNEZ BELTRÁN), causaron en la propiedad de mi representada, los cuales fueron reclamados a la compañía de seguros de esta, quienes los liquidaron e hicieron firmar los contratos de finiquito, para posteriormente retraerse del pago (LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS).

Contra los primeros (terceros) la demanda fue de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y contra el asegurador, de manera lógica, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. (visible folio 1 a 2 del escrito de demanda).

Seguidamente hace referencia a las pretensiones, las cuales se encuentra acorde a las señaladas en la demanda inicial:

“Se declare la existencia de un contrato de seguro denominado Seguro Previhogar Póliza Multiriesgo, cuya vigencia es del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2017, con número de póliza No. 1000108 en donde constan los amparos y sumas aseguradas, expedida por la demandada La previsor S. A. Compañía de Seguros, cuyo tomado, asegurado y beneficiario es la sociedad Casa y Vista Bella del Mar S. A. S.

Se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la sociedad demandante, por la suma de \$697.250.378.00., liquidados a mayo de 2020.

Condenar civil y solidariamente responsables a los demandados, al pago de los intereses moratorios del valor total de la reclamación desde el 7 de mayo de 2020.

Condenar civil y solidariamente a los demandados al pago de las costas procesales y las agencias en derecho”.

Describe el trámite del proceso y posteriormente la consideración sobre la cual basará su sentencia:

“Se determina como problema jurídico, si a favor del demandante se encuentran reunidos o no los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual respecto de los aquí demandados, para la declaratoria del resarcimiento de los daños materiales e inmateriales pretendidos. Teniendo en cuenta que las pretensiones fueron refutadas por los demandados en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en el hecho de la concurrencia de culpa y el hecho de un tercero”. (cursivas, negrillas y subrayas de suscrito)

Este fundamento es completamente apartado de la realidad procesal sobre la cual fundamentamos la demanda.

Como lo dijimos, son dos (2) frentes jurídicos para determinar:

1. El primero de ellos, de responsabilidad civil extracontractual de cara a los daños causados por la sociedad GRUPO PODER S. A. y ESPERANZA IGNACIA JIMÉNEZ BELTRÁN y
2. La responsabilidad civil contractual contra la aseguradora LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en relación con la cobertura, sus exclusiones y, en especial, sobre la firma de los contratos de transacción, también denominados finiquitos de indemnización.

Valga aclarar desde este momento, que frente a la compañía de seguros el daño y la culpa no forman parte de las exclusiones dado que, precisamente, este es el objeto del contrato de seguro: la cesión de un riesgo. Quiere ello decir que aun si el agua que causa el daño provenga de una tubería interna, externa, más aún, por negligencia del asegurado en la manipulación de la tubería que causa el daño, son riesgo cubiertos por los amparos de daños por agua, anegación o extensión de cobertura contratadas dentro de la póliza.

En tal sentido, tal y como mostraremos, la sentencia no consideró en momento alguno la definición del incumplimiento del contrato de seguro.

Basado en este inmenso yerro, inicia la parte considerativa de la sentencia.

Así, llega a la parte probatoria en donde afirma:

“Obra en el expediente copia de la revisión, diagnóstico y evaluación técnica de especialidad hidráulica apartamentos 27 y 28 del Edificio Grattacielo de la ciudad de Barranquilla.

En este informe se dejó consignado los planos de los inmuebles involucrados en el objeto del presente proceso.

Milita en el expediente de la documental se destaca el informe pericial contable, el cual fue debidamente controvertido por los extremos del proceso en la audiencia correspondiente.

Además, se practicaron los interrogatorios de las partes aquí involucradas.

Y se recaudaron los testimonios de los señores Luis Alberto Torres y Elizabeth Amarillo Jaramillo”.

Sorprende el despiste del despacho y la laxitud con la trata el tema probatorio.

Afirma que *“Obra en el expediente copia de la revisión, diagnóstico y evaluación técnica de especialidad hidráulica apartamentos 27 y 28 del Edificio Grattacielo de la ciudad de Barranquilla”* lo cual **no es cierto**.

El informe presentado por la demandada GRUPO PODER S.A., describe la medición de presión de agua que hay en la tubería del apartamento del piso 28, el cual fue realizado más de seis (6) años posteriores, a lo cual es ingeniero suscribiente del informe, manifestó que solo podía certificar desde el momento de la toma de la presión, pero no al momento de la causación de los daños.

Continúa afirmando que *“Milita en el expediente de la documental se destaca el informe pericial contable, el cual fue debidamente controvertido por los extremos del*

proceso en la audiencia correspondiente”, lo cual es completamente sorprendente.

La demandada GRUPO PODER S.A., presentó una prueba NO SOLICITADA denominada PRUEBA PERICIAL CONTABLE, la cual fue **RECHAZADA** por el despacho, tal y como consta en la grabación de la audiencia, con fundamento en las razones allí expresadas y que en la sustentación de los reparos los señalaremos con detalle.

Es completamente alejado de la realidad que dicha “*prueba*” se haya aceptado, mucho menos controvertido.

El cierto que se interrogó a las partes: CARLOS GONTOVNIK H, en su condición de representante legal de la sociedad demandante, ESPERANZA JIMENEZ BELTRAN, a título personal y como representante de la demandada GRUPO PODER S.A. y el representante legal de la sociedad LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Sin embargo, no solo se interrogaron a las personas señaladas (algunas de manera errónea) LUIS ALBERTO TORRES y ELIZABETH AMARILLO JARAMILLO, siendo su primer apellido JARAMILLO; adicional a estas concurren a las audiencias: FRANCINE STEINBERG y MARTHA PATRICIA OCHOA MEDINA, quienes en términos de la norma procesal fundamentaron sus declaraciones en pruebas documentales que debieron ser solicitadas por el despacho, a cambio, manifestó la prohibición de ser aportados al proceso.

III. REPAROS

Entraremos a hacer los reparos de manera breve para ser ampliados ante el tribunal superior de Bogotá, sin perjuicio de la pérdida de competencia que fue radicada ante el mismo despacho.

I. NULIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como magistrado ponente al Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC845-2022 Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), aclaró de manera unificada este aparte:

“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que

- (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que***
- (ii) Una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.***

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento.

En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Expresado de otro modo, la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 – lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte –.

*Sin embargo, **debe insistirse** en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» **no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva**”.*
(negrillas y subrayas propias)

Para el caso de marras, es el mismo operador judicial quien reconoce:

- 1) Que ha superado el plazo señalado en el art. 121 del C.G.P., y
- 2) Que hubo dos (2) solicitudes, previo a que se dictara sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en parte alguna de este auto, contempló las razones de la fundamentación de la pérdida de competencia, lo cual no fue solo por haber superado el plazo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., sino por haber violado el inciso 5° del art. 373 del C.G.P. al no dictar el sentido del fallo en esa audiencia de instrucción y juzgamiento, como tampoco de haberlo hecho a los diez (10) siguientes de la celebración de esta, tal y como está dispuesto en la norma adjetiva; a cambio, lo hizo **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS** posteriores.

“Es de anotar que el despacho no dictó sentencia, en fecha **5 de mayo de 2023**, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el cual dispone:

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, **el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.***

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.”

Así las cosas, si siendo extensos tomamos la fecha de notificación por conducta concluyente de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en fecha 3 de junio de 2022, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, perdió competencia el 3 de junio de 2023 al no haber dictado sentencia, mucho menos anunciado el sentido de esta.

En tal sentido, el proceso debe ser remitido al juzgado cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá”.

Podemos concluir, sin lugar a duda, que, en términos de la propia jurisprudencia citada por el despacho para negar la declaratoria de pérdida de competencia y el precedente jurisprudencial, acaeció el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que esta parte procesal invocó dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

II. FUNDAMENTACION DE SENTENCIA SOBRE PRUEBAS INEXISTENTES

Conforme lo expresado en las consideraciones del despacho.

Ampliaremos con detalles en la sustentación de realizar ante el Tribunal Superior de Bogotá, una vez sea aclarado el auto que ordenó la sustentación del recurso de apelación.

III. LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA JURÍDICA SUSTANCIAL

Para el caso en concreto el reparo se direcciona a los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, numeral 7 del art. 221 del CGP, numeral 9º del art. 221 del CGP y Artículo 2469 del Código Civil.

Numeral 7 y 9 del art. 221 del CGP, numeral 9º del art. 221 del CGP

Para demostrar la CULPA, esta parte procesal interrogó a la representante legal de la sociedad y residente del apartamento del piso 28 quien respondió de manera evasiva y fue requerida en varias ocasiones por parte de la señora juez por su actitud.

Fue evidente su preparación teniendo en cuenta sus respuestas, su conducta y las declaraciones dentro del proceso.

Sin embargo, hubo dos declaraciones que, sin lugar a duda, demostraron que los daños provinieron del apartamento del piso 28 por problemas en su hidráulica de desagüe.

1. Lo primero es que quedó demostrado es que sobre el techo del piso 27, lugar donde ocurrieron los daños, corre la tubería de agua potable de este apartamento y la tubería de desagüe del piso 28; entre otras, por declaración del mismo perito de estos JUAN ESTEBAN NAVIA.

Valga mencionar que este informe simplemente demostró que seis (6) años después de la ocurrencia de los hechos la presión de agua de la tubería está muy bien, pero no tienen nada que ver con aquellos hechos de los años 2017 y 2018. (midió con un manómetro la presión de la tubería)

2. La declaración de **FRANCINE STEINBERG**, entre otras, que se basó en la copia de una carta manuscrita que recibió de la señora **ESPERANZA JIMENEZ**, con fecha **15 de noviembre de 2018**, dirigida a **CARLOS GONTOVNIK** con copia a la administración (MARTHA OCHOA), quien confirmó la recepción de esta y afirmó estar en la

oficina. Recordemos que esa parte procesal DESISTIÓ de la prueba testimonial de la actúa ADMINISTRADORA.

A pregunta hecha por el suscrito sobre el contenido de la carta, la describió señalando que presentaba disculpas por los daños causados y, con detalles, afirmó que describía las fechas de ocurrencia de los cuatro (4) eventos, sus causas y el RECONOCIMIENTO DE SU CULPA.

Sin embargo y como lo afirmamos, la señora juez de manera errada dio aplicación al numeral 7 del art. 221 del CGP (*7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio*) dado que no leería una nota o apunte; cuando en realidad lo que aplicaba era el numeral 6 del mismo artículo (*6. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.*)

Desde el minuto 15:51 del video del testimonio de esta testigo, manifiesta la situación y le deja conocer a la juez la fuente de donde obtiene la declaración:

JUEZ (J): 15:51

¿Y esa situación del año 2017 en que terminó señora Francis?

FRANCINE STEINBERG (FS): 15:59

No, no ha terminado en nada. Tengo entendido por mi esposo de que todo eso se metió en reclamo al seguro y como que el seguro no, no le ha pagado y eso está así todavía, o sea, la señora Esperanza, sí mandó a arreglar sus daños, que creo que provenían de un icemaker que dejaron la manguera afuera, es lo que tengo entendido, pues por los cuentos que van y vienen y por eso se había negado todo el apartamento.

La parte de ello, yo no sé la verdad, no estoy muy bien enterada, yo trato de no, lo importante que arreglen arriba para yo no seguir teniendo, pues el agua en mi apartamento, pero no sé detalle de lo que ella hacia arriba.

El daño que ocasionó en ese momento, en ese momento se puede observar porque allí está todavía, o sea, el piso y se puede ver. Eso no ha sido arreglado, ha sido cuantificado en, pero no ha sido arreglado porque no me han pagado. Pero ese es 1 de los daños, pero hay 3 más que si usted me permite le quisiera mencionar.

JUEZ:

¿Cuáles son?

SRA FRANCINE: 17:22

Bueno, ese primero que hablamos ahorita fue en la cocina y creo que fue en julio del 2017, el otro fue en agosto, también del mismo año y pasó en la zona de... si no me equivoco en salón alcoba, que fue, ha sido el peor de todos. El peor de todos, que yo no me encontraba ¿En la ciudad y pasó un fin de semana y mi esposo cuando llegó, encontró el piso, perdón, el techo en el piso, el pedazo de techo en el piso y eso lleno de agua, y el y poncheras toallas, desesperado llamando a la muchacha porque no había nadie en casa, ¿Eh? Es más no me informó a mí, sino que al otro día que yo llegué, creo que fue qué. En fin, fue fatal. ¿Se regó por dentro del techo, ¿EH? es más, hay un mueble que, si se saca el mueble para hacer el arreglo del techo, porque vuelvo, repito, nada ha sido arreglado todavía.

Si sacan el mueble, se cae ese pedazo de techo, está sostenido por el mueble. ¿Yo tengo unos, ¿Eh? Un acabado en todos mis techos del apartamento que se llama microcemento y uno para poder hacer arreglo, de eso no se puede hacer por pedacitos, sino todo el plafón completo, porque se amarra uno al otro. Entonces tiene que haber cortes como de algo que no deje ver la pega entre uno y otro. Entonces, después que uno hace ese trabajo.

Es que se colocan los muebles para yo poder arreglar ese techo, a mí me tocaría mandar a quitar todos los muebles, los muebles van piso-techo, los closets y los abanicos. El abanico decorativo que tengo es un abanico decorativo los multimuebles que están hasta el techo, o sea, es un trabajo extremadamente dispendioso porque no se puede hacer hasta ahí, tiene que entrar adentro para que no se vea la Junta y después uno coloca, entonces me veo en la necesidad de llamar a Bogotá porque toda mi carpintería la traje, me la instalaron de Bogotá y me tocaría mandar a quitar todo eso, y eso es lo que incrementa todo esto costos.

Porque no es no es algo local, fácil de hacer. ¿Eh? Nuevo era más fácil que ahora remendar, o sea, arreglarlo.

Eso conlleva una mudanza total, es volver a la obra. Ese fue el segundo incidente que fue, pero terrible. El piso se ve dañado ahí. Eso sí, me no tenemos noción de cuándo fue porque, como le digo, mi esposo llegó y encontró eso ahí. Sé que la llamaron inmediatamente la señora Esperanza.

Siempre o la mayoría de las veces se encuentra fuera en una finca, no dejan llaves, no hay a quien llamar nada de eso.

¿Eh? Pues siempre se trata de localizarla es a ella.

¿Eh? Luego hubo otro incidente, si mal no me equivoco fue en octubre del mismo año 2017 y ese fue en el baño. Si no me equivoco en el baño social y eso sí, yo estaba aquí, salí del cuarto y de repente veo todo por el baño social de visita, saliendo el agua por fuera de la puerta, y cuando abro eso está, pero chorreando por una lámpara terriblemente por detrás del espejo.

¿Eh? Mejor dicho, ya el espejo estaba enchumbado de agua porque ya se mostraba por el espejo todo la Mancha he ese, ese es el piso de madera, todavía se puede apreciar que está.

¿Eh? Un poco rajado se puede ver, y de otro de otra tonalidad, se yo en sí ya llamé a la señora Esperanza otra vez, no estaba otra vez, había que esperar que viniera alguien que cerraran el control, todo lo demás, ¿Eh? Ese es el único arreglo que sí se ha hecho, que es del espejo, porque aquí hubo un ese espejo, un espejo que hay que subirlo por fachada.

Eh, porque no había manera de Del por el tamaño de esto y aquí hubo un arreglo en el edificio general de cerramiento de un balcón. Entonces se aprovechó en ese momento subirlo por el malacate que tenían colocado y se colocó enfrente del Eh.

Se quitó le pego viejo y se colocó ahí en esta parte es el único arreglo que se ha hecho, pero todavía se puede ver el techo por donde chorreo el agua, la lámpara, ahí está todavía ese hueco.

Se pintó un poquito como para que no se viera así, pero es lo único que se ha hecho. El piso continúa igual y todo lo demás de todos los daños.

¿Después hubo como una pausa, gracias a Dios, ¿Eh? Tengo entendido que en la alcoba principal ella arregló el tanque sanitario que fue lo que ocasionó, según entiendo por el plomero que era el plomero, que yo misma, pues le mandé a ella, ella lo llamaba y ella arreglaba con él, y que fue el tanque sanitario. Incluso ella comentaba que eso era muy costoso y le tocaba romper pared y ella no quería romper la pared del baño, porque el enchape que tenía un costo muy alto, pero que ella llamó a la compañía, si no me equivoco era Porcelanosa y que ellos iban a ver porque el inodoro que parece que tenía una fuga, el tanque interno del inodoro.

¿Eh? No sé qué pasó ahí. ¿El hecho es de que, Eh? Supongo que cerraría el control esperando a la el agua seguía chorreando. O sea, yo tuve ponchera por muchos meses en meses, perdón, días en esas, en esas poncheras puestas debajo para que terminara de resumir el agua.

¿Eh? Y el y ya después de un tiempo larguito bastante largo en 2018. Creo que fue en noviembre, no recuerdo en noviembre sí en noviembre, porque ella mandó una carta al juez. Ahora le comento en noviembre, pasó otro daño en el baño principal.

¿Eh? Eso venía de un taponamiento. Según el plomero del baño de ella, que tenía su hija con su nieta o no sé qué ahí o algo no, no recuerdo bien, la verdad,

no recuerdo, pero hubo también un daño en ese baño. Es que ha habido posteriores otros daños, pero como los arreglan rápido, entonces me confundo un poquito porque en el baño principal han habido dos, dos daños, pero yo solo reporte a la aseguradora un daño.

¿Eh? Cuando yo digo reporte a la aseguradora es mi esposo y mi esposo, reporta la aseguradora.

JUEZ: 25:02

Sí.

Ajá, señora Francis.

¿Eh? ¿Ustedes han pedido la intervención de la administración, según lo que usted dice, para evitar el conflicto con?

SRA FRANCINE: 25:18

Sí, con los vecinos.

JUEZ: 25:22

Esa situación se ha discutido, ha sido uno de los puntos en cualquier Asamblea Ordinaria o extraordinaria de copropietarios. Ese tema se ha tratado.

SRA. FRANCINE: 425:38

¿No, ¿EH? La verdad es que yo he sido como muy. Ay, como que. Como que yo le dé, contaba a mi esposo, él veía todo lo que pasaba, él reclamó el seguro que nuestro seguro y no queríamos como hacer como crear una dinámica fea en la administración porque estos apartamentos fueron entregados en obra negra y cada uno hizo toda su reforma. Por ejemplo, ella tiene un baño encima de lo que es mi alcoba sala.

Mi alcoba, salón que cada apartamento es diferente, ningún apartamento es igual al otro, y cada uno hizo internamente lo que quiso hacer entonces, la verdad que a mí nunca se me ocurrió hacerlo, pero la administradora no sé si ella le informó a la gente, yo creo creería que no.

Creería porque yo nunca, nunca me mandaron nada escrito de ellos, además que estos de vecino a vecino, pero yo tengo una carta donde la señora Esperanza porque ya en el 2018 la verdad mi esposo, como quien dice en términos botó el chupo y se puso histérico, y yo también porque no podía ser que casi un año después, otra vez tuviéramos otro problema, que fue el del baño principal.

Y la verdad que ahí sí fue donde llamamos a la señora Esperanza furioso, yo misma llamé furiosa, que, como era posible que esto continuara que yo estaba aburrida, de que cuando estas cosas pasaban, ella no dejara las llaves a alguien aquí, que yo le había pedido que la dejara en la administración por cualquier cosa. O que me la diera a mí, si confiaba en mí, porque esto no podía ser, que

ya se va una finca y no dejaba a nadie encargado, y esto para mí era un problema.

¿Eh? Ese tocaba y tocaba la puerta. ¿A veces cuando pasaron los sucesos no había que me abriera y ella mandó una carta que si usted me permite en respuesta a la rabieta.

DRA. JUEZ: 27:55

No, señora Francis, no, señora, no. Usted lo puede hacer uso de ningún documento, a menos que sea total y absolutamente necesario y reciba mi autorización.

SRA FRANCINE: 27:57

Sí.

Ah, OK, yo por eso le estoy pidiendo que si usted me permite.

DRA. JUEZ: 28:07

No, señora, ya le estoy diciendo que no, señora Francine.

SRA FRANCINE: 28:11

Ah OK. Está bien.

DRA. JUEZ: 28:14

Vamos a contar lo que usted sepa. En esa medida no tiene por el momento autorización a menos que sea total y absolutamente necesario y yo vea y califique esa necesidad, señora Francine.

Sí.

Eso quiere decir, señora Francis, si ustedes, a pesar de no querer tener inconvenientes con los vecinos, tampoco han estimulado algún comité de convivencia para tratar esos temas, señora Francine, al interior de la copropiedad.

La carta en mención es el reconocimiento expreso de la demandada ESPERANZA JIMENEZ BELTRÁN de los hechos y la manera como tuvieron ocurrencia, por demás, la falsedad en su declaración, misma que será ventilada a la luz de la justicia penal.

3. Sin embargo, lo anterior, fue confirmado por la señora MARTHA OCHOA, administradora del edificio en el momento de la ocurrencia de los hechos, quien además de ratificar las fechas de los sucesos, confirmó lo siguiente:

DRA. JUEZ: 51:51

Mi obligación, señora Ochoa, según lo que indica ese artículo 221 que les referí para recibirles, el juramento, es informarle clara y sucintamente acerca de los hechos objeto de su declaración, ordenándole que a continuación usted haga un relato de todo lo que sepa y le consta en relación con el tema Y debo indicar que la sociedad casa y vista bella del mar sas, a través de su representante, el señor Carlos Gontovnik, ha demandado a la señora Esperanza Ignacio Jiménez Beltrán, a la sociedad grupo poder SA y a la previsorora s.a. compañía de seguros.

Por afectación de una póliza y la reclamación de una indemnización por unos daños que, se dice, se produjeron en el piso propiedad del señor Gontovnik y de la sociedad CASA Y VISTA BELLA DEL MAR SA.

Su participación aquí, su citación, señora Ochoa, ha sido prevista, cómo administradora del edificio Grattacielo entre los años 2014 y agosto del 2021.

¿Qué puede indicarle a este despacho?

En lo que sepa, en lo que le consta en relación con esa reclamación o con cualquier daño que usted sepa de qué apartamento lo fue.

¿Cómo se produjeron?

¿Qué sabe usted como administradora de esos daños o de esa situación que se produjo y que dio origen a la reclamación de esta demanda y de los daños que hoy día se están poniendo de presente señor Ochoa?

Haga un relato de todo lo que sepa y le consta.

SRA. MARTHA: 53:53

Sí, en el edificio Grattacielo cuando yo comencé a administrarlo tenía como 3 a cuatro, iba para 5 años de iniciar. Un edificio muy especial en el sentido de que se entregaban los apartamentos en obra negra. Y entonces los propietarios eran los que los hacían y lo terminaban, hacían los arreglos, los pisos, las cosas, de hecho, se presentaban muchos clientes en ese transcurrir.

Especialmente con la señora Francis y la señora Esperanza, se presentaron problemas de filtraciones. Eran unas filtraciones intermitentes, por decirlo así.

Entonces. La primera vez que la señora Francis me llama, para ubicar a la señora Esperanza por una filtración que se presentó, creo que eso era en la noche. Y, yo creo que la señora Esperanza no estaba en Barranquilla, creo yo creo que estaba en la finca. Esa vez mandamos a cerrar el control del piso 28, para esperar a que no ocurriera agua y esperar al día siguiente para hacer la inspección.

Nosotros, la administración lo que hacemos es acompañamiento. Sí había unas filtraciones.

No exactamente, no sé en qué parte. Yo creo que era en el baño social.

Se presentaron unas filtraciones de agua, si se veía que caía agua, no a chorros, pero sí sí, había filtraciones y había daño. Y en varias ocasiones pasó lo mismo de pronto en otras partes.

Cuando a la señora Esperanza se le comenta que ya ella regresa.

Hablas con el señor, el trabajador Flavius, que era trabajador de la señora Francine, Para que el señor Revisara a ver qué era lo que había pasado, porque ese era el trabajador de confianza de la señora Francine.

El señor Revisó y conceptuó que eran de la parte de arriba del sanitario que había que cambiarlos.

Entonces la señora Esperanza que los no los pudo cambiar enseguida porque eran importados, pero ella los pidió y lo cambió todos. Paró la filtración en ese momento.

Pero con posterioridad volvieron a seguir filtraciones. Y eso es lo que conozco.

La señora Francis siempre que había una situación ella llamaba a la administración y la administración llamaba la señora Esperanza, la señora Esperanza, cuando estaba acudía cuando no estaba, nosotros cerrábamos el control.

La señora esperanza y la señora Francis al último, como no pudo determinar que era recurrieron a las pólizas entonces, ese es el recuento que creo que pasó ahí.

Es clara y expresa la testigo (solicitada por la demandada GRUPO PODER y ESPERANZA JIMENEZ) al declarar que, no solo observó la filtración de agua, sino que tuvo que ser intervenido por un fontanero quien dejó saber la razón de esta filtración.

3.1 Que los daños provenían del piso 28 y que casi siempre ocurrían en la noche, cuando la propietaria/residente no estaba. Puntualmente declara haber hecho acompañamientos en el momento de la ocurrencia y en el primero de ellos - 22 de julio de 2017 - ORDENÓ cerrar la llave de agua; puntualmente este apoderado le preguntó **¿DE CUAL APARTAMENTO?** a lo que respondió del apartamento 28 y cesó la filtración de agua, lo cual concluye que el agua provenía del agua potable de ese piso que, al irse por el desagüe, este

causó los daños de la habitación principal y el salón del piso 27.

- 3.2 Que la señora ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ contrató los servicios del señor FLAVIS, quien es un plomero “muy bueno”, en su decir, que labora para la familia GONTOVNIK STEINBERG, y determinó que ese primer daño estaba en el desagüe del baño y finalmente cambió esas mangueras, pero no enseguida, pues el piso era muy costoso y había que pedirlo a la ciudad de Bogotá; por demás, declaró que le pagó sus honorarios y lo utilizó **en varias ocasiones** por hechos similares.

A pesar de que el numeral 9º del art. 221 del CGP contempla.” ***9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.***”; no fue considerado por la señora juez convocar a la audiencia a este testigo.

Artículo 2469 del Código Civil

Considera el despacho en su sentencia:

“Así, el mismo se circunscribe a las liquidaciones realizadas por el ajustador de la Previsora S. A. (demandada), copia de la reclamación realizada ante dicho asegurado y de la póliza de seguro suscrita con la misma. Lo que conlleva a determinar, que pretende el demandante que el pago de los daños aquí reclamados se de sí o sí como fruto del ajuste otrora realizado por la entidad demandada en el giro normal de su actividad aseguraticia, como si la misma constituyera una promesa de pago, situación que no está contemplada en la ley.

Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto una vez se presentó la reclamación del siniestro que finalmente suscitó la presente demanda, se intentó realizar un acuerdo transaccional entre la parte demandante y la aseguradora aquí demandada, al punto que se tramitó y se envió el finiquito de los eventos reclamados con posterioridad al 30 de enero de 2017. Sin embargo, en aplicación de lo señalado en el artículo 1088 del Código de Comercio, la aseguradora se retractó de la propuesta generada. Con todo, la aseguradora

demandada finalmente optó por objetar el siniestro reclamado, alegando que no se tenían los antecedentes que permitieran validar la cuantía y los daños reclamados por el demandante. En adición, se señaló que respecto al siniestro acaecido el 22 de julio de 2017, operó la prescripción ordinaria. Y así concluyó, que al no ser claras las circunstancias del modo en que ocurrieron los eventos que en consecuencia permitieran calcular la pérdida alegada.

Lo anterior, resulta de gran importancia, toda vez que es necesario determinar que no existió transacción previa entre las partes respecto del siniestro previo acudir a la instancia judicial.”

Esto es completamente contrario a lo declarado por el representante legal de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Dado que el asegurador haría un pago muy por debajo de la tasación de los perjuicios, debió TRANSAR con el asegurado para evitar un futuro litigio, tal y como lo define el art. 2469 del C.C. y fue lo que encomendaron al ajustador tal y como lo declaró.

Esto fue corroborado especialmente por declaración del representante legal de LA PREVISORA S.A. quien a pregunta del apoderado judicial de GRUPO PODER S.A. y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ, autorizado por la señora juez al no haber solicitado la prueba de interrogatorio de parte, respondió **“a título de declaración”** (visible y audible desde el minuto 1:28 en adelante del archivo de declaración del señor **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO** en su calidad de representante legal de LA PREVISORA S.A.:

“¿PREVISORA SEGUROS EN ALGUN MOMENTO FIRMÓ CONTRATOS DE TRANSACCIÓN CON EL DEMANDANTE PARA INDEMNIZARLO?

CONTESTÓ: Si hubo algo firmado conforme se indica, hubo algo así. Se firmó un contrato con el cual se llegó a un acuerdo”.

Insiste el apoderado judicial en confirmar su duda y pregunta:

PREGUNTO EN CONCRETO. ¿FIRMARON UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN SI O NO?

CONTESTÓ: SÍ, en el momento sí.

Una vez más insiste:

¿Y ESE CONTRATO DE TRANSACCIÓN ESTA EN EL EXPEDIENTE?

CONTESTÓ: Yo creo que si debe estar en el expediente.

En atención a esa duda del declarante, una vez más insiste el apoderado de GRUPO PODER y pregunta, por tercera vez:

¿ENTONCES LO QUE ESTA DICIENDO FUDAMENTALMENTE ES QUE NO SE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN O SÍ?

CONTESTÓ: PERO YA LE HABÍA CONTESTADO DOCTOR. YO NO ESTOY CONTRADIÉNDOME DOCTOR.

DIJE QUE SI HAY UN CONTRATO QUE ESTÁ EN EL EXPEDIENTE.

La afirmación hecha por el despacho “*Lo anterior, resulta de gran importancia, toda vez que es necesario determinar que no existió transacción previa entre las partes respecto del siniestro previo acudir a la instancia judicial*” no hace parte del juicio de valor del operador judicial; por el contrario, fue una declaración que reposa en el expediente hecha por el mismo representante legal de la demandada, en la cual AFIRMÓ en cuatro (4) ocasiones que entre mi representada y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., si se firmaron CONTRATOS DE TRANSACCIÓN, lo cual es negado asombrosamente por el *A quo*.

Ampliaremos con detalles en la sustentación de realizar ante el Tribunal Superior de Bogotá.

IV. LA VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, COMO CONSECUENCIA DE ERROR DE DERECHO DERIVADO DEL DESCONOCIMIENTO DE UNA NORMA PROBATORIA, O POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO Y TRASCENDENTE EN LA APRECIACIÓN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACIÓN, O DE UNA DETERMINADA PRUEBA.

De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, se encuentra que el evento por el cual se presenta la solicitud de afectación del seguro obedece a daños presentados con ocasión a la rotura de un tubo, circunstancia de la cual da cuenta tanto el registro fotográfico allegado al plenario como el informe del ajustador designado por la compañía de seguros, siendo del caso resaltar que de conformidad con los documentos allegados por las partes se encuentra que adicional al registro fotográfico allegado por el actor y el ajustador, del cual se evidencia los daños presentados sobre los bienes, las declaraciones de los testigos, reposan los informes de ajustes con sus soportes de la manera como se CUANTIFICA LA PÉRDIDA, para lo cual no se requiere la demostración del pago, pues precisamente ese es el objeto del contrato de seguros.

El despacho tiene a consideración que, en el contrato de seguro, la obligación condicional de pago del asegurado opera por reembolso; esto es, acaecido el hecho, el TOMADOR/ASEGURADO debe proceder con la reparación del siniestro y, mediante el aporte de las facturas, obtener la indemnización:

“ahora nos resulta extraño que el demandante no aporte las facturas y los comprobantes contables que soportan el pago de las sumas pretende sean pagadas, no se interesa en demostrar la pérdida o los pagos en los que incurrió una empresa que a pesar de estar en liquidación”.

En otros términos, el despacho considera que, para ser merecedor de la indemnización nacida de la realización del riesgo asumido por el asegurador, es menester acreditar el pago de lo reclamado; por demás, desecha todo el trabajo de ajuste en el cual se cumple el requisito del art. 1077 del C. de Com. (demostración de la ocurrencia del hecho y cuantificación de la pérdida) y la firma de los contratos de transacción, tal y como fueron reconocidos por el representante legal de LA PREVISORA S.A.

Ampliaremos con detalles en la sustentación de realizar ante el Tribunal Superior de Bogotá.

V. NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS, CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, O CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS O QUE EL JUEZ HA DEBIDO RECONOCER DE OFICIO

La sentencia declara probada la excepción NEXO CAUSAL teniendo como fundamento axiológico la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; no entendió el *A quo* la litis, respecto de que hacia LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no se puede predicar, y así no se pidió, este tipo de responsabilidad, como también que hay nexo causal conforme los informes de ajuste, declaraciones, en especial las de FRANCINE STEIMBERG y MARTHA OCHOA, amen de las que dejó de solicitar conforme dispone al norma procesal: carta de noviembre 15 suscrita – de PUÑO Y LETRA – por la demandada ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN, lo cual la deja incurso, incluso, en el delito de FALSO TESTIMONIO y la declaración del fontanero FLAVIS, quien reparo la totalidad de los daños ocurridos en el piso 28 causantes de los daños en el piso 27 y que serán solicitados por esta parte procesal.

La declaratoria de prosperidad de la excepción de NEXO CAUSAL es inconsonante, lo cual dimos a conocer desde el descorro de la contestación de la demanda hecha por esa parte procesal:

“(…)

I. DE LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

*La demandada hace una cita bibliográfica (sin referencia) respecto del “(...) nexo causal, **como elemento de responsabilidad civil extracontractual**, ha sido definido como: “El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”. (...)”*

Réplica:

Una vez más, creemos que la demandada tiene confundido el proceso en el cual está actuando.

*Esto es un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**. Sin fundamento alguno, esta excepción no prospera.” (folio 33 a 34 de escrito de descorro de demanda) (...)*

VI. VIA DE HECHO

El A quo incurre en visibles actos que constituyen vías de hecho, entre las cuales podemos destacar:

Señala la sentencia:

*En dicho informe se estableció la siguiente conclusión: “Teniendo en cuenta la totalidad de información recolectada en sitio, así como las pruebas de medición de flujo y pruebas de presión realizadas a las instalaciones hidráulicas del Apartamento No. 28 del Edificio Residencial Grattacielo, ubicado en la Carrera 58 No. 81 - 35 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), **se establece que no existe fuga alguna en el sistema de suministro de agua potable en las redes internas de esta unidad habitacional.**” (Subrayada y negrita intencional)*

Además, en el mismo se precisó: “C. No es posible determinar el estado actual de las redes hidrosanitarias del Apartamento No. 27 del Edificio Residencial Grattacielo, al no contar con el acceso a sus instalaciones y la posibilidad de generar la inspección visual, realización de pruebas técnicas y la evaluación y diagnóstico de sus redes. De igual manera, no es posible determinar la veracidad de las filtraciones indicadas por los propietarios de este inmueble, al no contar con la evidencia técnica y la imposibilidad de la inspección y prueba de sus redes.”

*Ahora, tal y como se manifestó en el informe técnico y a su turno en la contradicción del mismo, **no se prestó colaboración por parte del extremo demandante para el ingreso del perito al apartamento No. 27 de la pluricitada copropiedad.***

Aclaremos en este aparte que la prueba no solicitó el ingreso a la propiedad de mis representados “1. Solicito al señor juez ordene con cargo al Demandante, prueba técnica pericial, por ingeniero hidráulico o civil con conocimiento obras relacionados con acueducto y alcantarillado o presión de agua, para que estudie los planos del edificio y sistema hidráulico del EDIFICIO GRATTACIELO, para que

informe si es posible identificar las causas que dieron origen a las filtraciones de agua que sufrió el apartamento los apartamentos 27 y 28 que hacen parte del citado edificio. Este esté perito deberá tener en cuenta el histórico de reclamaciones y/o problemas de inundaciones o filtración de agua que se han presentado desde la fecha que termino la construcción del EDIFICIO GRATTACIELO hasta la fecha en que se ordene la prueba pericial.” (folio 13 y 14 del escrito de contestación de demanda de GRUPO PODER S.A. y ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRAN).

Sigue la sentencia:

Y es que de la contradicción del dictamen en la hora 1:08 del archivo 65 del expediente digital, se indago al perito que elaboró el informe aquí estudiado, sobre si se vería la humedad reclamada en el cielo raso del apartamento, si dicha filtración se da por daño en la tubería del apartamento 28, a lo que contestó: “La afectación se vería en el cielo raso del apartamento propio en caso de una afectación en los alineamientos de tubería que van colgados. Por encima del cielo raso sin embargo, estas tuberías para llegar a suministrar a los a los aparatos hidráulicos. Comparación lavamanos, un lavaplatos o un sanitario bajan embebidos entre los muros.” Seguidamente, se indagó si encontró dicha prueba de humedad en el apartamento 28, a lo que contestó: “No se evidenció humedad alguna”

El despacho toma una parte de la prueba para acomodar su dicho, sin embargo, no es cierta la afirmación que hace “Siendo evidente que no existe ninguna prueba que señale que los daños que sufrió la demandante fueron por culpa de las aquí demandadas”; en primer término, porque son varios los testimonios que así lo acreditan y, en segundo lugar, porque no se predica la CULPA en el contrato de seguro de cara al ASEGURADOR, dado que el daño con CULPA es parte de la cobertura y objeto del contrato de seguro.

En los anteriores términos presentamos un resumen de los reparos con las salvedades hechas al inicio de este oficio.

De la señora magistrada.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

CC. 72.153.573 de Barranquilla

TP. 133.874 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación Recurso de Apelación RADICACIÓN: 11001 31 99 003 2022 01903 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 16:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (200 KB)

RECURSO DE APELACION LUIS HERNANDO PARADA PARADA.pdf; certificado octubre.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Sustentación Recurso de Apelación RADICACIÓN: 11001 31 99 003 2022 01903 01

Buenas tardes. Reenvío correo electrónico con memorial para proceso civil.

Cordialmente:

Juan Darío Figueroa Salamanca
PE

De: Maria De Jesus Perez Caez <marperez@bancolombia.com.co>

Enviado: Monday, October 9, 2023 4:48:00 PM

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hernandoparada@hotmail.com <hernandoparada@hotmail.com>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación RADICACIÓN: 11001 31 99 003 2022 01903 01

Honorable Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Bogotá D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

NUMERO DE RADICACIÓN: 11001 31 99 003 2022 01903 01

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PARADA PARADA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

VINCULADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Me permito enviar adjunto sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2023.

-
Solicitamos dar acuse de recibido.

Cordialmente,



María de Jesús Pérez Cáez
Abogada | Dirección de Procesos Judiciales
Vicepresidencia Jurídica

marperez@bancolombia.com.co

Tel: (1) 4886000 ext. 14599

Dir: Calle 28 # 13A – 75 Bogotá D.C.

Honorable Magistrados
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA CIVIL
 Bogotá D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

NUMERO DE RADICACIÓN: 11001 31 99 003 2022 01903 01

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PARADA PARADA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

VINCULADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

MARIA DE JESÚS PÉREZ CÁEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, tal como se encuentra acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, que adjunto, por medio del presente documento me permito presentar oportunamente recurso de en contra del fallo proferido por la Superintendencia Financiera el día 14 de julio de 2023:

I. Fallo de primera instancia motivo de la apelación

En la decisión del 14 de julio de 2023 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró contractualmente responsable a Fiduciaria Bancolombia de los perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de las transacciones realizadas los días 11, 27 y 28 de enero de 2022, en consecuencia, condenó a la Fiduciaria al pago de las transacciones desconocidas por el accionante en su Fiducuenta terminada en 1757 así:

FECHA	TRDESTRN	VLTRAN	CONDENA
11/01/2022	TRANSFERENCIA DESDE INVERSION FIDUCIARIAA CUENTA D	\$ 14,870,000.00	\$7,435.000 (50%)
27/01/2022	TRANSFERENCIA DESDE INVERSION FIDUCIARIAA CUENTA D	\$ 14,850,000.00	\$14,850,000.00(100%)
28/01/2022	TRANSFERENCIA DESDE INVERSION FIDUCIARIAA CUENTA D	\$ 14,850,000.00	\$14,850,000.00 (100%)
			\$37,135.000.00



Fiduciaria
Nit: 800150280-0
www.fiduciariabancolombia.com.co

II. Oposición al fallo de primera instancia

En el caso que nos ocupa FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. si cumplió con sus obligaciones contractuales derivadas de Fiducuenta terminada en 1757, mi representada utilizando la red de BANCOLOMBIA (cajeros, canales virtuales, entre otros) cumplió todas sus obligaciones en relación con los niveles de seguridad de los medios electrónicos que pone a disposición de sus clientes, para que estos puedan realizar sus transacciones, tan es así que al señor Luis Hernando Parada se le bloqueo su clave dinámica el día 11 de enero de 2022 cuando por parte de Bancolombia se alertó de la transacción por valor de \$14.870.000, situación que quedo plenamente demostrada en el proceso, mediante los medios probatorios documentales – video e interrogatorio de parte.

Dentro del plenario se aportó el video del cajero en que se efectuó por parte del demandante el cambio de la clave principal, operación realizada el día 25 de enero de 2022, esta información también se encuentra soportada con la confesión que hiciera el accionante mediante el interrogatorio de parte que le realizará el apoderado de Bancolombia, quien además confeso que no se intereso por indagar las razones del bloqueo de su clave dinámica, nótese como el accionante además de incumplir con sus deberes de consumidor financiero, también se desentiende de sus recursos, no tuvo la diligencia de indagar por el bloqueo de sus productos financieros, lo que permitió que terceros continuaran usando su información personal para realizar las transacciones que aquí reclama.

Asimismo, es importante resaltar, que las transacciones reclamadas se realizaron por medio de la APP de BANCOLOMBIA, para lo cual es necesario la identificación protegida; es importante resaltar que el usuario es único y de exclusivo conocimiento del cliente, igualmente este no puede ser modificado o eliminado, el usuario asignado por el cliente en el momento del registro en identidad protegida es definitivo, lo que requiere el conocimiento del usuario, primera clave y clave dinámica. De uso exclusivo del cliente.

La Delegatura declaró probada la excepción propuesta *“INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SU OBLIGACION DE MANTENER LA SEGURIDAD DE SU NIP Y CLAVES PERSONALES ASIGNADAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS PRODUCTOS FINANCIEROS”* teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, las cuales pudieron concluir que en este caso el demandante consciente o inconscientemente suministro bajo su responsabilidad sus datos (NIP y claves para la administración de

sus productos) a un tercero, desatendiendo su obligación de seguridad de sus datos, exponiéndose de manera imprudente a operaciones fraudulentas de terceros. De acuerdo con lo anterior, el hecho de compartir las claves secretas con otra persona es una situación absolutamente gravísima y que va en contravía de todas las recomendaciones y reglamentaciones establecidas por el Banco, pues abre la primera y principal puerta para que un extraño pueda en un momento dado lograr operaciones transaccionales.

Pero a pesar de que la Superintendencia Financiera resolvió declarar la mencionada excepción, decide condenar igualmente a mi representada a pesar de que se logró demostrar que fue el mismo consumidor que permitió mediante un tercero, que las transacciones reclamadas se efectuaran, incumpliendo su deber de cuidado, la decisión de la Superintendencia Financiera no resulta congruente luego que declara probada la excepción *INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SU OBLIGACION DE MANTENER LA SEGURIDAD DE SU NIP Y CLAVES PERSONALES ASIGNADAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS PRODUCTOS FINANCIEROS*, igualmente decide condenar a Fiduciaria Bancolombia al reconocimiento del 100% de las transacciones del 26 y 27 de enero y el 50% de la transacción del 11 de enero de 2022, para un total de \$37.135.000

Es importante mencionar que la custodia de las claves es una responsabilidad del cliente, Para evitar este tipo de inconvenientes se les recomienda no compartir su información personal. Las transacciones que aquí se reclaman fueron autorizadas por mensajes de datos válidamente emitidos, sobre las cuales se verificó no solo su originador sino la autenticidad e integridad del mensaje la concurrencia de estos elementos dentro de la transacción no es fortuita: hace presumir que la transacción fue realizada por el titular de la cuenta, único conocedor de los tres datos en un conjunto.

Las transacciones reclamadas se realizaron por medio de la APP, para lo cual es necesario la identificación protegida; es importante resaltar que el usuario es único y de exclusivo conocimiento del cliente, igualmente este no puede ser modificado o eliminado, el usuario asignado por el cliente en el momento del registro en identidad protegida es definitivo, lo que requiere el conocimiento del usuario y las dos claves de uso exclusivo, lo que demuestra que la persona que realizó las operaciones objeto de esta acción conocía perfectamente la información personal, usuario y clave del cliente.

En suma y de acuerdo con lo expuesto, claramente se concluye que es el cliente quien tiene la obligación de velar por su NIP y claves personales, lo cual en este caso fue omitido por el demandante.

El nexo de causalidad es, claramente, una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito imputable y el daño sufrido por la presunta víctima. Tal nexo de causalidad, por tanto, puede ser destruido mediante la prueba de dos circunstancias: O de la existencia de suficiente diligencia y cuidado y ausencia de culpa en las responsabilidades que requieren tal elemento subjetivo para su configuración; o bien mediante la prueba de una causa extraña.

En el caso que nos ocupa, el régimen de responsabilidad que sería imputable a mi representada es necesariamente la responsabilidad con culpa probada, lo que requiere que se pruebe la culpa del actor. En este caso, se logró probar que el demandante con su actuar permitió la realización de las transacciones que hoy reclama, así como quedo demostrada la diligencia y cuidado desplegados por esta entidad, al bloquear a prevención la clave dinámica el día 11 de enero de 2022. Se presentó un hecho constitutivo de una causa extraña, a saber, el hecho exclusivo de un tercero, que no se encontraba bajo el control ni dirección de mi representada, el cual rompe por completo cualquier nexo de causalidad que se pretende “crear” entre alguna actuación u omisión de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., y el daño sufrido por el accionante.

Así las cosas, no tratándose esta de una responsabilidad objetiva, no es necesario para mi representada probar nada más que su diligencia y cuidado, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, la causa extraña sólo es exigible en los regímenes de responsabilidad objetiva, como ocurre en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, en que *“la defensa del autor del daño tratándose de actividades peligrosas, que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantarse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero”*. Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) Expediente 73268 3103 002 1997 03001 de 2007.

Pero en este caso, como ya se dijo, el nexo de causalidad se encuentra doblemente desvirtuado, porque no sólo no hay prueba de culpa alguna de parte de mi representada, la cual por el contrario tuvo toda la diligencia y cuidado debido conforme a lo que estaba obligada, sino que además se presentó y se ha acreditado claramente



Fiduciaria
Nit: 800150280-0
www.fiduciariabancolombia.com.co

un hecho constitutivo de una causa extraña, el cual es el hecho exclusivo de un tercero, el cual era totalmente imprevisible e irresistible a la entidad accionada.

Además de lo anterior, vale la pena reiterar lo manifestado en la contestación de la demanda y es que BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. son personas jurídicas diferentes, sin embargo, en virtud de que dichas entidades celebraron un contrato de uso Red, los productos de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. son comercializados también a través de la red de oficinas de BANCOLOMBIA S.A. De igual manera, se advierte y estipula contractualmente que son válidas las operaciones realizadas a través de la red de cajeros y otros productos electrónicos (como lo es la APP) de la red de oficinas que se utilice para administrar el producto. Esto se pone en conocimiento del cliente desde el mismo momento en que adquiere productos ofrecidos por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, así consta en el documento que acredita la vinculación y constitución de la cuenta de inversión en el fondo de inversión colectivo “FIDUCUENTA” administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

PETICION ESPECIAL

Solicitamos recuperar el fallo proferido por la Superintendencia Financiera el día 14 de julio de 2023, y conforme las consideraciones expuestas, negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en la demanda. La suscrita en la Calle 28 # 13^a-75, piso 19 en Bogotá D.C. o al correo electrónico: marperez@bancolombia.com.co y/o notificacijudicial@bancolombia.com.co

Atentamente,

MARIA DE JESUS PEREZ CAEZ

C.C. 55.301.960 expedida en Barranquilla.

Representante Legal Judicial FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8661355809427386

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 15:35:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA"**

NIT: 800150280-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCOLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, FIDUCOLOMBIA S.A. absorbe a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Sigla: "SUFIBIC S.A.", quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 00998 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCOLOMBIA S.A., que podrá girar bajo la sigla "FIDUCOLOMBIA S.A."

Resolución S.B. No 0937 del 27 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de Fiducolombia S.A. con la Fiduciaria Corfinsura S.A., siendo la absorbente Fiducolombia S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 2590 del 1 de agosto de 2005 Notaria 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4840 del 09 de noviembre de 2006 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que podrá girar bajo la sigla "Fiduciaria Bancolombia" El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 848 del 11 de abril de 2014 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica el domicilio principal de la sociedad de Bogotá D.C. a la ciudad de Medellín Antioquia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 105 del 15 de enero de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL PRINCIPAL: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Representante Legal Principal, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Reemplazo del Representante Legal Principal: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Representante Legal Principal será ejercido por el Representante Legal Suplente que indique la propia Junta o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Representante Legal Principal; mientras se hace el nombramiento, la Representación Legal Principal será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Todos los empleados de la Sociedad y los dependientes de éste, estarán sometidos al Representante Legal Principal en el desempeño de sus labores.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8661355809427386

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 15:35:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: Son funciones del Representante Legal Principal, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Disponer el establecimiento, traslado o la clausura, previos los requisitos legales, de sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del domicilio social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados. 6. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 9. Representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés. 10. Visitar las dependencias de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA cuando lo estime conveniente. 11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 12. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 13. Presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 14. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. **REPRESENTANTES LEGALES:** La representación legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Representante Legal Principal y a los suplentes del mismo designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Representante Legal Principal y sus suplentes, tendrán la representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El Director o sus suplentes de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendrán la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la Sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales, extrajudiciales y de control. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. (Escritura Pública 848 del 11 de abril de 2014 Notaria 23 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Carlos Alberto Restrepo Jaramillo
Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022

IDENTIFICACIÓN

CC - 71775701

CARGO

Representante Legal Principal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8661355809427386

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 15:35:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María De Jesús Pérez Cáez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2019	CC - 55301960	Representante Legal Judicial
Carolina Tirado Aguirre Fecha de inicio del cargo: 09/11/2022	CC - 30578741	Representante Legal Judicial
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 18/07/2013	CC - 79593897	Suplente del Representante Legal Principal
Andrea Alexandra Ayala Guerrero Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 1069078323	Suplente del Representante Legal Principal
Daniel Molina Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 71786067	Suplente del Representante Legal Principal
Andrea Velásquez Gallego Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 43759415	Suplente del Representante Legal Principal
Albert Diosely Russy Coy Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 80235175	Suplente del Representante Legal Principal
Marcela Grand Marín Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 30325682	Suplente del Representante Legal Principal
Pablo Muñoz Toro Fecha de inicio del cargo: 27/10/2022	CC - 3396384	Suplente del Representante Legal Principal
Santiago Antonio Uribe Lopez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 71578863	Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022106501-000 del día 23 de mayo de 2022, que con documento del 28 de abril de 2022 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principa y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 28 de abril de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 98541186	Suplente del Representante Legal Principal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8661355809427386

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 15:35:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Maria Juliana Navas Breton
Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015

IDENTIFICACIÓN

CC - 52409935

CARGO

Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019142284-000 del día 11 de octubre de 2019, que con documento del 25 de septiembre de 2019 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principal y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 357 del 25 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RAD. 11001 31 99 003
2022 01903 01 sustentación apelación proceso LUIS HERNANDO PARADA PARADA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 16:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (340 KB)

Sustentación apelación LUIS HERNANDO PARADA PARADA.pdf; Certificado Superfinanciera Bancolombia Oct 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga <jacarvaj@bancolombia.com.co>

Asunto: RV: RAD. 11001 31 99 003 2022 01903 01 sustentación apelación proceso LUIS HERNANDO PARADA PARADA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga <JACARVAJ@bancolombia.com.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:43

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria De Jesus Perez Caez <marperez@bancolombia.com.co>; jhbabala@yahoo.com <jhbabala@yahoo.com>

Asunto: RAD. 11001 31 99 003 2022 01903 01 sustentación apelación proceso LUIS HERNANDO PARADA PARADA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

ESD

RADICADO: 11001319900320220190301
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PARADA PARADA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.386.826 expedida en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional de abogado No. 286538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, calidad que acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, me permito manifestar que estando dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en el caso de la referencia.

Se copia a los correos jhbabala@yahoo.com apoderado del demandante y marperez@bancolombia.com.co apoderada de Fiduciaria Bancolombia.

Cordialmente,



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
ESD

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 11001319900320220190301
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PARADA PARADA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.386.826 expedida en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional de abogado No. 286538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, calidad que acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se reposa en el expediente, me permito manifestar que estando dentro del término legal, procedo a precisar de manera breve, los reparos concretos frente a la sentencia dictada el pasado 14 de julio de 2023 y que llevaron a mi representada a presentar RECURSO DE APELACIÓN, de la siguiente manera:

1. INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LAS PRUEBAS.

De las pruebas que reposan en el expediente es necesario destacar las siguientes:

Interrogatorio surtido por el señor PARADA PARADA:

- Afirma bajo la gravedad de juramento no tener usuario de la Sucursal Virtual Personas lo que es abiertamente contrario a lo afirmado en el hecho #10 de su escrito de demanda.
- Desconoce la forma en la cual se realizan transacciones por internet lo que es abiertamente contrario a lo afirmado en el hecho #4 de su escrito de demanda.
- Afirma no haber tenido acceso a su información financiera por lo menos entre los meses de diciembre de 2021, enero de 2022 y hasta el 9 de febrero de 2022 lo que abiertamente contrario a la evidencia del video aportado que da cuenta de las transacciones realizadas el 25 de enero de 2022 y donde el consumidor reconoció ser la persona del video y lo evidenciado en el log transaccional.
- Reconoce, bajo la gravedad de juramento, haber recibido una llamada de los funcionarios de seguridad de Bancolombia alertando sobre el bloqueo de su clave dinámica a la realización de primera transacción desconocida (11 de enero de 2022) y reconoce además su falta de diligencia e interés respecto al motivo de la llamada.

En conclusión, frente a los hechos de la demanda, las pruebas allegadas por Bancolombia y Fiduciaria Bancolombia existen graves y evidentes contradicciones en las respuestas entregadas por el señor PARADA PARADA que no fueron valoradas por el fallador de primer grado.

Log transaccional

- Con este archivo se prueba la trazabilidad de las operaciones monetarias y no monetarias realizadas en los productos financieros del accionante, y donde se destaca el bloqueo de la clave dinámica del cliente el 11 de enero de 2022 (Ante la realización de la primera transacción) y el cambio de clave el 25 de enero de 2022.

Esa trazabilidad nos permite concluir que el consumidor financiero permitió que terceros ajenos a la relación contractual tuvieran acceso a su información financiera por lo menos en dos ocasiones, situación que no fue valorada en debida forma por el fallador de primer grado.

Perfil transaccional del cliente

La entidad financiera debe contar con mecanismos que permitan bloquear aquellas operaciones que no se ajusten a los hábitos transaccionales de sus clientes. Para el caso del señor Parada, así se hizo.

Quedo más que probado que Bancolombia bloqueo la clave dinámica del cliente el 11 de enero de 2022 a la realización de la primera transacción reclamada y se comunicó con el consumidor para informar dicha situación.

Ante una y otra, el señor PARADA no adelantó ninguna acción positiva, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que le permitieran conocer en detalle la situación y por el contrario fue 14 días después y cambio su clave y nada dijo a la entidad financiera.

De lo anterior se concluye que Bancolombia cumplió con su obligación de adelantar acciones tuitivas que permitan proteger los recursos de sus cuentahabientes, pero ante el silencio de este y ante el cambio de clave, nada se puede exigir a la entidad en la relación de las operaciones realizadas con posterioridad dado que se concluye que el cliente aceptó la primera, esta ingresó a su perfil transaccional y por lo tanto las siguientes no tenían la mínima vocación de levantar alertas en la entidad.

Según la Superfinanciera, “el perfil transaccional permite conocer cuáles son los hábitos de un consumidor financiero, por ejemplo, los canales que usa, los montos y días de retiro, los lugares en que se realizan, y a partir de allí, cada entidad es autónoma en definir un procedimiento con el cual se confirmen las operaciones que no correspondan a los hábitos transaccionales del cliente, y con ello generar la alerta respectiva”.

De acuerdo con lo anterior, Bancolombia bloqueo la clave dinámica del cliente – media suficiente para impedir la realización de transacciones posteriores – y llamó al consumidor (Confesado en el interrogatorio). Ahora, si el cliente ningún interés muestra por esta situación y más aún, cambia su clave, porque el Juzgador de primera instancia llega a la conclusión que las operaciones en su totalidad no se ajustaban al perfil del cliente.

En resumen, el fallador de primera instancia no se detiene a valorar cada una de las pruebas y mucho menos las confronta con el resultado final que da lugar acción de protección al consumidor.

2. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

El fallador de primera instancia en la parte considerativa indica que le asiste al consumidor financiero la obligación de cumplir las obligaciones de seguridad y que no le es permitido descuidarlas o desatentarlas, máxime cuando lo que está en juego es su propio patrimonio.

El Artículo 6 de la ley 1480 establece claramente dicha obligación, y el cumplimiento del contrato impone a las partes obligaciones especiales, de donde se destaca el deber de diligencia.

En la sentencia SC18614 de 2016, la Honorable Corte estableció que los riesgos por pérdida de recursos en transacciones electrónicas corren por cuenta de la entidad, sin embargo, también indicó que ocurrido el siniestro la entidad financiera puede exonerarse si logra *“(...) probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes que con su actuar dieron lugar al retiro del dinero de la cuenta (...)*.

Y seguidamente en sentencia SC5176 de 2020 indicó *“(...) el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables.*

Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el banco para el referido canal, consistentes en «algo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico - pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía-, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento (...).

Para el caso del señor Parada la entidad financiera logro probar que este perdió por lo menos en dos ocasiones su información financiera - *«algo que se sabe»* - su usuario de la Sucursal Virtual Personas y su clave principal y - *«algo que se tiene»* - su clave dinámica recibida inicialmente mediante mensaje de texto y luego desde su APP.

Revisar, valorar y sopesar lo anterior es absolutamente obligatorio en nuestro ordenamiento. En palabras de la Honorable Corte Suprema Justicia *“Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer 'mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria’”*¹⁴ (...). Sobre el asunto, afirmó esta Corte: *“(...) (E)n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a*

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y Liliana Otero Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (4) 321 1586, fax (4) 321 3100, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1- Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos DCI, pág. 60, DOCVII, pág. 699, y CLXXXVI11, pág. 186, Primer Semestre). Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, **su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo».**

En conclusión, el fallador de primera instancia se aparta de la línea jurisprudencial trazada por la Honorable Corte Suprema de Justicia e impone una “responsabilidad automática” a la entidad financiera y olvida analizar la causa del daño.

3. FALTA DE MOTIVACIÓN QUE SOPORTE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO

Consideró el fallador que se encontraba debidamente probada la excepción propuesta por Bancolombia “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO POR PARTE DEL CONSUMIDOR FINANCIERO” e indicó que el consumidor permitió que tercero accedieran a su información financiera.

En la sentencia SC18614 de 2016, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que los riesgos por pérdida de recursos en transacciones electrónicas corren por cuenta de la entidad, sin embargo, también indicó que ocurrido el siniestro la entidad financiera puede exonerarse si logra “(...) probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes que con su actuar dieron lugar al retiro del dinero de la cuenta (...).

Sin embargo, se concluye que a juicio del Juzgador quedó debidamente probado un incumplimiento de las obligaciones por parte del señor Parada pero no dice nada más y no le atribuye ningún grado de responsabilidad en el resultado final.

Luego, cita el fallador, la sentencia SC16496 de 2006 donde reitera que la entidad se puede exonerar de responsabilidad si logra probar un descuido del cuentahabiente de su información personal y financiera y pasa a realizar el análisis de las actividades desplegadas por Bancolombia, pero ningún análisis hace, pues pasa de salto a revisar un contrato de uso red y declara no probada una excepción propuesta por la entidad fiduciaria vinculada.

Así, no dice nada sobre el bloqueo, la confesión del accionante sobre la llamada recibida por funcionarios de la entidad financiera, el cambio de clave y la realización de las transacciones realizadas con posterioridad respecto a Bancolombia.

Seguidamente concluye que las operaciones no se ajustan al perfil transaccional del cliente, pero olvida explicar o al menos enunciar, para el caso concreto, que lo lleva a concluir su dicho.

En resumen, el fallador no explica que le lleva a concluir que la excepción propuesta por Bancolombia y declarada probado no tiene la vocación de exonerar de responsabilidad a la entidad financiera.

4. LOS TRANSACCIONES OBJETO DEL RECLAMO NO FUERON REALIZADAS POR BANCOLOMBIA – HECHO DE UN TERCERO

Por otra parte, vale la pena destacar que no se valora en debida forma que las transacciones objeto del reclamo no fueron realizadas por Bancolombia, es decir, que se daría lugar a la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

Ahora bien, para que el hecho de un tercero sea un eximente de responsabilidad el tratadista Jorge Santos Ballesteros, es su libro de Instituciones de Responsabilidad Civil, señala lo siguiente:

“La jurisprudencia colombiana, siguiendo en este punto reiterada jurisprudencia y doctrina francesa sobre la materia, ha considerado que para que el hecho del tercero interrumpa el vínculo causal, debe ser imprevisible e irresistible: “son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprenden de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser el otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reduce, primeramente a pedir que el hecho del tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido la causa exclusiva del daño, es decir, “que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata del daño, caso en el cual la responsabilidad... se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de responsabilidad civil (Gaceta judicial, tCVI, pág. 163)1”.

El fallador de primera instancia no analiza que la entidad financiera logro probar que el señor Luis Hernando Parada Parada permitió que terceros ajenos a la relación contractual tuvieran acceso a su información personal y financiera.

Se concluye así que la información financiera de custodia del señor Parada, incluso antes de las transacciones reclamadas, ya se encontraba en poder de terceros, y fueron estos, no Bancolombia, quienes realizaron las operaciones.

De la valoración de los hechos se encuentran los siguientes yerros:

1. No se valora que la información financiera del accionante estaba en poder de terceros, inclusive antes de abrir la cuenta de ahorros objeto de las transacciones reclamadas.
2. Se aparta la Delegatura de la línea jurisprudencial que establece que el hecho de un tercero rompe el nexo causal cuando este es imprevisible e irresistible, como ocurre en el presente caso.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En la sustentación de fallo de primera instancia el señor delegado no hace referencia a la excepción propuesta por la entidad financiera donde se explica en detalle las razones de hecho que dan origen a la realización de las transacciones.

Olvida así el fallador analizar que elementos se requieren para realizar las operaciones cuestionadas, y a cargo de quien esta el cuidado y custodia de estos.

De lo anterior se desprende que solo quien conocía los elementos transaccionales (Usuario y claves) puede identificarse válidamente en el sistema, y así sucedió en este caso, y no solo en las transacciones que se reclaman, sino en anteriores que consumidor manifiesta, sin mayor asombro, que, si realizó, pero que no recuerda cómo se hacen.

El últimas, es por culpa del consumidor financiero que las transacciones reclamadas fueron exitosas, pues fue con su información financiera que quien las realizó se identificó válidamente en el sistema, sumado a la inscripción previa de las cuentas destino.

En los anteriores términos quedan expresados los reparos concretos a la sentencia.

SOLICITUD

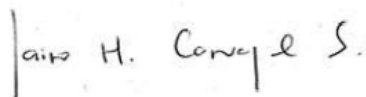
Con fundamento en las razones expresadas, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá REVOCAR la sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 14 de julio de 2023 y, en su lugar, exonerar a BANCOLOMBIA de cualquier tipo de responsabilidad

NOTIFICACIONES

El demandado **BANCOLOMBIA S.A.** en la Calle 31 No. 6 – 87 piso 4, en la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en Carrera 48 # 26-85 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: JACARVAJ@bancolombia.com.co

De los Honorables Magistrados con respeto,



Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga
Representante legal judicial
BANCOLOMBIA S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NIT: 890903938-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo
Jessica Marcela Rengifo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 1107048218	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 10/06/2022	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Lina María Casadiego Díaz Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1091669818	Representante Legal Judicial
Jenny Katherine Rojas Maldonado Fecha de inicio del cargo: 04/11/2022	CC - 1136882434	Representante Legal Judicial
Evelyne Natalia Tinjaca Villalba Fecha de inicio del cargo: 27/02/2023	CC - 1032497251	Representante Legal Judicial
Sara Espinel García Fecha de inicio del cargo: 03/08/2023	CC - 1152444036	Representante Legal Judicial
Laura Cortés Hoyos Fecha de inicio del cargo: 31/08/2023	CC - 1000751906	Representante Legal Judicial
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz María Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Laura García Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Laura Fernanda Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1032471113	Representante Legal Judicial
Daniela Rueda De Los Ríos Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1152455396	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091202-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Tecnología y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 43618593	Gerente de Zona Sur
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 10/12/2021	CC - 71775243	Gerente de Zona Occidente
Olga Elena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 22/12/2022	CC - 43548044	Director Jurídico de Procesos
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023063794-000 del día 9 de junio de 2023 que con documento del 25 de abril de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Tesorería y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3006 del 25 de abril de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091210-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonía
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 05/01/2023	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios para Clientes y Empleados
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
Juan Camilo Vélez Arango Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 71788574	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes
Isabel Cristina Gomez Briñez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 52058358	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091200-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Zona Suroeste y Chocó y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
María Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 8125238	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Juan Sebastián Ruíz Restrepo Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CC - 1128266948	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 04/04/2023	CC - 71787021	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Mauricio Andrés Siple Licona Fecha de inicio del cargo: 01/04/2022	CC - 73185645	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 04/06/2021	CC - 1037579506	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068307-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Gestión de Inversiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023093707-000 del día 31 de agosto de 2023 que con documento del 25 de julio de 2023 renunció al cargo de Gerente de Zona Antioquia y Caribe y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3009 del 25 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Felipe Márquez Villaquiran Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 71748583	Gerente de Zona Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Yesid Darío Corredor Issa Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 79950139	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298208-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 27 de octubre de 2020 renunció al cargo de Director Jurídico de Negocios Corporativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2971 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero
José Mauricio Rodríguez Rios Fecha de inicio del cargo: 24/09/2020	CC - 71729108	Vicepresidente Corporativo de Auditoría
Carlos Andrés Aldana Gantiva Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 80095314	Director Jurídico de Finanzas y Mercado de Capitales
Maria Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 43873630	Directora Jurídica de Innovación y Alianzas
Jaime Alberto López Mejía Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 71381490	Gerente de Zona Suroriente y Magdalena Medio
Diego Andrés Ramirez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 80540293	Gerente de Zona Suroccidente Bogotá y Sabana
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 39786843	Gerente de Zona Preferencial Bogotá
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 79685065	Gerente de Zona Industrial Bogotá y Sabana
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 94446140	Gerente de Zona Cali 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023035271-000 del día 4 de abril de 2023 que con documento del 21 de febrero de 2023 renunció al cargo de Gerente de Zona Cali 2 y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3003 del 21 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7176865809787956

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 08:58:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 19472098	Gerente de Zona de Otras Regiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023025558-000 del día 10 de marzo de 2023 que con documento del 24 de enero de 2023 renunció al cargo de Gerente de Zona de Otras Regiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3002 del 24 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Pablo Andrés De Armas Mendoza Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 72260209	Gerente de zona Empresas Caribe
Olga Elena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 43548044	Directora Jurídica Societaria y Corporativa
José Fernando Arismendi Uribe Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 71362128	Gerente de Zona Suroeste BPP Antioquia
Claudia Patricia Ramos Ocampo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 43473211	Gerente de Zona Centro BPP Antioquia
Álvaro Ernesto Carmona Ruíz Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 79687906	Vicepresidente de Servicios de TI
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 10/03/2023	CC - 73136784	Gerente Regional Nacional
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 10/03/2023	CC - 98563513	Gerente Regional Nacional
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 04/04/2023	CC - 94301348	Gerente de Zona Cali
Claudia Marcela Lopez Lopez Fecha de inicio del cargo: 04/04/2023	CC - 41929034	Gerente de Zona Preferencial Sur
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 98665404	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores:

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

secsetribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: recurso de apelación.

Número de Radicación: 2022169355-004-000

Trámite: FUNCIONES JURISDICCIONALES

Expediente: 2022-4502 2022-4502

Demandante: SEGURIDAD MODERNA COLOMBIA LTDA

Demandado: COMPAÑÍA BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Procede de: Delegatura para Funciones jurisdiccionales. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

HELQUIN GREGORIO GOMEZ SERRANO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.323.166 de Girardot, titular de la Tarjeta Profesional N° 252079, proferida por el Honorable C. S. J., domiciliado en la carrera 38 A N° 9-19 Sur, de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: juridico.hgomez@gmail.com, abogado de conformidad con el poder conferido **LUZ MIREYA RONCANCIO RINCON**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.892.274 de San Cayetano, quien funge como representante legal de la empresa **SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA.**, identificada con el NIT. 901.111.052-8, con domicilio en la carrera 75 No. 9 -41 de la ciudad de Bogotá, acudo ante ese honorable Despacho para efectos de interponer recurso de apelación ante la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en audiencia de juicio llevada a cabo el día 23 de mayo de 2023.

Sustancia de la apelación: que se revoquen las decisiones proferidas por la Delegatura para Funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en la sentencia inmanente a la audiencia de juicio llevada a cabo el día 23 de mayo de 2023, inherente al proceso 2022169355-004-000, en contra de la firma SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA.

OPORTUNIDAD

Se presenta recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso, en ilación con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, derivado de audiencia llevada a cabo el día 23 de mayo de 2023, radicándose el presente el día 26 de mayo de 2023, atendiendo el termino provisto en el fundamento legal expuesto.

DEL OBJETO DEL RECURSO

Que por parte del despacho concedor del presente recurso de apelación se modifique dicha decisión, confiriendo el amparo contenido en la póliza RCE No. 14587 / 0, signada con la compañía BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., con respecto a reconocer y/o pagar a favor de la firma MIROAL INGENIERIA o, a la sociedad GRUPO COMPILES S.A.S, - NIT:900.320.135-5 y/o SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., el valor atiente al límite máximo por evento según la cobertura de la póliza N° 14587/0 y/o el que estime el despacho, esto ante el evento asociado al hurto de la maquina MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, el día 08 de febrero de 2022, en la CALLE 35B SUR No. 25ª-37, Barrio BRAVO PAEZ de Bogotá D.C., predio objeto de custodia y vigilancia de parte de la empresa SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., máquina de propiedad del GRUPO COMPILES S.A.S., en desarrollo de actividades para la firma MIROAL INGENIERIA., en la CALLE 35B SUR No. 25ª-37, Barrio BRAVO PAEZ de Bogotá D.C.

DE LOS HECHOS PLANTEADOS SE DESTACA.

1. SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., NIT. 901.111.052- 8, es una empresa de vigilancia y seguridad privada, proferida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuyo objeto social de acuerdo con sus normas regulatorias es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

2. Con el fin de obtener amparos adicionales en la ejecución de sus servicios y encontrándose permitido por las normas regulatorias del sector de la vigilancia SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., suscribió un contrato de seguros con la compañía aseguradora BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A., cuyas especificaciones se encuentran contenidas en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RCE No. 14587 / 0
3. En desarrollo de la actividad de vigilancia y seguridad privada el 08 de febrero de 2022 se presentó una novedad operativa la obra civil de nuestro cliente MIROAL INGENIERIA ubicada en la CALLE 35B SUR No. 25a-37, Barrio BRAVO PAEZ de Bogotá D.C., en donde ocurre el hurto de una BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072.
4. La novedad asociada a hurto fue puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante denuncia y/o noticia criminal No 110016108112202200619, en la cual se reportó el hurto de los siguientes bienes. *Bomba de concreto marca Putmeister*, Equipo Lenovo V310418SK, Equipo Laptop Marca Toshiba, Equipo Dell Inspiron 300 core, Equipo Lenovo Legion, Computadores Marca Asus, 1 DVR Y 1 celular ZT.
5. la BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, reviste titularidad de dominio de la sociedad GRUPO COMPILES S.A.S, - NIT:900.320.135-5 BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, que se encontraba al servicio de MIROAL INGENIERIA S.A.S. y que para fecha 08 de febrero de 2022, se encontraba en el predio del hurto, y fue objeto de hurto en la ya enunciada fecha 8 de febrero de 2022.
6. SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., procede a solicitar a BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A. el correspondiente amparo de acuerdo con la póliza RCE No. 14587/ 0.
7. RESPUESTA DE LA COMPAÑÍA BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A. Mediante comunicación BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A., niega a SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA la solicitud del amparo del seguro para la BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTERMODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, con el único

argumento de la siguiente exclusión que se cita en la póliza de seguros:

“(…) Se excluye toda pérdida derivada de, basada en, proveniente de elementos o insumos utilizados para cualquier tipo de construcción en el área urbana (…)”

La compañía expresa en su misiva que *“(…) se ha verificado que los bienes objeto de hurto corresponden a elementos propios del proyecto de construcción, como lo es la maquinaria utilizada para las obras a desarrollar.”*

8. SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., interpuso recurso de reconsideración ante a la compañía aseguradora BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A., en el cual solicitaba reconsideración frente a la negación de responder y/o amparar el hurto de la BOMBA DE CONCRETOMODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072.
9. El día 15 de agosto de 2022, la compañía aseguradora BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A., profirió respuesta ratificándose en el no cubrimiento y/o amparo de la BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, generando respuesta en este sentido negativa fundada en las siguientes exclusiones:

- *“(…) Se excluye toda pérdida derivada de, basada en, proveniente de elementos o insumos utilizados para cualquier tipo de construcción en el área urbana (…)”*
- *“Se excluye toda pérdida “derivada de”, basada en, proveniente de elementos, insumos, herramientas, maquinaria y/o equipo de cualquier clase (Incluida maquinaria amarilla) o en general cualquier elemento utilizado para cualquier tipo de construcción en el área urbana.”*

CONSIDERACIONES

- i. Que, la compañía BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A., ha connotado ambigüedad al referir la palabra PÉRDIDA, como sustancia de la negación, pues esta se funda como sustrato de las exclusiones

invocadas por la compañía aseguradora:

- *“(...) Se excluye toda pérdida derivada de, basada en, proveniente de elementos o insumos utilizados para cualquier tipo de construcción en el área urbana (...)”*
- *Se excluye toda pérdida “derivada de”, basada en, proveniente de elementos, insumos, herramientas, maquinaria y/o equipo de cualquier clase (Incluida maquinaria amarilla) o en general cualquier elemento utilizado para cualquier tipo de construcción en el área urbana.”*

Si bien es cierto la aseguradora refiere en los textos que son sustrato de exclusión, la pérdida de maquinaria e insumos utilizados en cualquier tipo de construcción urbana, esta palabra “pérdida”, representa significados asociados a:

Del D.R.A.: (Del lat. tardío *perdīta*, pérdida).

1. f. Carencia, privación de lo que se poseía.
2. f. Daño o menoscabo que se recibe en algo.
3. f. Cantidad o cosa pérdida.

Lo cual evidencia que una serie de factores se pueden asociar a la palabra pérdida, entre otros: pérdida derivada de destrucción, pérdida derivada de desaparición misteriosa, pérdida derivada de carencia de legitimidad de documentos, pérdida derivada de hurto, pérdida derivada de disfuncionalidad, pérdida por daño total, etc.

“En ese entendido utiliza la aseguradora un vocablo que refiere una significación que encierra un universo de posibilidades, apartándose de la objetividad y claridad que le demanda y le apremia la norma rectora. La jurisprudencia ha tratado el temario atinente a la pérdida, (para el caso de vehículos automotores), erigiendo sendos considerandos con referencia a la acepción de pérdida; aporlo acápite de la sentencia C-365/12 – Magistrado Ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Dentro de los eventos de siniestro relacionados con el seguro de vehículos se encuentran la pérdida definitiva y la pérdida total, cuyas definiciones se han tomado tradicionalmente de la resolución 4995 de 2009 del Ministerio de Transporte, si bien el objeto de esta norma es el registro de vehículos y no la definición del siniestro . La pérdida definitiva se presenta “Cuando se pierde la tenencia y posesión de un vehículo como consecuencia de un hurto”, mientras que la pérdida total se presenta “cuando en el siniestro un vehículo no pierde su capacidad de funcionamiento técnico-mecánico que le impida realizar transacciones comerciales y no obliga a la cancelación de su matrícula o registro”.

De esta manera, la pérdida total no es aquella que impide realizar transacciones comerciales, sino por el contrario, aquella en la cual podría ser posible efectuarlas, por lo cual prohibir la realización de transacciones en los eventos de pérdida total es contraria a su propia definición.

Esta situación se confirma por el hecho de que la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor procede por pérdida definitiva, destrucción total del vehículo automotor, exportación, reexportación, hurto o desaparición documentada, más no por pérdida total. Así mismo, otras normas especiales en materia de cancelación de matrícula no se refieren a eventos de pérdida total sino de destrucción total, o de pérdida definitiva.” (entrecomillas tomado de la sentencia C-365/12 – Magistrado Ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Como se puede apreciar es una gama de opciones y posibilidades que resguarda la palabra pérdida, la cual emplea la aseguradora BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A., para escurrir el amparo y negar la cobertura bajo el pretexto de relieves la palabra pérdida como fuente de exclusión.

Ahora en el mismo cuerpo de la póliza se tiene como exclusión la siguiente:

“•Se excluyen las responsabilidades por daños, pérdida, hurto calificado, hurto o desaparición misteriosa de Obras de arte, documentos y valores, entendiéndose estos últimos como...(..)” (entrecomillas tomado del capítulo de exclusiones póliza 14587/0); en esta exclusión que es tomada de la referida póliza se tiene que ante las obras de arte hace extensivo en que eventos no asume la aseguradora responsabilidad, dejando entrever: por daños, pérdida, hurto calificado, hurto o desaparición misteriosa; entonces, para efectos de negar la exclusión ante el reclamo de maquinaria utiliza la aseguradora la palabra pérdida; pero siendo consecuente con lo demostrado para excluir responsabilidad por obras de arte, debía como tal, la aseguradora haber detallado el no asumir responsabilidad por “*Se excluyen las responsabilidades por daños, pérdida, hurto calificado, hurto o desaparición misteriosa de maquinaria de terceros beneficiarios o clientes del servicio de vigilancia del tomador y/o asegurado*”; entrecomillas a título de ejemplo, para evidenciar que este texto si guarda una congruente ilación para desestimar la responsabilidad ante hurto de maquinaria, caso específico del hecho del 8 de febrero de 2022.

De lo expuesto se colige que ha vulnerado la compañía aseguradora el principio DE LA INTERPRETACIÓN PRO CONSUMATORE

De la interpretación más favorable a favor del consumidor, es de invocar

para el presente recurso lo habido en la jurisprudencia patria en lo concerniente a la interpretación pro consumatore, temario referido entre otras, en la sentencia T-027/19, Magistrado Ponente: Dr.: Alberto Rojas Ríos; cuya literalidad guarda ilación al deber que le asiste a la compañía aseguradora como parte suscriptora y formadora del contrato de seguros de enunciar con expresa claridad las condiciones a contener en el cuerpo contractual; de ahí se expone el siguiente tenor literal de la aludida sentencia “55. Por este límite, entendido como un elemento esencial del contrato de seguro, se entiende el apego estricto a la buena fe y la claridad de las partes al momento de manifestar las condiciones que permean la voluntad negocial. Por apego estricto y claridad se entienden, a su vez, dos aspectos: a) un deber general de respetar la pulcritud moral e intelectual y; b) un deber concreto de interpretación pro consumatore” (**Entrecomillas tomado de la sentencia T-027/19 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS-subrayado propio**)

Nótese que para el caso en concreto y, que es sustancia de recurso la compañía de seguros, adoso una censurable ambigüedad que se recoge en la siguiente literalidad:

- *“(...) Se excluye toda pérdida derivada de, basada en, proveniente de elementos o insumos utilizados para cualquier tipo de construcción en el área urbana (...)”*
- *“Se excluye toda pérdida “derivada de”, basada en, proveniente de elementos, insumos, herramientas, maquinaria y/o equipo de cualquier clase (Incluida maquinaria amarilla) o en general cualquier elemento utilizado para cualquier tipo de construcción en el área urbana.”*

Los términos: *pérdida, elementos o insumos*, que utiliza la compañía de seguros en el contrato revisten una ambigüedad que debe aplicarse a favor de la empresa de vigilancia - consumidor y/o usuario, de conformidad con la interpretación pro consumatore; así lo ha considerado la jurisprudencia, de ahí, se convoca el siguiente contexto jurisprudencial: *“65. El segundo –consecuencia del primero– es el deber de aplicar la interpretación pro consumatore, es decir, que en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del*

artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil.” (Entrecomillas tomado de la sentencia T- 027/19 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS- subrayado propio)

De la ambigüedad reproducida por parte de la compañía de seguros en la exclusión que denomino: “(...) Se excluye toda pérdida derivada de, basada en, proveniente de elementos o insumos utilizados para cualquier tipo de construcción en el área urbana (...)”, se presenta el total disenter por parte de SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA, previendo el perjuicio que este genera para la empresa en calidad de usuaria y/o consumidor del contrato de seguros, de por ende, a título de reconsideración se solicita se aplique el principio pro consumatore, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, se aporta valor literal: “Esta pulcritud implica, en el caso concreto, que la aseguradora tiene la carga de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales, en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de tal manera que si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella. En caso de omitir el deber de claridad en la redacción de las cláusulas del contrato de seguro, la aseguradora estará en la obligación de interpretar las cláusulas ambiguas a favor del usuario, en virtud del principio pro consumatore” (Entrecomillas tomado de la sentencia T-027/19 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS- subrayado propio)

Se solicita tener en cuenta las consideraciones jurisprudenciales expuestas y que sirven de sustento respecto de la ambigüedad que no se comparte y que según lo ya precedido le asiste al ente asegurador emitir una decisión favorable respecto de la afectación de la póliza de seguros, derivando en cubrir el amparo y reconocer los valores atingentes a la BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072.

Concomitante de lo aducido, se erige como sustento legal lo estipulado en el estatuto del consumidor atinente al principio pro consumatore, en específico en el artículo cuarto (4) de la norma

rectora, expresado en el siguiente predicado sustraído del ya dicho código:

“De la Ley 1480 de 2021 - artículo 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor. Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario” (entrecomillas tomado de la Ley 1480 de 2021 - artículo 4o negrilla y subrayado propio)

- ii. Es de indicar que la compañía aseguradora BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A., reconoció y/o asumió el amparo de los bienes Equipo Lenovo V310418SK, Equipo Laptop Marca Toshiba, Equipo Dell Inspiron 300 core, Equipo Lenovo Legion, Computadores Marca Asus, 1 DVR Y 1 celular ZT, los cuales, fueron reportados junto a la máquina BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, conllevando esto a cuestionar por qué sobre el mismo hecho e identidad en evento “hurto”, previendo que dichos bienes computadores portátiles y maquina BOMBA DE CONCRETO MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, son bienes de terceros en calidad de

beneficiarios del servicio de vigilancia fueron segregados acogiendo el amparo unos y negando el de mayor valor como lo es la máquina de bomba de concreto.

iii. **DEL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:**

Es de notar que el contrato denominado POLIZA 14587/0, se connota como fuente de la relación habida entre BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. Y SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., cuerpo contractual que se reviste eficacia jurídica a título de ley para las partes, tal como lo establece el Código Civil – artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (entrecomillas tomado del fundamento expuesto)

*Es oportuno aportar lo devenido por la doctrina avezada en la materia, es así como se refiere lo aducido por el doctrinante Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su libro “**Para que surja la responsabilidad contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño**” (tomado de Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I – Ed. Legis-2018 – Javier Tamayo Jaramillo – pág. 68)*

En ese sentido, la POLIZA 14587/0, en calidad de fuente de contractual es el contrato llamado a surtir efectos, y de por ende, las partes se obligan y se atienen a dicha literalidad; dentro de la cual, se encuentra la atinente a las exclusiones, sin hallarse de manera clara y objetiva exclusión por hurto en de maquinaria de terceros beneficiarios o clientes del servicio de vigilancia del tomador y/o asegurado”;

Se aporta acápite jurisprudencial Sentencia SC1962-2022 - Radicación N° 11001-31-03-023-2017-00478-01 del 28/06/ 22 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

“3. La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato valido; (ii). El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las

consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta.

Sobre tal cuestión, en CSJ SC5141-2020 se precisó:

La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.” (Entrecomillas tomado de Sentencia Corte Suprema de Justicia SC1962-2022 - Radicación N° 11001-31-03-023-2017-00478-01 del 28 de junio de 2022 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

iv. DEL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con el Código de Comercio - ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Respecto de la eficacia jurídica que representa el contrato de seguros, es procedente convocar lo predicado por el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGUROS – año 2014, - sexta edición pagina 121: “A la luz del artículo 1496 de Código Civil, que define el contrato bilateral como aquel en que “las partes contratantes se obligan recíprocamente”, resulta claro el que haya dado ese carácter al seguro porque, una vez perfeccionado el contrato se generan mutuas obligaciones entre el tomador y la aseguradora”

“ Si la base del seguro es indemnizar los perjuicios sufridos por el asegurado o el beneficiario como consecuencia de un siniestro, sin que pueda en ningún caso llegar a existir lucro por parte de aquellos, el deber

de la aseguradora se cumple siempre que logra el resarcimiento de los perjuicios buscando que las cosas vuelvan a un estado similar al que tenían antes del siniestro..(..)...” (pagina 372)

ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1090. <PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE REPOSICIÓN O DE REEMPLAZO>. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

Así las cosas, la póliza 14587/1, se concibe como al fuente contractual que regula la relación habida entre las ya consabidas partes, obligándose a cumplir lo allí pactado; en ese sentido, la compañía aseguradora se ha sustraído al deber que le asiste de atender y cumplir lo plasmado en el contrato devenido de su propia elaboración; para el caso en concreto la aseguradora ha defenestrado la buena fe contractual.

DE LA SOLICITUD DE MDIFICACIÓN DE LA DECISION PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

1. Que por parte del despacho conecedor del presente recurso de apelación se modifique dicha decisión, confiriendo el amparo contenido en la póliza RCE No. 14587 / 0, signada con la compañía BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., con respecto a reconocer y/o pagar a favor de la firma MIROAL INGENIERIA o, a la sociedad GRUPO COMPILES S.A.S,

- NIT:900.320.135-5 y/o SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., el valor atiente al límite máximo por evento según la cobertura de la póliza N° 14587/0 y/o el que estime el despacho, esto ante el evento asociado al hurto de la maquina MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER MODELO 2006 DE SERIAL 2106T1072, el día 08 de febrero de 2022, en la CALLE 35B SUR No. 25ª-37, Barrio BRAVO PAEZ de Bogotá D.C., predio objeto de custodia y vigilancia de parte de la empresa SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., máquina de propiedad del GRUPO COMPILES S.A.S., en desarrollo de actividades para la firma MIROAL INGENIERIA., en la CALLE 35B SUR No. 25ª-37, Barrio BRAVO PAEZ de Bogotá D.C.

2. Que por parte del Honorable Tribunal se revoque la condena en costas proferida contra la parte demandante, generando absolución de dicha condena, esto previendo que se hace más gravosa la carga a la empresa demandante, primero ante la lesión por el hecho (hurto del día 08 de febrero de 2022), segundo el desgaste ante la reclamación conllevada a la aseguradora en torno a la póliza 145787/0, el tercero haber sido sujeto de negativo amparo por parte de La Delegatura de la Superintendencia Financiera.

VI. NOTIFICACIONES.

La parte demandante recibirá notificaciones:

SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., identificada con el NIT. 901.111.052-8.

-Dirección Física: En la carrera 75 No. 9 -41 de la ciudad de Bogotá.

-Dirección electrónica: Correo electrónico: gerencia@seguridadmoderna.com

-Número celular: 314 4804763.

APODERADO PARTE DEMANDANTE

HELQUIN GREGORIO GOMEZ SERRANO

- Dirección física: en la carrera 38 A N° 9-19 Sur, de la ciudad de Bogotá,

- Dirección electrónica: Correo electrónico: juridico.hgomez@gmail.com

- Número celular: 3114878951.

Indico la autorización expresa para recibir vía electrónica cualquier información.

La parte demanda recibirá notificaciones:

BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.: recibirá notificaciones

En la dirección física: Carrera 7 Nro. 71 – 21, Edificio Av Chile Torre B Oficina 1002

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@berkley.com.co

Comedidamente,



HELQUIN GREGORIO GOMEZ SERRANO

C.C 11.323.166 de Girardot.

T.P. 252.079 C.S. de la J. Cel: 3114878951. Abogado.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: No. 1100131030 08 2019 00294 01
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/10/2023 8:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (455 KB)

#2019-294-01.SUSTENTA.RECURSO.TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ <lfromeroh@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 18:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>

Asunto: No. 1100131030 08 2019 00294 01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Bogotá D.C., Octubre 05 de 2023

SEÑORES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

H.Mag. SUSTANCIADORA Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

SALA DE DECISIÓN

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

No. 1100131030 08 2019 00294 01

Ref.: DEMANDA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO).

DE : MARLENY FANDIÑO AREVALO, PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO y CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO.

CONTRA: CAMILO ARIAS ECHEVERRY, BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con la **C.C. No. 79.328.915** de Bogotá, abogado con **T.P. No. 109.715** del C.S. de la J., con domicilio Profesional para Notificaciones Judiciales en la **CARRERA 7 No. 17-01 OFICINA 446 EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA** en Bogotá y correo electrónico lfromeroh@hotmail.com, apoderado de la parte Demandante, señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., con domicilio para Notificaciones Judiciales en la **CALLE 46 No. 55 - 44** del Barrio LA ESMERALDA en Bogotá D.C. y correo electrónico reinamarleny@outlook.es, **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO**, , mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., con domicilio para Notificaciones Judiciales en la **CALLE 46 No. 55-44** del Barrio **LA ESMERALDA** en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico paula_arias7@hotmail.com; **CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., con domicilio para Notificaciones Judiciales en la **CALLE 46 No. 55-44** del Barrio **LA ESMERALDA** en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico shalahk30@gmail.com, manifiesto al Despacho que, adjunto, al presente MEMORIAL en formato PDF en dieciocho (18) folios útiles para su conocimiento y decisión.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ
APODERADO EXTREMO ACTOR-APELANTE

Bogotá D.C., Octubre 05 de 2023

SEÑORES**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO****HONORABLES MAGISTRADOS****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.****H.Mag. SUSTANCIADORA Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA****SALA DE DECISIÓN**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA**

No. 1100131030 08 2019 00294 01

Ref.: DEMANDA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO).**DE : MARLENY FANDIÑO AREVALO, PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO, y CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO.****CONTRA : CAMILO ARIAS ECHEVERRY, BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con la **C.C. No. 79.328.915** de Bogotá, abogado con **T.P. No. 109.715** del C.S. de la J., con domicilio Profesional para Notificaciones Judiciales en la **CARRERA 7 No. 17-01 OFICINA 446 EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA** en Bogotá y correo electrónico lfromeroh@hotmail.com, apoderado de la parte Demandante, señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., con domicilio para Notificaciones Judiciales en la **CALLE 46 No. 55 - 44** del Barrio LA ESMERALDA en Bogotá D.C. y correo electrónico reinamarleny@outlook.es, **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., con domicilio para Notificaciones Judiciales en la **CALLE 46 No. 55-44** del Barrio **LA ESMERALDA** en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico paula.arias7@hotmail.com; **CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., con domicilio para Notificaciones Judiciales en la **CALLE 46 No. 55-44** del Barrio **LA ESMERALDA** en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico shalahk30@gmail.com, manifiesto al Despacho que, me refiero a la Providencia de fecha **27 de SEPTIEMBRE de 2023** notificada por anotación de Estado **No. E-163** de Fecha **28 de SEPTIEMBRE de 2023**, mediante el cual corre el **TRASLADO** para la **SUSTENTACION DE LA APELACION** propuesta en contra del contenido de la **SENTENCIA** de fecha **18 de SEPTIEMBRE de 2023** dictada en Audiencia de Juzgamiento y Fallo por la señora **Juez octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá**, con fundamento en lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de Apelación interpuesto oportunamente está encaminado a que por su Honorable Despacho se sirva **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la Decisión impugnada, proferida en Audiencia de Juzgamiento y Fallo el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por la señora Juez **Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá**, por haberla dictado en contravía de los presupuestos legales existentes para acceder a la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** los cuáles fueron demostrados desde la misma demanda y durante el desarrollo del procedimiento establecido.

En su lugar disponer las siguientes:

PRETENSIONES:

Respetuosamente, desde ya le solicito a este Honorable Despacho, acceder a las siguientes, Declaraciones y Condenas en iguales o similares términos:

- 1. DECLARAR**, que los señores **MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO** son propietarios de la totalidad del bien inmueble ubicado en la **CALLE 46 No. 55 - 44** del Barrio LA ESMERALDA en Bogotá D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 050C-17254**, Cédula Catastral **No. 46 T41 A 21**, Chip **No. AAA0055JYEP** descrito y alinderado UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 21 DE LA MANZANA 22 DE LA URBANIZACION "LA ESMERALDA" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 192 MTS² Y ALINDERADO ASI: **POR EL NORTE:** CON EL LOTE # 10 EN EXTENSION DE 8.00 MTS; **POR EL SUR:** CON LA CALLE 46 EN EXTENSION DE 8.00 MTS; **POR EL ORIENTE:** CON EL LOTE # 20 EN EXTENSION DE 24.00 MTS, Y, **POR EL OCCIDENTE:** CON EL LOTE # 22 EN EXTENSION 24.00 MTS., y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, sede **CENTRO**, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter Extraordinario ejercida por más de **DIEZ (10) AÑOS** por parte de los demandantes, contados desde el mes de **DICIEMBRE** del año **1999** hasta la fecha de la presentación de la demanda en el año **2019**.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la cancelación del registro de propiedad del Derecho de los señores **CAMILO ARIAS ECHEVERRY, BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS** y/o sus causahabientes, quienes aparecen inscritos como propietarios en el Folio de Matrícula **No. 050C-17254**.
- 3. ORDENAR** la inscripción de la propiedad de los señores **MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO**, en el folio de Matrícula **No. 050C-17254** del inmueble objeto de este litigio.
- 4. CONDENAR** en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada por haberse opuesto sin fundamento fáctico ni jurídico válido ni probado.
- 5. ARCHIVAR** la presente demanda.

PRECISIONES PREVIAS:

Sea lo primero, reiterar nuestro disentimiento total sobre las consideraciones del Despacho para dictar la **SENTENCIA** que se impugna, puesto que, **NO** es procedente que, a través de una Decisión del Juez del Circuito se estén estableciendo **NUEVOS** requisitos no contenidos en la Ley para el Proceso de Pertinencia relativa a la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** que nos ocupa en éste asunto, porque a pesar que, los **JUECES** tengan la decisión de aplicar o no algunos de los **PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES** de las Altas Cortes, ello no obsta para que, en ejercicio de su autonomía en la interpretación de la Ley y en sus poderes deberes, apliquen la ley desde su interpretación y se apoyen en aquellas

decisiones, ya que, como es bien sabido, serán solo **CRITERIOS ALTERNATIVOS y AUXILIARES DE INTERPRETACION NORMATIVA** más **NO** hacedores de **NORMATIVAS** puesto que tales facultades están sobre el Órgano Legislativo de nuestro ordenamiento jurídico y no sobre los Jueces de la República; **NO** son de obligatorio cumplimiento en los casos concretos como lo afirma el sentenciador en su decisión, y es lógico, lo decidido en tales pronunciamientos son de esos casos en particular y no de todos los casos, inclusive las Decisiones Jurisprudenciales que han cumplido los procedimientos para **UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** (Sentencias Unificadoras de Jurisprudencias), son criterios auxiliares de interpretación, pero no generadoras de normas que modifiquen la Ley pre-existente para los casos en particular que son de su conocimiento.

En el caso cuya decisión se impugna, en la cual la Juez Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, considera que, está obligado a aplicar en sus Decisiones los pronunciamientos Jurisprudenciales citados en la Sentencia -y aquellos de referencia indicados-, que, según ella, hablan del tema relacionado con la **INTERVERSION DEL TITULO** y pretendiendo con ello exigir el Requisito **“que el interesado en la Pertenencia debe manifestarle expresamente al pretendido demandado que LO DESCONOCE COMO DUEÑO o que se muestre REBELDE para que a partir de esa manifestación se comiencen a contar los términos de la Prescripción o para que sea procedente la Pertenencia cuando existen comuneros sobre el bien a usucapir”**; claramente es un **NUEVO REQUISITO** (evidenciar que se le ha manifestado al demandado que lo desconoce como dueño o signos de rebeldía) no contemplado en la Ley ni en la Jurisprudencia, que el Juez sentenciador pretende crear para ser exigido con la disculpa de la **INTERVERSION DEL TITULO**, claramente debe aplicar la Ley pre-existente y si es necesario acudir a los mecanismos auxiliares de interpretación normativa.

La Ley a aplicar en el caso es muy clara y establece los requisitos que se deben cumplir, y el demandante desde un comienzo verifica si cumple con ellos o no para acudir a la acción prescriptiva para optar a la usucapión, y los cumple por ello presenta la Demanda, pero nunca va a prever que el juez de conocimiento establezca nuevos requisitos precisamente cuando el proceso está terminando, ello es una vulneración del Debido Proceso y su derecho conexo a la Defensa, porque son requisitos que no se han establecido en la ley y por lo tanto, no deben ser exigidos ni tenidos en cuenta para la decisión final.

Además, de contera -con tal interpretación-, el juez **OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO** potencialmente **DISPENSÓ Y EXONERÓ AL DEMANDADO** de la demostración activa de haber promovido:

- 1) **RECLAMACION DE LA POSESION** ejercida por los demandantes **MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO y PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO** desde **DICIEMBRE DE 1999** quienes desconocieron de forma tácita a los demandados como condueños del inmueble objeto de la demanda, en consideración al fallecimiento de los titulares del derecho, al abandono voluntario de sus herederos determinados e indeterminados, ya que, desde los años **90's** salieron del inmueble y se fueron del país sin regresar a ocuparlo o a reclamarlo como suyo, y por el **ABANDONO** y **DEJADEZ** del inmueble por parte de los descendientes de las personas que aparecen registradas en el folio de Matrícula respectiva y que viven en el país; y,
- 2) La **PROPOSICION** efectiva de la **DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO** para evitar la configuración del **TERMINO PRESCRIPTIVO** y la **POSESION EXCLUSIVA** en cabeza de los demandantes. **EVENTOS NO FUERON DEMOSTRADOS COMO EXISTENTES POR LOS DEMANDADOS.**

Nótese que, desde, durante y hasta el final del proceso, a pesar que el Despacho de conocimiento les dio la posibilidad en **TRES (3) oportunidades** a los demandados (**MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA, PAULA ANDREA ARIAS AMEZQUITA, CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA, SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS ASAF e INDETERMINADOS**) para que, se pronunciaran y propusieran sus fundamentos de hecho para evitar la procedencia de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, expusieran sus **PRUEBAS**, ninguno de los vinculados al proceso ni por la demanda ni de manera oficiosa,

DEMOSTRARON ni defendieron su presunto derecho, únicamente se dedicaron a sabotear el procedimiento y a dilatar el mismo, ni siquiera en la etapa de **JUZGAMIENTO** y **FALLO** -última oportunidad que tuvieron los demandados-, pudieron jurídicamente **PROBAR** que ellos tenían el Derecho de Propiedad y habían ejercido oposición a través del Proceso válido Reivindicatorio o por el de Sucesión o siquiera fácticamente haber **PERTURBADO LA POSESION** de los demandantes e intentar **RECUPERAR LA POSESION** pérdida por el Abandono y dejadez mostrado desde los años **90's**

Escasamente, por la participación de los auxiliares de la Justicia designados y posesionados, se intentó controvertir algunos de los actos positivos de señores y dueños de los demandantes, específicamente sobre los **RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS** por aparecer en ellos el nombre de los Titulares de los Derechos inscritos en el folio de Matrícula, pero es algo inane, porque, el hecho de no estar actualizado el titular de los servicios en el **RECIBO** no desdice el acto positivo de señor y dueño, aquí sabemos que, la gran mayoría de predios aun en sus recibos públicos aparecen quienes fueron dueños, *Vr. Gr.* La Constructora o la Inmobiliaria, y ello -repito- no desdice que la persona que hace uso de ese servicio No sea la responsable en su momento, del pago del mismo, como mal intencionadamente lo interpretaron los auxiliares de la Justicia posesionados a nombre de Demandados determinados y Demandados indeterminados.

De igual manera, pretendieron desde decir que, por el hecho de tener o no un vehículo, se podía inferir que no tenían dinero los demandantes para pagar oportunamente los costos por Impuesto Predial de cuyos periodos se afirmó no haber pagado oportunamente y así desconocer actos positivos de señores y dueños por parte de los demandantes.

Téngase en cuenta además que, **SIN PROBAR VALIDAMENTE**, los demandados, únicamente aparecieron en la etapa de Juzgamiento y Fallo a pesar que el Despacho de conocimiento les brindó Todas las oportunidades posibles a fin de defender sus derechos o reclamarlos o para que mostraran válidamente su interés para con el bien objeto de la demanda, pero en ninguna de esas oportunidades lo hicieron y solo aparecen en ese momento procesal sin ningún argumento de facto ni jurídico que les permitiera realmente entorpecer jurídicamente las pretensiones de los demandantes.

A pesar de ello, sin que los Demandados demostrarán, ni defendieran sus presuntos derechos, con un argumento jurídico y probatorio válido; el Despacho, desconoció el verdadero interés de los demandantes, desconoció que ellos **SI** probaron jurídica y válidamente los presupuestos legales para acceder a la **USUCAPION** por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, como son **1) LA POSESION; 2) LOS ACTOS POSITIVOS DE SEÑOR Y DUEÑO;** y, **3) el TRANSCURSO DEL TIEMPO** en la modalidad de **EXTRAORDINARIA** por haber cumplido más de diez (10) años de posesión ininterrumpida, regular, pública, no clandestina desconociendo a terceras personas que pudieran reclamar un derecho igual o similar sobre el predio objeto de la demanda.

Los Demandados **NO DEMOSTRARON** ni **PROBARON** la existencia de procesos de hecho o jurídicos válidos, *Vr. Gr.* PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantados dentro del periodo de configuración de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** para evitar precisamente que se cumpliera el presupuesto del **TRANSCURSO DEL TIEMPO** para acceder a la Usucapión en contra de los demandantes.

Inclusive a la fecha **NO** hay evidencia de Proceso Judicial alguno iniciado por los demandados en contra de los demandantes por medio de los cuales perturbaran la posesión o reclamaran la misma o con la cual se interrumpiera el término de prescripción; y, si lo hubiera, tendría que contener claramente que su acción fue dentro del término de prescripción que se reclama como presupuesto de la Pertenencia en este proceso.

La **INTERVERSION DEL TITULO** se configuró claramente desde el mes de **DICIEMBRE DE 1999** momento desde el cual los demandantes en vista del **ABANDONO** y **DEJADEZ** de quienes podían fungir como propietarios en representación de los titulares del Derecho de Propiedad y dominio, **DESCONOCIERON** dueños o propietarios diferentes a ellos, desde ese momento se

consideraron **DUEÑOS** y **SEÑORES** ejerciendo actos públicos como tales, pagaron Impuestos Prediales y de Valorización del predio, pagaron los servicios públicos de Agua, Luz, Teléfono, se presentaron ante Entidades Públicas como dueños y suscribieron acuerdos de pago con ellas, realizaron adecuaciones en el inmueble, construcciones, remodelaciones, arreglos locativos, los vecinos los tenían y tienen como los dueños del inmueble, ofrecieron y entregaron en arriendo una habitación del inmueble, ofrecieron y entregaron en arriendo el garaje del inmueble, no permitieron el ingreso de personas que pudieran ejercer derechos iguales o similares a los que ellos detentan, y TODO esto lo hicieron y lo siguen haciendo desde el mismo mes de **DICIEMBRE DE 1999** momento de la configuración de la **INTERVERSION DEL TITULO**, es a partir de ese instante que, la calidad de Tenedores los Demandantes MUTA a la de **POSEEDORES**, porque como se indicó la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** llega al inmueble objeto de la demanda como la prometida del señor CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA en el año de **1987** por la autorización de la señora **BEATRIZ ARIAS DE AMEZQUITA (q.e.p.d.)** y desde ese momento ocupan como pareja el inmueble, a pesar que la señora BEATRIZ ARIAS DE AMEZQUITA (q.e.p.d.) fallece, ellos siguen ocupando el inmueble y seguidamente los señores **SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, PAULA ARIAS AMEZQUITA** dejan en abandono el inmueble hacia los años 90's ya lo había hecho la señora MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA retirándose a vivir en el extranjero.

Desde el momento (años 90's) en que, los indicados **ABANDONAN** y **DEJAN** el inmueble objeto de la demanda, la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** continua viviendo sin que un tercero o ellos le perturben la posesión, pero como se observa en la demanda, ella solo acciona jurídicamente a partir del momento en que se siente ya dueña del inmueble, es decir desde el mes de DICIEMBRE de 1999, porque, al ver que, luego de casi diez años **SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, PAULA ARIAS AMEZQUITA** y **MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA**, dejaron definitivamente el inmueble, lo abandonaron y **NO** volvieron al predio para nada, mientras que ella lo seguía poseyendo, cuidando, manteniendo ejerciendo así los actos de señor y dueña que se describieron en la demanda.

Allí en el predio, nacen los hijos de la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** y hasta el día de hoy siguen en **POSESION** del inmueble tanto ella como sus hijos **CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO**, en el predio formaron un hogar, fue el sitio de su niñez, de su infancia, de su adolescencia y de su adultez, y durante toda esas etapas de la vida de ellos, **NUNCA** aparecieron ni han aparecido **SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, PAULA ARIAS AMEZQUITA** y **MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA**, para reclamarles o perturbarles la **POSESION**, ni siquiera su progenitor el señor **CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA** desde que abandono no solo el inmueble sino también el hogar (enero de 2009) formado con la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** regresó ni ha reclamado ni perturbado esa **POSESION** de los demandantes, él también se desentendió de la Familia y del inmueble.

Los Demandados **NO** desconocieron ni desvirtuaron la **POSESION** de los demandantes, tampoco demostraron haber ocupado, tenido o poseído el inmueble desde los años 90's hasta la fecha, apenas indicaron haber estado en Colombia en el año **2015**, haber visitado a sus sobrinos -aquí demandantes- haberles hecho algunos regalos y/o haberles hecho un mercado; y a pesar de esa afirmación, **NO DEMOSTRARON HABER OCUPADO EL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, O HABERLO PERTURBADO PARA RECUPERARLO.**

En resumen, todos estos elementos de juicio tanto fácticos como jurídicos, que, por demás, fueron probados, **NO** los tuvo en consideración la Juez de conocimiento que profirió la SENTENCIA negando las Pretensiones.

Así, con fundamento en lo anterior, y en total disenso de lo considerado por el Despacho para resolver NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presento a continuación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA APELACION A LA SENTENCIA

De acuerdo con el escrito que, resalta y presenta los REPAROS a la Sentencia, desarrollo los mismos en los siguientes términos:

1) **REPARO REFERENTE A:** Al desconocimiento de la demostración existente de los requisitos contenidos en la ley para acceder a la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, como son:

1. **LA POSESION** ejercida de manera quieta, pacífica, continua, de buena fe, no clandestina y pública por los Demandantes;
2. **ACTOS POSITIVOS DE SEÑORES Y DUEÑOS** representados en el pago de servicios públicos, pago de impuestos prediales, de valorización, arreglos, cuidado, mantenimiento, explotación económica al ser usado para su propia vivienda y la de su grupo familiar, arrendar a terceros y a cambio recibir una contraprestación; y,
3. **PRESCRIPCIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO** en consideración que, en el caso que nos ocupa efectivamente y a favor de los demandantes transcurrió el tiempo necesario para acceder a la usucapión por Prescripción adquisitiva de dominio, demostrando los demandantes que, han poseído el inmueble objeto de la demanda por

más de 10 años, sin perturbación o reclamación de la posesión por parte de terceras personas ni de quien se reputo como dueño antes del 10 de marzo de 2009 ni de sus descendientes determinados ni indeterminados.

Claramente el Sentenciador de Primera Instancia desconoció que, mi representada demostró **LA POSESION** (Art. 764 y ss del C.C.), así como **EL TRANCURSO DEL TIEMPO** (Art. 2531 del C.C. y ss en concordancia con lo establecido por la Ley 791 de 2002) y dentro de ella, los **ACTOS POSITIVOS DE DOMINIO CON ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS** (Art. 762 y ss del C.C.), a cargo de los Demandantes **MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO** para acceder a la **PERTENENCIA** del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 050C-17254** ubicado en la **CALLE 46 No. 55 - 44** del Barrio LA ESMERALDA de la ciudad de BOGOTA D.C., al configurarse sin dudar el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** (Art. 2512, 2531, 2532 del C.C.) en la forma **EXTRAORDINARIA**.

Y, es que, al respecto, entre otros muchos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Podemos citar apartes de la Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Rad. N° 73268-31-03-002-2011-00145-01.

“...2.- La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio “(..) exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente¹⁹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²⁰; (iii) identidad de la cosa a usucapir²¹; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia²²”.

3.- La posesión, como se sabe, se integra por los elementos material y psicológico que en conjunto y a un mismo tiempo exteriorizan la detentación material de la cosa, con actos externos ejecutados por el sedicente poseedor (corpus), y la intención de esos actos, evidenciada en la actitud del dueño (animus domini), o la vocación de apropiación (animus rem sibi habendi). Por tanto, desde el punto de vista anímico, para que la posesión adquiera total dimensión requiere en el pretense poseedor un comportamiento excluyente de dominio ajeno y afirmativo de privativa propiedad, esto es desconociendo frontalmente cualesquier otro derecho respecto a la misma cosa...

(...),

...La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones...

Es así que la demandante ha entrado en posesión del predio objeto de la demanda desde el año **1999** momento desde el cual ha ejecutado actos de señor y dueño de manera pacífica, regular, de buena fe, pública y libre sin que, los demandados hayan ejercido acción alguna para reclamar su posesión, todo en los términos del Artículo 762 del C.C. al decir que:

“...La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...

En el asunto que nos ocupa, claramente se han estructurado **TODOS** los elementos de juicio que permiten verificar sin duda alguna el cumplimiento de los **REQUISITOS** legales contenidos en el Artículo 375 del C.G.P. para acceder a la Pertenencia fundada en la Prescripción adquisitiva de dominio, así:

En principio sobre los requisitos de Ley para acceder a la procedencia de la Demanda, se han cumplido, tenemos de una parte, el bien a prescribir es una cosa corporal, está debidamente identificada por sus linderos, áreas y Folio de matrícula Inmobiliaria sobre el cual se puede y se ha podido ejercer la **POSESION MATERIAL** de manera quieta, pacífica, de buena fe, pública, libre de perturbaciones por parte de terceros y sobre ella se han ejecutado actos positivos de dominio, actos con ánimo de señor y dueño reflejados en el pago de servicios públicos, pago de impuestos, mantenimiento de la cosa para conservarla en buen estado, claramente la cosa se encuentra en el comercio y es posible su prescripción adquisitiva de dominio conforme a la regla del Artículo 2531 *ibidem*, con la modificación que le introdujo el artículo 5° de la Ley 791 de 2002 y el predio objeto de esta demanda no se trata de aquellos bienes imprescriptibles limitados para acceder al dominio de ellos por acciones como las que nos ocupa en este proceso.

El bien que nos ocupa, es un predio sobre el cual es posible la acción de Pertenencia por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** en la forma de **EXTRAORDINARIA**, claramente, como se evidencia, la parte demandante ha usado, cohabitado, usufructuado y gozado de forma libre, pacífica, pública, regular, de buena fe, el predio ubicado en la **CALLE 46 No. 55 - 44** del Barrio LA ESMERALDA en Bogotá D.C., en el cual, a pesar de haber sido ocupado de forma pacífica no violenta desde el año de 1987, **TODOS** los actos de señor y dueño que se han ejecutado se verifican desde **DICIEMBRE** del año **1999** reflejándose tal señorío y dueño con la Instalación y cancelación de servicios Públicos, como son Agua, Alcantarillado, Basuras; Luz (CODENSA), Gas Natural Domiciliario (Gas Natural hoy Vanti), Tv, Internet, Telefonía (Cablenet, Claro, UNE, E.T.B.), así como el pago de impuestos **PREDIAL** y **VALORIZACION**, lo ha explotado económicamente al punto que en varias oportunidades ha arrendado parte del predio a terceras personas que, por su uso han pagado un canon de arrendamiento mensual, así mismo la parte demandante se ha presentado ante sus vecinos como dueños y aquellos los conocen, reconocen y los aceptan como dueños ya que durante los últimos 20 años no han conocido a terceras personas como tales, todo conforme al material probatorio arrimado al proceso, por lo cual el término prescriptivo para esta acción está cumplido y más que superado, aunado al cumplimiento de los requisitos legales para acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, los actos de señor y dueño de la parte demandante se reflejan en los varios **ACUERDOS DE PAGO** que, sobre servicios públicos, especialmente sobre ACUEDUCTO ha tenido que buscar y suscribir para evitar la suspensión de los mismos. Se adjunta documentos

como pruebas que soportan este hecho; también se resaltan los **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**, suscritos con personas que ocuparon parte de la vivienda objeto de la demanda en la condición de **ARRENDATARIOS** a quienes se les arrendó por cuenta de la Demandante **MARLENY FANDIÑO** en su condición de **ARRENDADORA**.

Finalmente, tales actos positivos de señor y dueño que la parte demandante ha ejercido sobre el predio objeto de esta demanda, están representados en las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por los poseedores materiales demandantes, discriminadas así: arreglos locativos periódicos (pintura general, resanes de arreglos de paredes, cambios de llaves (grifos)), arreglos varios (jardinería: siembra de plantas, corte de pasto, corte de malezas), pagos por la Vigilancia, los cuales se probaron con los documentos que se allegaron con la demanda y con los testimonios rendidos por los testigos presentados, quienes al unísono afirmaron conocer como dueños a los demandantes, durante el periodo precisado en la demanda y corroborado con los Interrogatorios de parte absueltos por los demandantes a cargo del titular del Despacho de Primera Instancia, atendiendo que los demandados **NUNCA** se hicieron parte de manera efectiva en el proceso..

Entonces, para la parte demandante procede la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, mientras que para los demandados procede la sanción representada en la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO** por haber abandonado el predio y no iniciar las acciones fácticas o jurídicas para recuperar la propiedad.

Efectivamente el **Artículo 2518** del C.C., establece que:

“Prescripción adquisitiva.- Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

Entre otros pronunciamientos sobre la Posesión y las Prescripción adquisitiva de dominio, La Corte Suprema de Justicia en **SENTENCIA SC12323-2015, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 41001-31-03-004-2010-00011-01, once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)**, ha dicho:

(...),

4.3.3. La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el **“(...) abandono del dueño (...)”¹ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.**

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trasuntos de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

Así tenemos entonces que, efectivamente la parte Demandante ha adquirido la propiedad y el dominio sobre el predio ubicado en la **CALLE 46 No. 55 - 44** del Barrio LA ESMERALDA en Bogotá D.C. por la **PRESCRIPCIÓN AQUISITIVA DE DOMINIO** a través del proceso de Pertenencia que nos ocupa, por lo tanto, ruego al Despacho Declararla acogiendo todas las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandante.

Resaltamos que los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria de dominio, siguiendo el artículo 2531 *ibidem*, con la modificación que le introdujo el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, cuando regla la usucapión extraordinaria de cosas comerciables, es decir **“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:**

“1a.) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

“2a.) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

“3a.) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Desde el año de **1999** la parte demandante ha sido reconocida como poseedora y dueña por los vecinos, al igual que por los familiares cercanos y por los arrendatarios del predio objeto de esta demanda; quienes han rendido su Declaración indicando sin dudar que, la parte demandante ha sido la dueña y señora del predio de marras, y han dicho al unísono que, han ejercido actos positivos de señor y dueño, reflejados en la posesión pacífica, exclusiva, regular, pública, libre por el término prescriptivo extraordinario de 10 años, que por demás ha sido superado suficientemente sin que, a la fecha exista proceso alguno tendiente a recuperar o perturbar la posesión por cuenta de los demandados, Vr. Gr. **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.**

Así, entonces tomando para el fin que nos ocupa, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación contenido -en otras decisiones de igual manera-, para el caso la **Sentencia SC11444-2016 Magistrado Ponente H. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con radicación 11001310300519990024601 de fecha 18 de agosto de 2019**, al decir sobre el tema de la **POSESION:**

“...En este sentido, la Corte tiene dicho: “La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío.

“Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto ‘nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil’ (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001) ...”

SENTENCIA T-518 de 2003, la Corte se pronunció en relación a la POSESION, de la siguiente manera:

“... ”

... La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende...

(...),

...8. La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc². El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende...

(...),

...Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil).

En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

2) REPARO REFERENTE A: La indebida procedencia de la proposición de la **INTERVERSIÓN DEL TÍTULO** por parte del despacho impugnado como fundamento de la declaratoria de improsperidad de las pretensiones de la demanda, contrariando lo efectivamente probado en relación a la precisión del extremo temporal del que se infiere el inicio del cómputo del término para acceder a la Usucapión y el momento preciso de la **MUTACION DEL TÍTULO**.

Efectivamente hay una imprudencia de parte del Juez de conocimiento al soportar su decisión en tal fenómeno jurídico, ya que, al verificar que se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la acción y luego los presupuestos legales que soportan una acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, luego determinar si los fundamentos de hecho están probados a través de pruebas legales, idóneas, pertinentes y procedentes, sometidas a la discusión jurídica y a la publicidad mediante la cual se permite la oposición a terceros, aunado a la verificación de la participación de los demandados garantizando el Debido Proceso y su Derecho conexo a la defensa sin proposición de contención jurídica y probatoria válida que permita desdecir las pretensiones de los demandantes, al examinador y sentenciador no le queda más remedio que, proferir decisión de fondo acogiendo las pretensiones, en consideración a que, los demandantes probaron sus fundamentos de hecho y de derecho, y que, a pesar de la participación de los demandados ellos no pudieron controvertir válidamente esos fundamentos.

Aquí, no es posible acudir a determinar o no la configuración de la **INTERVERSIÓN DEL TÍTULO** ya que, con lo recaudado y presentado por los extremos es suficiente para tomar una decisión de fondo en derecho sin temor a la vulneración de derechos, menos cuando los

² Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

demandados sin ningún interés ni fortaleza pudieron desdecir los hechos ni las pretensiones de la demanda.

Esté en el expediente que, el juez de conocimiento pretendió por todos los medios permitir y garantizar el desarrollo del DEBIDO PROCESO, y les facilitó a los demandados en varias oportunidades su participación procesal, y les brindó la garantía procesal suficiente para que hicieran valer sus derechos, ellos tuvieron las mismas oportunidades que tuvieron los demandantes para controvertir o reafirmar su posición, pero en ninguna de esas oportunidades mostraron un interés jurídico válido que permitiera inferir que las pretensiones de la demanda debían ser negadas, ellos -los demandados- no mostraron un verdadero interés en el proceso y al igual que hicieron con el inmueble objeto de la demanda, **ABANDONARON** y mostraron su **DEJADEZ** frente al proceso, sólo hasta el final aparecieron para entorpecer el procedimiento ya que, allí en la etapa de juzgamiento y fallo ni siquiera soportaron con pruebas su dicho o su disentimiento con la demanda.

Entonces, el juez de conocimiento **NO** debió proponer ni promover la configuración o no la **INTERVERSION DEL TITULO** porque, en el proceso estaba claro ese momento en que, la calidad de los demandantes **MUTA** de ser meros poseedores a ser **POSEEDORES** ciertos y verdaderos sobre quienes se cumplen los requisitos de tal calidad conforme al Artículo 762 y ss del C.C., y, más aun cuando muestran con sensatez y suficiencia tal posición desde el mes de **DICIEMBRE del año 1999**; y, contra esa posición y calidad los Demandados **NO** pudieron válidamente controvertirla o desdecirla, ni siquiera pudieron arrimar al proceso la prueba de la existencia de un **PROCESO REIVINDICATORIO** ni siquiera con el mentado **PROCESO DE SUCESION**, porque, si bien lo pudieron adelantar no hay evidencia que el mismo hubiere prosperado, ya que lo que encontramos en la base de datos de la Rama Judicial es la propuesta de un **PROCESO DE SUCESION** iniciado por la demandada **MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA** pero meses siguientes lo **RETIRARON**, y a la fecha de la Audiencia de Juzgamiento y fallo **NO** pudieron demostrar su existencia, solo atinaron a decir que lo habían adelantado y-según ellos- lo habían terminado, pero la realidad jurídica es que **NO EXISTE** ese proceso.

Así, en el proceso **NO** hay prueba que, desdiga o controvierta que, la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** y sus hijos **CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO**, se hayan mantenido como **POSEEDORES** del inmueble objeto de la demanda, ni siquiera con la afirmación que ellos llegaron al inmueble con autorización de la señora **BEATRIZ ARIAS DE AMEZQUITA (q.e.p.d.)** en el año **1987**, puesto que, a ese momento, la señora **FANDIÑO AREVALO** claramente lo indicó tanto en la demanda como en su interrogatorio, llegó como pareja sentimental del señor **CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA** y permanecieron allí como familia puesto que contrajeron matrimonio y allí sentaron su hogar, pero una vez, la suegra falleció los hijos que pernoctaban en ese inmueble **ABANDONARON** y **DEJARON** el inmueble hacia los años 90's, unos se fueron del País, otros se fueron a vivir a otro lugar y dejaron sin perturbar ni molestar la posesión y convivencia de la familia de la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** y desde esa época en que abandonaron el inmueble **NO VOLVIERON** a él, ni siquiera se preocuparon por exigir o perturbar o recuperar el inmueble, ellos de forma tácita -así se infiere- aceptaron que la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** y su **HIJOS**, se apropiara del inmueble, pero a pesar de ello, los demandantes afirman tener la **CALIDAD DE DUEÑOS** a partir del mes de **DICIEMBRE DE 1999**, ya que desde ese momento ejecutan actos positivos de señores y dueños, demostrando para la demanda el **TIEMPO** suficiente de carácter **EXTRAORDINARIO** y la calidad de **POSEEDORES**, así, no había necesidad de exigir más requisitos que los establecidos en la Ley.

Entonces, claramente la proposición por parte del Despacho de conocimiento sobre la necesidad de verificar si se cumple o no configuración de la **INTERVERSION DEL TITULO**, es equivocada, ya que, era suficiente con la verificación de la existencia de los requisitos para la procedencia de la demanda aunado a la existencia de los **PRESUPUESTOS PROCESALES** y **ADJETIVOS** para la procedencia de la acción de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, verificar como **REQUISITO in extremis** la configuración de la **INTERVERSION DEL TITULO**, en el caso que nos ocupa, no es propio de la instancia porque estaría vulnerando el Debido Proceso y su Derecho conexo a la defensa, aunado a que, los

Demandados por un lado **ABANDONARON** y **DEJARON** voluntariamente el inmueble objeto de la demanda y por otro lado a pesar que, el juez de conocimiento les permitió la participación activa en el proceso ellos **NO** se preocuparon por hacer efectiva esa posibilidad y mostrar un claro interés por recuperar la propiedad ni siquiera contrvirtieron la **POSESION** que la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** y sus Hijos reclaman como cierta como verdad material y como verdad procesal.

Sobra la verificación de la **INTERVENSION DEL TITULO** como requisito *in extremis* impuesto por el Despacho impugnado, máxime cuando **NO** existe en la Ley.

3) REPARO REFERENTE A: La indebida interpretación de la **INTERVERSION DEL TÍTULO** al confundir la presunta mera tenencia de los demandados en especial la del excónyuge de la señora **MARLENY FANDIÑO AREVALO** (demandante) con la **POSESION** que detentan los aquí demandantes incluyendo a la excónyuge del heredero determinado **CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA**, desconociendo que los demandantes efectivamente en forma **TÁCITA** por sus actos positivos de señores y dueños y **EXPRESA** desconocieron -como forma de rebeldía- a terceros como dueños del predio objeto del litigio y se reconocieron -además, los testigos y vecinos exteriorizan esa calidad- como **ÚNICOS DUEÑOS** desde el mes de **DICIEMBRE DE 1999**, a pesar que, desde el año 1987 se encontraban ocupando el inmueble con la aquiescencia de quien aparece registrado en el Folio de Matrícula del inmueble como presunto propietario, pero, al verificarse el **ABANDONO** y **DEJADEZ** de la propiedad de forma voluntaria por parte de los aquí demandados **MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA, PAULA ANDREA ARIAS AMEZQUITA, SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA** y demás personas que, podían tener algún derecho sobre el inmueble; los demandantes comenzaron de forma **EXCLUYENTE** y como **ÚNICOS POSEEDORES** del inmueble, a ejercer actos positivos de señores y dueños, mutando de esa manera la calidad en la que se encontraban y logrando así configurar los Presupuestos legales exigidos para acceder a la declaratoria de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinario.

Iteramos que, en el caso que nos ocupa, los demandantes demostraron sin dudar la existencia y cumplimiento de los requisitos contenidos en el Artículo 375 del C.G.P. aunados a las exigencias del Código Civil desde el artículo 762 y ss, **LA POSESION** (Art. 764 y ss del C.C.), así como **EL TRANCURSO DEL TIEMPO** (Art. 2531 del C.C. y ss en concordancia con lo establecido por la Ley 791 de 2002) y dentro de ella, los **ACTOS POSITIVOS DE DOMINIO CON ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS** (Art. 762 y ss del C.C.), a cargo de los Demandantes **MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO** para acceder a la **PERTENENCIA** del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 050C-17254** ubicado en la **CALLE 46 No. 55 - 44** del Barrio LA ESMERALDA de la ciudad de BOGOTA D.C., al configurarse sin dudar el fenómeno de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** (Art. 2512, 2531, 2532 del C.C.) en la forma **EXTRAORDINARIA**.

Si miramos con detenimiento, en ninguna de las normas adjetivas ni substanciales encontramos enlistado como **REQUISITO sine qua non** para la procedencia de la Demanda de **PERTENENCIA** propuesta por la demandante **MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO**, y a pesar de los desarrollos Jurisprudenciales ni siquiera se puede contemplar como de aplicación obligada el referente a **INTERVERSION DEL TITULO**, puesto que, es una forma de interpretación de la norma a partir de los mecanismos auxiliares de interpretación de la ley, pero de ninguna manera puede ser un requisito de obligatorio cumplimiento, ya que, no es propio de estos procesos que, los interesados como demandantes deban en algún momento manifestarle a los posibles demandados que, **LOS DESCONOCEN COMO DUEÑOS** o que se muestren sin dudar **REBELDES** ante ellos y expresen esa rebeldía para que se entienda como el momento preciso para el computo de los **TERMINOS** para configurar la **PRESCRIPCION** o para que se entienda sin dudar el momento preciso en que la calidad de los interesados “mute” a la calidad que deben tener para acceder como **POSEEDORES** en el proceso de pertenencia.

Es una situación anormal, no es natural ni menos aún habitual en las relaciones interpersonales de los pretendidos propietarios de un bien y de los potenciales interesados en obtener un bien a través de una acción como la que nos ocupa, claramente la norma exige la existencia del **ANIMUS** y del **CORPUS (POSESION)** en estos procesos, aunados los **ACTOS POSITIVOS** de **SEÑOR Y DUEÑO** junto con la existencia del **TIEMPO PRESCRIPTIVO**, requisitos simples y llanos para la procedencia de la Pertenencia y de esa manera se prueban en el proceso.

- 4) **REPARO REFERENTE A:** La indebida creación normativa por parte del sentenciador al exigir la demostración de nuevos requisitos para la procedencia de la acción de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio), los cuales no están dispuestos en la ley vigente aplicable al asunto de la referencia, Vr. Gr. **“La evidencia de rebeldía manifestada a los demandados con el fin de demostrar el desconocimiento de dueño a quien podía tener tal calidad, indicándole, -además- QUE LO DESCONOCIA COMO DUEÑO del predio ubicado en la CALLE 46 No. 55 - 44 del Barrio LA ESMERALDA en Bogotá D.C. -objeto de esta demanda-”**; del cual se reputaban como dueños antes del mes de **DICIEMBRE** de **1999** pero que por su abandono voluntario y su dejadez definitiva permitió la configuración de los presupuestos para acceder a la Usucapión por la Prescripción adquisitiva de dominio de quienes en calidad de demandantes la han solicitado.
- 5) **REPARO REFERENTE A:** Ausencia de prueba de la existencia de proceso judicial o de acciones fácticas tendientes a la reclamación de la posesión y de la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio por parte de los aquí demandados **MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA, PAULA ANDREA ARIAS AMEZQUITA, SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA y HEREDEROS INDETERMINADOS**, Vr. Gr. **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** verificables como existentes antes de la presentación de la demanda de pertenencia - Diciembre de 1999-, en el entendido que los Demandados **NO** demostraron la ejecución de tales acciones y el sentenciador de Primera Instancia estando obligado a tales verificaciones no lo hizo, permitiendo de esa manera, el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 167 del C.G.P., por parte de los Demandados, esto es:

“...Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”

Y, es que los Demandados **MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA, PAULA ANDREA ARIAS AMEZQUITA, SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA y HEREDEROS INDETERMINADOS**, al ser vinculados con la demanda y dentro del desarrollo del proceso de manera oficiosa, al ser parte pasiva a quienes

les permitieron proteger o defender sus presuntos derechos atendiendo sus varias peticiones, y otorgándoles las oportunidades que se evidencian en el proceso, tenían la obligación de **PROBAR** sus **FUNDAMENTOS DE HECHO** y de **DERECHO**, pero **NO** lo hicieron y el juez de conocimiento esquivó esa obligación del extremo pasivo, por el contrario le exigió mayor demostración probatoria a los Demandantes quienes a pesar de esas exigencias **SI LOGRARON** demostrar la configuración de los Presupuestos fácticos y legales para la procedencia de la Acción de Pertenencia.

A la fecha, los **DEMANDADOS “NO”** probaron la existencia de un PROCESO de facto o jurídico, idóneo con el cual manifestaran su interés de recuperar la posesión del bien objeto de la demanda, **NO** hay un intento de **PERTURBAR LA POSESION** en cabeza de los demandados, **NO** hay un **PROCESO JUDICIAL** radicado y notificado por parte de los demandados en contra de los demandantes con el cual probaran su clara intención de recuperar el inmueble.

Sabemos que, la única manera para prevenir e interrumpir la **ACCION PRESCRIPTIVA DE DOMINIO** (pertenencia) es con la proposición del **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** presentado por los demandados dentro del periodo reclamado por los demandantes como hito de inicio del computo del tiempo para acceder a la acción positivamente.

A pesar de las diferentes oportunidades que, el juez de conocimiento les permitió a los demandados para que, hicieran valer su calidad de herederos o potenciales propietarios del inmueble objeto de la demanda, **NO** lo hicieron mostrando el desinterés en el asunto y confirmando que ellos **ABANDONARON** y **DEJARON** voluntariamente el inmueble aunado a que, **NO** tenían presentado y notificado un proceso idóneo que les permitiera recuperar la posesión que abandonaron desde los años 90's.

Punto importante que la Juez de conocimiento **NO** tuvo en consideración para sustentar la Sentencia aquí atacada.

Efectivamente, el extremo demandado hasta la fecha de la SENTENCIA (inclusive), **NO** demostró fehacientemente la proposición o existencia de proceso judicial alguno relativo a la **REINVINDICACION** o **RECUPERACION DEL INMUEBLE** para perturbar u oponerse al ejercicio de la **POSESION** en los términos del Artículo 764 y ss del C.C. por parte de quien lo detenta y ejerce de manera pacífica, pública, de buena fe, continua e ininterrumpida desde el año **1999** y hasta la fecha de hoy -inclusive-, y ejecutando actos positivos de señora y dueña representados en **1)** la explotación económica en su beneficio (pastar ganado, tenencia de aves domesticadas, generar cultivos para su propio beneficio), **2)** pagar impuestos, **3)** pagar servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas), **4)** estar reconocida como dueña por los vecinos circundantes al predio con Matrícula Inmobiliaria No. 176-19829, **5)** acreditar ser dueña y vecina del inmueble, **6)** mejorar, adecuar, modificar, ampliar, arreglar las viviendas que allí se encontraban al momento de llegar a poseer el inmueble, **7)** Ejercer acciones administrativas y judiciales para defender sus derechos (se probó en el proceso tales acciones judiciales y administrativas); eventos estos que fueron reconocidos y declarados por quienes se presentaron como testigos de cargo, y además, en el Interrogatorio absuelto en primera fecha por la parte demandante y corroborado con las pruebas documentales arrimadas al proceso, las cuales **NO** fueron tachadas de falsas ni controvertidas válidamente por el extremo pasivo, permitiendo así su validez, eficacia, pertinencia y procedencia para probar los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda.

Tampoco se advierte en el proceso que, el extremo demandado haya demostrado actos judiciales o de facto por medio de los cuales haya siquiera **“intentado”** reclamar o recuperar la posesión del predio, debiendo ser sancionado con la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DOMINIO** atendiendo su inoperancia, evidenciada claramente en la inexistencia de proceso alguno para esa reclamación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. en su **sentencia de mayo 3 de 2002**, expediente 6153 se refirió a la **prescripción extintiva** de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones

jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Conforme a los artículos 946, 947, 952 y 954 del Código Civil, quien pretenda hacerse de una acción reivindicatoria con éxito, debe acreditar ciertos elementos (precisados por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil), como son:

- a) derecho de dominio en el parte demandante;
- b) posesión material en el demandado,
- c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y,
- d) identidad entre la cosa que pretende el actor y a poseída por el demandado

Para el caso que nos ocupa, el Demandado **NO ACREDITO NINGUNO DE LOS ELEMENTOS, NI TAMPOCO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA PROPUESTA DE MANERA OPORTUNA.**

Resaltamos entonces, que, como está probado en el proceso el extremo pasivo **NO** ejecutó acción alguna de facto o jurídica para recuperar o reclamar la **POSESION** que viene ejerciendo la Parte demandante desde el año **1999** -antes desde el año 1987- y hasta la fecha, sin dejar de lado que, la demandada **NO HABÍA INICIADO ACCION JUDICIAL TENDIENTE A RECUPERAR LA POSESION** de lo pretendido en Prescripción Adquisitiva de Dominio, y, como si esto no fuera suficiente debemos recordar que la **ACCION REIVINDICATORIA** al igual que cualquier otra acción judicial es preclusiva y debe ejecutarse dentro de la oportunidad procesal para que pueda ser soporte jurídico y prejudicial positivo para interrumpir la **ACCION DE PERTENENCIA**; acción judicial que, en el asunto que nos ocupa se echa de menos, ya que **NO** fue propuesta en el término y la misma **NO PUEDE SER DICTADA DE OFICIO** es una acción a petición de parte.

6) REPARO REFERENTE A: La indebida valoración de la prueba arrimada al proceso, tanto documental como testimonial, al desconocer válidamente el interrogatorio de la demandante y de las declaraciones de los testigos de cargo quienes calificadamente en sus dichos reconocen a los aquí demandantes **MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO** y **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO** como dueños y señores del predio objeto de la demanda y desconocen a terceras personas como dueñas, precisando además, los factores temporales probables desde cuando se inicia el computo del término prescriptivo para la acción de pertenencia, aun sin contar desde el año 1987 fecha en que ocuparon públicamente el inmueble, sino desde el año **1999** momento desde el cual los demandantes poseen de forma regular, pública, ininterrumpida, permanente, desconociendo a terceras personas como propietarias, ejerciendo actos positivos de Señores y dueños del predio como el pago de impuestos, pago de servicios públicos, arreglos locativos, arreglos de mantenimiento, modificaciones por más de diez (10) años sin que, hasta la fecha tuvieran perturbación fáctica o jurídica de la posesión por parte de quienes pudieran tener algún derecho, ni siquiera por los Demandados vinculados con la demanda y los demandados vinculados oficiosamente por el Despacho, señores **MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA, PAULA ANDREA ARIAS AMEZQUITA, SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

NO hay una sola prueba en el proceso, aportada por los Demandados que demuestren que, **SI** ejercieron actos de perturbación o de intención jurídica para recuperar la Posesión que, de forma voluntaria abandonaron y dejaron al retirarse del inmueble objeto de la demanda desde los años 90's, ni siquiera probaron válidamente que, en algún momento pre-procesal ni procesal intentaron accionar con un proceso judicial idóneo, pertinente, procedente y notificado a los demandantes mediante el cual pretendieran recuperar esa posesión.

7) **REPARO REFERENTE A:** La discrepancia entre las consideraciones de la sentencia y la resolución de ella, con lo cual se afecta del debido proceso violando **LA CONFIANZA LEGITIMA** de los Demandantes.

Ha dicho la Corte Constitucional en la **Sentencia T-453/18. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO; PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS; PRINCIPIO DE LA BUENA FE; PRINCIPIO DE LA BUENA FE; PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA; PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA; PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.**

“...4. La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad¹. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.²

1 Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3 Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*³ Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*⁴

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.⁵

5 Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

6 Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

7 Sentencia C-029 de 1995.M.P. Jorge Arango Mejía.

8 Sentencia T-429 de 1994. Reiterada en la sentencia T-618 de 2013.

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no

ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales⁶.

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, **el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones**. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **“prevalecerá el derecho sustancial”**, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”⁷

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que **“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”**⁸.

(negrilla y subraya fuera de texto original)

37. En la reciente **Sentencia T- 154 de 20189** se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: **“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material**¹⁰.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que **“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”**¹¹

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. **Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales**¹².

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las

garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide ***“la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”***¹³

(negrilla y subraya fuera de texto original)

En este asunto, **NO** es posible desconocer que, los demandantes cuando diseñan una acción judicial se apropian de la norma que regula la acción pretendida y con base en ella, cumplen los requisitos uno a uno y arriman a la acción las pruebas que demuestran sus fundamentos de hecho y sus fundamentos jurídicos, se valen de las normas procesales para encontrar que lo pretendido se logra por esa vía, y en el desarrollo del procedimiento se dedican a demostrar legal y válidamente esas Pretensiones, mostrando así que, confían en las leyes preexistentes para lograr su cometido, nunca “dudan” que, por la vía que han escogido juiciosamente se vayan a equivocar o que, el Estado Social de derecho los sorprenda con exigencias adicionales y no contempladas previamente en esas normas, basados entonces en la **CONFIANZA LEGÍTIMA** y así creen que, llegaran al final que se trazaron para obtener una decisión en derecho que respalde y acoja sus pretensiones, y aun aquí, a pesar de la decisión de primera instancia, sostenemos esa **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

Sentencia **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA Y CIVIL Y AGRARIA** del **5 de abril de 2006**
M.P. Edgardo Villamil portilla expediente 11001-3103-003-1996-04275-01.

“debe concluirse subsecuentemente, que la sentencia que se profiera dentro del juicio de pertenencia correspondiente es de carácter meramente declarativo o sea que está encaminada a reconocer jurídicamente una situación fáctica preexistente que no resulta alterada por la decisión judicial que así lo admita. DE AHÍ QUE SE DIGA QUE SE HACE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE POR USUCAPION, A QUIEN SE ENCUENTRE EN LAS CIRCUNSTANCIAS ATRÁS SEÑALADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE COMO TAL O NO”.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

1. **MARLENY FANDIÑO AREVALO**, en la **CALLE 46 No. 55-44** del Barrio **LA ESMERALDA** en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico reinamarleny@outlook.es
2. **PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO**, en la **CALLE 46 No. 55-44** del Barrio **LA ESMERALDA** en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico paula_arias7@hotmail.com
3. **CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO**, en la **CALLE 46 No. 55-44** del Barrio **LA ESMERALDA** en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico shalahk30@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

La recibirán conforme a la información suministrada por cada uno de los vinculados en el litis consorcio necesario.

El suscrito apoderado en la **CARRERA 7 No. 17 – 01 OFICINA 446 EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA** en Bogotá y correo electrónico lfromeroh@hotmail.com

Atentamente




LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ
C.C. No. 79'328.915 de Bogotá.
T.P. No. 109.715 del C. S. de la J.

REPARTO RECURSO QUEJA 018-2016-00163-02 DR JAIME CHAVARRO MAHECHA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:32

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (483 KB)

F11001310301820160016302Caratula20231011112633.pdf; 8752.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja corregida, la cual ya se corrió traslado, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103018201600163 02

FECHA DE IMPRESION 11/10/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

JAIME CHAVARRO MAHECHA

005

8752

11/10/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

414329211

MARIA TERESA ACERO GONZALEZ

DEMANDANTE

8301052031

LEONOR TORRES

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזה מנה: פיהוקה תה נרפ"ק יקודה הי קיל

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

|110013103018201600163 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Procedencia : 018 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103018201600163 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA TERESA ACERO GONZALEZ

Demandado : LEONOR TORRES

Fecha de reparto : 11/10/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 8:15

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001310301820160016300 Recurso de Queja

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., octubre 12 de 2023

Señores
Oficina de Reparto de procesos civiles
Sala Civil - Tribunal Superior
Ciudad

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito remitir el vínculo de acceso a los folios remitidos del proceso No. 11001310301820160016300, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el Recurso de Queja ([Oficio Remisorio No. OCCES23-AA01188](#)).

 [11001310301820160016300](#)

Cordialmente,

Guillermo Cadena S.
Auxiliar Administrativo – Grado 5

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: EXP.110013103 019 2018 00455 01 / GLOBALCOM Vs COMCEL /
Recurso de Suplica Vs Auto del 9 de octubre de 2023.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2023 10 11, Globalcom, Recurso de Súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: zeabogados@gmail.com <zeabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 8:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: zeabogados@gmail.com <zeabogados@gmail.com>

Asunto: EXP.110013103 019 2018 00455 01 / GLOBALCOM Vs COMCEL / Recurso de Suplica Vs Auto del 9 de octubre de 2023.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

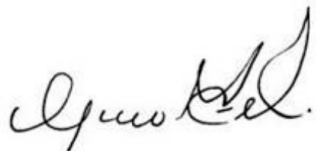
Atención: H. Magistrada Ángela María Peláez Arenas

Vía email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	110013103 019 2018 00455 01
PROCESO	Declarativo – Verbal – Mayor Cuantía
DEMANDANTE	GLOBALCOM S.A.S.
DEMANDADA	COMCEL S.A.
ASUNTO	ART. 331 CGP: Recurso de Súplica

GUILLERMO ZEA FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía y con la tarjeta profesional de abogado cuyos números aparecen al pie de mi firma, actuando en mi condición de abogado inscrito de ZEAbogados SAS (NIT 900.383.199-4), sociedad prestadora de servicios jurídicos que fue reconocida en el presente proceso como apoderada de GLOBALCOM S.A.S., por medio del presente escrito correo electrónico, allego el recurso de súplica que se presenta en contra del Auto dictado el 6 de octubre de 2023, providencia que fue notificada mediante estado electrónico del 9 de octubre de 2023.

Cordialmente,



GUILLERMO ZEA FERNÁNDEZ

T.P. No 10.578 del C.S. de la J.

C.C. No 8.285.771

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

Atención: H. Magistrada Ángela María Peláez Arenas

Vía email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	110013103 019 2018 00455 01
PROCESO	Declarativo – Verbal – Mayor Cuantía
DEMANDANTE	GLOBALCOM S.A.S.
DEMANDADA	COMCEL S.A.
ASUNTO	ART. 331 CGP: Recurso de Súplica

GUILLERMO ZEA FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía y con la tarjeta profesional de abogado cuyos números aparecen al pie de mi firma, actuando en mi condición de abogado inscrito de ZEAbogados SAS (NIT 900.383.199-4), sociedad prestadora de servicios jurídicos que fue reconocida en el presente proceso como apoderada de GLOBALCOM S.A.S., por medio del presente escrito presento, en los siguientes términos, recurso de súplica en contra del Auto dictado el 6 de octubre de 2023, providencia que fue notificada mediante estado electrónico del 9 de octubre de 2023:

PROCEDENCIA

- 1) GLOBALCOM, mediante el memorial que radicó el 27 de septiembre de 2023, le solicitó a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declarar que COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente proceso, declaración a partir de la cual se desatan otras consecuenciales. Frente a esta solicitud, en el Auto recurrido la H. Magistrada Sustanciadora resolvió “Negar las solicitudes que elevó el extremo activo, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia” y, como fundamento de su decisión, señaló que “De ahí que el instrumento titulado “ACTA DE ENTREGA, PAGO Y PAZ Y SALVO”, allegado en el trámite de primera instancia, no tiene los efectos de una transacción, ya que solo da cuenta del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de primer grado. Por lo anterior, se denegarán las solicitudes deprecadas por el extremo activo”.
- 2) El inciso 3º del Art. 312 CGP señala que “El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”. El Art. 331 CGP, por su parte, establece que “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”.

Porque la H. Magistrada Sustanciadora resolvió negativamente sobre la transacción total de la SENTENCIA, decisión que por su naturaleza sería apelable, es la súplica el recurso que resulta procedente. Sin embargo, si este recurso se rechazara por impertinente, de manera respetuosa solicito se aplique la regla procesal incorporada en el parágrafo del Art. 318 CGP: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

GLOSARIO

Para simplificar la redacción del presente memorial, se señalan a continuación las abreviaturas que se emplearán en él:

CONCEPTO	ABREVIATURA
GLOBALCOM S.A.S.	GLOBALCOM
INVERSIONES 10.578 S.A.S.	INVERSIONES 10578
COMCEL S.A.	COMCEL
Sentencia dictada en el presente proceso el 27 de septiembre de 2021	SENTENCIA
Honorable Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá	JUEZA 19

SOLICITUDES

De manera respetuosa solicito que se revoque el Auto dictado el 6 de octubre de 2023 y, en su lugar,

- (i) **Primero:** Se declare que COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA.
- (ii) **Segundo:** Se declare, con fundamento en el Art. 2483 CC, que la transacción celebrada entre las partes tiene el efecto de cosa juzgada en última instancia.
- (iii) **Tercero:** Se declare que la JUEZA 19, en el Auto del 17 de febrero de 2023, calificó de transacción al acuerdo allegado por las partes y ordenó el consecuente archivo del expediente.
- (iv) **Cuarto:** Se declare que el referido Auto del 17 de febrero de 2023 quedó ejecutoriado y el mismo hizo tránsito a cosa juzgada.
- (v) **Quinto:** Se declare que en virtud del efecto de cosa juzgada en última instancia que tienen la transacción celebrada y el Auto del 17 de febrero de 2023, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación que COMCEL interpuso en contra de la SENTENCIA, decisión que en todo caso se acompasa con la Parte Motiva de la Sentencia de Tutela T-310/23.
- (vi) **Sexto:** Se declare que el expediente de la referencia debe permanecer archivado, todo esto según se ordenó en el Auto del 17 de febrero de 2023 dictado por la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá.

EL AUTO RECURRIDO Y LOS YERROS COMETIDOS EN ÉL

1. Ratio Decidendi del Auto Recurrido: La H. Magistrada Sustanciadora negó la existencia de la transacción celebrada entre COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 con fundamento en los siguientes argumentos:

El “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” allegada en el trámite de primera instancia, no tiene los efectos de una transacción, ya que solo da cuenta del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de primer grado. Por lo anterior, se denegarán las solicitudes deprecadas por el extremo activo..” (Pág. 5 del Auto del 6 de octubre de 2023)

De la parte motiva del Auto recurrido se extraen dos argumentos:

- (i) El primero, que el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" "no tiene los efectos de una transacción".
- (ii) El segundo, que el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" solo da cuenta del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de primer grado."

2. Primer argumento: El "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" no tiene los efectos de una transacción. De los yerros cometidos por la H. Magistrada Sustanciadora respecto:

Lo primero es señalar que la transacción celebrada entre las partes fue consensual: Entre las partes no se elevó un contrato escrito al respecto. Esta característica de la transacción celebrada se alegó y se probó de manera clara, precisa y completa en la solicitud que GLOBALCOM elevó en su memorial del 27 de septiembre de 2023. Sin embargo, la H. Magistrada Sustanciadora no analizó la alegación de GLOBALCOM, a pesar de que la misma fue la "columna vertebral" de su petición. La H. Magistrada Sustanciadora, entonces, no emitió pronunciamiento alguno frente al contrato consensual de transacción cuya existencia GLOBALCOM demostró y, en cambio, entró a decidir cuestiones que no se le plantearon y que no han sido objeto de debate alguno; estas cuestiones fueron: ¿Es el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" un contrato de transacción? ¿Tiene el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" los efectos de un transacción?

Por supuesto que el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" no es un contrato de transacción a la que se le puedan asignar los efectos de este tipo contractual. Ni GLOBALCOM, ni INVERSIONES 10.578 han alegado que lo sea.

Cuestión muy diferente es que el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" constituya la prueba documental que da cuenta del cumplimiento del contrato de transacción consensual celebrado entre las partes: Uno fue el contrato consensual de transacción celebrado, otro es el documento que prueba que las partes lo cumplieron.

El yerro de la H. Magistrada Sustanciadora, entonces, consistió en resolver una cuestión absolutamente impertinente (que el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" no tiene los efectos de una transacción) y en no resolver lo que sí se le pidió: Que entre COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 se celebró un contrato consensual de transacción.

3. Segundo argumento: El "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" solo da cuenta del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de primer grado. De los yerros cometidos por la H. Magistrada Sustanciadora respecto:

Este otro argumento invocado por la H. Magistrada Sustanciadora, como se explica a continuación, es contraevidente e infundado:

- Si COMCEL hubiera cumplido las órdenes dictadas en la SENTENCIA habría pagado la suma de \$35.702.839.643, suma que se obtiene al liquidar las condenas impuestas con fecha de corte al 13 de febrero de 2023.

Como está probado con el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo", COMCEL pagó \$34.485.222.304, suma que resulta inferior a la que correspondía según la SENTENCIA.

COMCEL, entonces, no cumplió la SENTENCIA en los términos establecidos en su parte resolutive.

- Asimismo, si COMCEL hubiera cumplido las órdenes dictadas en la SENTENCIA, le habría pagado el 80% de la suma acordada a GLOBALCOM y le habría pagado el 20% restante a INVERSIONES 10.578, esto último según la cesión del derecho litigioso que a favor de INVERSIONES 10.578 se reconoció en el numeral 20 de la Parte Resolutive de la SENTENCIA.

Como está probado con el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo", COMCEL le pagó a GLOBALCOM el 100% de la suma acordada y no le pagó dinero alguno a INVERSIONES 10.578. COMCEL, entonces, no cumplió la SENTENCIA en los términos establecidos en su parte resolutive.

El "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo", entonces, no da "cuenta del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de primer grado" como lo sostuvo la H. Magistrada Sustanciadora; tal Acta, en cambio, prueba todo lo contrario, esto es, que COMCEL no cumplió las órdenes dictadas en la Parte Resolutive de la SENTENCIA en los términos en ella señalados.

A partir de los hechos que están probados en el expediente, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Por qué COMCEL no cumplió la SENTENCIA en los términos establecidos en su parte resolutive?

RESPUESTA: COMCEL no cumplió la SENTENCIA en los términos establecidos en su parte resolutive porque las partes transigieron las diferencias que surgieron entre ellas al respecto: A partir de las concesiones recíprocas que se hicieron y las cuestiones litigiosas que precavieron, las partes acordaron unas condiciones distintas de cumplimiento de la SENTENCIA. En un acápite posterior del presente escrito, se demuestra la existencia del contrato consensual de transacción celebrado entre las partes, contrato que en efecto reunió los elementos esenciales de este tipo contractual.

4. La H. Magistrada Sustanciadora pretermitió por completo el memorial que GLOBALCOM radicó y con el cual precisó el alcance de la transacción celebrada entre las partes: Una vez celebrada y cumplida la transacción, las partes, para que esta produjera efectos jurídicos, cumplieron con lo ordenado en el Art. 312 CGP que establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. (Inciso 2º) **Para que la transacción produzca efectos procesales** deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso **o de la respectiva actuación posterior a este**, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o **acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

A falta de un contrato escrito de transacción, y con el fin de precisar los acuerdos que las partes cumplieron en virtud de la transacción celebrada, COMCEL y GLOBALCOM, ambas, allegaron al expediente el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" en la que se dejó constancia escrita de dichos cumplimientos y, tanto COMCEL como GLOBALCOM, la radicarón con sus respectivos memoriales.

COMCEL radicó su memorial el 14 de febrero de 2023. Porque el memorial de COMCEL no explicó de manera suficientemente detallada los alcances de la transacción celebrada,

GLOBALCOM, el 17 de febrero de 2023, es decir, durante el traslado del memorial de COMCEL, radicó un memorial en el que precisó de manera completa el alcance de la transacción celebrada. En el memorial de GLOBALCOM, al respecto, se sostuvo:

4. Con fecha de corte al 13 de febrero de 2023, la liquidación que Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS hicieron de las condenas que le fueron impuestas a COMCEL en la referida sentencia ejecutoriada, dictada y corregida por la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá, arrojaba una suma a pagar de \$35.702.839.643, así:

CONDENAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LIQUIDADAS A FEBRERO 13 DE 2023						
INSUMO	# SENTENCIA	VALOR	CONCEPTO RETENCIÓN	TARIFA	RETENCIÓN	TOTAL
PRESTACIÓN MERCANTIL	19.1	\$8,148,867,161	OTRO INGRESO	3%	\$244,466,015	\$7,904,401,146
MORATORIOS PRESTACIÓN HASTA SEP 27/21	19.2	\$5,647,746,466	REND. FINANCIERO	7%	\$395,342,253	\$5,252,404,213
MORATORIOS PRESTACIÓN: DE SEP. 28/21 HASTA LA FECHA		\$3,123,876,010	REND. FINANCIERO	7%	\$218,671,321	\$2,905,204,689
INDEMNIZACIÓN ESPECIAL ART 1324	19.3	\$7,356,597,542	DAÑO EMERGENTE	-	\$0	\$7,356,597,542
COMISIONES NO PAGADAS	19.4	\$1,343,609,169	LURO CESANTE	20%	\$268,721,834	\$1,074,887,335
COMISIÓN POR RESIDUAL	19.5	\$312,982,942	LUCRO CENSANTE	20%	\$62,596,588	\$250,386,354
MORATORIOS CONDENAS 19.3, 19.4 y 19.5: DE SEP. 28/18 HASTA LA FECHA	19.6	\$10,170,922,972	REND. FINANCIERO	7%	\$711,964,608	\$9,458,958,364
COSTAS DEL PROCESO	24	\$1,500,000,000	-	-	\$0	\$1,500,000,000
TOTAL		\$37,604,602,262			\$1,901,762,618	\$35,702,839,643

5. Con la mencionada sentencia de la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá ya ejecutoriada, COMCEL, con el fin de evitar la cuestión litigiosa relativa a su ejecución en los términos del Art. 305 y ss del CGP, elevó una oferta de pago de las condenas que le fueron impuestas, oferta que se incorporó en el Cheque de Gerencia No. 569604 girado por el Citibank Colombia S.A. el 13 de febrero de 2021 a órdenes de Globalcom SAS por la suma de \$34.485.222.304.
6. Entre la liquidación hecha por COMCEL y la liquidación hecha por Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, existe una diferencia a favor de COMCEL por \$1.217.617.339. Al respecto, Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, para evitar más cuestiones litigiosas, entre ellas nuevos actos procesales en el proceso de tutela la referencia o en el proceso radicado bajo el número 110013103019 201800455 00, aceptaron la oferta de pago de COMCEL y, a contra entrega del referido cheque de gerencia, suscribieron la respectiva Acta de Paz y Salvo con la cual se transigió

todo el asunto, incluida la diferencia entre los pagado por COMCEL y la suma mayor a la que en su criterio tenían derecho.

A partir del devenir procesal y de las actuaciones de las partes, se deduce que la H. Magistrada Sustanciadora no solamente ha debido considerar el memorial de GLOBALCOM, sino que además ha debido reconocerle completamente su fuerza probatoria; veamos:

- COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 celebraron una transacción en virtud de la cual, para precaver toda cuestión litigiosa, acordaron una nueva forma de cumplimiento de la SENTENCIA.
- Para que esta transacción produjera efectos jurídicos, COMCEL, el 14 de febrero de 2023, radicó un memorial ante la JUEZA 19.
- GLOBALCOM, el 17 de febrero de 2023, es decir, durante el traslado del memorial de COMCEL, radicó también un memorial en el que complementó, con más detalle, el alcance de la referida transacción.
- COMCEL, durante el traslado del memorial de GLOBALCOM, guardó absoluto silencio.
- La JUEZA 19, a partir de los memoriales radicados por las partes, expidió los Autos del 17 y del 27 de febrero de 2023 en los cuales calificó de TRANSACCIÓN al acuerdo celebrado por

las partes y ordenó, en consecuencia, el archivo del expediente. Estos autos quedaron ejecutoriados sin que las partes los recurrieran.

La H. Magistrada Sustanciadora, entonces, fundó el Auto aquí recurrido únicamente a partir del memorial de COMCEL y pretermitió por completo el memorial que GLOBALCOM radicó, con el agravante que, además, interpretó el memorial de COMCEL de manera equivocada; sobre este último aspecto versará el siguiente numeral.

Si la H. H. Magistrada Sustanciadora hubiera tomado en cuenta el memorial de GLOBALCOM, así como las comunicaciones que COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 se cruzaron el 10 y el 13 de febrero de 2023, comunicaciones en las cuales se da cuenta de la existencia de las negociaciones previas que culminaron en la transacción celebrada, otra hubiese su decisión.

5. Del memorial que el doctor José Orlando Montealegre, apoderado de COMCEL, radicó el 14 de febrero de 2023: El memorial del doctor Montealegre fue la única prueba que la H. Magistrada Sustanciadora consideró para tomar la decisión acá recurrida. En el Auto recurrido, en efecto, se lee:

... argumentos que ahora comparte este Tribunal, pues el apoderado de Comcel S.A., en su memorial radicado el 14 de febrero de 2023, fue claro en señalar que acreditaba <el pago de la totalidad de las obligaciones a cargo de Comcel S.A., contenidas en la sentencia de septiembre 27 de 2021, corregida por sentencia del 6 de octubre de 2021. Para el efecto, adjunto copia del acta suscrita el día de hoy, 14 de febrero de 2023, por el representante legal de Globalcom SAS y el representante legal de Inversiones 10578 SAS, donde declaran que han recibido el pago total de las obligaciones impuestas en la referida sentencia, en los términos en que ellas fueron impuestas por ese juzgado (...)>. (Pág. 5 del Auto del 6 de octubre de 2023)

El memorial del doctor Montealegre, a diferencia de lo que hizo la H. Magistrada Sustanciadora, se debe interpretar en armonía con el “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” que COMCEL allegó al expediente.

El “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” incorporó tres declaraciones: En la primera, que es solamente de GLOBALCOM, expresamente se señaló que “con la entrega del cheque COMCEL S.A., queda a paz y salvo por concepto de la totalidad de condenas pecuniarias impuestas mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021”; en esta declaración no se dejó constancia que COMCEL cumplió la SENTENCIA en los términos establecidos en su Parte Resolutiva; en esta declaración, en cambio, se dejó constancia que se recibió un pago y que con ese pago GLOBALCOM extendió un paz y salvo que abarcó la TOTALIDAD de las condenas impuestas en la SENTENCIA:

Yo, **NESTOR ALEJANDRO ESCOBAR GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda), identificado con cédula de ciudadanía No. 10.008.354, en mi calidad de Representante Legal Principal de la sociedad **GLOBALCOM S.A.S.**, con NIT 816008821-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (adjunto), dejo constancia mediante el presente documento que recibí el siguiente chequè de gerencia emitidos por el Banco Citibank:

- Número 569604 con fecha del 13 de febrero de 2023 por un valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (COP\$34.485.222.304)

Con la entrega de este cheque COMCEL S.A., queda a paz y salvo por concepto del pago de la totalidad de condenas pecuniarias impuestas mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, aclarada mediante providencia proferida el 06 de octubre de 2021, en los términos en que ellas fueron dispuestas por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá.

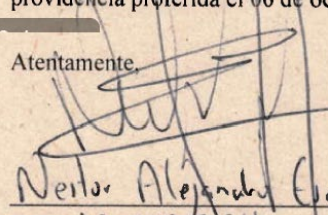
En la segunda, que es solamente de INVERSIONES 10.578, se reconoció que la JUEZA 19 dispuso expresamente en la SENTENCIA que el 20% de los derechos litigiosos (v. gr. el 20% de las obligaciones a cargo de COMCEL) le pertenecía a INVERSIONES 10.578 y, a partir de este reconocimiento, se dejó constancia que INVERSIONES 10.578 aceptó que COMCEL pagará la suma acordada a órdenes exclusivas de GLOBALCOM y que fuera GLOBALCOM la obligada a pagarle a INVERSIONES 10.578 el porcentaje que le correspondía; el instrumento jurídico idóneo de este acuerdo fue la ratificación que se regula en el Art. 1635 CC:

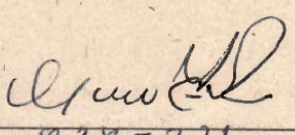
Yo, **GUILLERMO LEÓN ZEA FERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 8285771, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad INVERSIONES 10.578 S.A.S., con Nit 901.111.291-1, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (adjunto), ratifico el pago total de las obligaciones impuestas mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, aclarada mediante providencia proferida el 06 de octubre de 2021, en los términos en que ellas fueron dispuestas por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, a cargo de Comcel S.A. en favor de Globalcom S.A.S, en los términos del artículo 1635 del Código Civil y será Globalcom S.A.S. la encargada entregarle el 20% de la acreencia (Cesión de Derechos Litigiosos) en favor de INVERSIONES 10.578 S.A.S., que le corresponde según la sentencia mencionada anteriormente. En este sentido, declaro que COMCEL S.A., queda a paz y salvo por concepto del pago de la totalidad de condenas pecuniarias impuestas en las providencias referidas anteriormente.

En la tercera declaración, que es tanto de GLOBALCOM como de INVERSIONES 10.578, se manifestó:

De conformidad con lo anterior las sociedades GLOBALCOM S.A.S. y INVERSIONES 10.578 S.A.S., a través de la suscripción de la presente acta reciben, aceptan y reconocen el pago realizado por COMCEL S.A. y la declaran a Paz y Salvo por la totalidad de condenas impuestas en la sentencia del 27 de septiembre de 2021, aclarada mediante providencia proferida el 06 de octubre de 2021.

Atentamente,


Néstor Alejandro Escobar Giraldo
C.C. 10.008.364
Representante legal Principal
GLOBALCOM S.A.S.


C.C. 8285771
Representante legal Principal
INVERSIONES 10.578 S.A.S.
Guillermo León Zea F.

Esta declaración conjunta señala, sin duda alguna, que COMCEL, con el pago que realizó a órdenes solamente de GLOBALCOM, quedó a paz y salvo por concepto de la TOTALIDAD de las obligaciones y condenas que le fueron impuestas en la SENTENCIA, tanto frente a GLOBALCOM como frente a INVERSIONES 10.578.

Estas declaraciones significan que la transacción celebrada fue TOTAL, es decir, que abarcó tanto las obligaciones como los aspectos condenatorios a que se refiere la SENTENCIA transigida.

En este sentido se debe interpretar el memorial del doctor Montealegre en el que se dijo:

Para el efecto, adjunto copia del acta suscrita el día de hoy, 14 de febrero de 2023, por el representante legal de Globalcom SAS y el representante legal de inversiones 10578 SAS, donde declaran que han recibido el pago total de las obligaciones impuestas en la referida sentencia, en los términos en que ellas fueron impuestas por ese juzgado, al tiempo que declaran que reciben, aceptan y reconocen el pago realizado por Comcel S.A. y le declaran a paz y salvo por la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia de septiembre 27 de 2021, corregida por sentencia del 6 de octubre de 2021.

6. La H. Magistrada Sustanciadora pretermitió por completo el Auto del 17 de febrero de 2023: A partir del “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” y de los memoriales allegados por COMCEL y GLOBALCOM, la JUEZA 19 expidió el Auto del 17 de febrero de 2023, en el cual se lee:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	
PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	110013103019 201800455 00

El acuerdo de transacción allegado por las partes (archivo 69 Cdo 1), que da cuenta que la entidad demandada Claro S.A., realizó el pago de las condenas ordenadas en la sentencia fechada veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), obre en autos para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, por secretaría archívese las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20/02/2023</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

En el Auto del 17 de febrero de 2023 la H. Jueza, de manera expresa e inequívoca, en ejercicio de sus competencias y como Juez natural de la materia, aceptó el acuerdo celebrado por las partes y lo calificó como una típica transacción y, a renglón seguido, ordenó el archivo del proceso, todo esto en armonía con el trámite regulado en el Art. 312 CGP.

Esta providencia fue oportuna y debidamente notificada y quedó ejecutoriada sin que las partes interpusieran recurso alguno. Esta providencia no ha sido revocada, ni por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ni por alguna otra autoridad judicial, y la misma está amparada por la presunción de validez y legalidad a partir de la cual surgió y se mantiene el efecto de cosa juzgada.

7. De la Sentencia T-310/23: La H. Magistrada Sustanciadora, como soporte de su argumento, invoca el siguiente aparte de la Sentencia de Tutela T-310/23:

“..., cumple decir que la Corte Constitucional, sobre tal aspecto se pronunció en los siguientes términos: <el documento referido contiene el acta de entrega y el paz y salvo, ambos suscritos el 14 de febrero de 2023, así como el acta de entrega del cheque de gerencia girado por Citibank Colombia S.A., con fecha 13 de febrero de 2021. Para la Sala estos documentos, **prima facie**, no dan cuenta de la existencia de un contrato de transacción, sino del cumplimiento de una condena judicial>, argumentos que ahora comparte este Tribunal”.

Nótese que en la Sentencia T-310/23, la Corte Constitucional analizó el “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” y señaló, **PRIMA FACIE**, que tal Acta no da cuenta de la existencia de una transacción. Varias reflexiones surgen al respecto:

- El proceso de tutela se limitó a establecer si en la declaratoria de desierto del recurso de apelación que COMCEL interpuso en contra de la SENTENCIA, se incurrió o no en un exceso ritual manifiesto.
- Para poder resolver esta cuestión de fondo, la Corte Constitucional, como primera medida, tuvo que superar el debate relacionado con la “carencia actual de objeto por hecho superado” que, a partir del “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” y el cheque mediante el cual COMCEL pagó las condenas en los términos acordados, surgió en el proceso de tutela.
- La Corte Constitucional no indagó ni se pronunció respecto del contrato de transacción consensual que las partes celebraron. Este no fue el objeto del proceso de tutela. El análisis de la Corte Constitucional se limitó a establecer la naturaleza del “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo”.
- La Corte, entonces, hizo un análisis superfluo o como ella misma lo calificó, un análisis prima facie de dicha Acta, en el cual partió de un supuesto: Que el “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” reflejaba el cumplimiento fidedigno de la parte resolutive de la SENTENCIA. A partir de este análisis prima facie, descartó que dicha Acta demostrara la existencia de una transacción entre las partes.

Estas reflexiones explican por qué la Corte Constitucional, en su propia sentencia, reconoció que ella no es la juez competente ni natural para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del acuerdo celebrado entre las partes y que el análisis que al respecto hizo fue PRELIMINAR. En la Sentencia T-310/23, en efecto, se lee:

49. La Sala considera que en la acción de tutela promovida por COMCEL S.A. en contra del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no se configuró la carencia actual de objeto, pues no se acredita que las partes suscribieran un contrato de transacción, como pasa a explicarse.

(...)

51. La Sala aclara que el pronunciamiento sobre la existencia de un contrato de transacción es preliminar y solo se hace para efectos de analizar la configuración de la carencia actual de objeto en el presente caso, sin perjuicio de la competencia del juez natural en la materia.

(Páginas 10 y 11 de la Sentencia T-310/23)

157. La Corte encontró acreditados los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, luego de lo cual procedió a estudiar la configuración de la carencia actual de objeto que alegó Globalcom. **La Sala encontró que no se demostró la existencia de una transacción tendiente a evitar que se surtiera el trámite de la apelación y que afectara la presente acción de tutela.**

(Página 36 de la Sentencia T-310/23)

Porque la Corte Constitucional no es el Juez natural competente para declarar la naturaleza jurídica del contrato de transacción celebrado entre las partes, y porque el proceso de tutela no fue la vía judicial para tales efectos, la OPINIÓN PRELIMINAR que la Corte hizo del alcance del “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” no determinó, de manera vinculante, la naturaleza del acuerdo consensual celebrado entre las partes.

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CONSENSUAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

La sustentación del presente título se desarrollará en los siguientes subtítulos:

1. De las condenas que le fueron impuestas a COMCEL en la SENTENCIA.
2. De la transacción mediante la cual las partes transigieron el cumplimiento de la SENTENCIA.
3. Del Auto con el cual el Juez competente (i) aceptó la transacción celebrada entre las partes y (ii) ordenó el archivo del proceso.
4. Porque las partes transigieron el cumplimiento de la SENTENCIA, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación que COMCEL presentó en contra de esta providencia, esto último conforme a lo establecido en la parte motiva de la Sentencia T-310/23.

1. De las condenas que le fueron impuestas a COMCEL en la Sentencia del 27 de septiembre de 2021.

En la parte resolutive de la SENTENCIA, la cual fue corregida parcialmente mediante el Auto del 6 de octubre de 2021, se condenó a COMCEL así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
Radicado Nro.	11001-31-03-019 2018-00455 00
Proceso:	Verbal -Agencia Comercial-
Demandante:	Globalcom S.A.S.
Demandado:	Comcel S.A
Providencia:	Sentencia
Decisión:	Accede parcialmente a las pretensiones

(...)

“DECIMO NOVENO: Condenar a COMCEL S.A. a pagar GLOBALCOM S.A.S. las condenas que a continuación se relacionan:

1) La suma de ocho mil ciento ochenta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil ciento sesenta y un pesos (\$8.148'867.161) por la prestación establecida en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio, que se causó por el agenciamiento comercial.

2) La suma de \$5.647'746.466 correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la prestación establecida en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio, los cuales se seguirán causando hasta que se verifique el pago de la suma referida.”

(Auto del 6 de octubre de 2021 mediante el cual se corrigió la Sentencia)

3) A título de la indemnización equitativa a que se refiere el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio, la suma de **\$7.356'597.542,oo**.

4) A título de comisiones facturadas y no pagadas en la última etapa de la relación contractual, la suma de **\$1.343'609.169,oo**.

5) A título de comisión por residual, la suma de **\$312'982.942,oo**.

6) Los intereses moratorios causados sobre las sumas reconocidas en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO, desde el 28 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación, los cuales serán calculados a una tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Parte resolutive de la Sentencia que no fue corregida)

VIGÉSIMO CUARTO: Condenar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a pagar en favor de la demandante las costas del proceso, incluyendo la suma de \$1.500'000.000, oo, por concepto de agencias en derecho.

(Parte resolutive de la Sentencia que no fue corregida)

Con fecha de corte al 13 de febrero de 2023, la liquidación de las condenas impuestas a COMCEL arrojaba la suma de \$35.702.839.643, así:

CONDENAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LIQUIDADAS A FEBRERO 13 DE 2023							
INSUMO	# SENTENCIA	VALOR	CONCEPTO	RETENCIÓN	TARIFA	RETENCIÓN	TOTAL
PRESTACIÓN MERCANTIL	19.1	\$8,148,867,161	OTRO INGRESO	3%	\$244,466,015	\$7,904,401,146	
MORATORIOS PRESTACIÓN HASTA SEP 27/21	19.2	\$5,647,746,466	REND. FINANCIERO	7%	\$395,342,253	\$5,252,404,213	
MORATORIOS PRESTACIÓN: DE SEP. 28/21 HASTA LA FECHA		\$3,123,876,010	REND. FINANCIERO	7%	\$218,671,321	\$2,905,204,689	
INDEMNIZACIÓN ESPECIAL ART 1324	19.3	\$7,356,597,542	DAÑO EMERGENTE	-	\$0	\$7,356,597,542	
COMISIONES NO PAGADAS	19.4	\$1,343,609,169	LURO CESANTE	20%	\$268,721,834	\$1,074,887,335	
COMISIÓN POR RESIDUAL	19.5	\$312,982,942	LUCRO CENSANTE	20%	\$62,596,588	\$250,386,354	
MORATORIOS CONDENAS 19.3, 19.4 y 19.5: DE SEP. 28/18 HASTA LA FECHA	19.6	\$10,170,922,972	REND. FINANCIERO	7%	\$711,964,608	\$9,458,958,364	
COSTAS DEL PROCESO	24	\$1,500,000,000	-	-	\$0	\$1,500,000,000	
TOTAL		\$37,604,602,262			\$1,901,762,618	\$35,702,839,643	

Respecto de esta liquidación, es preciso señalar:

- ✓ La Prestación Mercantil corresponde a una condena in natura de una obligación de fuente legal (Art. 1324 CCO, Inciso 1º). Se trata de un ingreso que, desde el punto de vista tributario, se cataloga como "Otro Ingreso Tributario", el cual tiene una retención en la fuente que oscila entre el 2.5% y el 3.5%.
- ✓ Las indemnizaciones por "Comisiones No Pagadas" y "Comisión por Residual" corresponden a típicas indemnizaciones por Lucro Cesante. La tarifa de retención en la fuente del Lucro Cesante es del 20% (Art. 401-2 ET).
- ✓ La indemnización especial del Art. 1324 CCO corresponde a "la retribución de los esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato" (Art. 1324 CCO, inciso 2). Con esta indemnización se le reembolsó a LA DEMANDANTE el dinero que durante y con ocasión del contrato sub iúdice, invirtió en campañas de mercadeo y promoción de los productos y servicio de COMCEL. Se trató de una típica indemnización por Daño Emergente (reembolso de un gasto), la cual no genera retención alguna.
- ✓ Los intereses moratorios, por su parte, tienen una tarifa especial de retención en la fuente del 7%.

Si la SENTENCIA se hubiera cumplido en los términos que ordenó su parte resolutive, COMCEL habría pagado la suma de \$35.702.839.643, así: (i) El 80% a GLOBALCOM, es decir, la suma de \$28.562.271.714 y (ii) el 20% restante a INVERSIONES 10.578, es decir, la suma de \$7.140.567.928, esto último con fundamento en lo dispuesto en el Numeral 20 de la Parte Resolutive de la SENTENCIA:

VIGÉSIMO: Respecto de las sumas reconocidas, téngase en cuenta la cesión realizada a INVERSIONES 10.578 S.A.S., respecto del 20% de los derechos litigiosos.

Sin embargo, y como lo demuestran el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" y el Cheque de Gerencia No. 569604 de febrero 13 de 2023 cuya copia obra en el expediente, COMCEL no cumplió la SENTENCIA en los términos que fueron dictados en su parte resolutive; COMCEL, en cambio, (i) le pagó a GLOBALCOM la suma de \$34.485.222.304 y (ii) no le pagó dinero alguno a INVERSIONES 10.578.



(Copia de este cheque fue aportada al expediente el 17 de febrero de 2023 por GLOBALCOM)

A partir de estos hechos, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Por qué COMCEL no cumplió la Sentencia en los términos establecidos en su parte resolutive?

RESPUESTA: COMCEL no cumplió la SENTENCIA en los términos establecidos en su parte resolutive porque las partes transigieron las diferencias que surgieron entre ellas al respecto.

2. De la transacción mediante la cual las partes transigieron el cumplimiento de la Sentencia.

El Art. 312 CGP, sin ambages, señala que (i) se puede transigir la litis, y (ii) que también se pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

En el presente caso, el litigio de GLOBALCOM Vs COMCEL se resolvió mediante la SENTENCIA.

COMCEL apeló la SENTENCIA y, mediante Auto del 24 de marzo de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá admitió el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

(Auto del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la apelación de COMCEL)

El trámite del recurso de apelación estuvo colmado de vicisitudes: (i) La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá lo declaró desierto. (ii) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela

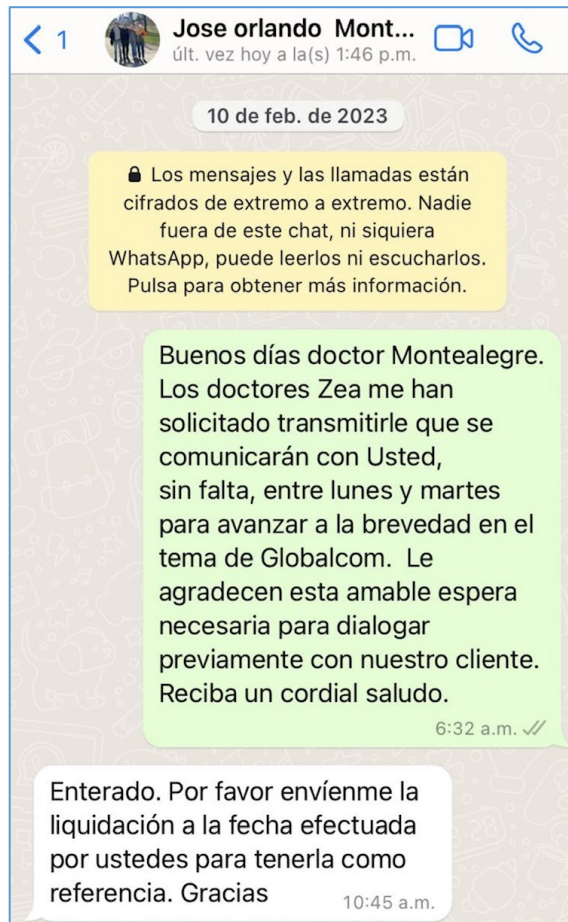
de primera instancia, anuló la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y ordenó que se tuviera por sustentado el recurso; esta decisión tuvo dos salvamentos de voto. (iii) La Sala Laboral, en sentencia de tutela de segunda instancia, revocó la decisión de su homóloga Civil, de tal manera que la apelación de COMCEL volvió a quedar desierta; esta decisión tuvo inicialmente un salvamento de voto y, después de un inaudito intento de quien fuera su Magistrado Sustanciador por revocar su propia sentencia en sede de complementaciones, la Sala Laboral, una vez reasignado el expediente a otro Magistrado, emitió Sentencia complementaria, esta vez con dos salvamentos de voto. (iv) Finalmente, la Sala Tercera de Revisión de la H. Corte Constitucional revocó la sentencia de tutela de segunda instancia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quedando en firme la sentencia de tutela de primera instancia que dictó la Sala Civil de dicha Corte. La sentencia de la Corte Constitucional tuvo un salvamento de voto.

En medio de las vicisitudes del recurso de apelación, y con el fin de darle un finiquito definitivo a toda la cuestión, COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, con fundamento en el Art. 312 CGP, transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA.

A continuación se explican los antecedentes de la transacción celebrada, las diferencias que surgieron entre las partes, las concesiones recíprocas que se hicieron para transigirlas y los litigios que precavieron con su celebración.

Antecedentes.

- a) El 27 de septiembre de 2021 la JUEZA 19 dictó la SENTENCIA en la cual se condenó a COMCEL a pagarle a GLOBALCOM y a INVERSIONES 10.578 unas sumas de dinero. COMCEL apeló la SENTENCIA. Este recurso, por falta de sustentación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, fue declarado desierto.
- b) COMCEL, a raíz de dicha declaratoria, interpuso una acción de tutela. El 14 de septiembre de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación que se presentó en contra de la sentencia de tutela de primera instancia que dictó su homóloga Civil, denegó el amparo solicitado y, el 25 de enero de 2023, al resolver la adición que COMCEL presentó, mantuvo dicha denegación.
- c) En firme la Sentencia de Tutela de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **mediante Auto que se notificó el 9 de febrero de 2023**, revalidó la actuación surgida y confirmó que el recurso de apelación interpuesto por COMCEL se declaró desierto.
- d) **El mismo 9 de febrero de 2023**, el doctor Jose Orlando Montealegre, apoderado de COMCEL, se comunicó telefónicamente con el doctor Camilo Argáez, apoderado de GLOBALCOM, y lo invitó a negociar el cumplimiento de la SENTENCIA, a lo que el doctor Argáez le respondió que le transmitiría el asunto al cliente (Globalcom) y a los doctores Zea (Inversiones 10.578 y ZEAbogados). Al respecto, a primera hora del viernes 10 de febrero de 2023, los doctores Montealegre y Argáez se cruzaron los siguientes mensajes:



Paréntesis: El doctor Jose Orlando Montealegre, en el memorial que radicó el pasado 3 de octubre de 2023 ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, manifestó: “No es cierto que exista una transacción. Nunca se presentó un acercamiento entre las partes al respecto, por lo que no hay tal voluntad por parte de Comcel ni Globalcom”. (Ver página 7 del memorial).

La fecha y el contenido de los mensajes cruzados entre el doctor Montealegre y el doctor Argáez, demuestran que el doctor Montealegre faltó gravemente a la verdad.

- e) A partir de la puerta de negociación que abrió el doctor José Orlando Montealegre, el doctor Guillermo Zea Fernández, apoderado de GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, y la doctora Dora Sofía Morales, abogada interna de COMCEL, ultimaron los términos de la transacción celebrada. De estas tratativas dan cuenta los correos electrónicos que las partes se cruzaron el lunes 13 de febrero de 2023.
- f) La transacción celebrada entre las partes fue consensual. Entre las partes no se elevó un contrato escrito al respecto. Sin embargo:
- El 14 de febrero de 2023, y en cumplimiento de la transacción celebrada: (i) COMCEL entregó el Cheque de Gerencia No. 569604 de febrero 13 de 2023 por \$34.485.222.304, el cual se giró a órdenes de GLOBALCOM **con restricción de endoso**, y (ii) GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 suscribieron la respectiva “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo”, en la cual declararon que con el pago acordado, COMCEL quedaba a paz y salvo por la totalidad de las condenas que le fueron impuestas.
 - Ambos documentos demuestran que las partes cumplieron la transacción celebrada: COMCEL cumplió porque realizó el pago en los términos transigidos, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 cumplieron porque extendieron el respectivo Paz y Salvo, y porque GLOBALCOM quedó obligada a pagarle a INVERSIONES 10.578 el porcentaje que a esta última le correspondía, quedando COMCEL libre al respecto.

- g) Una vez celebrada y cumplida la transacción, las partes, para que esta produjera efectos jurídicos, cumplieron con lo ordenado en el Art. 312 CGP que establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. (Inciso 2º) **Para que la transacción produzca efectos procesales** deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso **o de la respectiva actuación posterior a este**, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o **acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

- COMCEL, el 14 de febrero de 2023, radicó un memorial ante la JUEZA 19 con el que allegó el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo", documento a partir del cual se deducen los acuerdos que las partes cumplieron en virtud de la transacción celebrada.
- GLOBALCOM, el 17 de febrero de 2023, es decir, durante el traslado del memorial de COMCEL, radicó también un memorial en el que complementó, con más detalle, el alcance de la referida transacción.

En el memorial de GLOBALCOM se manifestó:

4. Con fecha de corte al 13 de febrero de 2023, la liquidación que Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS hicieron de las condenas que le fueron impuestas a COMCEL en la referida sentencia ejecutoriada, dictada y corregida por la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá, arrojaba una suma a pagar de \$35.702.839.643, así:

CONDENAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LIQUIDADAS A FEBRERO 13 DE 2023						
INSUMO	# SENTENCIA	VALOR	CONCEPTO RETENCIÓN	TARIFA	RETENCIÓN	TOTAL
PRESTACIÓN MERCANTIL	19.1	\$8,148,867,161	OTRO INGRESO	3%	\$244,466,015	\$7,904,401,146
MORATORIOS PRESTACIÓN HASTA SEP 27/21	19.2	\$5,647,746,466	REND. FINANCIERO	7%	\$395,342,253	\$5,252,404,213
MORATORIOS PRESTACIÓN: DE SEP. 28/21 HASTA LA FECHA		\$3,123,876,010	REND. FINANCIERO	7%	\$218,671,321	\$2,905,204,689
INDEMNIZACIÓN ESPECIAL ART 1324	19.3	\$7,356,597,542	DAÑO EMERGENTE	-	\$0	\$7,356,597,542
COMISIONES NO PAGADAS	19.4	\$1,343,609,169	LURO CESANTE	20%	\$268,721,834	\$1,074,887,335
COMISIÓN POR RESIDUAL	19.5	\$312,982,942	LUCRO CENSANTE	20%	\$62,596,588	\$250,386,354
MORATORIOS CONDENAS 19.3, 19.4 y 19.5: DE SEP. 28/18 HASTA LA FECHA	19.6	\$10,170,922,972	REND. FINANCIERO	7%	\$711,964,608	\$9,458,958,364
COSTAS DEL PROCESO	24	\$1,500,000,000	-	-	\$0	\$1,500,000,000
TOTAL		\$37,604,602,262			\$1,901,762,618	\$35,702,839,643

5. Con la mencionada sentencia de la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá ya ejecutoriada, COMCEL, con el fin de evitar la cuestión litigiosa relativa a su ejecución en los términos del Art. 305 y ss del CGP, elevó una oferta de pago de las condenas que le fueron impuestas, oferta que se incorporó en el Cheque de Gerencia No. 569604 girado por el Citibank Colombia S.A. el 13 de febrero de 2021 a órdenes de Globalcom SAS por la suma de \$34.485.222.304.
6. Entre la liquidación hecha por COMCEL y la liquidación hecha por Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, existe una diferencia a favor de COMCEL por \$1.217.617.339. Al respecto, Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, para evitar más cuestiones litigiosas, entre ellas nuevos actos procesales en el proceso de tutela la referencia o en el proceso radicado bajo el número 110013103019 201800455 00, aceptaron la oferta de pago de COMCEL y, a contra entrega del referido cheque de gerencia, suscribieron la respectiva Acta de Paz y Salvo con la cual se transigió

todo el asunto, incluida la diferencia entre los pagado por COMCEL y la suma mayor a la que en su criterio tenían derecho.

Este memorial se radicó con copia a COMCEL.

COMCEL, durante su traslado, no elevó réplica alguna.

El contrato consensual celebrado entre las partes fue una típica transacción.

Como se explicará a continuación, el contrato celebrado por las partes reunió los elementos esenciales de la transacción, así: (i) Existencia de una diferencia litigiosa. (ii) Intención de precaver un litigio eventual. (iii) Concesiones recíprocas.

Primer elemento: Existencia de una diferencia litigiosa.

Entre las diferencias litigiosas que existían entre COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 y que surgieron con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA, se hallaban las siguientes: (i) Diferencia en la cuantía a pagar. (ii) Diferencia respecto de las personas a quienes se les debía realizar el pago.

Diferencia en la liquidación de las condenas impuestas en la SENTENCIA: Con corte al 13 de febrero de 2023, y según los numerales 19º, 20º y 24º de la parte resolutive de la SENTENCIA, COMCEL ha debido pagar la suma de \$37.604.602.262 y, una vez practicadas las respectivas retenciones, ha debido entregarle a GLOBALCOM (80%) y a INVERSIONES 10.578 (20%) la suma de \$35.702.839.643. COMCEL, por su parte, ofertó pagar \$34.485.222.304, es decir, \$1.217.617.339 menos que la cifra que arrojaba la liquidación que servía de referencia (\$35.702.839.643). Entre las partes, entonces, surgió una diferencia relacionada con la cuantía que COMCEL debía pagar.

Esta diferencia resultó probada con el memorial que GLOBALCOM, con fundamento en el Art. 312 CGP, radicó ante la JUEZA 19; en este memorial, al respecto, se lee:

4. Con fecha de corte al 13 de febrero de 2023, la liquidación que Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS hicieron de las condenas que le fueron impuestas a COMCEL en la referida sentencia ejecutoriada, dictada y corregida por la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá, arrojaba una suma a pagar de \$35.702.839.643, así:

CONDENAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LIQUIDADAS A FEBRERO 13 DE 2023						
INSUMO	# SENTENCIA	VALOR	CONCEPTO	RETENCIÓN	TARIFA	TOTAL
PRESTACIÓN MERCANTIL	19.1	\$8,148,867,161	OTRO INGRESO	3%	\$244,466,015	\$7,904,401,146
MORATORIOS PRESTACIÓN HASTA SEP 27/21	19.2	\$5,647,746,466	REND. FINANCIERO	7%	\$395,342,253	\$5,252,404,213
MORATORIOS PRESTACIÓN: DE SEP. 28/21 HASTA LA FECHA		\$3,123,876,010	REND. FINANCIERO	7%	\$218,671,321	\$2,905,204,689
INDEMNIZACIÓN ESPECIAL ART 1324	19.3	\$7,356,597,542	DAÑO EMERGENTE	-	\$0	\$7,356,597,542
COMISIONES NO PAGADAS	19.4	\$1,343,609,169	LURO CESANTE	20%	\$268,721,834	\$1,074,887,335
COMISIÓN POR RESIDUAL	19.5	\$312,982,942	LUCRO CENSANTE	20%	\$62,596,588	\$250,386,354
MORATORIOS CONDENAS 19.3, 19.4 y 19.5: DE SEP. 28/18 HASTA LA FECHA	19.6	\$10,170,922,972	REND. FINANCIERO	7%	\$711,964,608	\$9,458,958,364
COSTAS DEL PROCESO	24	\$1,500,000,000	-	-	\$0	\$1,500,000,000
TOTAL		\$37,604,602,262			\$1,901,762,618	\$35,702,839,643

5. Con la mencionada sentencia de la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá ya ejecutoriada, COMCEL, con el fin de evitar la cuestión litigiosa relativa a su ejecución en los términos del Art. 305 y ss del CGP, elevó una oferta de pago de las condenas que le fueron impuestas, oferta que se incorporó en el Cheque de Gerencia No. 569604 girado por el Citibank Colombia S.A. el 13 de febrero de 2021 a órdenes de Globalcom SAS por la suma de \$34.485.222.304.
6. Entre la liquidación hecha por COMCEL y la liquidación hecha por Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, existe una diferencia a favor de COMCEL por \$1.217.617.339. Al respecto, Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, para evitar más cuestiones litigiosas, entre ellas nuevos actos procesales en el proceso de tutela la referencia o en el proceso radicado bajo el número 110013103019 201800455 00, aceptaron la oferta de pago de COMCEL y, a contra entrega del referido cheque de gerencia, suscribieron la respectiva Acta de Paz y Salvo con la cual se transigió

todo el asunto, incluida la diferencia entre los pagado por COMCEL y la suma mayor a la que en su criterio tenían derecho.

Diferencia respecto de las personas a quienes COMCEL debía hacerles el pago: Según la SENTENCIA, COMCEL debía pagarle a INVERSIONES 10.578 el 20% de las condenas establecidas; así se consignó en el numeral 20º de su parte resolutive:

VIGÉSIMO: Respecto de las sumas reconocidas, téngase en cuenta la cesión realizada a INVERSIONES 10.578 S.A.S., respecto del 20% de los derechos litigiosos.

Al respecto, entre las partes surgió una controversia: COMCEL quería realizar el 100% del pago a órdenes de GLOBALCOM, y GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 querían que se cumpliera lo ordenado en la SENTENCIA, es decir, que a GLOBALCOM se le entregara el 80% del pago y a INVERSIONES 10.578 el 20% restante.

La existencia de esta diferencia y la manera como las partes la resolvieron, se demuestran con los siguientes correos electrónicos que las partes se cruzaron entre sí:

El 13 de febrero de 2023, a las 5:18 pm, el apoderado de GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 le envió un correo a COMCEL en el que manifestó:

De: zeabogados@gmail.com <zeabogados@gmail.com>
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2023 5:18 p. m.
Para: Dora Sofia Morales Soto <dora.morales@claro.com.co>
CC: 'ZEABOGADOS' <zeabogados@cable.net.co>
Asunto: RE: Pago Condena GLOBALCOM

Estimada doctora Dora Sofía:

Porque resulta pertinente, le transcribo a continuación el numeral 20 de la parte resolutive de la sentencia:

VIGÉSIMO: Respecto de las sumas reconocidas, téngase en cuenta la cesión realizada a INVERSIONES 10.578 S.A.S., respecto del 20% de los derechos litigiosos.

El pago de las condenas, para que se efectúe en armonía con la sentencia dictada, se debe dividir en dos: El 80% para Globalcom SAS y el 20% para Inversiones 10.578 SAS.

En efecto, y como Usted lo señaló, es prudente que los dos cheques, el de GLOBALCOM SAS (80%) y el de INVERSIONES 10.578 SAS (20%), los reciban sus representantes legales para que sean ellos quienes suscriban el acta de recibido y paz y salvo que Comcel suele proponer en estos casos. Ambos representantes están fuera de Bogotá, de tal manera que ellos viajarán mañana a primera hora y llegarán a las instalaciones de COMCEL S.A. en horas de la mañana.

Le agradezco de antemano que estén atentos a su llegada.

Cordialmente,

Guillermo Zea Fernández

A las 6:58 pm de ese mismo día, COMCEL le respondió al apoderado de GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 lo siguiente:

RE: Pago Condena GLOBALCOM

 Dora Sofia Morales Soto <dora.morales@claro.com.co>
Para: zeabogados@gmail.com
CC: 'ZEABOGADOS'

 Este mensaje se ha respondido o reenviado.

Respetado Dr. Zea,

De conformidad con lo manifestado en su correo anterior, procedemos entonces a consignar el pago de la condena a órdenes del juzgado.

Cordialmente,

  **Gerente Asuntos Contenciosos**
Dora Sofia Morales Soto
Celular / Ext: 3227638334
dora.morales@claro.com.co

Mon 13-Feb-23 6:58 PM

Responder Responder a todos Reenviar

Finalmente se zanjó la diferencia que surgió entre las partes relativas a la manera como se debía cumplir la SENTENCIA. Resuelta la diferencia, COMCEL envió el siguiente correo confirmatorio a las 7:27 pm de ese 13 de febrero de 2023:

De: Dora Sofia Morales Soto <dora.morales@claro.com.co>
Enviado el: Monday, February 13, 2023 7:27 PM
Para: zeabogados@gmail.com
CC: 'ZEABOGADOS' <zeabogados@cable.net.co>
Asunto: Re: Pago Condena GLOBALCOM

Respetado doctor Zea,

Procedamos con el pago total a Globalcom y suscripción de acta y paz y salvo por parte de los representantes legales de ambas sociedades.

Le agradezco acercarse a las instalaciones de comcel después de las 2pm

Gracias.

Dora Morales

Paréntesis: El doctor Jose Orlando Montealegre, en el memorial que radicó el pasado 3 de octubre de 2023 ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, manifestó: “No es cierto que exista una transacción. Nunca se presentó un acercamiento entre las partes al respecto, por lo que no hay tal voluntad por parte de Comcel ni Globalcom”. (Ver página 7 del memorial).

La fecha y el contenido de los correos electrónicos cruzados entre el doctor Guillermo Zea Fernández y la doctora Dora Morales, demuestran que el doctor Montealegre faltó gravemente a la verdad.

Segundo elemento: Intención de precaver un litigio eventual.

Como consta en el expediente, COMCEL y GLOBALCOM allegaron al expediente el “Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo” con la cual se demostró que las partes cumplieron la transacción celebrada entre ellas. GLOBALCOM, asimismo, radicó un memorial ante la JUEZA 19 en el cual precisó el alcance de la transacción celebrada, esto último en los términos que lo ordena el Art. 312 CGP. En relación con elemento esencial sub examine, en dicho memorial se manifestó:

2. Con la sentencia ya ejecutoriada, COMCEL, con el fin de evitar la cuestión litigiosa relativa a su ejecución en los términos del Art. 305 y ss del CGP, elevó una oferta de pago de las condenas que le fueron impuestas, oferta que se incorporó en el Cheque de Gerencia No. 569604 girado por el Citibank Colombia S.A. el 13 de febrero de 2021 a órdenes de Globalcom SAS por la suma de \$34.485.222.304.
3. Entre la liquidación hecha por COMCEL y la liquidación hecha por Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, existe una diferencia a favor de COMCEL por \$1.217.617.339. Al respecto, Globalcom

SAS e Inversiones 10.578 SAS, para evitar más cuestiones litigiosas, entre ellas nuevos actos procesales en el proceso de la referencia o en el procesos de tutela que ya se tramitó, aceptaron la oferta de pago de COMCEL y, a contra entrega del referido cheque de gerencia, suscribieron la respectiva Acta de Paz y Salvo con la cual se transigió todo el asunto, incluida la diferencia entre los pagado por COMCEL y la suma mayor a la que en su criterio tenían derecho.

ANEXOS

Se adjunta copia fotográfica del Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo que Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS suscribieron el 14 de febrero de 2023, y copia fotográfica del Acta de Entrega del Cheque de Gerencia No. 569604 girado por el Citibank Colombia S.A. el 13 de febrero de 2021 que COMCEL y las referidas sociedades suscribieron ese mismo día.

Atentamente,



CAMILO ARGÁEZ CASALLAS

T.P. No 218319 C. S. de la J.

Como está probado, la transacción celebrada entre las partes recayó sobre las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA. Las cuestiones litigiosas que las partes precavieron, entonces, fueron todas aquellas que tenían el potencial de modificar en adelante el objeto transigido por las partes, v. gr. las condenas impuestas a COMCEL y las condiciones de pago acordadas por las partes. Entre las cuestiones litigiosas que las partes precavieron se hallaban:

- Art. 305 y ss CGP. Ejecución forzada y judicial de la Sentencia: GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, dentro del mismo expediente y sin necesidad de formular demanda, habrían podido solicitar la ejecución forzada de la SENTENCIA y reclamar así la suma mayor que arrojaba la correcta liquidación de las condenas impuestas a COMCEL (\$35.702.839.643), todo esto según lo dispuesto en los Arts. 305 y ss CGP. En esta ejecución forzada, o se hubiese cobrado la totalidad de las condenas, o si COMCEL hubiese realizado un pago voluntario y parcial de ellas (p.e. de \$34.485.222.304), se habría cobrado la parte insatisfecha.

Con la transacción celebrada, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 aceptaron recibir \$34.485.222.304 y, en virtud del efecto de cosa juzgada de última instancia de la transacción, no pueden exigir ni cobrar ejecutivamente sumas adicionales a las que fueron transigidas con COMCEL. Esta vía judicial quedó precavida.

- Proceso de tutela incoado por COMCEL: Cuando COMCEL ofertó el pago de las condenas que le fueron impuestas en la SENTENCIA, y cuando las partes acordaron transigir las diferencias que surgieron al respecto, el proceso de tutela que COMCEL había incoado en contra de la JUEZA 19 y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá aún tenía trámites pendientes: Para ese momento, en efecto, aún faltaba agotar la etapa de la eventual selección y, de ser el caso, de revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Porque en sede de revisión la H. Corte Constitucional podía revivir la apelación de COMCEL, y porque dicha decisión podía tener un impacto en los acuerdos transigidos entre COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, esta cuestión litigiosa, para entonces pendiente, quedó precavida con la transacción celebrada. Así se señaló expresa e inequívocamente en el memorial con el cual GLOBALCOM precisó el alcance de la transacción celebrada:

2. Con la sentencia ya ejecutoriada, COMCEL, con el fin de evitar la cuestión litigiosa relativa a su ejecución en los términos del Art. 305 y ss del CGP, elevó una oferta de pago de las condenas que le fueron impuestas, oferta que se incorporó en el Cheque de Gerencia No. 569604 girado por el Citibank Colombia S.A. el 13 de febrero de 2021 a órdenes de Globalcom SAS por la suma de \$34.485.222.304.
3. Entre la liquidación hecha por COMCEL y la liquidación hecha por Globalcom SAS e Inversiones 10.578 SAS, existe una diferencia a favor de COMCEL por \$1.217.617.339. Al respecto, Globalcom

SAS e Inversiones 10.578 SAS, para evitar más cuestiones litigiosas, **entre ellas nuevos actos procesales en el proceso de la referencia o en el procesos de tutela que ya se tramitó**, aceptaron la oferta de pago de COMCEL y, a contra entrega del referido cheque de gerencia, suscribieron la respectiva Acta de Paz y Salvo con la cual se transigió todo el asunto, incluida la diferencia entre los pagado por COMCEL y la suma mayor a la que en su criterio tenían derecho.

Frente al memorial radicado por GLOBALCOM en el que se precisó el alcance de la transacción celebrado, es preciso señalar lo siguiente:

- ✓ Copia del memorial le fue enviada a COMCEL (dora.morales@claro.com.co):

De: Camilo Argáez
A: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: dora.morales@claro.com.co
Cco: zeabogados@gmail.com
Asunto: 11001310301920180045500, Demandante GLOBALCOM SAS, Demandada COMCEL SA, Asunto: Solicitud Terminación del Proceso y Archivo del expediente
Fecha: Friday, February 17, 2023 11:52:26 AM
Archivos adjuntos: [image.png](#)
[image.png](#)
[Paz Y Salvo Comcel Globalcom 2.023.pdf](#)
[2023.02.17, Memorial terminación proceso.pdf](#)

- ✓ COMCEL, durante su traslado, no propuso réplica alguna.
- ✓ COMCEL no recurrió los Autos del 17 y del 27 de febrero de 2023 en los que la JUEZA 19 aceptó y calificó la transacción celebrada y ordenó el archivo del expediente,

ARTÍCULO 241 CGP. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

¿Por qué se invoca en el Art. 241 CGP? En este caso resulta oportuno invocar esta norma porque existe una contradicción entre la conducta que COMCEL adoptó cuando transigió el cumplimiento de la SENTENCIA con GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, y la conducta que el Doctor José Orlando Montealegre, en su condición de apoderado de COMCEL, ha desplegado en las siguientes actuaciones:

- Memorial radicado el 3 de octubre de 2023 ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá por parte del doctor José Orlando Montealegre: En este memorial, el doctor Montealegre sostuvo:

No es cierto que exista una transacción. Nunca se presentó un acercamiento entre las partes al respecto, por lo que no hay tal voluntad por parte de Comcel ni Globalcom". (Ver página 7 del memorial).

La fecha y el contenido de los correos electrónicos cruzados entre el doctor Guillermo Zea Fernández y la doctora Dora Morales, y los mensajes que el propio doctor Montealegre se cruzó por Whatsapp con el doctor Camilo Argáez, demuestran que el doctor Montealegre faltó gravemente a la verdad.

En su memorial, asimismo, se sostuvo:

... Tan claro era que no había transacción que ese acuerdo no implicó la más mínima mención a dicha acción... Por el contrario, las partes estaban conscientes de que ese trámite seguía su curso y así siguieron actuando dentro del mismo. No hubo acuerdo de voluntades, ni ánimo de transar.

(Página 6 del memorial del doctor Montealegre).

Falta gravemente a la verdad el doctor Montealegre; como está probado, en el memorial que GLOBALCOM radicó ante la JUEZA 19, de manera expresa e inequívoca, se mencionó que entre las cuestiones litigiosas que se precavieron con la celebración de la transacción se hallaban los nuevos actos procesales que pudieran presentarse en el proceso de tutela incoado por COMCEL.

En este punto es importante precisar: El memorial de GLOBALCOM no fue una simple manifestación unilateral carente de efectos jurídicos como reiteradamente lo sostuvo el doctor Montealegre en su memorial del 3 de octubre de 2023.

El memorial que GLOBALCOM radicó ante la JUEZA 19 se presentó en cumplimiento del Art. 312 CGP que obliga a las partes a precisarle al Juez de conocimiento el alcance de la transacción celebrada; este memorial se presentó durante el traslado del memorial que COMCEL había radicado en primer lugar, y el mismo tuvo por objeto y como efecto complementar la precisión que, en ausencia de un contrato escrito de transacción, GLOBALCOM estimó pertinente (cuánta razón tenía GLOBALCOM; su diligencia procesal le puso un tatequieto a los desesperados intentos del doctor Montealegre por superar las consecuencias de la falta de cuidado que tuvo durante el trámite de la apelación que promovió).

A COMCEL, se insiste, se le corrió traslado del memorial de GLOBALCOM y COMCEL no propuso réplica alguna, lo cual demuestra que COMCEL estuvo completamente de acuerdo con la precisión que GLOBALCOM hizo de los alcances de la transacción celebrada, precisión que, en todo caso, reflejó fielmente los acuerdos celebrados entre las partes, acuerdos cuyo cumplimiento resultó probado con el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" que COMCEL misma también aportó al expediente.

- Durante el trámite de revisión que se adelantó ante la Corte Constitucional: Cuando el apoderado de COMCEL se enteró que en el proceso de tutela se abrió la puerta de la revisión ante la Corte Constitucional, y seguramente impulsado por la carga de haber sido el culpable de la declaratoria de desierta del recurso de apelación que por su propio descuido no sustentó oportunamente, decidió presentar un memorial ante la Corte Constitucional en el que conveniente y tardíamente negó la existencia de una transacción, negación que obligó a la Corte Constitucional a realizar un análisis preliminar y prima facie del "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo". Al respecto, en la Sentencia T-320/23 se lee:

31). Por su parte, el apoderado de COMCEL S.A. señaló que el pago realizado por COMCEL S.A. a Globalcom S.A.S. no constituyó una transacción, sino el pago de la condena impuesta por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (supra 36).

(...)

49. La Sala considera que en la acción de tutela promovida por COMCEL S.A. en contra del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no se configuró la carencia actual de objeto, pues no se acredita que las partes suscribieran un contrato de transacción, como pasa a explicarse.

(...)

50. El documento que genera el debate es el siguiente:

ACTA DE ENTREGA, PAGO Y PAZ Y SALVO

Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2023

Yo, **NESTOR ALEJANDRO ESCOBAR GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira (Risarcaldía), identificado con cédula de ciudadanía No. 10.008.354, en mi calidad de Representante Legal Principal de la sociedad **GLOBALCOM S.A.S.**, con NIT #16008821-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (adjunto), dejo constancia mediante el presente documento que recibí el siguiente cheque de gerencia emitido por el Banco Citibank:

- Número 569604 con fecha del 13 de febrero de 2023 por un valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (COP\$34.485.222.304)

Con la entrega de este cheque COMCEL S.A. quedó a paz y salvo por concepto del pago de la totalidad de condenas pecuniarias impuestas mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, aclarada mediante providencia proferida el 06 de octubre de 2021, en los términos en que ellas fueron dispuestas por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá.

Yo, **GUILHERMO LEÓN ZEA FERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 8285771, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **INVERSIONES 10.578 S.A.S.**, con NIT 901.111.291-1, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (adjunto), ratifico el pago total de las obligaciones impuestas mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, aclarada mediante providencia proferida el 06 de octubre de 2021, en los términos en que ellas fueron dispuestas por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, a cargo de Comcel S.A. en favor de Globalcom S.A.S. en los términos del artículo 1635 del Código Civil y será Globalcom S.A.S. la encargada entregarle el 20% de la acreencia (Cesión de Derechos Litigiosos) en favor de **INVERSIONES 10.578 S.A.S.**, que le corresponde según la sentencia mencionada anteriormente. En este sentido, declaro que COMCEL S.A. queda a paz y salvo por concepto del pago de la totalidad de condenas pecuniarias impuestas en las providencias referidas anteriormente.

De conformidad con lo anterior las sociedades **GLOBALCOM S.A.S.** y **INVERSIONES 10.578 S.A.S.**, a través de la suscripción de la presente acta reciben, aceptan y reconocen el pago realizado por COMCEL S.A. y la declaran a Paz y Salvo por la totalidad de condenas impuestas en la sentencia del 27 de septiembre de 2021, aclarada mediante providencia proferida el 06 de octubre de 2021.

Atentamente:

[Firma]
C.C. 10.008.354
Representante legal Principal
GLOBALCOM S.A.S.

[Firma]
C.C. 8285771
Representante legal Principal
INVERSIONES 10.578 S.A.S.

ACTA DE ENTREGA

Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2023

Yo, **FELIPE ALEJANDRO GARCÍA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030551017 de Bogotá D.C., hago entrega al señor **NESTOR ALEJANDRO ESCOBAR GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira (Risarcaldía), identificado con cédula de ciudadanía No. 10.008.354, en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad de la sociedad **GLOBALCOM S.A.S.**, con NIT #16008821-7, del siguiente cheque de gerencia emitido por CityBank Colombia S.A.:

- Número 569604 con fecha del 13 de febrero de 2023 por un valor de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (COP\$34.485.222.304)


En constancia firmamos:

Pj Comcel:
[Firma]
FELIPE ALEJANDRO GARCÍA ÁVILA
C.C. No. 1030551017 de Bogotá D.C.

Atentamente:
[Firma]
C.C. 10.008.354
Representante legal Principal
GLOBALCOM S.A.S.

Testigo:
[Firma]
DORA SOFÍA MORALES SOTO
C.C. 53.107.057 de Bogotá

[Firma]
C.C. 8285771
Representante legal Principal
INVERSIONES 10.578 S.A.S.



51. La Sala aclara que el pronunciamiento sobre la existencia de un contrato de transacción es preliminar y solo se hace para efectos de analizar la configuración de la carencia actual de objeto en el presente caso, sin perjuicio de la competencia del juez natural en la materia.

52. El documento referido contiene el acta de entrega y el paz y salvo, ambos suscritos el 14 de febrero de 2023, así como el acta de entrega del cheque de gerencia girado por Citibank Colombia S.A., con fecha 13 de febrero de 2021. Para la Sala estos documentos, prima facie, no dan cuenta de la existencia de un contrato de transacción, sino del cumplimiento de una condena judicial.

53. En efecto, estos tres documentos no se aprecian como una transacción cuyo objeto sea impedir la continuidad del litigio o anular la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia. Y no la constituyen **porque, desde un análisis preliminar,** no se refieren expresamente a este tipo de convención -no se dice que se trata de un contrato de transacción-, así como tampoco se alude a la normativa que lo regula -artículos 2469 y 1625 del Código Civil. **Se resalta además que el apoderado de COMCEL S.A. manifestó que la cancelación de esas sumas se realizó para evitar la causación de intereses.** Revisado el paz y salvo y el acta de entrega, existe, **también prima facie,** coincidencia entre lo sostenido por COMCEL y las sumas pagadas comoquiera que en este paz y salvo, lo único que se indica es que se da cumplimiento a la decisión judicial y, de ningún modo, se establece que ello busca evitar que se surta la eventual segunda instancia.

(Páginas 10 y 11 de la Sentencia T-310/23)

Nótese que el apoderado de COMCEL alegó ante la Corte Constitucional que el pago realizado por COMCEL no fue una transacción porque, según él, tal pago correspondió a la condena impuesta por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. **FALSO DE TODA FALSEDAD:** Como está probado, COMCEL cumplió la SENTENCIA de manera distinta a cómo se le ordenó en dicha providencia, y lo hizo en virtud de la transacción celebrada con GLOBALCOM e INVERSIONES 10.587.

Tristemente la Corte Constitucional: (i) No fue consciente que las partes transigieron el cumplimiento de la SENTENCIA, no el litigio; esto yerro conceptual llevó a la Corte a señalar que

“Revisado el paz y salvo y el acta de entrega, existe, **también prima facie**, coincidencia entre lo sostenido por COMCEL y las sumas pagadas comoquiera que en este paz y salvo, lo único que se indica es que se da cumplimiento a la decisión judicial y, de ningún modo, se establece que ello busca evitar que se surta la eventual segunda instancia.” (ii) No hizo un análisis adecuado de la Parte Resolutiva de la SENTENCIA y lo que había significado su cumplimiento por parte de COMCEL (un pago en una cuantía superior, pago que se habría hecho 80% a GLOBALCOM y 20% a INVERSIONES 10.578), de tal manera que cayó ingenuamente en el error al que la indujo el doctor Montealegre (considerar que las constancias del Acta reflejan fielmente el cumplimiento fidedigno de la parte resolutiva de la SENTENCIA).

Si la intención de COMCEL no hubiese sido la de transigir el cumplimiento de la SENTENCIA con todo lo que esto significa, COMCEL, en lugar de haber negociado con GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 la cuantía del pago, sus condiciones de entrega, y la expedición de los respectivos paz y salvos, habría optado por alguna de las siguientes posibilidades que el ordenamiento jurídico le brindaba:

- (i) COMCEL habría podido consignar el pago a órdenes del juzgado. COMCEL, como consta en el correo electrónico que le envió al apoderado de GLOBALCOM el 13 de febrero de 2023 a las 6:58 p.m., en un momento de las negociaciones que adelantó con GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 manifestó que procedería a consignar el pago a órdenes del juzgado:



COMCEL, entonces, fue consciente que contaba con este recurso procesal. Sin embargo, si COMCEL hubiera consignado a órdenes del juzgado, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 no habrían extendido un paz y salvo y, necesariamente, habrían promovido la ejecución judicial de la SENTENCIA. COMCEL, con el fin de evitar toda cuestión litigiosa, optó por transigir la cuestión.

- (ii) COMCEL podía someter el pago a una condición resolutoria: COMCEL habría podido pagar las condenas que le fueron impuestas y, en el mismo acto, habría podido agregar una condición resolutoria en virtud de la cual dicho pago quedaba supeditado a lo que sucediera en el proceso de tutela que estaba en curso y dentro del cual, para el momento en que se transigió el cumplimiento de la SENTENCIA, aún faltaba por surtirse la etapa de eventual selección y revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Si COMCEL hubiera hecho el pago y lo hubiera sometido a una condición resolutoria, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 lo habrían recibido y, simultáneamente, habrían registrado en sus contabilidades las respectivas provisiones; de haber existido estas provisiones, que son pasivos contingentes, no se habría podido extender los paz y salvos. En otras palabras, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 habrían recibido el pago de COMCEL pero no habrían

extendido paz y salvo alguno y, dicho sea de paso, habrían iniciado la ejecución de la SENTENCIA por la suma que a su juicio faltó por pagar: $\$35.702.839.643 - \$34.485.222.304 = \$1.217.617.339$

COMCEL, como consta en el "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo", pagó el dinero de manera pura y simple en los términos acordados con GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, esto es, sin que dicho pago quedara sometido a una condición resolutoria, y GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 extendieron los respectivos paz y salvos, con lo cual reconocieron que no quedaban acreencias a su favor ni pasivos a favor de COMCEL (provisiones).

- (iii) COMCEL podía no pagar: COMCEL habría podido, simplemente, no realizar pago alguno. Bajo esta hipótesis, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 habrían promovido la ejecución judicial de la sentencia (Art. 305 y ss CGP) y COMCEL, con fundamento en el Art. 161 CGP, habría podido solicitar la suspensión de la ejecución hasta tanto no se agotara el trámite de selección y revisión en el proceso de tutela que estaba en curso.

Está probado que COMCEL, a sabiendas que el proceso de tutela se encontraba sub iúdice, decidió transigir el cumplimiento de la SENTENCIA.

GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, por su parte, también tuvieron la intención de transigir el cumplimiento de la SENTENCIA; veamos:

- Si la intención de GLOBALCOM no hubiese sido la de transigir el cumplimiento de la SENTENCIA, habría recibido el pago ofertado por COMCEL pero no se habría declarado a paz y salvo, de tal manera que habría quedado legitimada para ejecutar judicialmente el dinero que, en su criterio, aún le faltaba pagar a COMCEL.
- Si la intención de INVERSIONES 10.578 no hubiese sido la de transigir el cumplimiento de la SENTENCIA, habría continuado con la ejecución de la SENTENCIA en el mismo expediente y le habría exigido a COMCEL que le pagara las condenas a que tenía derecho como cesionaria del derecho litigioso, esto último conforme a lo establecido en el numeral 20 de la SENTENCIA. Sin embargo, y como parte de los asuntos transigidos, INVERSIONES 10.578 aceptó que COMCEL le pagara directa y exclusivamente a GLOBALCOM una suma inferior a la que arrojaba la correcta liquidación de las condenas, y que fuera GLOBALCOM la parte que quedara en la obligación de pagarle la porción que le correspondía, liberando de esta manera a COMCEL de cualquier cuestión litigiosa al respecto.

Esta probado, entonces, que las partes, con el fin de precaver más cuestiones litigiosas, transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA.

Tercer elemento: Concesiones recíprocas.

A partir de la transacción celebrada, COMCEL (i) aceptó ser deudora de las condenas que le fueron impuestas en la SENTENCIA, (ii) pagó la suma de $\$34.485.222.304$, (iii) logró que el pago se hiciera exclusivamente a nombre de GLOBALCOM y, finalmente, (iv) logró que GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 extendieran los respectivos paz y salvos.

GLOBALCOM, por su parte, (i) aceptó recibir la suma de $\$34.485.222.304$, suma que resultó ser inferior a la suma que arrojaba la liquidación correcta de la SENTENCIA ($\$35.702.839.643$), (ii) aceptó recibir el

100% del pago hecho por COMCEL, con lo cual pasó a ser deudora de INVERSIONES 10.578 (que no lo era), y (iii) aceptó extender un paz y salvo a favor de COMCEL, con lo cual reconoció que no quedaban acreencias a su favor ni pasivos (provisiones) a favor de COMCEL.

INVERSIONES 10.578, por su parte, (i) aceptó recibir una suma inferior a la que arrojaba la correcta liquidación de las condenas impuestas en la SENTENCIA, (ii) aceptó que COMCEL le pagara a GLOBALCOM el 100% del monto transigido y que fuera GLOBALCOM la que quedara obligada a pagarle el dinero que le correspondía, y (iii) aceptó extender un paz y salvo en favor de COMCEL, con lo cual reconoció que no quedaban acreencias a su favor provenientes de COMCEL, ni pasivos (provisiones) a cargo suyo a favor de COMCEL.

Con la transacción celebrada entre las partes y con los respectivos paz y salvos extendidos, el pago de los \$34.485.222.304 que COMCEL le hizo a GLOBALCOM quedó amparado con el efecto de cosa juzgada en última instancia, de tal manera que ni GLOBALCOM ni INVERSIONES 10.578 pueden demandar a COMCEL, ni viceversa. Esta transacción se logró perfeccionar gracias a las concesiones mutuas que se hicieron las partes.

EFFECTO DE COSA JUZGADA EN ÚLTIMA INSTANCIA DE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA.

Como está probado, COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, con fundamento en el Art. 312 CGP, transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA. El contrato celebrado por las partes, en efecto, reunió todos y cada uno de los elementos esenciales de una típica transacción.

El Art. 2483 CC establece:

ARTICULO 2483 CC: La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia...

En virtud del efecto de cosa juzgada en última instancia que tiene la transacción celebrada, no es posible, jurídicamente, juzgar nuevamente los derechos y obligaciones transigidos por las partes, v. gr. los asuntos resueltos en la SENTENCIA y su cumplimiento por parte de COMCEL.

Por este motivo, la SENTENCIA debe permanecer intacta, como también el cumplimiento acordado por las partes.

3. Del Auto con el cual el Juez competente (i) aceptó la transacción celebrada entre las partes y (ii) ordenó el archivo del proceso.

A partir del "Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo" y de los memoriales allegados por COMCEL y GLOBALCOM, la JUEZA 19 expidió el Auto del 17 de febrero de 2023, en el cual se lee:

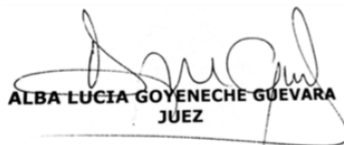


PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	110013103019 201800455 00

El acuerdo de transacción allegado por las partes (archivo 69 Cdo 1), que da cuenta que la entidad demandada Claro S.A., realizó el pago de las condenas ordenadas en la sentencia fechada veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), obre en autos para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, por secretaría archívese las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY <u>20/02/2023</u>	SE NOTIFICA LA	PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u>		
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria		

El Auto dictado el 17 de febrero de 2023, en voces del inciso 3º del Art. 312 CGP, era apelable en efecto suspensivo; como se deduce del expediente, ninguna de las partes lo recurrió.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. (INCISO 3º) El juez aceptará la transacción que... versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

CONCLUSIONES: En el Auto del 17 de febrero de 2023 la H. Jueza, de manera expresa e inequívoca, en ejercicio de sus competencias y como Juez natural de la materia, aceptó el acuerdo celebrado por las partes y lo calificó como una típica transacción y, a renglón seguido, ordenó el archivo del proceso, todo esto en armonía con el trámite regulado en el Art. 312 CGP.

Esta providencia fue oportuna y debidamente notificada y quedó ejecutoriada sin que las partes interpusieran recurso alguno.

Esta providencia está amparada por la presunción de validez y legalidad.

EL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA

El Auto del 17 de febrero de 2023, técnicamente, corresponde a un acto procesal que se dictó con posterioridad a la SENTENCIA, cuyo fundamento fáctico fue la TRANSACCIÓN celebrada por las partes y cuyo fundamento jurídico fue el Art. 312 CGP.

Si COMCEL no estaba de acuerdo con la calificación de transacción y con la orden de archivar el proceso que se dictó en el Auto del 17 de febrero de 2023, ha debido, en armonía con el Art. 312 CGP, interponer el recurso de apelación.

Porque el Auto 17 de febrero de 2023 quedó en firme, las decisiones en él adoptadas hicieron tránsito a cosa juzgada. Por este motivo, tales decisiones son obligatorias y vinculantes para todos los sujetos procesales, incluida la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

4. Porque las partes transigieron el cumplimiento de la SENTENCIA, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación que COMCEL presentó en contra de esta providencia, esto último conforme a lo establecido en la parte motiva de la Sentencia T-310/23.

Como está probado, COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA.

En relación con esta transacción, en la Sentencia T-310/23 se manifestó:

49. La Sala considera que en la acción de tutela promovida por COMCEL S.A. en contra del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no se configuró la carencia actual de objeto, pues no se acredita que las partes suscribieran un contrato de transacción, como pasa a explicarse.

(...)

51. La Sala aclara que el pronunciamiento sobre la existencia de un contrato de transacción es preliminar y solo se hace para efectos de analizar la configuración de la carencia actual de objeto en el presente caso, sin perjuicio de la competencia del juez natural en la materia.

(Páginas 10 y 11 de la Sentencia T-310/23)

A partir de lo dicho en la Sentencia T-310/23, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Quién es el Juez natural de la materia competente para establecer la calificación jurídica del acuerdo que COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 celebraron a propósito del cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente proceso? La respuesta a esta pregunta se halla en el Art. 312 CGP. Según esta norma, el Juez competente era la JUEZA 19 en primera instancia y, en segunda instancia, lo era la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En el presente caso, la JUEZA 19, en el mencionado Auto del 17 de febrero aceptó, en ejercicio de sus competencias y para todos los efectos legales pertinentes, que el acuerdo celebrado entre COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 fue una típica transacción. Porque esta decisión quedó ejecutoriada, la decisión de la JUEZA 19 hizo tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo dicho en la propia parte motiva de la Sentencia T-310/23, al existir una transacción que hace tránsito a cosa juzgada en última instancia, y al existir una decisión judicial que así lo resolvió dictada por el Juez Natural de la Materia, decisión que también hizo tránsito a cosa juzgada, en el presente caso no hay lugar a tramitar el recurso de apelación de COMCEL.

HASTA AQUÍ LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO EN EL PRESENTE MEMORIAL, RESULTA PROCEDENTE REVOCAR EL AUTO RECURRIDO Y, EN SU LUGAR, ACCEDER A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

- 1) Primero: Se declare que COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la SENTENCIA.
- 2) Segundo: Se declare, con fundamento en el Art. 2483 CC, que la transacción celebrada entre las partes tiene el efecto de cosa juzgada en última instancia.
- 3) Tercero: Se declare que la JUEZA 19, en el Auto del 17 de febrero de 2023, calificó de transacción al acuerdo allegado por las partes y ordenó el consecuente archivo del expediente.
- 4) Cuarto: Se declare que el referido Auto del 17 de febrero de 2023 quedó ejecutoriado y el mismo hizo tránsito a cosa juzgada.
- 5) Quinto: Se declare que en virtud del efecto de cosa juzgada en última instancia que tiene la transacción celebrada, y en armonía con la parte motiva de la Sentencia T-310/23, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación que COMCEL interpuso en contra de la SENTENCIA.
- 6) Sexto: Se declare que el expediente de la referencia debe permanecer archivado, todo esto según se ordenó en el Auto del 17 de febrero de 2023 dictado por la H. Jueza 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,



GUILLERMO ZEA FERNÁNDEZ

T.P. No 10.578 del C.S. de la J.

C.C. No 8.285.771

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: 2021 - 00321 -01 Sustenta Recurso Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 10:39 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (432 KB)

11001310302720210032101 Sustenta Recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 10:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abgandrespanagomez@gmail.com <abgandrespanagomez@gmail.com>

Asunto: RV: 2021 - 00321 -01 Sustenta Recurso Apelación

Cordial saludo

Para los fines pertinentes y por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia

Por favor, cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 31 · 03 · 027 · 2021 · 00321 · 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: FLOR ALBA DE LA CRUZ LEGARDA Y OTROS Cédula: 307436841

DEMANDADO: MEDIMAS EPS SAS Cédula: 9010974735

Area: 0003 > Civil Fecha: 11/09/2023

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Secretaria

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0002 > Apelación Sentencia No Ver Proceso:

Despacho: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

<< < > >>

Registros: 5 de 5 10:24 a. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Andres Francisco España Gómez <abgandrespanagomez@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 9:23 a. m.

Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021 - 00321 -01 Sustenta Recurso Apelación

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Magistrada Ponente
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E.S.D.

Referencia: Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Derivado De Negligencia Medica

Radicado: 11001310302720210032101

Demandante: Flor Alba De La Cruz Legarda - Otros

Demandada: MEDIMAS E.P.S. antes denominada CAFESALUD E.P.S S.A. antes denominada SALUDCOOP E.P.S.

Actuación: Sustenta Recurso de Apelación

Señora Magistrada ,

ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.189.715 expedida en Pasto, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 329.672 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, me permito allegar a su despacho Sustentación al recurso de apelación propuesto contra sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 23 de agosto de 2023, dentro del asunto 2021 . 321

--

...**SÍRVASE ACUSAR RECIBO...**

Atentamente

ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ
Abogado
España Gómez Abogados & Asociados

Que tengas un excelente día, Que el Amor y la Felicidad te Acompañen todos los días.

Este mensaje y sus anexos esta dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus.

This message and its attachments is intended for use by their (s) recipient (s) only and may contain confidential and / or proprietary legally protected . If you are not the intended recipient , you are hereby notified that any distribution or reproduction thereof, or any of its attachments, is strictly prohibited. If you have received this email in error , please report them immediately and delete the original text, including annexes, or destroy any reproduction thereof. The opinions expressed in this message are solely the responsibility of those who issue them . This message has been checked with antivirus software

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E.S.D.

Referencia: Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Derivado De Negligencia Medica
Radicado: 11001310302720210032101
Demandante: Flor Alba De La Cruz Legarda - Otros
Demandada: MEDIMAS E.P.S. antes denominada CAFESALUD E.P.S S.A. antes denominada SALUDCOOP E.P.S.
Actuación: Sustenta Recurso de Apelación

Señor JUEZ, Cordial Saludo de Paz y Bien.

ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.189.715 expedida en Pasto, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 329.672 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, me permito allegar a su despacho Sustentación al recurso de apelación propuesto contra sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 23 de agosto de 2023 en los siguientes términos;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se conoce que la señora **FLOR ALBA DE LA CRUZ LEGARDA**, siendo un mujer joven, con apenas 56 años de edad, fue sometida a un tratamiento médico negligente, descuidado y errado, por el cual ha tenido que soportar múltiples cirugías, fallidas, lo cual ha generado un incapacidad permanente, produciendo lesiones de columna, ya ha transcurrido tanto tiempo y la señora **FLOR DE LA CRUZ LEGARDA**, no va a poder recuperar su perfecta movilidad, y entre otras complicaciones, tratamiento, procedimiento médico y quirúrgico que dejaron grandes cicatrices en su cuerpo sobre todo en el pie derecho e imposibilidad de realizar esfuerzo que requiera la utilización de dicha zona, procedimientos médicos quirúrgicos que nunca debió soportar si se hubiese observado cuidado y responsabilidad por parte del personal médico al servicio de la empresa **MEDIMAS E.P.S.** antes denominada **CAFESALUD E.P.S S.A.** antes denominada **SALUDCOOP E.P.S.** y procedimientos quirúrgicos los cuales han causado tanto sufrimiento, angustia, desesperación y temor en la victima

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

directa y en todos y cada uno de sus familiares, máxime tratándose de una familia que se ha distinguido por su unidad, solidaridad y amor incondicional entre todos ellos, pues en verdad cada día que pasa pueden observar las secuelas de los procedimientos fallidos realizados en la señora **DE LA CRUZ LEGARDA**, en la Clínica Los Andes de Pasto, era evidente la cantidad de familiares que se aglomeraban fuera de la clínica, en oración y en espera de noticias.

Teniendo en cuenta que la señora **FLOR ALBA DE LA CRUZ LEGARDA**, a causa de todos los tratamientos, y procedimientos médicos y quirúrgicos que ha tenido que soportar de conformidad a los hechos que aquí se narran y los cuales están plenamente probados con la Historia Clínica, quedo con secuelas en su cuerpo de por vida, una de ellas es la incapacidad de por vida, otra es las lesiones de columna, otra es la imposibilidad de realizar ejercicio o actividad física que requiera esfuerzo de la zona afectada además de la necesidad de utilizar un bastón para poder caminar. Teniendo en cuenta que la señora **FLOR ALBA DE LA CRUZ LEGARDA**, se distinguía por ser muy delgada y como consecuencia de los tratamientos, en la Clínica Los Andes de Pasto.

No se puede permitir que las entidades administradoras y prestadoras del servicio en salud, vulneren derechos de sus asociados, liberándose de responsabilidad mediante procesos de reorganización institucional, en las cuales acuerdan que, si bien continúan prestando el servicio de salud en las mismas condiciones en las que prestaba a la entidad que se somete a reorganización, al igual que asimilan dentro de la reorganización los pasivos y activos que se encuentren vigentes dentro de la sociedad.

Pero causa curiosidad que dentro de esta reorganización no se incluyan los procesos judiciales que se encuentra sometida la entidad y los futuros procesos judiciales a los que pudiera ser sometida.

Es más que evidente que lo único que resulto de la reorganización de MEDIMAS E.P.S. antes denominada CAFESALUD E.P.S S.A. antes denominada SALUDCOOP E.P.S., fue un cambio de razón social, y la evidente vulneración de derechos de sus asociados, y la obligación de cuidado que tienen estas sobre ellos.

Es evidente que la demandada omitió su deber de cuidado al momento de realizar los procedimientos quirúrgicos de la señora **FLOR ALBA DE LA CRUZ LEGARDA**, y así evitar que su patología se agravara con el paso del tiempo, es así que el personal médico al servicio de la demandada, al observar que la paciente luego de la primera cirugía en lugar de mejorar su estado de salud, se agravará, omite ordenar procedimientos quirúrgicos en clínicas especializadas

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

con el fin de evitar un daño permanente como lo sucedido, y es así como posteriormente dichos procedimientos quirúrgicos fueron declarados fallidos.

Respecto a lo mencionado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, sentencia del 17 de noviembre de dos mil once 2011, Magistrado ponente: Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente No. **11001-3103-018-1999-00533-01**.

“El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis.”

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución, la razón de ser del servicio de salud es la de proteger la vida además de la integridad física de las personas que hacen uso de este servicio. Omitir el cumplimiento de estas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino, además, responsabilidad institucional que, de ser continua, pone en tela de juicio su legitimación; por lo tanto, las entidades promotoras de salud deben utilizar todos los medios de los cuales dispongan para lograr que el respeto a la salud y demás derechos de las personas, por parte de los particulares, sea una realidad y no puede conformarse, por consiguiente, con realizar una simple defensa formal de esos derechos.

En relación con la responsabilidad de la demandada, la entidad promotora de la salud MEDIMAS E.P.S. antes denominada CAFESALUD E.P.S S.A. antes denominada SALUDCOOP E.P.S. Pasto, por omisión, se ha considerado que, en caso de responsabilidad por negligencia, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria, a cargo de la entidad demandada, de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico; y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”

Se trae a colación la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación civil, sentencia del 18 de febrero de dos mil diez 2010,

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

Magistrado ponente: Doctor JORGE MAYA CARDONA, expediente No. **63-001-31-03-002-2006-00006-01(0102)**.

“...Cuando de responsabilidad civil se trate por ejercicio profesional médico, ella puede ser contractual cuando se origina en el incumplimiento del contrato, o extracontractual, si nace de un hecho que perjudica a otro sin que exista un vínculo jurídico entre quien causa el daño y lo sufra, debiéndose en ambas situaciones responder por la conducta irregular, igual que en todos los campos de la actividad humana...”

A saber, unos de los requisitos para que se configure la responsabilidad civil extra-contractual y contractual es: i- la acción o la omisión por parte del médico o de la entidad tratante, y que en tal actuación existió culpa; ii- el daño causado, y iii- el nexo causal. Esto en razón del incumplimiento del deber general de prudencia y diligencia.

Es así entonces como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia: *“Las Entidades Promotoras de Salud y las que se asimilen, y los prestadores de servicios de salud son responsables de la Calidad de la atención en salud de su población afiliada y usuaria, en el marco de las obligaciones que les asigna la ley; sin perjuicio de las responsabilidades propias de los demás integrantes del sistema”*.

6.2 Para la solución del hecho imputado a la DEMANDADA se tendrá en cuenta –además entre otras- las siguientes disposiciones legales: LEY 100 de 1993

Artículo 153: Fundamentos del servicio público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:

“9. Calidad. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.”

Artículo 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

“6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.”

Sentencia 30 de enero de 2001, la Corte vuelve acoger la calificación de la culpa probada sobre el galeno, es decir, se presume su inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Pero su responsabilidad siempre va hacer de medio, a excepción de procedimientos estéticos que la responsabilidad es de resultado.

(...) aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de JFRG. EXP. 5507 35 la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado.

Sírvase revocar la sentencia recurrida, y en su lugar se acceda a las pretensiones, y en sentencia que ponga fin al asunto de la referencia se declare a la demandada responsable civilmente por las lesiones físicas y morales causadas a mis poderdantes, como consecuencia de la falla medica prestada a la señora Flor Alba de la Cruz Legarda.

Atentamente,

ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ
C.C. No. 1.004.189.715 de Pasto (N)

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

T.P. No. 329.672 del C. S. de la Judicatura


CARRERA 24 NO. 19 – 43, PISOS 2 Y 3; PASTO – NARIÑO; TEL: FAX: 02-7239844;
CELULAR: 3146698748 – 3136701311 – 3187946002 - 316163522
Correo Electrónico: demandasnacion@hotmail.com - esgabb@hotmail.com -
andrespanagomez@outlook.com.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2019-654-01 DE JENNY ALEXANDRA MOYA CONTRA ORGANIZACIÓN CONIGSA SAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:42 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

SUSTENTACIÓN ANTE TRIBUNAL SUPERIOR RECURSO DE APELACION RAD 2019 - 654 -01 DE JENNY ALEXANDRA MOYA CONTRA ORGANIZACIÓN CONIGSA SAS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jenny Moya <jmoya@moyayparra.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 14:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2019-654-01 DE JENNY ALEXANDRA MOYA CONTRA ORGANIZACIÓN CONIGSA SAS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

M.P. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E. S. D.

Proceso:	RADICADO NO. 2019 – 654 – 01
Demandante:	JENNY ALEXANDRA MOYA
demandado:	ORGANIZACIÓN CONIGSA SAS
Clase de proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

JENNY ALEXANDRA MOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en causa propia, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2023 notificado por estado el 02 de octubre calendario, me permito sustentar el recurso de apelación para lo cual me permito manifestar a la Honorable Magistrada que me ratifico en la sustentación del recurso allegada mediante escrito al juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Allego escrito de sustentación.

Agradezco confirmar la recepción del presente memorial.

--



Jenny Alexandra Moya

Ab. Derecho de Transporte

Esp. en Derecho Procesal

Email: jmoya@moyayparra.co

Móvil: (+57) 3108507007

Antes de imprimir este mensaje, evalúa tu compromiso con el medio ambiente.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida sin divulgación a terceros. Si usted no es un receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o su contenido es prohibido y sancionado por la ley. Si por error recibe este documento, por favor notifique al remitente y destruya todas las copias del documento recibido inmediatamente. Esta información es propiedad de la firma MOYA & PARRA, Toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa es prohibida y sancionada por la ley.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

M.P. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E.

S.

D.

Proceso: RADICADO NO. 2019 – 654 – 01
Demandante: JENNY ALEXANDRA MOYA
demandado: ORGANIZACIÓN CONIGSA SAS
Clase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

JENNY ALEXANDRA MOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en causa propia, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2023 notificado por estado el 02 de octubre calendario, me permito sustentar el recurso de apelación para lo cual me permito manifestar a la Honorable Magistrada que me ratifico en la sustentación del recurso allegada mediante escrito al juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y el cual se enmarca dentro de los siguientes argumentos:

En primer lugar, reitero que no comparto la parte motiva y mucho menos resolutive del A quo, en el sentido de haber negado las pretensiones indicadas en el numeral 3.4 de las pretensiones principales y haber declarado parcialmente las pretensiones del numeral 3.3 del acápite de pretensiones principales con base en los siguientes argumentos:

Teniendo como primera inconformidad la pretensión 3.3 del acápite de pretensiones principales la cual fue declarada parcialmente, la misma obedece a que si bien es cierto se declaró que en el termino de 15 días la demandada Organización Conigsa debía realizar los arreglos respectivos al inmueble objeto de litis, la misma se limitó a humedades, instalación de sanitarios y puerta de acceso principal como únicos daños que fueron presentados en el peritaje allegado por la pasiva, sin embargo, el A-quo se apartó totalmente de las pruebas documentales aportadas por la actora, así como del peritaje allegado por la misma el cual contenía registro fotográfico y filmico del inmueble ubicado en la calle 2 No. 5 -67 Casa D31 del Conjunto Reserva Campestre.

Si se observa la prueba pericial aportada por la pasiva, la misma, en principio cabe resaltar que no cumple con las especificaciones técnicas del artículo 226 del C.G.P, adicionalmente el Perito que resolvió el interrogatorio nunca se presentó al inmueble no pudiendo dar fe del estado del predio lo que hace que el peritaje sea nulo, sin valor probatorio, sumado a una clara intervención parcializada queriendo beneficiar a la parte pasiva aun atentando contra su propia ética profesional y de igual forma se evidencia una falta de conocimiento y técnica en el desarrollo del peritaje.

Dentro del peritaje aportado por la pasiva no se evidencian todas las afectaciones registradas dentro del inmueble tales como pisos mal instalados, guarda escobas mal instalados, manchones de fachadas, ladrillos de chimenea despicados, humedades de cocina, mesón de la cocina mal instalado y que no corresponde a la piedra natural del mármol, techa del tercer piso desnivelado, malas terminaciones de pintura y acabados de paredes en ladrillos en general, puerta de acceso a la alcoba

principal descolgada y sin cerradura, humedades en baños entre otros, los cuales fueron debidamente soportados en el peritaje y pruebas documentales allegadas por la actora.

El A-quo únicamente tuvo como prueba el peritaje incompleto con un registro filmico que no evidencia la realidad del estado de los acabados del inmueble objeto de litis y que cosa contraria sometió la pruebas allegadas por la actora a indicar que el predio ya había sido intervenido y arreglado los defectos de acabos por la pasiva sin tener en cuenta el dicho de la actora en su interrogatorio al indicar que las intervenciones obedecían a malas practicas y a aplicar silicona lo que no era solucionado de raíz.

Manifestación que fue corroborada en los peritajes aportados por las partes y que dan clara cuenta de que pese a que se realizaron intervenciones las mismas no fueron correctas o solucionadas de raíz.

De lo anterior no solo de infiere un incumplimiento al contrato de compraventa, sino también es claro que la pasiva Incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, por la renuencia a cumplir con la garantía. Es preciso recordar que conforme las normas, para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año, este último que transcurridos a la fecha más de 5 años aun la demandada sigue sin sanear.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 dispone que “todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En este sentido es claro que la calidad ofrecida del bien objeto de compraventa no es el mejor y mucho menos se encuentra dentro de los estándares ofrecidos en la publicidad efectuada por Conigsa SAS al momento de la venta del inmueble, siendo esta engañosa.

No puede ahora simplemente el despacho premiar a la demandada en condenarla a realizar unas reparaciones mínimas máxime cuando esta ha actuado de mala fé desde el inicio del negocio jurídico, basado en un peritaje que no cumple con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP y que además no presenta mayor registro que, el que obedece al interés de la misma demandada.

Debe tener en cuenta el despacho que dentro del reglamento de propiedad horizontal que hace parte de la escritura de compraventa y la información entregada con el proyecto, serían entregados 50 parqueaderos de visitantes a los cuales la actora como propietaria tendría derecho al uso y goce de dichas zonas comunes, sin embargo Conigsa posterior a la firma de la escritura de compraventa tal y como se observa en la modificación de la licencia de construcción de marzo de 2019 allegada por los peritos, se redujo el número de parqueaderos ocultando la información a la actora y violando lo dispuesto por la norma de protección al consumidor en especial lo mencionado e la circular única de 2012 expedida por la superintendencia de industria y comercio la cual establece como información obligatorio cualquier modificación a las licencias en la etapa precontractual, contractual y post contractual.

Como manifestó la Superintendencia de Industria y Comercio, *“Se observa entonces cómo la norma procura que el consumidor reciba información completa sobre aspectos que resultan relevantes, respecto de los cuales además la casuística demuestra que han sido objeto de disputas entre los consumidores y los vendedores de los inmuebles y de los proyectos inmobiliarios. En efecto, Con respecto a la modificación de las áreas que comprende el inmueble, informadas previamente al consumidor, la SIC , en concepto de 2015, dijo que la modificación posterior de dichas áreas por orden*

de autoridades como la alcaldía o las curadurías urbanas debe ser informada debidamente al consumidor, quien debe poder aceptarlas o tener la posibilidad de solicitar la resolución del contrato y que esta obligación de información se extiende a cualquier eventualidad en que el constructor deba modificar las áreas o características del inmueble, tanto en la etapa precontractual como en la contractual.

Las investigaciones que ha adelantado la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de algunas constructoras demuestran que en temas como la extensión de las áreas construidas, las características ofrecidas, los acabados, las zonas comunes ofrecidas, y sobre todo el cumplimiento en la entrega de los inmuebles, existen frecuentemente infracciones a las normas de protección al consumidor por parte de los vendedores de inmuebles destinados a vivienda.

Una vez el vendedor y el comprador han celebrado el contrato de compraventa, entramos claramente en la etapa contractual, regida en primera medida por el contrato y las normas de los contratos, y específicamente de la compraventa de derecho común. Pero no debe perderse de vista que, al existir además una relación de consumo, se está frente a una compraventa de inmueble en la que tienen vocación para aplicarse las normas de protección al consumidor. Allí, las obligaciones principales del contrato se tornan lógicamente cardinales, el comprador tiene que pagar el precio, y el vendedor tiene que hacer la tradición del inmueble, lo que comprende su entrega física y posterior registro. Además, las obligaciones derivadas de la naturaleza del contrato, comprendidas generalmente en la escritura pública, devienen importantes, tales como el saneamiento por evicción, el saneamiento por vicios ocultos, entre otros.

El no cumplimiento de la entrega de las áreas privadas o comunes anunciadas también queda comprendido en este tema, tanto como el incumplimiento en materia de acabados y líneas vitales del inmueble, así se trate de asuntos meramente estéticos, ya que estos se ligan a la calidad del bien. Con mayor razón el deterioro de los acabados y de la estructura del inmueble, ya sea al interior de las unidades habitacionales o en áreas comunes, se entiende incluido en la calidad. Adicionalmente, la obligación de garantía también cobija la seguridad del bien, es decir, el caso en que un bien inmueble nuevo, por un problema de construcción o diseño, no ofrezca la razonable seguridad a que los consumidores tienen derecho. En este último caso el consumidor, sin necesidad de haber sufrido un daño, puede exigir que se ordene al constructor adecuar el inmueble para garantizar dicha seguridad o, en caso de que no sea posible, pedir la indemnización de los perjuicios.

Ahora bien, indican las normas que, en cuanto a lo que puede exigir el consumidor como consecuencia de la garantía del inmueble, es decir a qué queda obligado el constructor. La normatividad de protección al consumidor en materia de garantía permite al consumidor pedir en primer lugar que se repare el bien, si la reparación es posible, y en caso de que se hubiese reparado y la reparación falle o que la reparación no sea posible, procede que el consumidor escoja entre pedir la devolución del dinero o la sustitución del bien por uno de igual calidad o de similares características.

Entrando frente a premisa de si el incumplimiento que como ya se dijo está debidamente acreditado en el caso sub iudice, tiene aptitud para resolver el contrato, es decir; si es leve o resolutorio, me permito traer a colación El Decreto 735 de 2013, reglamentario de este tema, hizo algunas precisiones sobre el procedimiento a seguir para cumplir esa obligación en la etapa de reclamación ante el productor o proveedor.

Precisó dicha norma que, para el caso de reclamaciones por acabados o líneas vitales, una vez presentada la reclamación por el consumidor, el productor o proveedor, dentro de los cinco días hábiles siguientes, realizará una visita de verificación al inmueble y deberá responder por escrito al consumidor dentro de los diez días hábiles siguientes. Una vez cumplido esto, en caso de proceder la reparación, el productor o proveedor cuenta con un término de treinta días hábiles para efectuarla; y al tenor de la misma norma, si se repite la falla, "el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados" (art. 13).

En ese sentido no es plausible que la condena respecto a las reparaciones del inmueble obedezca únicamente a unas humedades, instalaciones de sanitarios y cambio de puerta principal pues como quedó ampliamente probado las mismas obedecen a varias afectaciones que tiene el inmueble y que la demandada Conigsa está obligada a su saneamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión del numeral 3.4 de las pretensiones principales no se comparte los motivos por el A-quo pues en síntesis esboza que pese a que la actora no debe soportar las consecuencias o incomodidades de los daños o afectaciones del inmueble objeto de la litis no decreta los perjuicios a título de daño moral por cuanto los mismos no son aplicables en materia de contratos.

Pues es claro el error en que incurre el despacho pues sobre los daños extrapatrimoniales en materia contractual se ha abarcado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina.

Al respecto cabe resaltar que [Los] perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte... (SC, 29 oct. 1945, G.J. t. LIX, pág. 748).

Con cimiento en esta disposición la Corte Suprema de justicia ratificó que "es posible afirmar que en materia contractual hay perjuicios previsibles e imprevistos, todo ello de conformidad con las prestaciones asumidas por las partes. Ahora bien, dicho resarcimiento, tratándose de los perjuicios previsibles, o de ambos, cuando hay dolo, comprende los perjuicios generados por la mora en la satisfacción de las obligaciones y, en general, abarca todos aquellos consecuenciales al incumplimiento, dado que el propósito es reparar el daño causado, bien atendiendo la prestación en la forma inicialmente pactada, o sustituyendo el objeto de la misma por una suma de dinero. (SC2142, 18 jun. 2019, rad. n.º 2014-00472-01).

Ahora bien, en cuanto al perjuicio moral, En nuestra legislación mercantil, el artículo 1006 del Código de Comercio consagra la indemnización del daño extrapatrimonial por incumplimiento del contrato de transporte: "*Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente. **En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral***". (Se resalta)

A su vez, la jurisprudencia nacional ha reconocido tácitamente que no es el carácter contractual o extracontractual de la obligación lo que hace posible la reparación del perjuicio extrapatrimonial, tal como ha quedado plasmado en las condenas por responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos. (Sentencias de 12 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI N°2470, p. 49; 5 de octubre de 2004, Exp.: 6191; 17 de noviembre de 2011. Exp.: 1999-0053-01, entre otras)

De manera que no es la fuente de la que emana la responsabilidad (contractual o extracontractual) el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, dado que no existe una necesaria correlación entre la patrimonialidad de la prestación y la naturaleza del daño.

Por el contrario, es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico.

“Con estos lineamientos –tiene dicho la Corte Suprema de justicia– la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, ‘porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial (...)’.” (Sent. de 18 de septiembre de 2009)

Por estas razones, nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extrapatrimonial, a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado.

A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que *“cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...)”* (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978).

Tales documentos, apreciados tanto individualmente como en conjunto y de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, constituyen el hecho probado que permite inferir, más allá de toda duda razonable, que la entidad financiera causó un grave daño moral a los demandantes, por cuanto es altísimamente probable y, por ello, perfectamente esperable –dentro de la generalidad que revelan las prácticas y costumbres de nuestra sociedad–, que la conducta desplegada por la entidad demandada, y que ha quedado suficientemente demostrada, haya causado una inmensa pesadumbre, congoja, angustia y disminución del ánimo de los actores, todo lo cual se tradujo en una indiscutible lesión a su integridad moral y afectiva.

*Si bien es cierto que no cualquier tipo de molestias o frustraciones constituyen un daño moral resarcible, en el presente caso median razones suficientes para tenerlo por demostrado, en atención al evidente malestar emocional e impresión negativa que el hecho que motivó el reclamo causó a los pretenses. (sentencia **SC10297-2014, sala de casación Civil de la Corte suprema de justicia**)*

Y es que someter la demanda a la actora y a su núcleo familiar hijos menores de edad, a soportar los malos olores, humedades, y demás afectaciones del inmueble durante varios años por no querer cumplir con su obligación de realizar las relaciones al inmueble conforme la garantía legal violentando la tranquilidad de la demandante y de sus menores hijos, es un claro y grave menoscabo a un interés espiritual preexistente de trascendencia jurídica, y que puede reconocerse bajo la forma de la alteración de la esfera íntima de los sujetos.

Es por ello, que el A-quo incurrió en error, pues supuso que no estaba demostrado el daño moral, cuando las pruebas que se arrimaron al proceso dan cuenta de la existencia del perjuicio extrapatrimonial que se reclama.

Bajo estos preceptos no se comparte los motivos ni lo resuelto por el A-quo en cuanto a la negación del perjuicio moral.

Finalmente, no se comparte la parte resolutive en lo que tiene que ver con la condena a costas del proceso respecto de la actora, pues téngase en cuenta que la demandada fue condenada por responsabilidad civil contractual lo que implica que fue vencida en el proceso a la luz del artículo 365 del G.G.P.

En ese entendido no le asiste razón al A-quo en condenar en costas a la actora cuando a quedado plenamente demostrada la responsabilidad civil contractual y consecuente condena a efectuar las reparaciones al inmueble.

En este sentido dejo sustentada la apelación bajo los mismos argumentos esbozados en el recurso interpuesto en termino y es por ello que solicito al Honorable Magistrado revocar parcialmente el fallo de primera instancia, modificar la declaratoria respecto a las reparaciones conforme a las pretensiones del numeral 3.3 de acápite de pretensiones principales y que las mismas obedezcan a la totalidad de las afectaciones del inmueble conforme las pruebas allegas al proceso y declarar la prosperidad de la pretensión 3.4 del acápite de las pretensiones principales y modificar el fallo en cuanto a la condena en costas, esto es, exonerando a la actora de dichas condenas y condenando únicamente a la pasiva.

De usted,

Atentamente;




JENNY ALEXANDRA MOYA
C. C. No. 53.114.201 de Bogotá
T. P. # 184.370 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: 11001 3103 033 2022 00233 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 15:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

SUPLICA REST SIOUX 33 TRIB AUTO EN APELACION (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 14:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jaime Escobar Rivera <arcaja4@gmail.com>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; ramon gerardo leon cadena <ramongerardoleoncadena@gmail.com>

Asunto: 11001 3103 033 2022 00233 01

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL – SALA SEXTA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE JAIRO GOMEZ PAZ Y ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO CONTRA MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS Y NICOLÁS FELIPE LEÓN MAYORGA

RAD. No.: 11001 3103 033 2022 00233 01

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,
D.C. – SALA CIVIL – SALA SEXTA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DE JAIRO GOMEZ PAZ Y ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO CONTRA
MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS Y NICOLÁS FELIPE LEÓN MAYORGA
RAD. No.: 11001 3103 033 2022 00233 01

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: j33cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
jairogomezpaz69@gmail.com - oficinarestrepo81@gmail.com

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, obrando como apoderado de las personas demandadas, por estar en la oportunidad procesal establecida en los artículos 331 del Código General del Proceso manifiesto IMPUGNAR el auto proferido por el Magistrado Ponente DOCTOR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, **con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se ADMITA el recurso de APELACION interpuesto** y, consecuentemente, se ESTUDIEN los reparos formulados en la correspondiente sustentación contra dicha providencia y, obviamente, se DECRETEN las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas en la CONTESTACION, esencialmente las que tienen relación CON INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y/o con el PAGO y/o COMPENSACION de los supuestos cánones de arrendamiento demandados. Para los efectos interpongo el recurso de SÚPLICA que sustento o amparo en las siguientes razones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: DE ORDEN PRELIMINAR O DE UBICACIÓN EN CONTEXTO.

A-) SOBRE EL AUTO QUE SE IMPUGNA. El recurso se formula contra el auto del Magistrado Ponente fechado del 6 y notificado mediante estado del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se declara “INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de 13 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la terminación del contrato de arrendamiento de 1° de mayo de 2017 y le ordenó a los arrendatarios (hoy apelantes) que restituyeran el predio objeto de esa negociación”.

B-) SOBRE SU PROCEDENCIA COMO RECURSO. Se advierte su procedencia porque tiene como objeto material específico “un auto que por su naturaleza sería apelable” (el “que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación” -inciso 1 del artículo 331 del C. G. del P.), dictado por la Magistrada Sustanciadora en el curso de la segunda instancia, y se cumplen los requisitos exigidos en el precitado artículo 331, toda vez que se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, mediante escrito dirigido a la Magistrada Ponente y con la expresión de las razones de la inconformidad.

C-) SOBRE LA PARTE MOTIVA DEL AUTO QUE SE IMPUGNA. Es muy claro que la providencia objeto del presente recurso se ampara en las siguientes consideraciones: 1-) Que de acuerdo con el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P., “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”. 2-) Que en la demanda se pretende la declaración de terminación de un contrato de arrendamiento respecto de un predio “de uso comercial”, al igual que su restitución, con soporte exclusivo en la mora en la que habrían incurrido los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2021 a mayo de 2022. 3-) Que ninguna otra causal de terminación del contrato

de arrendamiento invocó la parte actora. 4-) Que la decisión “acompaña con otras en las que, ante situaciones similares ha adoptado el suscrito Magistrado (exps. 2018-00136, 9 de noviembre de 2018; 2018-00590, 17 de enero de 2020; 2019 00783 01, 12 de febrero de 2021; 2019-00070 01, 19 de julio de 2022; 2022-00010 01, 26 de julio de 2022).

SEGUNDO: LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA CONTIENE YERROS PALMARIOS QUE LA DESCALIFICAN E IMPONEN SU CORRECCION MEDIANTE SU REVOCATORIA. La verdad es que, vista la anterior exposición se impone resaltar que en dicha providencia se deja a un lado la consideración de extensión del debate a puntos diferentes a la MORA en el pago de cánones, los cuales fueron propuestos por la parte demandada en su CONTESTACION precisamente con la finalidad específica de señalar la ausencia de razón jurídica y fáctica en la demanda soportada exclusivamente en la precitada falta de pago, circunstancia esta que determina al juez a analizar, estudiar y decidir sobre aspectos que si bien tienen relación con la causal invocada, no puede dudarse que llevan la relación jurídica procesal al examen de los elementos exceptivos propuestos, pues de lo contrario se incurriría en obstáculo cierto del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA como Derecho Fundamental.

Así, en el presente asunto, la proposición de la EXCEPCIONES de CARENCIA TOTAL DE DERECHO, AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES QUE AMPARAN LA CAUSAL DE RESTITUCIÓN, AUSENCIA DE LEALTAD y PRESENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, Y LA PRESENCIA VÁLIDA Y REAL DE MEJORAS REALIZADAS POR LOS ARRENDATARIOS, dada su argumentación y su sustentación, dan estructura a un marco jurídico que obliga a considerar que la controversia no se circunscribe al tema del pago de los cánones como causal única, sino además, a la evaluación del contrato en su verdadera Génesis y por ello, en su existencia, su validez y su eficacia como negocio jurídico que tiene por objeto una relación contractual que se materializa sobre un inmueble específico, campo en el cual no es propio del mundo del derecho señalar que la limitante establecida en la demanda al ampararse en la

causal de falta de pago, es generadora de la insólita consecuencia de atar a juez impidiéndole observar integralmente la situación procesal planteada, con la inclusión de los aspectos inherentes a las excepciones y determinar que lo expuesto en actos procesales del demandado transporta la extensión del proceso a temas diferentes al estricto marco de la causal de mora en el pago, porque le imponen mirar hacia la existencia del contrato en sí mismo, sus modificaciones, sus reformas, sus cambios y sus alteraciones, circunstancias estas que estando demostradas en desarrollo de las actuaciones NO pueden reconocerse como ajenas al proceso, porque tocan su esencia misma, el alma de su estructura, las bases que los soportan, su razón de ser y su justificación dentro del esquema social del Estado de Derecho, enseñando la ruta que lo define y su meta dentro del contexto propio del sistema jurídico que nos rige.

Entonces, no es de aplicación en el presente proceso, la limitación impuesta por el Legislador para establecer la UNICA INSTANCIA, porque esta contradice los principios del derecho y viola los derechos fundamentales de mis poderdantes, toda vez que de conformidad con el contexto de las formulaciones contenidas en la contestación y concretadas en excepciones debidamente soportadas, aquí la controversia toca el espíritu del proceso planteado y crea una situación en la que es imposible considerar que la causal única en estudio es la mora en el pago, en atención a que dichos planteamientos nos llevan a temas diferentes que de cara al juzgador necesariamente lo determinan a mirar sobre aspectos como los planteados en relación con la existencia, validez y eficacia del contrato que sirve de fundamento único a las pretensiones, extendiendo su alcance a todos los actos que hicieron del contrato inicial de arrendamiento un contrato de asociación o de partición de utilidades o de préstamo, o de obra o construcción, creando un estado de cosas bien diferente a las que identifican la existencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, con el agravante de la existencia de unas MEJORAS NECESARIAS que por valorizar el inmueble y hacerlo apto para el comercio, NO es jurídico dejarlas de apreciar con el pretexto de la limitación o condicionamiento impuesto por la causal invocada, porque la Administración de Justicia debe cumplirse en forma integral y siempre mirando la situación de los

extremos en litigio o controversia, y en su incidencia social y económica, resultando injusta la providencia que se impugna y, además, contraria al derecho vigente.

TERCERO: LA NORMA QUE SOPORTA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Las observaciones anteriores obligan a considerar que NO es de aplicación lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., tal como en forma errada se hace en el auto que se impugna, porque en este proceso el debate y/o controversia judicial se ha extendido a puntos de derecho que se salen del marco señalado por la causal o fundamento expresado en la demanda como FALTA DE PAGO, tales como la NOVACION del contrato en otro que desborda la figura jurídica del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, para convertirse en un contrato de Construcción o de Obra, de Préstamo o mutuo, de Pago Anticipado de Cánones, de Asociación con fines de Construcción, de Unión Temporal para Adecuación de Inmueble, de Cuentas en Participación u otra forma contractual cuya denominación jurídica defina los actos u hechos realizados por las partes, los cuales no son los inherentes al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, cuya implementación es la consecuencia directa de no ser el inmueble APTO para el desarrollo de la actividad comercial indicada en este, tales como que los aquí demandados realicen a su costo la demolición de la construcción existente, adecuen el terreno, soliciten licencia de construcción, contraten arquitecto y gestores, construyan la locación sobre bases, estructura y diseño diferentes, cambien totalmente las acometidas internas y soliciten servicios públicos con suficiente capacidad para los fines previstos, y adecuen internamente el inmueble de la mejor manera y lo doten de todos los elementos necesario y/o convenientes, aspectos todos tan significativos, tal importantes y tan costosos que no pueden quedar reducidos dentro de la limitada relación contractual del Contrato de Arrendamiento, pues de hecho su desarrollo es derivado de la inexistencia de inmueble que pueda ser objeto material del precitado contrato, transformándose o novándose en un contrato con alguna de las denominaciones ya advertidas o en contrato innominado, el cual está sujeto a las reglas del Código Civil y/o del código de

Comercio, potenciado eso sí con los aportes de los dos (2) extremos contractuales, el uno como propietario del terreno o del lote y, el otro, como ejecutor de la construcción, ambos titulares de derechos con efectos jurídicos que no pueden ser desconocidos por quien Administra Justicia porque resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.

CUARTO: LA NORMA APLICADA EN LA PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO PONENTE ES INCONSTITUCIONAL A EFECTOS DEL ASUNTO EN CONTROVERSIA (EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD). La verdad es que lo dispuesto por el Legislador en la norma que impone la UNICA INSTANCIA en el evento en que la demanda se ampare en la causal única de FALTA DE PAGO, y así mismo la que impone EL NO OIR AL DEMANDADO hasta que demuestre el pago de los cánones demandados, resultan contrariando nuestra Constitución Política, porque bajo dicho fundamento normativo de nuestro Código General del Proceso se dejan a un lado los derechos del Arrendatario y se impide que siguiera se estudie o analice su situación contractual o su situación jurídica, dejándolo totalmente absolutamente desprotegido en su patrimonio y en estado de crisis que se traduce en INSOLVENCIA ECONOMICA, porque en desarrollo de este NEGOCIO y basado en la supuesta BUENA FE de los demandantes, realizó inversión por DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) que se encuentran representados en una construcción que ha valorizado el inmueble, lo ha hecho apto para el desarrollo de las actividades comerciales propuestas y, por ello, como consecuencia de la decisión que nos ocupa, ENRIQUECE ILEGALMENTE a los propietarios aquí demandantes dejándolos con propietarios ciertos de un inmueble cinco (5) veces más valioso que el que tenían al inicio de la relación sustancial, situación ésta que nos impone la formulación de la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD de la norma en que se ampara dicha providencia, aspecto este que centrado en el punto de la INADMISIBILIDAD DE LA APELACION POR TRATARSE DE PROCESO DE RESTITUCION CON BASE EN LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO, lleva nuestro recurso de SUPLICA a solicitar en examen de la norma de cara a la Constitución Política a partir de nuestra EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD con la finalidad de que no se aplique

dicha norma en el caso concreto que se evalúa, porque VIOLA principios de Derecho y Derechos Fundamentales establecidos en nuestra constitución Política como garantizas sustanciales y procesales de los demandados.

Recurrimos a la figura de la excepción de inconstitucionalidad como instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega en el presente proceso, porque la norma aplicada en la providencia objeto de recurso, para el caso concreto y especial que se evalúa muestra la abierta contradicción entre dicha norma de rango legal y otras de rango constitucional, tales como el Debido Proceso porque limita la actuación del demandado (artículo 29 de la C.P.), la Doble Instancia (artículo 31) al hace inadmisibile la Apelación, los derechos Patrimoniales adquiridos por los demandados (artículo 58), el Derecho a que se respete la supremacía constitucional y el estado de derecho con su función social (artículos 4, 1 y 2) y el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia que aquí se restringe en forma evidente, determinando que se apliquen estas última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, reconociendo que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas como las que aquí de debaten, de modo que quien la hace efectiva es la exclusivamente la autoridad judicial que conoce del presente caso y de sus efectos. Por considerar que explica el concepto y alcance de la citada excepción, cito la sentencia de 1º de noviembre de 2007, Radicación 1999-00004-01, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en la parte en que precisa: “ Es así como, entre las numerosos y repetidos pronunciamientos que en ese sentido ha proferida esta jurisdicción, la Sala 1 tiene señalado que “La excepción de inconstitucionalidad consiste en dejar de aplicar en un caso concreto una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política,” y que “Ello supone necesariamente que la norma en cuestión sea la aplicable al caso controvertido y se busca precisamente a través de tal excepción que la autoridad judicial o administrativa deje de aplicarla, en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el orden jurídico”. A su vez, la Sección Quinta de la Corporación la ha precisado de igual forma en sentencia de 19 de noviembre de 1998, expediente 4860, Sección Primera, consejero ponente doctor ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ,

advirtiendo que “La jurisprudencia constitucional ha reconocido en el sistema jurídico colombiano la existencia de un sistema mixto de control de constitucionalidad, pues mientras que a la Corte Constitucional y, de manera residual, al Consejo de Estado se les confía el control de constitucionalidad en abstracto (artículos 241 y 237, numeral 2°, de la Constitución Política), el control de constitucionalidad concreto tiene lugar en desarrollo del artículo 4° de la Carta Política cuando, al momento de aplicar una norma legal o de inferior jerarquía, el servidor encargado de aplicarla advierte su ostensible e indudable oposición a mandatos constitucionales. En efecto, el fundamento de la llamada excepción de inconstitucionalidad se encuentra en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Y se le califica como control de constitucionalidad concreto porque carece de la nota de generalidad que es propia del control en abstracto, puesto que la definición acerca de si existe o no incompatibilidad entre la norma inferior y las constitucionales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla, por tanto, en este caso de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. La Corte Constitucional también lo ha puesto de presente, v. gr. en sentencia C-600 de 1998 al decir que "El artículo 4° de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular. "Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que

del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea”. En el presente caso esta EXCEPCION es de recibo y aplicación, porque es palmario, flagrante y evidente, que al NO ADMITIRSE LA APELACION, se dejan a un lado o desconocen los claros derechos de los demandados, respecto de obtener pronunciamiento de fondo en relación con la calificación del verdadero contrato existente que no es precisamente el denominado de ARRENDAMIENTO y los pagos realizados efectivamente por los demandados a efectos de la DEMOLICION y CONSTRUCCION de la locación HOY existente, los cuales superan los DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), situación con la cual se ENRIQUECE ILEGALMENTE a los demandantes y se EMPOBRECE por detrimento patrimonial a los Demandados, omitiéndose el estudio y definición de la situación especial planteada como contradicción de la demanda, por la cual las múltiples modificaciones realizadas entre las partes realizadas en forma verbal y/o por escrito, alteraron las bases mismas del contrato inicial de arrendamiento y lo convirtieron en un contrato INNOMINADO que por desnaturalizar el anterior es el que debe resolverse, por ser el único medio para que los derechos de los demandados sean considerados, evaluados y reconocidos por la Jurisdicción. En las circunstancias en que nos encontramos, fruto de la decisión de inadmisibilidad de la Apelación, los derechos sustanciales ciertos, definidos y probados de mis poderdantes han quedado sin reconocimiento alguno y realmente perdidos y extinguidos, por la aplicación de la norma que no admite la apelación cuando la controversia es de Falta de Pago, y de paso, porque no se escucha a los demandados y por ello no se reconocen sus aporte así sea como compensables de los cánones, porque la norma específica niega el derecho a ser escuchados, en un campo jurídico procesal en el que no son aplicables dichas normas, porque no se trata de un contrato de arrendamiento sino de otra clase de negocio jurídico que los demandantes pretenden desconocer, violando la primacía del Derecho Sustancial sobre el procesal y la Jerarquía normativa que hemos expuesto.

Con las formulaciones anteriores queda demostrada la flagrante violación invocada, resultando indiscutible su existencia, porque en el presente asunto no se admite la APELACION como figura procesal que permite la doble instancia y no se

escucha a los demandados, con base en aquello de encontrarnos ante un proceso en que estos derechos se restringen, circunstancia que impone el comportamiento del juez respecto de inhibirse de calificar y analizar el verdadero contexto sustancial, situación ésta que con toda claridad produce la consecuencia de violación de derechos fundamentales de mis poderdantes aquí demandados cuando nuestras normas constitucionales consagran su reconocimiento, pero que en este proceso se niegan por la vía de la aplicación de las normas procesales que regulan el proceso de restitución de inmueble arrendado que se concretan en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO: VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL QUE DEFINE LOS CONTRATOS. Así las cosas, corresponde al Juez mirar todo el desarrollo de la relación contractual y evaluar las actuaciones realizadas de una y otra parte, para concluir que NO nos encontramos ante un típico contrato de ARRENDAMIENTO, sino, ante una relación sustancial que no puede definirse con los parámetros de este en razón de los aspectos ya indicados, situación que por sí misma nos lleva a visualizar la existencia de una relación sustancial bien diferente, con la cual nos salimos de la limitación de la causal de FALTA DE PAGO, para llegar a la estructuración de una figura contractual CIVIL y/o COMERCIAL cuya definición no es posible mediante el trámite que se realiza, la cual no puede quedar sujeta a las reglas contractuales del Arrendamiento y, mucho menos, a la existencia de una FALTA DE PAGO que ni siquiera puede así establecerse, pues la inversión de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) de la parte aquí demandada superar varias veces el valor de la simple posibilidad de los cánones supuestamente adeudados.

SEXTO: INADECUADA CALIFICACION DEL CONTRATO. Como corolario de lo expuesto obliga concluir que todas las modificaciones, cláusulas adicionales, otrosí con nuevas reglas, acuerdos verbales y escritos que cambiaron lo inicialmente pactado y, en consecuencia, el contrato inicial, tuvieron el alcance que desbordan la simplicidad y precisión del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, llevándonos a considerar que NO existe tal contrato, sino un contrato innominado

o en general, un negocio jurídico cuyo alcance NO es posible definir mediante el presente proceso “RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO”, pues hacen presencia con significación y trascendencia, unas obligaciones, deberes y cargas que son muy diferentes a las propios de aquel. Mucho menos, resulta jurídica su definición mediante providencia como la impugnada, pues esta se queda en la simple sustentación de la INDAMIBILIDAD de la APELACION basada en su carácter de UNICA INSTANCIA por haberse fundado la demanda en la FALTA DE PAGO, dejando en el olvido la evaluación o análisis de la realidad contractual derivada de tales modificaciones, ese elemento no es procedente y, mucho más, cuando no existe equilibrio entre los cánones y la inversión realizada por las demandados, personas que además, NO han podido disfrutar del inmueble ni siguiera en términos de ARRENDAMIENTO.

SEPTIMO: Entonces, el auto impugnado que considera inadmisibile el recurso de APELACION porque al ser la causal de la demanda la FALTA DE PAGO de los cánones, esta es improcedente por su carácter de UNICA INSTANCIA, NO se ajusta a derecho, pues aquí no resulta cierto que la controversia tenga esa limitación en atención a encontrarnos ante unos elementos fácticos debidamente probados que desfiguran y/o desnaturalizan el Contrato de Arrendamiento inicial, para convertirlo en otro de características e implicaciones jurídicas bien diferentes.

OCTAVO: Es importante señalar que las expresiones contenidas en el presente acto procesal deben ser evaluadas a partir de la lectura de las actuaciones de CONTESTACION DE LA DEMANDA, APELACION DE LA SENTENCIA y demás actuaciones de la parte demandada, las cuales solicito Leer y Apreciar, porque con estas es posible identificar el verdadero contexto de nuestras observaciones. En consecuencia, solicito tener en cuenta que hacen parte integral de la sustentación del presente recurso de SUPLICA, lo expresado en los precitados actos procesales por la parte demandada.

EL AUTO DEBE REVOCARSE,

RESPETUOSAMENTE,

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. de la J.

C. C. No. 79.562.181 expedida en Bogotá

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación - Recurso de apelación sentencia 31 de agosto de 2022 del Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá Rad. 2012-0034

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 8:15

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

Recurso de Apelación Sent 1 instancia Maria Judith Castillo.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Francisco Nicolas Camacho Hernandez <n.camacho@grupojuridicoarce.org>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 19:51

Para: ANDRES FELIPE PAEZ VARGAS <a.paez@telefonica.com>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; judith castillo <judith_kstilloh@hotmail.com>; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Sustentación - Recurso de apelación sentencia 31 de agosto de 2022 del Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá Rad. 2012-0034

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Doctor German Valenzuela Valbuena

Ciudad

E. S. D

Respetado Doctor:

Remitimos sustentación del recurso de apelación.

----- El lun, 09 oct 2023 13:39:35 -0500, **ANDRES FELIPE PAEZ VARGAS**
<a.paez@telefonica.com> escribió -----

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Doctor German Valenzuela Valbuena
Ciudad

E. S. D

Respetado Doctor:

ANDRÉS FELIPE PÁEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.273.622 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 300.611 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC** de conformidad con el poder que obra en el expediente, de manera atenta y dentro del término otorgado mediante auto de 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado electrónico No. E-165 del 2 de octubre de 2023, se presenta escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto ante la Juez 45 civil del circuito de Bogotá oportunamente, en los términos del memorial en adjunto.

Para efectos notificaciones sobre el presente proceso, la misma se recibe a la cuenta de correo electrónico de notificacionesjudiciales@telefonica.com y a la del suscrito apoderado a.paez@telefonica.com.

Cordialmente,

Andrés Felipe Páez Vargas
Profesional – Gerencia de Asuntos Contenciosos – Secretaria General |
Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC

Telefónica, Colombia (GMT +1)

Mobile [+3153541730](tel:+3153541730)

Email a.paez@telefonica.com



***Este documento está clasificado como PUBLICO por TELEFÓNICA.

***This document is classified as PUBLIC by TELEFÓNICA.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is confidential and privileged information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this

communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Bogotá, Septiembre 06 de 2022.

Señora:
JUEZA 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO No: 2012-0034-00
Demandante: MARÍA JUDITH CASTILLO HERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P.

Respetada señora Juez:

FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNANDEZ, identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 80.237.156 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 161.120 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, me permito **PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de Primera Instancia emitida por este juzgado, en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones judiciales, considerando que la sentencia es justa en sus apreciaciones y correcta en sus cálculos y operaciones, pero en ejercicio del derecho de controvertir la decisión que puso fin a la primera instancia, nos permitimos presentar los reparos que hacemos a la sentencia en los siguientes términos:

1. LA SENTENCIA RECONOCE COMO DAÑO EMERGENTE EL MAYOR VALOR DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, PERO NO LOS INTERESES QUE TENDRÁ DICHO CRÉDITO

La sentencia en su numeral 10.4 efectúa los cálculos sobre el daño emergente en los siguientes términos:

“10.4. Por el contrario, si se constata el pago de un mayor valor por el precio de la vivienda objeto del contrato de compraventa que entre 2008 y 2009 se incrementó en \$5´000.000.00 de pesos; la aprobación de un crédito para tal fin mayor al inicialmente otorgado pasando de \$21´000.000.00 a \$24´500.000.00, es decir, \$3´500.000.00 adicionales y la

causación desde la misma estipulación contractual vista a folio 296 de una cláusula penal por valor de \$5'000.000.00."

De este cálculo destacamos el acápite de \$3.500.000 consistente en el mayor valor del crédito, pues consideramos que si se reconoció como perjuicio el valor del capital adicional, los consecuentes intereses de plazo que por 20 años tendrá que pagar la demandante sobre éstos \$3.500.000 también son un perjuicio derivado del actuar de la demandada y deben ser reconocidos a favor de la demandante.

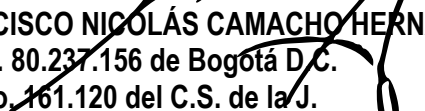
No compartimos el criterio del juzgado en el que indica que los intereses son un elemento propio de este tipo de créditos, pues aunque esto es cierto, también lo es que los \$3.500.000 adicionales sobre los que la demandante ha debido pagar intereses obedecen al actuar negligente de la demandada, como quedó probado en el proceso.

No puede pasarse por alto que por la extensión en el tiempo del crédito hipotecario, éste costo es sumamente elevado y supera varias veces el valor del capital.

Petición

Por las razones expuestas, solicitamos la revocatoria de la sentencia de primera instancia únicamente en el inciso primero del numeral cuarto, para adicionar el reconocimiento y pago de los intereses del crédito hipotecario sobre la suma de \$3.500.000 proyectados a los 20 años de duración de dicho crédito.

De usted atentamente,


FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNANDEZ
C.C. N. 80.237.156 de Bogotá D.C.
T.P. No. 161.120 del C.S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación - Recurso de apelación sentencia 31 de agosto de 2022 del Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá Rad. 2012-0034

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 14:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (727 KB)

Sustentación - Recurso de apelación Rad. 2012-0034.pdf; 20230906 - CERL Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANDRES FELIPE PAEZ VARGAS <a.paez@telefonica.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 13:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judith castillo <judith_kstilloh@hotmail.com>; Francisco Nicolas Camacho Hernandez

<n.camacho@grupojuridicoarce.org>; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación - Recurso de apelación sentencia 31 de agosto de 2022 del Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá Rad. 2012-0034

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Doctor German Valenzuela Valbuena

Ciudad

E. S. D

Respetado Doctor:

ANDRÉS FELIPE PÁEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.273.622 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 300.611 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC** de conformidad con el poder que obra en el expediente, de manera atenta y dentro del término otorgado mediante auto de 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado electrónico No. E-165 del 2 de octubre de 2023, se presenta escrito de

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto ante la Juez 45 civil del circuito de Bogotá oportunamente, en los términos del memorial en adjunto.

Para efectos notificaciones sobre el presente proceso, la misma se recibe a la cuenta de correo electrónico de notificacionesjudiciales@telefonica.com y a la del suscrito apoderado a.paez@telefonica.com.

Cordialmente,

Andrés Felipe Páez Vargas
Profesional – Gerencia de Asuntos Contenciosos – Secretaria General |
Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC

Telefónica, Colombia (GMT +1)
Mobile [+3153541730](tel:+3153541730)
Email a.paez@telefonica.com



***Este documento está clasificado como PUBLICO por TELEFÓNICA.

***This document is classified as PUBLIC by TELEFÓNICA.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is confidential and privileged information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

HONORABLE
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atn. Doctor German Valenzuela Valbuena
Ciudad

E. S. D

Asunto: Memorial de Sustentación – Recurso de apelación
Radicado: 110013103038201200034 - 02
Referencia: Proceso ordinario civil
Demandante: Maria Judith Castillo Hernandez
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC

ANDRÉS FELIPE PÁEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.273.622 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 300.611 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC** de conformidad con el poder que obra en el expediente, de manera atenta y dentro del término otorgado mediante auto de 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado electrónico No. E-165 del 2 de octubre de 2023, se presenta escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto ante la Juez 45 civil del circuito de Bogotá oportunamente, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

a. Oportunidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 respecto del recurso de apelación la normatividad indica:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

En cumplimiento de la norma referida y teniendo en cuenta que mediante auto de 29 de septiembre de 2023 notificado por estado electrónico No. E-165 del 2 de octubre de 2023 se dio traslado para sustentar el recurso interpuesto en debida forma, la fecha límite para sustentar el presente recurso

es el 9 de octubre de 2023, razón por la que el presente memorial se radica dentro del término legal para impugnar la decisión mencionada.

b. Legitimación

El suscrito actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC (Colombia Telecomunicaciones), quien funge como parte demandada dentro del presente proceso y resultó vencida en primera instancia por Maria Judith Castillo Hernandez (la parte demandante en adelante).

2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, esta sustentación se circunscribe a desarrollar los reparos que se presentaron al momento de interponer el recurso de apelación ante la Juez cuarenta y cinco del Circuito de Bogotá en primera instancia mediante memorial radicado por el suscrito el 7 de septiembre de 2022.

a. Incongruencia por resolver injustificadamente la controversia mediante la aplicación de un régimen de responsabilidad civil contractual, aun cuando la accionante fundamentó su demanda y pretensiones en una responsabilidad extracontractual.

En el numeral 2 de la sentencia impugnada (folio 14), en los motivos de la decisión la Jueza recondujo injustificadamente resolver la controversia fundada en el incumplimiento de una relación contractual suscrita entre Maria Judith Castillo y Colombia Telecomunicaciones, aun cuando la accionante no fundamentó ni hizo referencia alguna en sus pretensiones a declarar el incumplimiento de un contrato y a pagar los perjuicios por el supuesto incumplimiento. Inclusive, indica la demandante en su acápite de hechos que el propósito de su demanda era establecer la responsabilidad civil de mi representada respecto de los perjuicios alegados, mismos que conforme a los fundamentos de la demanda tenían como fuente principal la negación del desembolso de un crédito hipotecario por el Banco Caja Social por un reporte negativo en centrales de riesgos.

Sin perjuicio de haber fundamentado con argumentos improcedentes el incumplimiento de una relación contractual, lo cierto es que no solo no motivó su decisión de manera suficiente para atribuir responsabilidad contractual a mi representada, sino que, por el contrario, tampoco realizó el análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para trasladar la responsabilidad de los perjuicios ocasionados a mi representada. Dichos fundamentos improcedentes se encuentran reflejados en el numeral 2.1 de la sentencia (folio 14), dentro del cual, la Jueza adecuó el análisis de las pretensiones en un incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre Maria Judith Castillo y Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC, aun

cuando dicho incumplimiento no fue una pretensión declarativa o condenatoria solicitada por la parte demandante.

Adicionalmente, lo expresa en el numeral 2.2 de la sentencia (folio 15) cuando utiliza como fundamento para su tesis la parte motiva de la sentencia de 3 de abril de 2019, Exp. SC3653-2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual indicaba en su tenor:

“[l]a responsabilidad por violación del habeas data financiero es contractual, por cuanto las actividades de recolección, procesamiento y circulación de los datos del deudor tienen origen en dos tipos de convenciones enlazadas entre sí.

La inicial, en el contrato de mutuo (art. 1163 C. de Co.), o de apertura de crédito (art. 1400 C. de Co.), según el caso; y la final, en la autorización expresa que el deudor confiere al acreedor para reportar de manera veraz, acertada y diligente, los pormenores de la ejecución de los anotados contratos ante las centrales de riesgo (nums. 1.3. y 1.4., parágrafo, art. 6, Ley Estatutaria 1266 de 2008).

Lo anterior, más que expresar una mera confluencia entre dos acuerdos jurídicos, esboza un vínculo de causalidad, pues el cumplimiento correcto o no de los señalados negocios bancarios a cargo del obligado, cuya esencia, es de tracto sucesivo, en razón a la amortización de acreencias mediante instalamentos, se reflejará en la noticia crediticia y comercial que el banco informe a las bases de datos consultables”

Como se puede observar, utilizó el antecedente jurisprudencial citado para ilustrar el manejo de datos personales en centrales de riesgo por entidades financieras presentado bajo la afluencia de dos variables: **(i)** el contrato de mutuo y adicionalmente, **(ii)** La expresa autorización del deudor a que sea reportado, con lo cual pretendía argumentar una relación de causalidad en el incumplimiento del contrato de prestación de servicios entre Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC y Maria Judith Castillo; siendo la misma impertinente, por cuanto no tiene conexión alguna con el caso de la relación contractual de mi representada con la aquí demandante. En consecuencia, la Jueza llega a conclusiones erróneas mediante razonamientos equivocados, para establecer que existe una relación de causalidad entre los perjuicios alegados y el actuar de mi representada, lo que a todas luces incorrecto e injustificado pues la única causalidad de la cual se le puede predicar responsabilidad a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC es con la acreditación de que la causal de negación del desembolso del crédito hipotecario fue el reporte en centrales de riesgo, respecto de lo cual no se aportó prueba alguna en el proceso de manera alguna.

Dichas circunstancias se reiteran en el numeral 4 del fallo (folio 17), cuyas afirmaciones infundadas sobre la responsabilidad civil contractual de mi representada llevaron a la Jueza a razonamientos equivocados al momento de valorar las pruebas y la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, y específicamente en lo que se refiere al nexo de causalidad y la fuente directa del daño.

b. Adecuación errónea del objeto del litigio en un derecho crediticio, aun cuando mi representada no tiene incidencia ni presta servicios crediticios.

En el numeral 3.1 de la sentencia, la Jueza hace una fundamentación errónea de la fijación del objeto del litigio en la medida que lo sitúa en el contexto de un derecho crediticio -entendido como aquel pretendido por la señora Maria Judith Castillo con el Banco Caja Social-, respecto del cual mi representada no presta servicios y no tiene incidencia alguna, puesto que las posibles relaciones crediticias que la demandante pretendía eran con la entidad financiera Banco Caja Social. Así las cosas, al no derivarse una relación comercial, tampoco es claro cómo la Jueza logró establecer un nexo de causalidad que fundamente la responsabilidad de mi prohijada por su vínculo contractual respecto del servicio de telecomunicaciones que se le prestó, si la decisión de primera instancia se deriva de la presunta negación del desembolso del crédito por la entidad bancaria mencionada.

c. Ausencia de nexo causal entre el reporte negativo y la negación del desembolso del crédito por parte del Banco Caja Social

En el numeral 8.10 y 11 (folio 25) la Jueza afirma sin evidencia documental alguna o soporte testimonial, que el Banco Caja Social se negó a desembolsar el crédito hipotecario por virtud del reporte negativo en centrales de riesgo, aun cuando solo quedó enunciado en un hecho de la demanda sin una prueba eficaz que así lo acredite. Sin embargo, como se indicó, la Jueza sin un medio de prueba que se lo acredite lo reconoció como una circunstancia cierta basada en las reglas de la experiencia¹, aun cuando se le puso de presente la prohibición expresa de la sentencia C-1011 de 2008 y la buena fe de la Compañía en la generación del reporte negativo a la señora Maria Judith Castillo. Así lo sostuvo la Corte Constitucional al hacer el control de constitucionalidad del entonces proyecto de ley estatutaria No. 27 de 2006 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” así:

*La Corte advierte que la interpretación que hace el interviniente de la definición no se predica del texto de la misma, sino que está basada en una hipótesis de uso abusivo y arbitrario de la información comercial, crediticia, financiera y de servicio concernida en bases de datos personales. Como se indicó al momento de analizar los aspectos generales del derecho al hábeas data, la administración de información personal está sujeta a un deber de responsabilidad social que obliga a los usuarios del dato a no convertir los reportes de riesgo en una barrera para el acceso al crédito. **Este deber se concreta, en el caso propuesto por el interviniente, en la obligación de las entidades de crédito de abstenerse de negar la solicitud de acceso a los productos de crédito, a partir de simple reporte negativo ofrecido por el operador, basado en el incumplimiento de obligaciones dinerarias propias de los contratos de servicios públicos.***

Al respecto debe reiterarse que aunque la actividad de administración de datos personales de contenido comercial y financiero es constitucionalmente legítima, esto no avala los comportamientos abusivos de las entidades que ejercen actividades de intermediación, que comprenden, entre otras prácticas restrictivas del mercado de crédito: (i) la confección de “listas negras”, que se restringen a incluir datos comerciales y financieros negativos; (ii) el uso coercitivo de los reportes de riesgo para obtener el pago de las obligaciones dinerarias, pretermitiéndose los procedimientos de los instrumentos de ejecución previstos en la ley;^[131] y (iii) de manera general, el uso indiscriminado de

¹ Numeral 8.12. Página 25.

los reportes de riesgo como instrumento para la exclusión in limine del acceso a los productos financieros y de crédito.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el alcance del deber de responsabilidad social en la administración de datos personales está expresamente regulado en la norma objeto de estudio. Así, en los términos propuestos por el legislador estatutario, este deber se hace específico en una norma positiva (Art. 10 del Proyecto) que obliga a que (i) la administración de datos personales se realice de forma tal que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito; (ii) los usuarios valoren esa información de forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente incidan en el estudio del riesgo y el análisis crediticio; y (iii) en consecuencia, **los establecimientos financieros no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministradas por los operadores, para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.** La misma disposición otorga a la Superintendencia Financiera la facultad de imponer las sanciones previstas en la norma estatutaria a los usuarios de información que incumplan con los deberes mencionados. Por ende, resulta claro que la administración de datos personales de contenido comercial, crediticio y de servicios, bajo el supuesto del cumplimiento de las restricciones, límites y requisitos previstos por la norma estatutaria, no tiene en sí misma la virtualidad de impedir el acceso al mercado de crédito a los ciudadanos suscriptores de los servicios públicos.

No obstante, lo anterior, la Corte comparte con el interviniente la preocupación acerca de la comprobada existencia de prácticas abusivas en el mercado financiero y comercial colombiano, que han llevado a magnificar el alcance de los reportes de riesgo, convirtiéndolos en barreras que impiden el cumplimiento de las finalidades constitucionales de democratización del crédito (Art. 335 C.P.). Empero, la Sala también advierte que la norma estatutaria ofrece herramientas coercitivas para el cumplimiento del deber de responsabilidad social exigible de la administración de datos personales, de modo tal que los supuestos de uso abusivo que sustentan la solicitud de exequibilidad condicionada están debidamente proscritos en el ordenamiento legal analizado. De esta manera, una decisión en ese sentido no resulta necesaria, puesto que la interpretación sistemática de las disposiciones del Proyecto de Ley enerva las hipótesis de uso arbitrario, contrarias a los derechos constitucionales de los titulares de la información comercial y financiera.

Pese a las precisiones jurisprudenciales citadas con anterioridad, en el numeral 8.14 del fallo (folio 26), la Jueza hizo una valoración errada indicando que el reporte negativo de la señora Maria Judith Castillo no hacía viable el giro de los recursos para cumplir con una promesa de venta suscrita con los señores Luis Jose Castro y Aura Maria Casado para el 5 de marzo de 2008, aun cuando la Corte Constitucional señaló expresamente que las entidades financieras no podían **“abstenerse de negar la solicitud de acceso a los productos de crédito, a partir del simple reporte negativo ofrecido por el operador, basado en el incumplimiento de obligaciones dinerarias propias de los contratos de servicios públicos.”**

En el mismo sentido, con fundamento en este razonamiento erróneo, la Jueza declaró en la parte resolutive infundadas las excepciones de mi representada, siendo una de ellas la ausencia de responsabilidad por culpa de un tercero, esto es, la entidad financiera Banco Caja Social. Con dichas circunstancias, la Jueza de primera instancia puso en la misma balanza de análisis dos fuentes de daños sustancialmente distintas, esto es, la relación crediticia que pretendía con el Banco Caja Social y la que tenía con Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC.

Así las cosas, de manera infundada da por configurada la responsabilidad civil contractual de mi representada, dando por probado el nexo de causalidad en el incumplimiento de la relación contractual y los perjuicios con fundamento en la prevalencia de las reglas de la experiencia, pasando por alto la ausencia de la carga probatoria de que la entidad financiera Banco Caja Social se abstuvo en el desembolso por el reporte negativo y omitiendo las prohibiciones expresamente establecidas por la jurisprudencia constitucional mencionada.

d. Omisión de los medios e indebida tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales

De entrada, se destaca que la Jueza afirmó en el numeral 10 (folio 27), que *“El perjuicio debe ser cierto y no conjetural. No basta con afirmarlo, pues se debe probar.”* Inclusive, en el numeral 3 (Folio 16) la Jueza afirmó que es a la parte a quien le interesa probar los perjuicios que alega, sin embargo, como se indicó por el suscrito en alegatos de conclusión, los perjuicios no quedaron probados en el presente proceso.

Siendo este el fundamento correcto de la valoración y tasación de los perjuicios no es congruente al acceder a los perjuicios alegados por la parte activa, puesto que los mismos no quedaron debidamente acreditados. Sin embargo, injustificadamente dicha regla no fue aplicada para el daño moral², pero si lo fue para los perjuicios relacionados en los numerales 10.1; 10.2 y 10.4 del fallo apelado.

Todo lo anterior, da cuenta de la omisión en la valoración de las pruebas de Medicina Legal respecto del estado psicológico de la demandante y la objeción grave presentada al dictamen pericial aportado por parte actora para fundamentar el daño emergente, vistos en el numeral 12.1 (folio 30). Así pues, el juzgador se desapegó de la tasación que del perjuicio moral ha establecido la Corte Suprema de Justicia, puesto que los perjuicios extrapatrimoniales no son objetivos; contrario sensu, a través de afirmaciones infundadas, la Jueza llegó a la conclusión de que la señora Maria Judith Castillo padeció zozobra, omitiendo la valoración expresa de las pruebas de peritos forenses que indicaron que la señora no presentaba patología alguna por ese hecho.

De otra parte, reconoció la falladora de primera instancia en el numeral 10.5 daños materiales. Sin embargo, hace valoraciones erróneas de los mismos, puesto que Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC no tenía injerencia alguna con su actuar respecto del perfeccionamiento del contrato de compraventa referido, ya que no era parte contractual de la compraventa ni tenía incidencia su reporte negativo con el crédito, si se tiene en cuenta que la decisión de negar desembolso del mismo fue de la entidad financiera Banco Caja Social y no de Colombia Telecomunicaciones; sin perjuicio de que dicha negación por la causa en mención, se reitera, no quedó probada.

Dicho lo anterior, se puede observar como la Jueza omitió que en el presente proceso quedó debidamente acreditado que el reporte se realizó de manera consentida conforme a la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, de buena fe -en oposición a incurrir en prácticas

² Numeral 13. Página 31

abusivas- y conforme a lo documentado en las plataformas de atención a usuarios³. Por el contrario, dichas circunstancias las valoró como una negligencia e ineptitud en el deber de validación de los estados de cuentas de los usuarios de mi prohijada; omitiendo la conducta de Colombia Telecomunicaciones en el sentido de actualizar la cartera de la usuaria, contestar en debida forma sus requerimientos y en sede de tutela, al punto tal que, una vez se generó la orden de retiro de centrales de riesgo, se levantó el reporte de manera eficaz y se informó el día 12 de mayo de 2009.

En conclusión, por virtud de las omisiones e indebidas valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas, se condena a mi representada aun cuando ciertamente no concurren los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a Colombia Telecomunicaciones, pues no hay prueba del nexo de causalidad, del perjuicio ni del actuar reprochable de mi representada.

3. PETICIÓN

Con fundamento en los fundamentos que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se sustenta el recurso de apelación de la decisión impugnada del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, y se solicita:

- Se sirva revocar los numeral 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia del 31 de agosto de 2022.
- En su lugar, sírvase declarar probadas las excepciones propuestas por Colombia Telecomunicaciones en la contestación de la demanda.
- Condenar en costas a la parte demandante.

4. NOTIFICACIONES JUDICIALES

Para efectos notificaciones sobre el presente proceso, la misma se recibe a la cuenta de correo electrónico de notificacionesjudiciales@telefonica.com y a la del suscrito apoderado a.paez@telefonica.com.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE PÁEZ VARGAS

Apoderado Judicial – Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC

³ En la pagina 33 afirma la Jueza que no hubo justificación legal y contractual, omitiendo la evidencia documental.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20
Recibo No. AB23658483
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC
Nit: 830122566 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01283300
Fecha de matrícula: 19 de junio de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 60 No. 114 A 55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com
Teléfono comercial 1: 5935256
Teléfono comercial 2: 5931117
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.MOVISTAR.CO

Dirección para notificación judicial: Tv 60 No. 114 A 55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@telefonica.com
Teléfono para notificación 1: 7050000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001331 del 16 de junio de 2003 de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2003, con el No. 00885337 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1519 de 30 de noviembre de 2006, de la Notaría 69 de Bogotá D.C., inscrita el 11 de diciembre de 2006, bajo el número 1095069 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad TELEFÓNICA EMPRESAS COLOMBIA S A, la cual transfirió en bloque todo su patrimonio a la absorbente y se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1751 de 29 de junio de 2012, de la Notaría 69 de Bogotá D.C., inscrita el 6 de julio de 2012, bajo el número 01648010 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) sé fusiona con la sociedad TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2020, inscrita el 28 de mayo de 2020 bajo el No. 02572966 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA Y METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SIGLA METROTEL S.A. E.S.P. las cuales se disuelven sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 0749 del 8 de marzo de 2021 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021, con el No. 02671903 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3221 del 05 de octubre de 2021, el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 1 de Diciembre de 2021 con el No. 00193654 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 54-001-4003-010-2021-00513-00 de Eduar Jesús Cáceres Pedraza CC. 1.090.458.066, Milena Mora Cáceres CC. 1.090.478.428, Keyla Andrea Cáceres Pedraza CC. 1.090.426.823, Leidy Paola Cáceres Pedraza CC. 1.090.407.855, Daniela Pérez Cáceres CC. 1.005.038.971, María Helena Cáceres Pedraza CC. 27.831.371 en causa propia y representación de sus menores hijas Laury Estefani Duran Cáceres TI. 1.093.595.763 y Diana Valentina Durán Cáceres TI. 1.093.5951.982, contra EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2092.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal, la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o internacional, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, vídeo, servicios de alojamiento de aplicaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informáticas, servicios de data center, servicios de operación de redes privadas y públicas de telecomunicaciones y operaciones totales de sistemas de información, servicios de provisión y/o generación de contenidos y aplicaciones, servicios de información y cualquier otra actividad, producto o servicio calificado como de telecomunicaciones, y/o de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) tales como, recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de la información como voz, datos, texto, video e imágenes, incluidas sus actividades complementarias y suplementarias, dentro del territorio nacional y en el exterior y en conexión con el exterior, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos de terceros. Así mismo, la Sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: (i) prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico, y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y courier; (ii) Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones, ya sea como proveedor de equipos y/o de servicios; (iii) Producción, distribución, venta y mercadeo de productos y elementos relacionados con telecomunicaciones, electricidad, electrónica, informática y afines; (iv) Prestación de servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipos y redes y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines; (v) Prestación de servicios de gestión delegada de las funciones de tecnología y aplicaciones de una compañía; (vi) Fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos; (vii) Prestar servicios de soporte técnico, tecnológico, de consultoría, auditoría y cualquier otra gestión de asesoría empresarial a sociedades en Colombia y/o en el exterior; (viii) Establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales; (ix) Importación, comercialización, instalación y arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada. En desarrollo de su objeto social principal la Sociedad podrá: (a) Adquirir, como propietario o a cualquier otro título y enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso, con el fin de permitir o garantizar la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prestación de los servicios que constituyen su objeto social; (b) Adquirir, administrar o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con el desarrollo eficiente de su objeto social, tales como oficinas, etc.; (c) Adquirir a cualquier título, importar o exportar, distribuir o vender productos relacionados con su campo de actividad, y abrir y administrar, directa o indirectamente, los establecimientos de comercio que sean necesarios para ello; (d) Enajenar, arrendar, gravar, transferir a título gratuito y de conformidad con la ley y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; (e) Contratar para sí prestamos, girar, endosar, aceptar, descontar, lo mismo que negociar títulos valores y cualesquiera otros documentos de crédito, según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales; (f) Tomar o dar dinero en mutuo de acuerdo con sujeción a las disposiciones legales que rigen su actividad, así como (i) celebrar operaciones de endeudamiento mediante la colocación de bonos, papeles comerciales, o cualquier otro tipo de valores que la sociedad esté facultada para emitir conforme a las disposiciones legales vigentes, y (ii) celebrar todo tipo de operaciones de cobertura y derivados con fines exclusivos de cobertura conforme a las disposiciones legales vigentes; (g) Celebrar, en ejercicio de las actividades sociales, toda clase de operaciones con todo tipo de empresas o instituciones financieras y compañías aseguradoras; (h) Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales dentro o fuera del país, y suscribir acciones o cuotas en ellas; (i) Fusionar la empresa social con otras que sean similares o complementarias, o absorberlas, y escindir la Sociedad; (j) Aportar sus bienes, en todo o en parte, a otra u otras sociedades a las que le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; así como participar como socia de otras Empresas; (k) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales los asuntos en que tenga interés frente a terceros; (l) Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y cualquier otro bien intangible, propio o de un tercero, y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente, siempre que sean afines o para el cumplimiento del objeto principal; (m) Constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios o asociaciones en el país o en el exterior, con firmas nacionales o extranjeras, para la realización de cualquier trabajo propio de su objeto; (n) Colocar sus excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operación con entidades financieras autorizadas; así mismo, realizar con entidades financieras o no operaciones de tesorería con el fin de obtener liquidez bajo criterios de riesgos profesionales; (o) Promocionar, constituir, organizar y administrar todo tipo de sociedades mercantiles o civiles, a través de la adquisición de acciones o partes sociales o celebrar contratos de cuentas en participación o cualquier otro de colaboración empresarial para los fines relacionados con su objeto. (p) Liquidar, cobrar y recaudar el importe de los servicios que preste conforme a las disposiciones legales, y realizar operaciones de recaudo, recibo, enajenación y entrega de títulos valores y documentos necesarios, para el desarrollo de su actividad, y otorgar la financiación necesaria, así como liquidar, cobrar y recaudar recursos de terceros en virtud de la Ley o de acuerdo a los contratos que suscriba. (q) Ocupar temporalmente y promover servidumbres o la enajenación forzosa de bienes, así como ejercer las demás facultades autorizadas por la Ley cuyo ejercicio se requiera para prestar el servicio público a su cargo. (r) Celebrar y ejecutar dentro o fuera de la República de Colombia en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todo tipo de actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para cumplir o facilitar las actividades de su objeto y que de manera directa se relacionen con el mismo, o tiendan a complementarlo, de acuerdo con las normas legales vigentes, incluyendo, sin limitación, (i) contratos de servicios públicos o de prestación o suministro de servicios y/o redes de telecomunicaciones, así como cualquier otro tipo de contrato relacionado con servicios de telecomunicaciones y/o redes asociadas a las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ii) contratos con empresas de telecomunicaciones, o con terceros para la interconexión de sus redes, prestación de servicios adicionales, el uso de redes, y también para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. (s) Construir, montar, instalar, administrar, modificar, y operar las redes de telecomunicaciones propias o de terceros, para prestar los servicios contemplados dentro de su objeto social; (t) Avalar y garantizar obligaciones; (u) Gestionar, operar y explotar bienes o conjuntos de bienes propios o de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones; (v) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; (w) Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; (x) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o contrataciones directas; (y) Celebrar los contratos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transporte, seguro y de cuentas en participación; importar, exportar, realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representar, agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; invertir los excedentes de tesorería en valores, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operación con entidades financieras autorizadas. (z) Adquirir bienes o contratar servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías y dar preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales. (aa) Crear un manual para sus empleados con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad. (bb) Divulgar ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad. (cc) Establecer una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizar las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad. (dd) Brindar opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crear opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores. (ee) Ejecutar, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgar los resultados al público en general y capacitar a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad. (ff) Supervisar las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementar programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentar progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivar a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables. (gg) Incentivar las actividades de voluntariado y crear alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$1.454.870.740.000,00
No. de acciones	:	1.454.870.740.000,00
Valor nominal	:	\$1,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$3.410.075.788,00
No. de acciones : 3.410.075.788,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$3.410.075.788,00
No. de acciones : 3.410.075.788,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente general quien será su representante legal, tres (3) suplentes permanentes quienes lo reemplazarán y tendrán las mismas facultades de éste, y un (1) cuarto representante legal suplente para fines judiciales. El representante legal tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales. Todos los representantes legales actuarán para todos los actos de la sociedad con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y podrán actuar en nombre de la Sociedad en cualquier tiempo, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del Gerente General para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del Gerente General. Así mismo, todos los representantes legales estarán facultados para otorgar poderes especiales, entre otros a los Vicepresidentes y/o Directores de cada área de gestión para representar a la Sociedad en los actos de su competencia. El cuarto suplente del Gerente General tendrá funciones de Representación Legal exclusivamente para la atención de asuntos judiciales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general será el encargado de la dirección administrativa y financiera de la sociedad y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y, en especial, las siguientes: (A) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social, celebrando todos los actos y contratos de conformidad con las leyes y con estos estatutos. (B) Usar de la firma social y representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; (C) Celebrar contratos de explotación de activos y derechos para el uso y goce de los bienes, activos y derechos a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 así como todos los demás actos y contratos que se deriven de la celebración de dichos contratos con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones. (D) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; (E) Presentar a la asamblea general de accionistas, en asocio de la junta directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejecución, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas y demás informaciones requeridas por la ley; (F) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la junta directiva o a la asamblea general de accionistas; (G) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; (H) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo crea indispensable y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva, o el revisor fiscal de la sociedad; (I) Convocar a la junta directiva por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses y cuando quiera que lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; (J) Presentar a la junta directiva balances mensuales de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y las actividades sociales; (K) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparten la asamblea general de accionistas o la junta directiva; (L) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; (M) Delegar en el (los) suplente(s) o demás funcionarios de la sociedad las funciones y deberes que estime necesarios para la correcta marcha de la sociedad; (N) Otorgar poderes especiales a terceros para que representen los intereses de la sociedad ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de cualquier orden; (O) Certificar que los estados financieros no

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones del correspondiente emisor de valores; (P) Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, o le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva. (Q) Los suplentes reemplazarán al gerente general y tendrán las mismas facultades de éste. Parágrafo primero: El gerente general requerirá de la autorización previa de la asamblea general de accionistas o de la Junta Directiva para celebrar los actos y contratos a que se refieren los artículos cuarenta y uno (41) y cincuenta y dos (52) de los presentes estatutos, respectivamente. Parágrafo segundo: El gerente general y sus suplentes podrá delegar, temporalmente y para el ejercicio de funciones específicas cualquiera de las funciones que le competen en virtud del presente artículo, mediante el otorgamiento de un poder especial en el cual se especifique el acto para el cual se confiere el poder y el tiempo durante el cual el apoderado podrá ejercerlo. Parágrafo: El cuarto suplente del gerente general tendrá funciones de representación legal exclusivamente para la atención de asuntos judiciales y podrá ejecutar entre otros, los siguientes actos o contratos: comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en cualquier jurisdicción, o ante cualquier centro de conciliación y arbitraje, en que la sociedad intervenga ya sea como actor, coadyuvante, demandado o como tercero vinculado de cualquier otra forma, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a empleados de la sociedad o a profesionales externos, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias a través de poderes generales o especiales, especialmente para atender diligencias de conciliación e interrogatorios de parte.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 119 del 22 de febrero de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2018 con el No. 02317182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Fabian Andres	C.C. No. 93380737

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hernandez Ramirez

Por Acta No. 138 del 26 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2020 con el No. 02649917 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Ruiz Diaz-Granados Martha Elena	C.C. No. 39775711
Segundo Suplente Del Representante Legal	Navarrete Perez Maria Carolina	C.C. No. 52254002
Tercer Suplente Del Representante Legal	Sigifredo Campo Hidalgo	C.C. No. 71676613
Cuarto Suplente Para Asuntos Judiciales	Torres Triana Nohora Beatriz	C.C. No. 51924153

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alfonso Gomez Palacio	C.C. No. 79469826
Segundo Renglon	Fabian Andres Hernandez Ramirez	C.C. No. 93380737
Tercer Renglon	Luis Angel Prendes Arroyo	D.EXT. No. 10852053D
Cuarto Renglon	Diego Colchero Paetz	P.P. No. PAC729701

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Ruiz Diaz-Granados Martha Elena	C.C. No. 39775711
Sexto Renglon	Pedro Alberto Ramon Y Cajal Agüeras	P.P. No. AAE535516
Septimo Renglon	Francisco Javier Azqueta Sanchez-Arjona	P.P. No. AAE535398
Octavo Renglon	Isabella Barrios Morales	C.C. No. 51923035
Noveno Renglon	Juan Carlos Fernandez Martinez	C.C. No. 79786632
Decimo Renglon	Lina Marcela Zuluaga Ocampo	C.C. No. 52883658

Por Acta No. 63 del 17 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2019 con el No. 02418981 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alfonso Gomez Palacio	C.C. No. 79469826
Segundo Renglon	Fabian Andres Hernandez Ramirez	C.C. No. 93380737
Quinto Renglon	Ruiz Diaz-Granados Martha Elena	C.C. No. 39775711
Sexto Renglon	Pedro Alberto Ramon Y Cajal Agüeras	P.P. No. AAE535516
Septimo Renglon	Francisco Javier Azqueta Sanchez-Arjona	P.P. No. AAE535398

Por Acta No. 71 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2020 con el No. 02649918 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Luis Angel Prendes	D.EXT. No. 10852053D

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Arroyo

Cuarto Renglon Diego Colchero Paetz P.P. No. PAC729701

Por Acta No. 76 del 23 de diciembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023 con el No. 02925522 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Isabella Barrios Morales	C.C. No. 51923035
Noveno Renglon	Juan Carlos Fernandez Martinez	C.C. No. 79786632
Decimo Renglon	Lina Marcela Zuluaga Ocampo	C.C. No. 52883658

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 16 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2022 con el No. 02835997 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2022 con el No. 02843317 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julian Andres Montaña Gaviria	C.C. No. 16287785 T.P. No. 121760-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2022 con el No. 02838269 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Cristian Montaña Ayala	Camilo C.C. No. 1070598646 T.P. No. 195311-T
Revisor Fiscal Suplente	Angy Mayerly Castelblanco	Torres C.C. No. 1054709044 T.P. No. 278939-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3718 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de octubre de 2019, inscrita el 21 de noviembre de 2019 bajo el registro No 00042625 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, obrando en nombre y representación legal de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, por medio de la presente Escritura Pública: PRIMERO: Confiere poder general, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y sea necesario en la persona de Edgar David Hernández Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.732.062 de Armenia, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P ejecute los siguientes actos o contratos: 1) REPRESENTACION PROCESAL: Comparecer y estar en juicio e intervenir en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, de carácter administrativo o arbitral, en los cuales COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP sea parte actora, demandante o demandada, coadyuvante, apelante, apelada, recurrente, recurrida y en cualquier otro concepto procesal, comparecer, intervenir y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales, incluso en actos y audiencias de conciliación, ante toda clase de juzgados, tribunales y cortes ordinarios y especiales, de cualquier grado y jurisdicción, y ante las autoridades, funcionarios y órganos de cualquier ramo de la Administración del Estado, bien sea en asuntos constitucionales o de amparo constitucional, civiles, penales, administrativos, de la jurisdicción laboral o en cualesquiera otros de jurisdicción voluntaria o contenciosa o de arbitraje. Y, a este efecto, presentar denuncias, querellas, demandas, recursos, reclamaciones, excepciones y reconveniones, oposiciones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acusaciones, defensas y otras pretensiones; proponer pruebas e intervenir en ellas, formular conclusiones, alegaciones y toda clase de escritos y solicitudes; acusar rebeldías, promover recusaciones plantear declinatorias de jurisdicción, tachas de testigos y cualesquiera otros incidentes, presentar los documentos y justificantes que consideren convenientes; proponer, designar y presentar testigos, peritos, administradores, interventores; solicitar inscripciones, inspecciones oculares y diligencias de toda clase, constitución y cancelación de fianzas y depósitos, embargos, secuestros, anotaciones preventivas y cancelatorias, así como administraciones; intervenciones o cualquier otra medida de conservación, seguridad, prevención o garantía; firmar o recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos; cumplimentar requerimientos y notificaciones judiciales; ser portadores de exhorto, mandamientos y oficios judiciales, para su diligenciamiento; conciliar cualquier asunto de los antes enunciados, haciendo en debida forma las ratificaciones que sean necesarias en el curso de las actuaciones, así como para todo lo demás que proceda, según las circunstancias; asistir a juicios y actos de conciliación; y para oír resoluciones, providencias, autos y sentencias consintiéndolas o recurriéndolas; utilizar los medios o recursos de reposición alzada, apelación, súplica, casación y revisión, amparo constitucional. Nulidad de laudos arbitrales y cuantos otros recursos y actuaciones, ordinarias y extraordinarias, procedan y sean conducentes a la mejor representación y defensa de su mandante, en cuyo nombre podrán instar también el procedimiento de ejecución y apremio para la ejecución de las sentencias y, en general, todo aquello que corresponda según los casos y la índole de cada asunto. Las precedentes facultades, que tienen carácter enunciativo y no limitativo, conllevarán el ejercicio de las que sean presupuestos, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación procesal plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva, firme y ejecutoria y su cumplimiento. 2) PODER ESPECIAL PARA SOMETERSE A LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES. Contestar posiciones o preguntas en la prueba de interrogatorio de las partes, ante cualesquiera Órganos Jurisdiccionales o Arbitrales, y en cualquier clase de procesos en que la Sociedad poderdante aparezca como demandante, demandada o en cualquier otra situación procesal. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar y 3.) PODER PARA DETERMINADAS FACULTADES. Efectuar la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento al proceso por satisfacción extraprocesal o carencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sobrevenida del objeto. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No 41 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 09 de enero de 2020, inscrita el 15 de enero de 2020 bajo el registro No 00042922 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, obrando en nombre y representación en calidad de representante legal suplente de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a I) Alejandro Miguel Castellanos López, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá y T.P. número 115.849 del C.S. de la J., II) María Teresa González Soledad, portadora de la cédula de ciudadanía número 40.043.858 de Tunja y T.P. número 140.963 del C.S. de la J., III) Ismael Orlando Babativa Hilarión, portador de la cedula de ciudadanía número 79.889.501 de Bogotá y T.P. número 151.778 del C.S. de la J., IV) Miriam Tatiana Peña Molano, portadora de la cedula de ciudadanía número 1.026.274.345 de Bogotá y T.P. 230.182 del C.S. de la J. V) Lina Margoth Salamanca Niño, portadora de la cedula de ciudadanía número 1.052.390.139 de Duitama y T.P. 249.386 del C.S. de la J., VI) Tatiana María Lozano Estupiñán portadora de la cedula de ciudadanía número 1.032.443.738 de Bogotá y T.P 270.368 del C.S. de la J., VII) Andres Felipe Mejía Vidal portador de la cedula de ciudadanía número 1.018.402.271 de Bogotá y T.P. número 256.716 del C.S. de la J. VIII) Karen Vanessa Vejar Ramírez portadora de la cedula de ciudadanía número 1.005.813.194 de Floridablanca y T.P 283.043 del C.S. de la J., y IX) Jorge Enrique Martínez Sierra portador de la cedula de ciudadanía número 79.914.477 de Bogotá y T.P. número 158.703 del C.S. de la J., respectivamente, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Representen a la Sociedad en toda clase de actos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas del trabajo. 2) Para que se notifiquen de toda clase de providencias administrativas en materia laboral. 3) Para representar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en todos los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria laboral y autoridades administrativas, con las facultades expresas de conferir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, notificarse de los autos admisorios de las demandadas, recibir el traslado de las mismas, participar en las audiencias especiales de conciliación con 'facultad expresa para conciliar, así como para absolver interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar. 4) En general todos los actos que se requieran para el cumplimiento de este mandato. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2020, inscrita el 9 de julio de 2020, bajo el No. 00043666 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a la sociedad ALTO COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.250.454-7, para que a través de sus representantes legales, en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Representar al PODERDANTE en todos procesos judiciales de carácter penal ante la Fiscalía General de la Nación, Juzgados Penales de todo orden y demás funcionarios de la Rama Judicial en los que el PODERDANTE sea denunciante, denunciado, querellante, querellado, demandante, demandado, tercero, coadyuvante y cualquiera otra calidad que tenga en cualquier proceso judicial de naturaleza penal. 2) Representar desde el inicio del proceso al PODERDANTE desde la interposición de las correspondientes denuncias y querellas penales, tutelas e incidentes de reparación integral y adelantando todas las gestiones judiciales necesarias por delitos, en los que el PODERDANTE, sea víctima y sean cometidos en todo el país. 3) Otorgar poder, sustituirlo y reasumirlo total o parcialmente y de revocar tales sustituciones reasumiendo el poder en cualquier momento o sustituyendo el mismo a quien considere. 4) Nombrar dependientes judiciales, desistir, recibir, transigir y conciliar pleitos, litigios, controversias y diferencias originadas en conductas delictivas o contravencionales, solicitar la devolución de bienes de propiedad del PODERDANTE, reclamar y recibir de las autoridades las mercancías, especies, batería, cables y todo los elementos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondientes a la infraestructura de comunicaciones, prendas y demás elementos hurtados, así como aceptar las indemnizaciones aprobadas por el PODERDANTE, cobrar los títulos de depósito judicial que sean entregados y que provengan de los procesos señalados anteriormente, aportar elementos materiales probatorios, evidencias, participar en todas las audiencias de control de garantías y de conocimiento así como en las diligencias que surjan durante el proceso, interponer recursos, proponer acuerdos, preacuerdos y todas aquellas facultades que estime conveniente para el mejor desempeño de su mandato; de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. 5) Gestionar, solicitar, reclamar y recibir, sin limitación alguna, en cualquier Almacén General de Depósito de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo de policía judicial, o en cualquier despacho judicial del país mercancía, bienes u objetos propiedad del PODERDANTE. 6) Representar al PODERDANTE en la etapa de indagación, investigación y juicio de cualquier proceso penal que se tramite ante las autoridades judiciales, en que el PODERDANTE sea parte, en todo el territorio nacional, por conductas de terceros o de sus empleados que sean tipificadas como delito y que atenten contra su Patrimonio Económico. 7) Representar al PODERDANTE en todas aquellas gestiones extrajudiciales penales en las que éste tenga interés y que tengan por efecto preparar acciones judiciales, interrumpir prescripciones, hacer efectivas o requerir el cumplimiento de garantías y/o responsabilidades contractuales y extracontractuales y conciliar en diligencias extraprocesales de naturaleza penal por conductas terceros o de sus empleados que sean tipificadas como delito y que atenten contra su Patrimonio Económico. 8) En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento este mandato. 9) El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 3830 del 21 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2022, con el No. 00048686 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea a la sociedad ITACA ABOGADOS S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. e identificada con NIT No 900.058.663-8 (el "Apoderado"), para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los siguientes actos o contratos: 1) Representar a la Compañía en todos los procesos judiciales relacionados con acciones de tutela, con facultades para notificarse contestar esa clase de demandas, rendir informes solicitados por los jueces que conozcan de las acciones de tutela, impugnar fallos de tutela, declarar, sustituir y en general representa a la compañía en todos los trámites relacionados con las acciones de tutela en la que la compañía sea parte demandada, ya sea en primera o segunda instancia, incidente de desacato o de otro tipo, o revisiones por parte de la Corte Constitucional; 2) Representar a la compañía ante toda clase de autoridades administrativas, en todas las actuaciones administrativas como las relacionadas con las infracciones normativas, por habeas data, por silencio positivo o por incumplimiento de actos administrativos dictadas por las mismas entidades, con facultades para notificarse, responder pliegos de cargos o requerimientos de explicaciones, interponer recursos, solicitar revocatoria directa y acreditar el cumplimiento de actos, administrativos, rendir informes solicitados por esas autoridades administrativas, declarar y sustituir y, en general, representar a la compañía en todos los trámites relacionados con las investigaciones ya mencionadas; 3) Representar judicialmente a la compañía dentro de las acciones de protección al consumidor que se promuevan en contra de la compañía. Para la representación judicial en procesos de protección al consumidor, el apoderado, además de las facultades señaladas por el artículo 77 del Código General del Proceso, queda expresamente facultado para notificarse, presentar excepciones, confesar, transigir, allanarse, asistir a audiencias y diligenciar de cualquier naturaleza, conciliar, recibir reconvenir, interponer recursos, absolver interrogatorios y realizar todas las actuaciones requeridas para el cumplimiento de esta actividad en procura de la defensa de los intereses de la compañía; 4) Otorgar poderes, sustituirlos y reasumidos total o parcialmente y de revocar tales sustituciones reasumiendo el poder en cualquier momento o sustituyendo el mismo a quien considere; y 5) En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento este mandato. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 3045 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

06 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de noviembre de 2012, bajo el no. 00023958 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Beatriz Cecilia Aristizabal Gomez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.028 de Manizales, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Comparecer y estar en juicio e intervenir, en representación de la sociedad, en cualquier procedimiento jurisdiccional o de carácter administrativo, relacionado con asuntos de fraude. 2) Adelantar los trámites relacionados con las peticiones, quejas y recursos (pqr-s) presentados ante la empresa por los suscriptores y usuarios especialmente los relacionados con casos de fraude, en particular contestarlos y notificarse de las providencias relativas a los mismos. 3) Representar a la sociedad en casos de fraude y entablar las acciones que se derivan de estos hechos, incluyendo entre ellas, la facultad de interponer y ampliar querrelas, denuncias ante entes judiciales, fiscales, policiales, regulatorios o de control; y presentar, recursos, reclamaciones,; proponer pruebas e intervenir en ellas, rendir declaraciones de parte, formular conclusiones alegaciones y toda clase de escritos y solicitudes, presentar los documentos y justificantes que consideren convenientes, y notificarse de resoluciones providencias, autos y sentencias, consintiéndolas o recurriéndolas.- el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 3743 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2013, inscrita el 19 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026674 del libro V, compareció con minuta escrita y enviada por e-mail Martha Elena Ruiz Diaz Granados, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.775.711, expedida en Usaquén, obrando en nombre y representación en calidad de representante legal suplente de la sociedad denominada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, identificada con el Nit No. 830.122.5661 constituida mediante escritura pública número mil trescientos treinta y uno (del dieciseis (16) de junio de dos mil tres (2003) de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría 22 circulo Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de constitución y gerencia que presenta para su protocolización con esta escritura quien en adelante denominara el poderdante, declaro, que por medio del presente instrumento primero. Confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a Olga Maria Castiblanco Parra, persona mayor de edad, mujer, vecina; de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.016.506, expedida en Samacá, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Adelantar todas las etapas de los procesos de contratación de la sociedad, de conformidad con el reglamento de compras. 2) Suscribir los contratos, cartas de adjudicación y demás documentos de formalización de compromisos contractuales, con los proveedores de bienes y servicios, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con el reglamento de compras y los estatutos sociales de la sociedad. 3) Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos o convenios y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de los mismos, tales como modificación, prorrogas, renovaciones, terminación, y en general realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. 4) Suscribir documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los dos apartados anteriores. 5) Celebrar acuerdos de confidencialidad. 6) Suscribir los documentos necesarios ante las autoridades aeroportuarias y aduaneras (certificaciones) para los tramites de importación y exportación, y en general para todos los trámites aduaneros que requiera la sociedad, en consecuencia, mediante el presente instrumento se faculta expresamente a la apoderada ira suscribir las declaraciones tributarias de importación y exportación. 7) Notificarse de todas las actuaciones o decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos aduaneros de la sociedad. 8) En general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad aduanera de la sociedad, en el ejercicio de esta facultad, la apoderada podrá otorgar poderes especiales a las agencias aduaneras para que en nombre de la sociedad suscriban las declaraciones tributarias de importación y exportación. Parágrafo: No obstante lo anterior; de conformidad con los estatutos sociales de la sociedad, se requiere autorización previa de la junta directiva para la suscribir los siguientes actos o contratos: 1) La celebración de contratos por parte de la sociedad con accionistas o .Con afiliadas de los accionistas que sean titulares de acciones que representen un veinte por ciento o más de las acciones de la sociedad, salvo aquellos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos que se celebren con afiliadas de los accionistas como resultado de procesos de selección objetiva de contratistas abierta por la sociedad, y aquellos contratos que se celebren en condiciones de mercado demostradas ante la junta directiva a más tardar en la reunión inmediatamente siguiente a la fecha de celebración del respectivo contrato. 2), La celebración de contratos cuya cuantía sea igual o superior a cuarenta millones de dólares de los estados unidos de américa (USD \$40.000.000) o su equivalente en pesos o en otras monedas. Para los efectos de este numeral se entenderá que son un mismo contrato todos aquellos entre las mismas partes y con el mismo objeto para ejecutarse en el agregado en un plazo igual o inferior a un (1) año; 3) la enajenación o pignoración de activos por un valor igual o superior a diez millones de dólares de los estados unidos de américa (USD \$10.000.000) o su equivalente en pesos o en otras monedas.

Por Escritura Pública No. 293 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2014, inscrita el 10 de febrero de 2014, bajo el No. 00027351 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jenny Mabel del Pilar Ardila i-hoeste, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.104.040 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los siguientes actos o contratos: 1) dar respuesta a los pliegos de cargos, requerimientos de información, y en general a toda forma de formulación de cargos dentro de investigaciones de carácter administrativo que adelante la superintendencia de industria y comercio contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A esp. 2) El apoderado puede otorgar poderes temporales a funcionarios de la gerencia de gestión y soporte, para las actuaciones a las que se refiere el numeral anterior. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 2416 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2017, inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el registro no.00038138 del libro V, compareció Ruiz Diaz-Granados

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Martha Elena identificado con cédula de ciudadanía No. 39775711 en su calidad de representante legal suplente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alba Lucia Gutierrez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.971.067; claudia silvana cardozo guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.991; a German Gómez Manchola identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120,163 y a Rafael Alfonso Lopez Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 3.839.677, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMULICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: Comparecer ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales y organismos e instituciones de carácter laboral, para actuar en asuntos laborales, en nombre y representación de la sociedad, entre otros eventos como, actora demandada, coadyuvante, apelante, recurrente y en cualquier otro concepto procesal; comparecer, intervenir y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales laborales, incluso actos de conciliación judicial, extrajudicial administrativa, en asuntos de amparo constitucional laboral y a este efecto, se faculta para presentar demandas, recursos, -reclamaciones, excepciones y reconveniones, oposiciones y otras pretensiones; absolver-interrogatorios de parte; proponer pruebas e intervenir en ellas, rendir declaraciones de arte, formula conclusiones, alegaciones, oposiciones, impugnaciones y toda clase escritos y solicitudes; firmar o recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos de carácter laboral, y en general, realizar todos los actos conducentes a la representación y defensa de la sociedad así mismo se le faculta especialmente para la renuncia transacción, el desistimiento, el allanamiento, la conciliación el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevar las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 167 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de enero de 2018, inscrita el 20 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00039024 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, y necesario sea, a II). Juan Felipe Cortazar Paez, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.041.812, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Suscribir los contratos de arrendamiento y/o cesión de espacios con personas naturales o jurídicas en donde se requieran inmuebles o áreas para la instalación de infraestructura operada y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, así como también en aquellos casos en donde exista previamente la ocupación de equipos de telecomunicaciones debidamente comprobada. 2) Suscribir los contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el arrendamiento de áreas, locales o inmuebles de la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - TELECOM, de sus teleasociadas y batelsa o quien haga sus veces en cumplimiento del contrato de explotación de bienes, activos y derechos suscritos entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - telecom y sus teleasociadas, así como también sobre los inmuebles de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Esp. 3) Realizar y ejecutar todos los actos requeridos para el cumplimiento de los anteriores contratos. 4) Suscribir y/o otorgar poderes para la firma de escrituras públicas de compraventa, servidumbres, hipotecas y demás derechos reales a adquirir por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para la instalación, tránsito y ocupación con equipos de telecomunicaciones y todas las demás actividades conexas y complementarias que se requieran para la prestación del servicio de telecomunicaciones. 5) Para adquirir a favor de Colombia telecomunicaciones s a. ESP, bienes como los que ya posee y que son de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; para grabarlos con hipoteca o servidumbre; para permutarlos, constituir usufructo sobre ellos, o derechos de uso o habitación. 6) Para dar en arrendamiento por escritura pública con las limitaciones legales, los bienes inmuebles de la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - TELECOM, de sus teleasociadas y batelsa o quien haga sus veces en cumplimiento del contrato de explotación de bienes, activos y derechos, así como también sobre los inmuebles de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 7) Suscribir y/o otorgar poderes u autorizaciones para solicitar los permisos para la instalación y funcionamiento de las acometidas eléctricas en inmuebles administrados a cualquier título para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 8) Suscribir y/o otorgar poderes para la presentación de las solicitudes de licencia de construcción bajo cualquier modalidad sobre los bienes inmuebles de propiedad de la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - TELECOM, de sus teleasociadas y batelsa o quien haga sus veces en cumplimiento del contrato de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

explotación de bienes, activos y derechos, así como también sobre los inmuebles de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 9) Para realizar todos los tramites de solicitud y obtención de los usos, licencias de construcción, de instalación, patrimonio o ambientales y demás autorizaciones que sean necesarias a fin de realizar todo tipo de construcciones, instalaciones y obras para la implementación de las estaciones base de telecomunicaciones soporte de la prestación del servicio público, ante la secretaria distrital de planeación de la ciudad de Bogotá D.C., las oficinas asesoras de planeación o de obras en todos los municipios colombianos, y las curadurías urbanas en todos los municiones colombianos, así como el trámite de los respectivos recursos de reposición y de apelación en caso de ser necesarios. 10) Suscribir los contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el uso y pago del servicio de energía eléctrica en las zonas comunes de propiedades horizontales, unidades inmobiliarias cerradas y/u otro cualquier tipo de inmueble de terceros, para el funcionamiento de los equipos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, incluyendo pero sin limitarse el servicio de televisión. 11) Notificación y representación judicial ante la jurisdicción ordinaria administrativa frente a los procesos que se adelanten en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con ocasión a la administración de los inmuebles donde se implementan las estaciones base de telecomunicaciones, para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular. 12) En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento de la gestión inmobiliaria de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Esp. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 0934 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de marzo de 2018, inscrita el 11 de mayo de 2018, bajo el no. 00039300 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Angela Natalia Andrea Federica Guerra Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.099, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tal y como se señala a continuación pueda: 1) Representar a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad ante toda clase de entidades públicas, organismos, agremiaciones y/o personas jurídicas, mixtas y privadas y ante las distintas entidades del sector de las telecomunicaciones, entre estas, el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, el fondo de tecnologías de información y las comunicaciones, la comisión de regulación de comunicaciones, la superintendencia de industria y comercio, la agencia nacional del espectro y autoridad nacional de televisión, así como ante otras entidades y terceros; incluyendo el otorgamiento de las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, y reasumir y, a este efecto, se le faculta para adelantar y participar en procedimientos administrativos, de asignación de espectro, de libre y leal competencia, y jurisdiccionales de carácter general o particular de interés de la sociedad, así como para presentar denuncias, querrelas, recurso, reclamaciones, oposiciones, acusaciones, defensas, tutelas y otras pretensiones, firmar o recibir notificaciones; 2) Otorgar y revocar poderes a los abogados de la sociedad, a abogados externos o a cualquier otra persona natural o jurídica para que represente a la sociedad en los asuntos indicados en el numeral anterior; 3) Representar a la sociedad en asuntos judiciales, entre otra actuaciones, podrá ejecutar los siguientes actos: comparecer ante cualquier autoridad judicial, en cualquier jurisdicción, o ante cualquier centro de conciliación y arbitraje, en que la sociedad intervenga ya sea como actor, coadyuvante, demandado, demandante o como tercero vinculado de cualquier otra forma, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir, como apoderados judiciales o extrajudiciales a empleados de la sociedad o a profesionales externos o internos, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias a través de poderes generales o especiales; 4) Suscribir los documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los apartados anteriores; 5) Celebrar acuerdos de confidencialidad. Las precedentes facultades tienen carácter enunciativo y no limitativo y por ende conllevan el ejercicio de aquellas que sean presupuesto, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2386 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 04 de julio de 2019, inscrita el 9 de julio de 2019 bajo el registro No. 00041812 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Díaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a Olga María Castiblanco Parra identificada con cédula ciudadanía No. 24.016.506, de Samacá; para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos y/o contratos: 1) Suscribir contratos de compraventa de bienes inmuebles de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. 2) Suscribir los contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el arrendamiento, cesión, concesión y en general cualquier negocio jurídico sobre áreas, locales o inmuebles. 3) Adquirir a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP bienes inmuebles; así como grabarlos con hipoteca o servidumbre; permutarlos, constituir usufructo sobre ellos, o derechos de uso o habitación. 4) Suscribir y/u otorgar poderes para la firma de escrituras públicas de compraventa, servidumbres, hipotecas y demás derechos reales a adquirir por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para la instalación, tránsito y ocupación con equipos de telecomunicaciones y todas las demás actividades conexas y complementarias que se requieran para la prestación del servicio de telecomunicaciones. 5) En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento de la gestión inmobiliaria de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren deberá ajustarse en todo momento a los requisitos establecidos en los Estatutos Sociales y en las directivas corporativas e internas de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 0345 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 20 de febrero de 2020 bajo el registro No. 00043190 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Díaz-Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, declaró que CONFIERE PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en lo que a derecho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se refiere y necesario sea, a WILLIAM NAVAS OJEDA, mayor de edad, hombre, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.782 de Bogotá, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Firma de cartas de terminación y de preaviso sobre no prórroga o finalización de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de Colombia telecomunicaciones S.A. ESP.- 2) Firma de actas de liquidación de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.) para la venta y promoción de los productos del portafolio de Colombia telecomunicaciones S.A. ESP.- 3) Firma de otrosíes a las actas de liquidación de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de Colombia telecomunicaciones S.A. ESP.- 4) Firma de comunicados sobre las condiciones de remuneración vigentes (guía de comisiones), sus eventuales modificaciones y las condiciones a ser aplicables en la ejecución de contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de Colombia telecomunicaciones S.A. ESP. 5) Firma de comunicados sobre la aplicación de multas, sanciones y penalizaciones derivadas de la ejecución de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de Colombia telecomunicaciones S.A. ESP.- 6) Firma de Formularios y documentos requeridos para efectuar el registro y actualización en bases de registro de proveedores con las cadenas de almacenes y terceros, derivadas de la ejecución de los acuerdos de comercialización que se hayan suscrito con dichas cadenas de almacenes y terceros (grandes superficies, gestores de recarga, Aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de Colombia telecomunicaciones S.A. ESP.- 7) Firma de comunicados con las autorizaciones para reclamar cheques y dar instrucciones de pago, como resultado de la conciliación de cuentas con las cadenas de almacenes y terceros, derivadas de la ejecución de los acuerdos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercialización que se hayan suscrito con dichas cadenas de almacenes y terceros (grandes superficies, gestores de recarga, Aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 1189 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 17 de junio de 2020, inscrita el 9 de julio de 2020, bajo el No. 00043664 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Díaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a Johanna Harker García, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.070 de Bogotá, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1). Realizar ofertas laborales, suscribir, modificar o terminar los contratos de trabajo, así como los acuerdos de confidencialidad o cualquier otro de política para los empleados de la sociedad. 2). Gestionar, suscribir o modificar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el suministro de personal temporal, aprendices, estudiantes en práctica encaminados a proveer los puestos de trabajo requeridos por la sociedad. 3). Representar a la sociedad en la gestión de las relaciones laborales, con excepción de la celebración de acuerdos y convenios colectivos laborales. 4). Gestionar y tramitar permisos de ingreso y permanencia y visas de trabajo, en representación de las personas extranjeras que vayan a prestar sus servicios a la sociedad poderdante o de los empleados de la sociedad que requieran desplazarse al exterior. 5). Representar a la sociedad poderdante ante las autoridades laborales, con excepción de las judiciales, con facultades para notificarse, conciliar, desistir, transigir, declarar, recibir y declarar en nombre de la empresa. 6). Otorgar poderes a los trabajadores de la vicepresidencia de gestión humana para que representen a la empresa ante las autoridades laborales, con excepción de las judiciales, incluyendo el otorgamiento de las facultades de transigir, conciliar, recibir y declarar en nombre de la empresa. 7). Dar alcance a las órdenes de embargo que se surtan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respecto de trabajadores de la compañía. 8). Suscribir los contratos de arrendamiento, concesión, permisos o autorizaciones de uso y/o cesión de espacios con personas naturales o jurídicas en donde se requieran inmuebles o áreas para el desarrollo del objeto social de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. 9). Suscribir los contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el arrendamiento o concesión de espacio de áreas, locales o inmuebles de propiedad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. 10). Realizar y ejecutar todos los actos requeridos para el cumplimiento de los anteriores contratos. 11). Suscribir y/o otorgar poderes para la firma de escrituras públicas de compraventa, servidumbres, hipotecas y demás derechos reales a adquirir por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para la instalación, tránsito y ocupación con equipos de telecomunicaciones y todas las demás actividades conexas y complementarias que se requieran para la prestación del servicio de telecomunicaciones. 12). Adquirir bienes a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, gravarlos con hipoteca o servidumbre; permutarlos, constituir usufructo sobre ellos, o derechos de uso o habitación. 13). Suscribir y/o otorgar poderes u autorizaciones para solicitar los permisos para la instalación y funcionamiento de las acometidas eléctricas en inmuebles administrados a cualquier título para Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. 14). Suscribir y/o otorgar poderes para la presentación de las solicitudes de licencia de construcción bajo cualquier modalidad sobre los bienes inmuebles de propiedad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. 15). Realizar todos los trámites de solicitud y obtención de los usos, licencias de construcción, de instalación, patrimonio o ambientales y demás autorizaciones que sean necesarias a fin de realizar todo tipo de construcciones, instalaciones y obras para la implementación de las estaciones base de telecomunicaciones soporte de la prestación del servicio público, ante la Secretaria Distrital de Planeación de la ciudad de Bogotá D.C., las oficinas asesoras de planeación o de obras en todos los municipios colombianos, y las curadurías urbanas en todos los municipios colombianos, así como el trámite de los respectivos recursos de reposición y de apelación en caso de ser necesarios. 16). Suscribir los contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el uso y pago del servicio de energía eléctrica en las zonas comunes de propiedades horizontales, unidades inmobiliarias cerradas y/u otro cualquier tipo de inmueble de terceros, para el funcionamiento de los equipos requeridos para la prestación del servicio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

telecomunicaciones, incluyendo, pero sin limitarse el servicio de televisión. 17). En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento de la gestión inmobiliaria de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 1424 del 27 de abril de 2021, de la Notaria 11 de Bogotá D.C, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021, con el No. 00045370 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Bibiana Maria Marulanda Álvarez, identificada con cédula ciudadanía No. 30.356.465, para que para que en nombre y representación COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Suscribir convenios y contratos con toda clase Entidades Públicas definidas en las normas legales vigentes, en todos sus órdenes y grados sin excepción alguna, esto es, del orden Nacional, Departamental, Municipal, así como con entidades y/o personas jurídicas privadas, para suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios de portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, incluso los contratos que versen sobre enajenación o arrendamiento de toda clase de bienes muebles, derechos y demás que sean necesarios o convenientes para el suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios del portafolio de la Compañía; 2) Participar en nombre de la sociedad en contrataciones directas e invitaciones o licitaciones públicas o privadas, ante entidades de cualquier tipo, directamente, en consorcio o asociación con terceros, negociar y firmar los contratos o acuerdos que de estas actividades se deriven 3) Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos o convenios y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de los mismos; 4) Celebrar acuerdos de confidencialidad y 5) Suscribir cuantos documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las anteriores facultades. Tercero: El presente poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el(la)(los) mandatario(a)(s) o apoderado(a)(s) queda advertido(a) del alcance del Artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato el mandato termina. 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por espiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revocación del mandante; 4) Por la renuncia de los mandatarios; 5) Por la muerte del mandante o de los mandatarios; 6) Por la quiebra o insolvencia del uno o de los otros; 7) Por la interdicción del uno o de los otros; 8) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Por Escritura Pública No. 1735 del 24 de mayo de 2021, de la Notaria 11 de Bogotá D.C, registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2021, con el No. 00045420 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Henry Calderon Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.168, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Representar a la sociedad ante cualquier entidad de la rama ejecutiva del poder público y sus organismos adscritos o vinculados, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en relación con asuntos tributarios de carácter nacional departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. Así mismo, podrá dar respuesta a todo tipo de requerimientos elevados por las distintas autoridades tributarias sean estas del orden nacional departamental y/o municipal. 2) Firmar y presentar todas las declaraciones tributarias, modificaciones o correcciones a que haya lugar, concernientes a los tributos de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. 3) Pactar compromisos o cláusulas compromisorias en materia tributaria. 4) Transigir pretensiones en materia tributaria. 5) Notificarse de todas las actuaciones o decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos tributarios de la sociedad. 6) Suscribir los documentos necesarios ante las autoridades aeroportuarias y aduaneras (certificaciones) para los trámites de importación y exportación, y en general para todos los trámites aduaneros que requiera la sociedad, en consecuencia, mediante el presente instrumento se faculta expresamente al apoderado para suscribir las declaraciones tributarias de importación y exportación. 7) Notificarse de todas las actuaciones o decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos aduaneros de la sociedad. 8) En general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad tributaria y a la actividad aduanera de la sociedad; en el ejercicio de esta facultad, el apoderado podrá otorgar poderes especiales a las agencias aduaneras para que en nombre de la sociedad suscriban las declaraciones tributarias de importación y exportación. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. El presente poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el (la)(los) mandatario(a)(s) o apoderado (a)(s) queda advertido(a) del alcance del Artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por espiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de los mandatarios; 5) Por la muerte del mandante o de los mandatarios; 6) Por la quiebra o insolvencia del uno o de los otros; 7) Por la interdicción del uno o de los otros; 8) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Por Escritura Pública No. 1736 del 24 de mayo de 2021, de la Notaria 11 de Bogotá D.C, registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2021, con el No. 00045422 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Zamir José Suz Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.585 de Bogotá, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Otorgar los documentos públicos y privados necesarios para la ejecución de operaciones financieras, incluyendo aquellas relativas a: A) Suscripción y redención de encargos fiduciarios, CDT's y demás documentos emitidos por entidades financieras; B) Emisión, suscripción, amortización y liquidación de instrumentos financieros, tales como: Floting Rate, Notes, Euronotas, Comercial Papers u otros; y C) Operaciones en el mercado de cambios, tanto al contado como a plazo, operaciones SWAPS o de permuta financiera, operaciones financieras, futuros financieros y demás instrumentos análogos, en euros, dólares americanos, pesos colombianos u otras monedas de curso legal; 2) Realizar operaciones financieras temporales consistentes en la compra en los mercados financieros de activos financieros a corto plazo; 3) Operaciones para la cobertura de la gestión de la deuda de la Sociedad en euros, dólares americanos, pesos colombianos u otras monedas de curso legal, incluyendo: A) FRA'S u operaciones de aseguramiento de tipo de interés; B) SWAPS o permutas financieras de tipo de interés y C) Futuros y opciones sobre tipos de interés en euros, dólares americanos, pesos colombianos u otras monedas de curso legal; 4) Operaciones para la cobertura de la gestión y deuda en divisas, incluyendo: A) Operaciones de compra y/o venta de divisas a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

plazo; B) SWAPS o permutas de operaciones financieras denominada en divisas y C) Futuros y opciones sobre divisas; 5) Aceptar en nombre de la Sociedad operaciones de factoring celebradas por parte de proveedores de la Sociedad con entidades autorizadas para desarrollar este tipo de negocio; 6) Efectuar pagos mediante dinero de curso legal o por medio de cheques de Gerencia, TIDIS, pagarés o cualquier otro documento mercantil o bancario; 7) proceder a la apertura, movimiento, cierre y cancelación de cuentas bancarias, modificación, adición y eliminación de firmas registradas en Bancos y fondos de inversión o de crédito en cualquier entidad bancaria, crediticia o financiera, de carácter público o privado, incluso en el Banco de la República de Colombia y en cualquier entidad extranjera o supranacional; 8) Aceptar, endosar, librar o girar, descontar, protestar, cobrar, y pagar letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento de crédito o giro; 9) Solicitar, aceptar contratar y suscribir préstamos o créditos de todas clases, sean simples, en cuenta corriente, en cuenta de crédito o en cualquier otra forma, con cualquier persona o entidad pública o privada, nacional, extranjera o supranacional; 10) Solicitar, formalizar y cancelar avales o fianzas, en nombre de la Sociedad, a su favor o a favor de terceras personas, físicas o jurídicas, nacionales, extranjeras o supranacionales, así como formalizar las pólizas u otros documentos que se exijan en concepto de contragarantía para la prestación o efectividad de los avales o fianzas; 11) Diligenciar y suscribir, en representación de la Sociedad, todas declaraciones de cambio, los formularios requeridos y demás documentos que se presenten ante el Banco de la República de Colombia o cualquier otra autoridad de control cambiarlo; 12) Firmar, renovar, tramitar y cancelar pólizas de seguros de cualquier ramo, que se contraten por la Sociedad con entidades de seguros o financieras, nacionales o extranjeras, autorizadas para la actividad de aseguramiento, para respaldar los compromisos y obligaciones comerciales con los clientes de la sociedad. 13) Realizar todos los trámites administrativos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos de seguros suscritos por la sociedad; 14) Representar a la sociedad ante terceros del mercado de seguros, para los efectos relacionados con las actividades y funciones del área de seguros de la sociedad; 15) Realizar cobros, constituir y retirar depósitos y fianzas, liquidar cuentas fijas y finiquitar saldos, percibir cantidades que le sean debidas a la Sociedad por cualquier título y persona física o jurídica, privada o ante cualquier entidad pública y sus organismos adscritos o vinculados, en relación con la tramitación de siniestros u otras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

incidencias relacionadas con coberturas de seguros, sin exceptuar el cobro o retirada de entidades bancarias, financieras o de crédito, públicas o privadas, de cualesquiera importes que correspondan a la Sociedad resultado de las coberturas de seguro contratadas (incluyendo, sin limitación, primas, bonificaciones o indemnizaciones o compensaciones por daños sufridos); 16) Colocar los excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones o efectuando depósitos, así mismo realizar con entidades financieras operaciones de tesorería con el fin de obtener liquidez, bajo criterios de riesgos profesionales; 17) Realizar operaciones de recaudo, liquidar, cobrar y recaudar el importe de los servicios que preste la sociedad conforme a las disposiciones legales y celebrar contratos para realizar las operaciones de recaudo; 18) Comprar y vender en términos y condiciones de mercado, acciones, divisas y toda clase de valores sin excepción alguna, representados por títulos o en cualquier otra forma admitida en derecho, emitidos por cualesquiera entidades colombianas o extranjeras, que se encuentren admitidos a cotización en cualquier mercado de valores; 19) En general suscribir los documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los apartados anteriores; 20) Representar a la sociedad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Banco de la República. Limitaciones por cuantía: A) Será suficiente una única firma de Zamir José Suz Ruiz cuando los actos o contratos a que se refieren los numerales anteriores sean iguales o inferiores a cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) m/cte; B) Se requerirá firma mancomunada de Zamir José Suz Ruiz y un representante legal de la Sociedad cuando los actos o contratos a que se refieren los numerales anteriores sean superiores a cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) m/cte. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 1737 del 24 de mayo de 2021, de la Notaria 11 de Bogotá D.C, registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de Junio de 2021, con el No. 00045424 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Nancy Yanneth Navarro Bueno, identificada cédula de ciudadanía No. 52. 176.877 de Bogotá, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Representar a la sociedad ante cualquier entidad de la rama ejecutiva del poder público y sus organismos adscritos o vinculados y ante los organismos de vigilancia y control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en relación con asuntos contables, tributarios de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. Así mismo, podrá dar respuesta a todo tipo de requerimientos elevados por las distintas autoridades de vigilancia y control, tributarias, sean estas del orden nacional, departamental y/o municipal; 2) Firmar los estados financieros de la sociedad, certificaciones, cartas y declaraciones concernientes a la información contable de la sociedad; 3) Firmar y presentar todas las declaraciones tributarias, modificaciones o correcciones a que haya lugar, concernientes a los tributos de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad; 4) Pactar compromisos o cláusulas compromisorias en materia tributaria; 5) Transigir pretensiones en materia tributaria; 6) Notificarse de todas las actuaciones o decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos tributarios de la sociedad. En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento de la gestión tributaria de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 2211 del 01 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021, con el No. 00045617 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea a: i) Jacqueline Cotes Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.583 y ii) Juliana Carrillo Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.751, para que individual o conjuntamente, en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos. 1) Suscribir, modificar o terminar contratos de trabajo; 2) Suscribir contratos de aprendizaje; 3) Suscribir certificaciones laborales de los trabajadores vinculados a la Compañía, 4) Firmar aceptaciones de renuncia, y 5) En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento de la gestión de asuntos laborales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC. El ejercicio de las facultades que por este mandato se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. El presente poder se confiere de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el(la)(los) mandatario(s) o apoderado(a)(s) queda advertido(a) del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la espiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante, 4) Por la renuncia de los mandatarios; 5) Por la muerte del mandante o del mandatarios; 6) Por la quiebra o insolvencia del uno o de los otros. 7) Por la interdicción del uno o de los otros. 8) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Por Escritura Pública No. 2990 del 01 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2021, con el No. 00045987 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Edison Jaime Pardo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.534.466, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Suscribir contratos con proveedores de contenidos y aplicaciones que soliciten acceso, proveedores de redes, servicios de telecomunicaciones nacionales, para el acceso, uso e interconexión de redes, roaming nacional, operación móvil virtual, prestación de servicios adicionales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de tránsito e interconexión indirecta; 2) Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos o convenios incluyendo negociaciones de los contratos o convenios en etapa de mediación de conflictos de acceso, uso e interconexión y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de estos. 3) Celebrar acuerdos de confidencialidad; 4) Suscribir convenios y contratos con cualquier clase de persona jurídica, pública, privada o mixta, para la prestación o suministro de servicios de telecomunicaciones, de cesión de capacidad dedicada en redes y cables terrestres, y submarinos que sean clientes mayoristas y 5) Suscribir cuantos documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de anteriores facultades. El ejercicio de las facultades que por este

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a: i) Javier Bravo Hernández mayor de edad, varón, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.383.447 y a ii) Marcela Maria Yepes Gomez mayor de edad, mujer, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.318.689, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Suscribir convenios y contratos con toda clase de entidades públicas definidas por las normas legales vigentes, en todos sus órdenes y grados sin excepción alguna, esto es, del orden nacional, departamental, municipal, así como con entidades y/o personas jurídicas privadas, para el suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, incluso los contratos que versen sobre enajenación o arrendamiento de toda clase de bienes muebles, derechos y demás que sean necesarios o convenientes para el suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios del portafolio de la compañía; 2) Participar, en nombre de la sociedad en contrataciones directas e invitaciones o licitaciones públicas o privadas, ante entidades de cualquier tipo, directamente, en consorcio o asociación con terceros, negociar y firmar los contratos o acuerdos que de estas actividades se deriven; 3) Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos o convenios y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de los mismos; 4) Celebrar acuerdos de confidencialidad; 5) Suscribir convenios y contratos con cualquier clase de persona jurídica, pública, privada o mixta, para la prestación o suministro de servicios de telecomunicaciones, de cesión de capacidad dedicada en redes y cables terrestres, y submarinos que sean clientes mayoristas; y 6) Suscribir cuantos documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de anteriores facultades. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 3999 del 17 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 3 de diciembre de 2021, con el No. 00046402 del libro V, Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia confirió poder especial, amplio y suficiente a Faride Guerrero Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.154.931, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Representar a la sociedad ante las entidades administrativas del orden nacional y territorial, incluyendo, pero sin limitarse al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia de Sociedades; Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República, Banco de la República, y cualquier otro tercero en asuntos relacionados con la operación de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, la prestación de los servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, y la ejecución de su objeto social; 2) Solicitar certificaciones e inscripciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, derechos de autor y cualquier otro bien incorporal, propio o de un tercero; 3) Representar a la sociedad ante terceros, incluyendo, pero sin limitarse a la Cámara de Comercio de Bogotá, Asociación Nacional de Industriales -ANDI-, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos, y Comunicaciones de Colombia -ANDESCO- y la Bolsa de Valores de Colombia -BVC-; 4) Representación Procesal: Comparecer y estar en juicio e intervenir en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, de carácter administrativo o arbitral, en los cuales COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC sea parte actora, demandante o demandada, coadyuvante, apelante, apelada, recurrente, recurrida y en cualquier otro concepto procesal, comparecer, intervenir y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales, incluso en actos y audiencias de conciliación, ante toda clase de juzgados, tribunales y cortes ordinarios y especiales, de cualquier grado y jurisdicción, y ante las autoridades, funcionarios y órganos de cualquier ramo de la Administración del Estado, bien sea en asuntos constitucionales o de amparo constitucional, civiles, penales, administrativos, de la jurisdicción laboral o en cualesquiera otros de jurisdicción voluntaria o contenciosa o de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arbitraje. Y, a este efecto, presentar denuncias, querellas, demandas, recursos, reclamaciones, excepciones y reconvencciones, oposiciones, acusaciones, defensas y otras pretensiones; proponer pruebas e intervenir en ellas, formular conclusiones, alegaciones y toda clase de escritos y solicitudes; acusar rebeldías, promover recusaciones plantear declinatorias de jurisdicción, tachas de testigos y cualesquiera otros incidentes, presentar los documentos y justificantes que consideren convenientes; proponer, designar y presentar testigos, peritos, administradores, interventores; solicitar inscripciones, inspecciones oculares y diligencias de toda clase, constitución y cancelación de fianzas y depósitos, embargos, secuestros, anotaciones preventivas y cancelatorias, así como administraciones; intervenciones o cualquier otra medida de conservación, seguridad, prevención o garantía; firmar o recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, cumplimentar requerimientos y notificaciones judiciales; ser portadores de exhorto, mandamientos y oficios judiciales, para su diligenciamiento; conciliar cualquier asunto de los antes enunciados, haciendo en debida forma las ratificaciones que sean necesarias en el curso de las actuaciones, así como para todo lo demás que proceda, según las circunstancias; asistir a juicios y actos de conciliación; y para oír resoluciones, providencias, autos y sentencias consintiéndolas o recurriéndolas; utilizar los medios o recursos de reposición alzada, apelación, súplica, casación y revisión, amparo constitucional, nulidad de laudos arbitrales y cuantos otros recursos y actuaciones, ordinarias y extraordinarias, procedan y sean conducentes a la mejor representación y defensa de su mandante, en cuyo nombre podrán instar también el procedimiento de ejecución y apremio para la ejecución de las sentencias y, en general, todo aquello que corresponda según los casos y la índole de cada asunto. Las precedentes facultades, que tienen carácter enunciativo y no limitativo, conllevarán el ejercicio de las que sean presupuestas, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación procesal plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva, firme y ejecutoria y su cumplimiento; 5) Poder especial para someterse a la prueba de interrogatorio de las partes. Contestar posiciones o preguntas en la prueba de interrogatorio de las partes, ante cualesquiera Órganos Jurisdiccionales o Arbitrales, y en cualquier clase de procesos en que la Sociedad poderdante aparezca como demandante, demandada o en cualquier otra situación procesal. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar; 6) Poder Para Determinadas Facultades. Efectuar la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sometimiento a arbitraje, el nombramiento de árbitros y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento al proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto y 7) Otorgar, revocar, modificar y/o sustituir poderes para adelantar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las facultades aquí conferidas. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 3823 del 21 de noviembre de 2022, otorgado en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2022, con el No. 00048688 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente en lo derecho se refiere y necesario sea a Juan Carlos Restrepo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 79.553.258, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) representar a la sociedad ante cualquier entidad de la rama ejecutiva del poder público, sus organismos adscritos o vinculados y ante los organismos de vigilancia y control en cualquier petición, actuación, diligencia proceso en relación con asuntos contables. Así mismo, podrá dar respuesta a todo tipo de requerimientos elevados por las distintas autoridades de vigilancia y control, sean estas del orden nacional, departamental y/o municipal; 2) firmar los estados financieros de la sociedad certificaciones, cartas y declaraciones concernientes a la información contable de la sociedad. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Escritura Pública No. 2288 del 25 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Septiembre de 2023, con el No. 00050810 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea a María Carolina Del Pilar Ovalle Acosta, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.253.098 de Bogotá, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Otorgar los documentos públicos y privados necesarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la ejecución de operaciones financieras, incluyendo aquellas relativas a la suscripción y redención de encargos fiduciarios, CDT's y demás documentos emitidos por entidades financieras; 2) Operaciones para la cobertura de la gestión y deuda en divisas, incluyendo operaciones de compra y/o venta de divisas a plazo. 3) Aceptar en nombre de la sociedad operaciones de factoring celebradas por parte de proveedores de la sociedad con entidades autorizadas para desarrollar este tipo de negocio; 4) Efectuar pagos mediante dinero de curso legal o por medio de cheques de gerencia, TIDIS, pagarés o cualquier otro documento mercantil o bancario; 5) Proceder a la apertura, movimiento, cierre y cancelación de cuentas bancarias, modificación, adición y eliminación de firmas registradas en bancos y fondos de inversión o de crédito en cualquier entidad bancaria, crediticia o financiera, de carácter público o privado, incluso en el banco de la república de Colombia y en cualquier entidad extranjera o supranacional; 6) Aceptar, endosar, librar o girar, descontar, protestar, cobrar, y pagar letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento de crédito o giro; 7) Diligenciar y suscribir, en representación de la sociedad, todas las declaraciones de cambio, los formularios requeridos y demás documentos que se presenten ante el banco de la república de Colombia o cualquier otra autoridad de control cambiario. 8) Firmar, renovar, tramitar y cancelar pólizas de seguros de cualquier ramo, que se contraten por la sociedad con entidades de seguros o financieras, nacionales o extranjeras, autorizadas para la actividad de aseguramiento, para respaldar los compromisos y obligaciones comerciales con los clientes de la sociedad. 9) Realizar todos los trámites administrativos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos de seguros suscritos por la sociedad; 10) Representar a la sociedad ante terceros del mercado de seguros, para los efectos relacionados con las actividades y funciones del área de seguros de la sociedad; 11) Colocar los excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones o efectuando depósitos, así mismo realizar con entidades financieras operaciones de tesorería con el fin de obtener liquidez, bajo criterios de riesgos profesionales; 12) En general, suscribir los documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los numerales anteriores. Limitaciones por cuantía: Será suficiente una única firma de María Carolina Del Pilar Ovalle Acosta cuando los actos o contratos a que se refieren los numerales anteriores sean iguales o inferiores a CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

M/CTE. La apoderada por el presente documento no tienen la capacidad de delegar o subdelegar en terceros las facultades a ella conferidas. El ejercicio de las facultades conferidas en el poder otorgado deberá ajustarse en todo momento a los requisitos establecidos en los estatutos sociales y en las directivas corporativas e internas de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de qua trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001410 del 26 de junio de 2003 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00888703 del 15 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000169 del 5 de febrero de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00921685 del 24 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000696 del 11 de abril de 2006 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01049781 del 12 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000740 del 19 de abril de 2006 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01053935 del 8 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001401 del 18 de julio de 2006 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01067882 del 21 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001519 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01095069 del 11 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001801 del 28 de diciembre de 2006 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01102285 del 11 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000596 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01121377 del 2 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001797 del 6 de septiembre de 2007 de la Notaría	01173501 del 27 de noviembre de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

69 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002669 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 01265875 del 29 de diciembre de 2008 del Libro IX

E. P. No. 1102 del 6 de junio de 2009 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 01304775 del 11 de junio de 2009 del Libro IX

E. P. No. 1751 del 29 de junio de 2012 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 01648010 del 6 de julio de 2012 del Libro IX

E. P. No. 1047 del 23 de abril de 2013 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 01725710 del 25 de abril de 2013 del Libro IX

E. P. No. 1359 del 11 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02103706 del 16 de mayo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 1654 del 24 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02369094 del 23 de agosto de 2018 del Libro IX

E. P. No. 769 del 27 de mayo de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. 02572966 del 28 de mayo de 2020 del Libro IX

E. P. No. 0749 del 8 de marzo de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02671903 del 11 de marzo de 2021 del Libro IX

E. P. No. 1451 del 13 de mayo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02843193 del 25 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 7 de agosto de 2012 de Representante Legal, inscrito el 12 de septiembre de 2012 bajo el número 01665608 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TELEFONICA SA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-06-29

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 5 de abril de 2018 de Representante Legal, inscrito el 9 de abril de 2018 bajo el número 02319571 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TELEFONICA SA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-02-23

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el 12 de septiembre de 2012 bajo el No. 01665608 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad TELEFONICA SA (extranjera) matriz comunica que ejerce situación de control de forma indirecta a través de sociedad TELEFONICA INTERNACIONAL S A U, OLYMPIC LTDA, LATIN AMERICA CELULLAR HOLDINGS B V y TERRA NETWORKS COLOMBIA SAS; sobre la sociedad de la referencia subordinada.

**** Aclaración Situación de Control ****

Mediante Documento Privado sin núm. del representante legal del 12 de abril de 2018 inscrito el 19 de abril de 2018 con el número 02332016 del libro IX, se aclara la situación de control inscrita con el número 01665608 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TELEFÓNICA S.A (matriz) ejerce situación de control de forma indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la sociedad TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING S.L., TELEFÓNICA HISPANOAMÉRICA S.A., y TERRA NETWORKS COLOMBIA S.A.S. En liquidación

**** Aclaración Situación de Control ****

Mediante Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 con el número 02463584 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita con el registro 01665608 del libro IX, modificada a su vez por inscripción realizada en el registro 02332016 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TELEFÓNICA S.A (matriz) ejerce situación de control de forma indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades TELEFÓNICA LATINOAMERICA HOLDING S.L Y TELEFÓNICA HISPANOAMÉRICA S.A.

****Aclaración Situación de Control****

Mediante Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 18

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de junio de 2020, inscrito el 26 de Junio de 2020 con el número 02581091 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita con el registro 01665608 del libro IX, modificada a su vez por inscripción realizada en el registro 02332016 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TELEFÓNICA S.A (matriz) ejerce situación de control de forma indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la sociedad TELEFÓNICA HISPANOAMÉRICA S.A.

**** Aclaración del Grupo Empresarial ****

Mediante Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de julio de 2020, inscrito el 28 de julio de 2020 con el número 02590807 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el registro 02319571 del libro IX, en el sentido de indicar que este se configura solamente entre la sociedad extranjera TELEFÓNICA S.A. (matriz) y la sociedad de la referencia (subordinada).

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo el No. 02463933 del libro IX, fue nombrado representante legal de los tenedores de bonos en una emisión de quinientos mil millones de pesos (\$ 500.000.000.000) a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20
Recibo No. AB23658483
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110
Actividad secundaria Código CIIU: 6120
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TELEFONICA MOVILES PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 00694678
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1996
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 3 Sur No. 71 C 19 P2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VTELEFONICA MOVILES PARQUE CENTRAL
BAVARIA
Matrícula No.: 00694680
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1996
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 31 No. 13 A 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELEFONICA MOVILES AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 00832331
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 1997
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 No. 128 94
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01322151
Fecha de matrícula:	11 de noviembre de 2003
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Kr 15 No 123 - 30 Lc 1151
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Matrícula No.:	01322190
Fecha de matrícula:	11 de noviembre de 2003
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 7 77
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Matrícula No.:	01322198
Fecha de matrícula:	11 de noviembre de 2003
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 No. 10 68
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Matrícula No.:	01337681
Fecha de matrícula:	2 de febrero de 2004
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 7 5 71
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)
Nombre:	TELEFONICA MOVILES BOGOTA CHAPINERO
Matrícula No.:	01952021
Fecha de matrícula:	29 de diciembre de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 No. 58 71
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELEFONICA MOVILES BOGOTA CITY POINT
Matrícula No.:	01952058
Fecha de matrícula:	29 de diciembre de 2009

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 101 No. 66 03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELEFONICA MOVILES SOACHA
Matrícula No.: 02038715
Fecha de matrícula: 26 de octubre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 # 32 - 35 C.C. Mercurio
Locales 240 A 245
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA MOVISTAR CALLE 84
Matrícula No.: 02598572
Fecha de matrícula: 29 de julio de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 11 # 84 -09 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA ALPASO
Matrícula No.: 02598573
Fecha de matrícula: 29 de julio de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 145 No 103 B - 65 Lc 1 - 105
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA MORATO
Matrícula No.: 02599399
Fecha de matrícula: 31 de julio de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 60 No. 114 A - 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA FONTIBON
Matrícula No.: 02672266
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2016
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 100 # 20 - 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA CEDRITOS
Matrícula No.: 02761574
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 140 No. 12 - 81
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02799792
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 27 38 A - 61 Sur L 1 - 106 En 5
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CVR TIENDA EXPRESS
Matrícula No.: 02946113
Fecha de matrícula: 12 de abril de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57 Lc C - 129 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA LA COLINA
Matrícula No.: 03097847
Fecha de matrícula: 10 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 58 D No. 146 - 51 Cc Parque La Colina
Lc 337
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA MOVISTAR GRAN
ESTACION
Matrícula No.: 03360474
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2021
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 # 62 - 47 Lc 1 - 88
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CE BOGOTA MALL PLAZA
Matrícula No.: 03492168
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cr 30 No 19 Cc Mallplaza Lc 145 A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03492171
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 60 # 114 A - 55
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.749.362.853.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6190

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de septiembre de 2023 Hora: 16:03:20

Recibo No. AB23658483

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236584839131A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RADICACIÓN
110013103041201600638-03**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 12:46 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - HERNAN ZULUAGA (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 12:20**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sebastián Córdoba <jscordoba92@gmail.com>; johanmateus300@gmail.com

<johanmateus300@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN 110013103041201600638-03

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**M.P. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

1. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE JOSE MARÍA RINCON HERRERA vs
JOSE HERNAN ZULUAGA LASERNA****RADICADO: 11001310304120160063803****ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**

Respetados señores Magistrados:

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 20221,

me permito sustentar los reparos en concreto incoados dentro del Recurso de Apelación que se interpuso en contra de la Sentencia de Primera Instancia emitida el diecisiete (17) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá.

Allego escrito de sustentación en PDF



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

C. C.. 38.143.353 de Ibagué

T.P 172.592 del C.S.J

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE JOSE MARÍA RINCON HERRERA vs JOSE HERNAN ZULUAGA LASERNA

RADICADO: 11001310304120160063803

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

Respetados señores Magistrados:

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 20221, me permito sustentar los reparos en concreto incoados dentro del Recurso de Apelación que se interpuso en contra de la Sentencia de Primera Instancia emitida el diecisiete (17) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023) emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá, por efecto incoó el siguiente petitorio:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Señores *ad quem*, sírvanse a revocar parcialmente la Sentencia de Primera Instancia emitida el diecisiete (17) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), únicamente frente al numeral tercero de la parte resolutive, al no tenerse en cuenta todos y cada uno de los rubros económicos pagados por el señor **JOSE HERNAN ZULUAGA** en destino a satisfacer el contrato de promesa de compraventa celebrado el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil trece (2013) y su OTROSÍ fechado el nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014).

El presente *petitum* se fundamenta en los siguientes reparos en concreto:

I. FRENTE AL PRIMER REPARO EN CONCRETO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

El *a quo*, mediante la figura analógica del artículo 1546 del Código Civil, dispuso declarar su resolución de los contratos de compraventa celebrado el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil trece (2013) y su OTROSÍ fechado el nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014), sin objeto de indemnización de perjuicios, dispuesto que, las partes contrayentes habían incumplido de manera concomitante y de manera simultánea las obligaciones del contrato. Posición jurídica que está acorde a la realidad jurídica del caso en concreto y que el despacho accedió de manera correcta al reconocer la excepción de oficio de acuerdo al artículo 282 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al decretarse la resolución del respectivo contrato, el *a quo* ordenó las restituciones mutuas, por los contratante, por un lado que el señor **JOSE HERNAN ZULUAGA LASERNA**, entregará el bien inmueble objeto de proceso en destino al demandante, pese que este no tiene la posesión real ni material al estar

secuestrado en el marco del Proceso Ejecutivo Segundo de Zipaquirá - Radicado No. 2017-36064-00, que cursa en contra del señor **JOSE MARÍA RINCÓN HERRERA**. Como también y a cargo de la parte actora de reintegrar a favor del demandado únicamente la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$254.000.000,00)**, por concepto de la restitución de la sociedad de comercio **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE AZUCAR PROCESA S.A.S.**, debidamente indexada, desconociéndose entonces los demás emolumentos económicos ejercidos por mi prohijado en destino de satisfacer la cláusula segunda del negocio jurídico de promesa de compraventa.

De esta manera, si bien el despacho de primer grado evalúa en conjunto los medios probatorios como exige el ordenamiento procesal (art.176 CGP), yerra el despacho, al no ejercerlo en debida forma, pues le da unos alcances contrario a la verdad jurídica practicada en despacho, pues este, no reconoce los emolumentos económicos que confesó el señor **JOSÉ MARÍA RINCON HERRERA** y que se advierte en la prueba trasladada en el marco del proceso 2016-0638, que cursó ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, que consta a folios 255 y 257 del cuaderno uno del expediente digital de ese proceso, en que en audiencia de continuación articulada en el 510 del Código Procesal Civil, el señor **JOSÉ MARÍA**, reconoce a pregunta No. 1 de ese juzgador, que: mi prohijado el pago el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, de la anterior sociedad descrita, pero también, que le entregó otros **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** en efectivo, como el pago de una deuda que tenía en Bancolombia con Hipoteca y la cesión del crédito de ese proceso. (Obsérvese extracto del acta de la audiencia Folio 255 y 257 del cuaderno principal de ese proceso)

PREGUNTA POR EL DESPACHO No 1 ¿ En forma concreta, explique a este Despacho, como fue la negociación que dio origen a la cesión de los derechos de crédito que se persiguen en este proceso con el señor JOSE HERNAN ZULUAGA LASERNA? CONTESTÓ: vuelvo y digo, yo hice una negociación con él, le vendí una finca, no tengo la fecha exacta, pero eso fue como hace unos seis meses, le vendí una finca en el GUAMO, nosotros hicimos un documento, pero no está autenticado, eso valió mil cuatrocientos millones, él me entregó una empresa de azúcar que se llama UNIVERSAL por ciento cincuenta millones, me dio ciento

cincuenta millones, y me pagó una deuda que tenía en el banco BANCOLOMBIA, una hipoteca sobre esa finca llamada el PORTACHUE, y la letra por seiscientos millones de pesos, no se han corrido escrituras de la finca, supuestamente cuando salga lo del proceso se hacen las escrituras. **PREGUNTA No 2. ¿** Indique que le informó el cedente en relación con el origen de la letra? **CONTESTÓ:** Que él había vendido una maquinaria, y que le habían quedado mal, y que había embargado un lote en la 200, y que le proceso iba bien adelantado.

Es de señalar señores Ad quem, como no lo tuvo en cuenta la juzgadora de primer grado que, la Hipoteca que menciona en esa pregunta, es la que se allegó por la parte demandante como anexo de la demanda a folios 11 y 12 del archivo 2 del cuaderno principal, el cual consta de una suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**.

Ahora bien, la Juzgadora descarta estas sumas al advertir que mi prohijado por medio del interrogatorio de parte supuestamente estableció que únicamente había ejercido el pago de la cesión de los derechos de crédito del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá - radicado 2016-0638 y la transferencia de la sociedad **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE AZUCAR PROCESA S.A.S.** a favor de la parte demandante, cabe señalar que de acuerdo al artículo 197 del *ibidem*, establece que, toda confesión tiene prueba en contrario (Infirmación de la confesión), y así lo tiene sentado la jurisprudencia patria del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en que estableció que:

*“2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibidem*; **y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.***

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

*“(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo **sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria**; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)”*

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da

lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”.

De manera que, pese que haya confesado sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, puede determinar que aquella sea desvirtuada por un medio probatorio, descartando categóricamente lo expuesto por el confesante. Es así, como el Juez de conocimiento no solo debe evaluar en su conjunto lo medios de prueba, sino que esté deber hacer tanto un estudio individual, como conjunto del recaudo probatorios practicado en el escenario procesal.

En este sentido, al tratarse la supuesta confesión ficta o presunta que endilga el despacho en contra de mi poderdante, al declarar que no hubo otro pago además de la cesión de los derechos de crédito del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá - radicado 2016-0638 y la transferencia de la sociedad **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE AZÚCAR PROCESA S.A.S.**, es claro, que no se estudió la prueba trasladada en debida forma, pues en esta diligencia procesal de ese proceso, hubo una declaración, hubo una confesión expresa, sobre los rubros económicos que ha recibido el señor **JOSE MARÍA RINCON HERRERA**, como objeto de contraprestación al precio pactado en el contrato de promesa de compraventa el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil trece (2013), que, a la fecha de celebración de la audiencia 510 del C.P.C., indicando como se dijo en líneas

atrás de haber recibido el pago el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, de la anterior sociedad descrita, pero también, que le entregó otros **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** en efectivo, como el pago de una deuda que tenía en Bancolombia con Hipoteca y la cesión del crédito de ese proceso.

Confesión su señoría como prueba trasladada, que tampoco se tuvo en cuenta el tiempo, modo y lugar cuando se brindó, pues al observar fue perfeccionada para el día dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil trece (2013), data en la que los recuerdos estaban más “claros”, y el demandante reconocía que el señor **JOSE HERNAN** había realizado una multiplicidad de beneficios económicos en pro y desarrollo del acto negocial.

De esta forma, es claro que la judicatura observa una confesión presunta por parte de mi prohijado, pero en ella existe prueba en contrario, que fue, la prueba trasladada y de oficio que obra en el expediente del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá - radicado 2016-0638, Folio 255 y 257 del cuaderno uno de ese proceso. De ello entonces, que la judicatura debió examinar primero, la evaluación de cada una de las pruebas de manera individual practicadas, segundo evaluarlas en su conjunto, tercero concluir que los rubros ejercidos por mi prohijado reposan en la prueba trasladada como en la advertidas por confesión en este estrado judicial por parte de **JOSE MARÍA RINCON HERRERA**.

II. FRENTE AL SEGUNDO REPARO EN CONCRETO - FALTA DE RESPONSABILIDAD COMO CEDENTE DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS:

El *a quo* mediante el fallo de primera instancia, niega el reintegro perfeccionados y pagados por el señor **JOSE HERNAN ZLUAGA LASERNA** a través del documento obrante a folio 8 del PDF No. 2 - Anexos del cuaderno principal del expediente digital, de acuerdo que a criterio del mismo: *“(…) no resulta posible disponer la devolución de esa suma de dinero, como lo insinuó con asiduidad la apoderada del demandado en sus alegaciones finales, en tanto que, a final de cuentas, como se dilucidó por ese fallador judicial, no se percibió un negocio subyacente que hiciera factible atribuir a ese instrumento la vocación de ser un medio de pago, si es lo cierto que no existía ninguna obligación por satisfacer, dicese entonces, que no podría predicarse la existencia verdadera de un crédito, más allá de la proforma contenida en dicho título valor, ya que se circunscribió el particular a tratativas que nunca se tradujeron en un real negocio; debiéndose recordar que, conforme a lo normado en el artículo 1965 del Código Civil, “el que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión…”, siendo lo cierto que, aquello que se demostró, fue lo contrario”*:

Empero, es imperioso advertir que la génesis del contrato subyacente a la cesión ejercida por el señor **JOSE HERNAN ZLUAGA LASERNA** en destinó al **JOSÉ MARÍA RINCON HERRERA**, no se trataba de un cesión de crédito, sino al contrario una cesión de derecho litigiosos, pues así lo advierte en el objeto del contrato en su cláusula primero que dice: *“Primero. Objeto. Que por medio de este instrumento el cedente transfiere a título de venta al señor JOSE MARIA RINCON HERRERA, los derechos de crédito, que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo contra VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, que circuito de Bogotá”*

Si bien las partes contratantes mal pueden utilizar la expresión “cesión de crédito”, es de irnos a la interpretación y alcance que tiene la manifestaciones de voluntades en el acuerdo negocial, esto, de acuerdo a la reglas de los artículos 1618 a 1614 del

Código Civil. Entonces, en prevalencia de la intención de los contratantes, era no ceder un derecho de crédito sino los derechos litigiosos en pro **JOSE MARÍA RINCÓN HERRERA**, esto como se puede ver en la cláusula segunda y tercera del acto negocial, que dispuso:

“Segundo. -Existencia del derecho litigioso.- Que el derecho del se encuentra radicado en el juzgado 28 del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado. Tercero. Responsabilidad y obligaciones. El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión”

Trayendo esto a colación que las normas aplicables, sean diferente a las aplicadas por el juzgador natural, pues recuérdese que *«Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.»* (inciso primero del artículo 1969 del código civil), es decir, cuando se ceden derechos litigiosos **el cedente no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión el derecho incierto de la litis, pues apenas ha cedido una mera expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso, situación que debe analizar y evaluar quien adquiere el derecho por cesión.**

Postulado anterior que la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»

En estas palabras, al celebrarse un contrato de cesión de derechos litigiosos, transfiere ora a título gratuito u oneroso una expectativa de derecho en controversia, en que *per se* no se garantiza la resulta del juicio por parte y a favor del cesionario, sino únicamente la garantía de existencia del proceso.

Al determinar este aspecto tan relevante que era para poder decidir la *litis*, pues el despacho procedió solo avizorar el título y no su objeto que era distinta una cesión del crédito el cual reguló para el no reconocimiento de las restituciones mutuas. Dado a lo anterior, aplicó el artículo 1965 de la Codificación Civil, y pues es claro que en ella se reputa una responsabilidad del cedente de que exista tal crédito al momento de la celebración del acto negocial, so pena, de que tenga que responder por la suma adquirida por el cesionario. *Contrario sensu* se encuentra la cesión de derecho litigiosos, en que en virtud del acto negocial como se dijo en líneas atrás únicamente tiene que garantizar la existencia del proceso o el litigio.

Situación anterior, que tuvo génesis la voluntad de los contrayentes, pues en su cláusula tercera el señor **JOSE HERNAN ZULUAGA LASERNA**, expresamente se compromete a favor del cesionario a: *“Tercero. Responsabilidad y obligaciones. El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.”*

De tal manera, que le era inoperante los alcances normativos que brindó el despacho y el cual debió ejecutar las normas reglamentaria no frente a la cesión de

créditos, sino de una cesión de derechos litigiosos, el cual el proceso es claro que existió en el tiempo del acto negocial y que fue reconocido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DE CIRCUITO**, proceso ejecutivo radicado No. 2012 - 661, mediante auto de fecha de 5 de julio de 2013 que consta a folio 135 del cuaderno uno del expediente digital de ese proceso.

Por consiguiente, correspondía que ante la declaratoria de la resolución y en vista de haberse ejecutado y cumplido las exigencias de pago y cesión de los derechos litigiosos correspondiente al valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000)**, esta deba ser reintegrada en valor de dinero al señor **JOSE HERNAN ZULUAGA LASERNA**, debidamente indexada. Máxime que su responsabilidad no estaba sujeta al éxito de la pretensión del proceso ejecutivo radicado No. 2012 - 661, sino que el mismo existiese en su momento, el cual fue completamente probado en esta *litis* y como se pudo observar y vuelvo lo repito en el auto de fecha de 5 de julio de 2013 que consta a folio 135 del cuaderno uno del expediente digital de ese proceso. Es así, que el *a quo* no observó el objeto negocial, ni la intención de las partes, pues su fin era solo que a través de esos derechos litigiosos cubrir la parte del precio pactado en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa.

De esta manera dejó sustentado los reparos en concreto interpuestos en el recurso de apelación con las exigencias de la ley y solicito señores Magistrados, con el debido respeto, se acceda la apelación bajo los criterios de los reparos solicitados.

Cordialmente,



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C. C.. 38.143.353 de Ibagué
T.P 172.592 del C.S.J

RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2022-0115

Néstor José Uribe Sierra <nestoruribe77@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 15:13

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

RECURSO DE APELACION RADICADO 2022-0115.pdf;

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
La ciudad**

REF: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 2022-0115
DEMANDANTES: SOCIEDAD AAF S.A.S. Y
GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS.
DEMANDADO: ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS.

Asunto: Recurso de apelación fallo diez (10) de agosto de 2023.

NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.404.252 de Ibagué, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 132.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **JAIME RICARDO CUESTAS CASTELLANOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.294.474 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD AAF S.A.S.** identificada tributariamente con el número 830123224-2 y **GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.398.478 de Bogotá, me permito formular ante su Despacho recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por su Despacho el día diez (10) de agosto de 2023, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta que fue notificado en estado del once (11) de agosto de la misma anualidad, conforme lo indica el artículo 322 y subsiguientes del Código General del Proceso, el cual procedo a sustentar, así:

El suscrito no comparte los argumentos esbozados por el Despacho, y declarar que el demandado ALEXANDER FERNANDEZ no está obligado a rendir las cuentas solicitadas por mis poderdantes, cuyo argumentos principal es el siguiente:

“ ... Se tiene que la simple mención de un acuerdo verbal entre demandantes y demandado, no puede tenerse como una prueba de la existencia de un contrato de administración entre demandantes y demandado que obligue a este último a rendir las cuentas solicitadas mediante esta demanda y con base en tal mención, no puede tenerse al demandado como obligado a rendirlas..”

Bajo el anterior argumento, el Despacho está desconociendo los principios de la Buena fe, consagradas de forma constitucional, el principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

«...La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe...

Dentro de las pruebas practicadas y aportadas el expediente, se encuentran pruebas documentales que acreditan la copropiedad del demandado junto a los demandantes respecto al bien objeto de rendición de cuentas, las declaraciones que se practicaron dejaron claro que el demandado ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS, desde el fallecimiento de su señora madre MATILDE CASTELLANOS DE FERNANDEZ y mucho antes

viene ocupando dicho inmueble, de igual forma no se comparte otro argumento indicado por el Despacho y es el consistente en manifestar que dentro de las pruebas no se indicó en consistió el acuerdo verbal de las partes, lo que se dijo: pues en hacerse cargo del inmueble y administrarlo. Ejemplo: testigo Clara, como se ve en el fallo : *"la señora Clara, amiga de las partes, dijo que el señor ALEXANDER había quedado a cargo de la casa.."*

".. La señora Elizabeth Bonilla Cantor, vecina de la casa objeto de esta rendición, dio cuenta también de la habitación del demandado en el bien, y que el hermano Alexander se había quedado encargado de la casa..."

Cuando se habla de quedarse a cargo, se entiende de la administración del inmueble, de todo lo que comprende dicha actividad, pagar servicios, impuestos, obras locativas, mantenimiento en fin, dichas actividades,

Junto a las anteriores declaraciones se aportaron documentales como ya se indicó que acreditan la propiedad del demandado, Copia simple certificado de tradición de fecha 02 de diciembre de 2021, correspondiente al folio de matrícula 50N- 280681, expedido por la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; Copia simple escritura pública número 8339 del 28 de diciembre 2010, suscrita ante la Notaria 24 del circulo de Bogotá D.C.; Copia simple escritura pública número 8336 del 19 de diciembre 2013, suscrita ante la Notaria 01 del circulo de Bogotá D.C.

Por lo expuesto y por no compartir la forma en que fueron valoradas las pruebas, solicito de forma respetuosa al Despacho conceda el respectivo recurso de apelación para los fines pertinentes.

Del señor Juez,

Atentamente,



NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA
C.C. No. 93.404.252 de Ibagué
T.P. No. 132.756 del C.S de la J


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RAD. 2022-00304'-01 del JUZ 51 C.C.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 2:33 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

Sustentación Recurso de Apelación Juz 51 C.C. 2022-304.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Albeto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 14:31

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NELSON FELICIANO <felicianonelson1@hotmail.com>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RAD. 2022-00304'-01 del JUZ 51 C.C.

HONORABLES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA CIVIL-.

MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

No. 110013103051 2022 00304 01.

Demandante: MARIELA JAIME BETANCOURT.

Demandado: NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Señor NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ, ciudadano

colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.370.711 de Bogotá, con correo electrónico felicianonelson1@hotmail.com, según poder que me fue conferido y que obra en el plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en atención a lo dispuesto en su auto de fecha 29 de Septiembre de 2023, notificado por estado electrónico de fecha 02 de Octubre de 2023, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito en documento adjunto PDF, SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 proferida por el Señor Juez 51 Civil del Circuito.

Honorables Magistrados, con toda gentileza;

ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ

C.C. No. 80.202.884 de Bogotá.

T.P. No. 148.641 del C.S de la J.

CEL: 311 440 6447 y 311 480 8777

CORREO ELECTRONICO: albertosanchezs@yahoo.com.ar

DIRECCIÓN FISICA: CARRERA 9 No. 20-13 OFC 501.

HONORABLES:

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA CIVIL-**

MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

No. 110013103051 2022 00304 00.

Demandante: MARIELA JAIME BETANCOURT.

Demandado: NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Señor NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.370.711 de Bogotá, con correo electrónico felicianonelson1@hotmail.com, según poder que me fue conferido y que obra en el plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en atención a lo dispuesto en su auto de fecha 29 de Septiembre de 2023, notificado por estado electrónico de fecha 02 de Octubre de 2023, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 proferida por el Señor Juez 51 Civil del Circuito, así:

Fundo y sustento el recurso de apelación interpuesto en los siguientes hechos y puntos de derecho:

En la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa de fecha 7 de Diciembre de 2020, objeto de resolución, las partes acordaron suscribir la escritura pública con la que se solemnizará el contrato de promesa de compraventa para el día 30 de Mayo de 2021, para tal efecto, expresamente se citaron en la Notaria 40 del Circulo de Bogotá a las 10:00 A.M., sin embargo, la aquí demandante, sin justificación alguna, decidió no asistir a la Notaria para cumplir con la principal del sus obligaciones, cual era, suscribir la escritura pública a favor de mi representado, INCUMPLIENDO ASÍ CON LO PACTADO EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA en la citada CLAUSULA QUINTA, y dejando en el tintero la firma de la escritura pública del predio OFRECIDO POR LA DEMANDANTE MARIELA JAIMES BETANCOURT, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20154096, tal y como lo confesó en su

interrogatorio de parte, al expresamente manifestar “NO ASISTÍ A LA NOTARIA”, aun cuando ella si había recibido los inmuebles y el valor del precio por parte de mi representado, por lo que se encontraba en la obligación legal de asistir a la Notaria a cumplir con la principal de sus obligaciones, hecho que NO CUMPLIÓ y con lo cual, se demuestra que la demandante incumplió con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa ya que estaba obligada a asistir a la Notaria 40 del circulo de Bogotá el día 30 de Mayo de 2021, obligación que, reitero hasta la saciedad, NO CUMPLIO.

Por consiguiente, no procede la resolución del contrato con condena en la cláusula penal a favor de la actora, cuando fue ella quien incumplió con lo pactado en la cláusula quinta del mencionado contrato, denominada “entrega”, pues NO ASISTIO el día 30 de mayo de 2021, a la hora 10 a.m, a firmar de la escritura pública del bien inmueble prometido en venta a favor de mi representado.

Igualmente se pactó entre las partes en esa promesa de compraventa que la demandante MARIELA JAIMMES BETANCOURT recibiría como parte del precio pactado un vehículo automotor: camioneta de PLACAS RZN 167, la cual fue entregada por el prometiente comprador el día quince (15) de diciembre de 2020 a ENTERA SATISFACION CON SUS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, para después, motu proprio decidir no recibir el automotor alegando inexistentes fallas mecánicas.

Sin embargo, en la sentencia apelada, el A-quo, manifiesta que accede a las pretensiones de la demanda y declara resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de celebrar el contrato de promesa de compraventa, pero a pesar que tiene perfectamente claro que la señora MARIELA JAIME BETANCOURT, incumplió con las obligaciones pactadas a su cargo dentro del contrato de promesa de compraventa, en 1- NO querer recibir el vehículo automotor pactado en la promesa de compraventa, 2- NO asistir a la Notaria el día 30 de Mayo de 2021 a firmar la escritura pública que protocolizara el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, inexplicablemente termina condenando a mi representado al pago de la cláusula penal por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), como si aquel, fuese el único contratante incumplido, cuando la realidad procesal y probatoria demuestra un incumplimiento por parte de la demandante lo que impide reconocer la cláusula penal a favor de la demandante, como equívocamente, se hizo en el fallo recurrido.

En efecto, como lo tienen establecido amplia jurisprudencia, se considera incumplimiento de contrato, incurrir en la falta de cumplimiento de UNA o diversas cláusulas de un acuerdo entre dos partes, por lo que el Juzgador de primera instancia debió aplicar el criterio jurisprudencial vigente sobre el mutuo incumplimiento contractual: presupuestos para la aplicación del artículo 1546 del Código Civil y eventual subsunción en este caso, pues se encuentra plenamente probado que las partes incumplieron mutuamente las obligaciones asignadas a cada uno en el respectivo contrato de promesa y, por lo tanto, debió el Juez A-quo ponerle fin al negocio jurídico, por incumplimiento recíproco de las dos partes sin lugar a indemnización ni clausula penal, encuadrando el asunto dentro del marco del criterio

recientemente acogido en la sentencia de casación SC1662-2019 que postula la posibilidad de aplicar, para los eventos de mutuo y recíproco incumplimiento contractual, la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios, permitido poner fin a un conflicto jurídico que involucraba: “1. Un negocio jurídico que no se llevó a cabo, 2. Unas partes que tuvieron incumplimientos recíprocos, 3. Un dinero que se entregó por valor aproximado de 1200 millones de pesos a la demandante, 4. Unos inmuebles que se encuentran ya a nombre demandante y disfrutando de frutos por cánones de arrendamiento 5. Y una demandante que sin explicación alguna no recibe el vehículo automotor y NO asiste a la notaría a cumplir con su principal obligación que es firmar la escritura pública con la que perfeccione el contrato de promesa de compraventa.

Así las cosas, es preciso recordar que, a propósito de la hermenéutica del artículo 1546 del Código Civil, ha sido doctrina constante de la Sala de Casación Civil, la de que únicamente el contratante cumplido de las obligaciones que le corresponden en el respectivo contrato, o por lo menos el que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede reclamar la resolución del contrato y el regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha honrado las suyas. Lo que significó durante mucho tiempo para la Sala de Casación Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia, concluyera que, si las dos partes que celebraron un contrato lo incumplen, no asiste a ninguna de ellas el derecho a resolverlo al amparo del artículo 1546 ibidem, que lo concede exclusivamente al que cumplió sus obligaciones o al que se había allanado a cumplirlas.

En efecto, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos está en mora de cumplirle al otro. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609 del C.C. Corolario de lo anterior, es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, **Y B) CUANDO AMBOS CONTRATANTES INCUMPLEN, CASO EN EL CUAL TAMBIÉN HAY LUGAR A LA RESOLUCIÓN O EJECUCIÓN, PERO SIN INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y SIN QUE HAYA LUGAR A CONDENA EN PERJUICIOS O CLÁUSULA PENAL.**

Aquí, Honorables Magistrados, se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento de las obligaciones por la parte demandante quien, motu proprio y sin excusa legal decidió, no recibir el vehículo automotor incluido que como parte del precio se comprometió a recibir en el contrato de promesa celebrado, y lo que es peor aún, motu proprio y sin ninguna excusa legal, decidió no asistir a la Notaría en la fecha pactada para firmar la escritura pública que perfeccionaría el negocio jurídico prometido, tal y como lo confeso la propia demandante en su interrogatorio de parte al manifestar textualmente: “NO ASISTI A LA NOTARIA A FIRMAR LA ESCRITURA”. (SIC).

Debe, además, puntualizarse que la acción de resolución del contrato por incumplimiento tiene su fundamento legal en el artículo 1546 del C.C., y que con la interpretación que se viene propiciando del artículo 1609 ibidem, de la excepción de

contrato no cumplido enerva la totalidad de la pretensión indemnizatoria, es decir, impide que la pretensión indemnizatoria prospere, pues como se sabe, en los contratos bilaterales las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se han comprometido, y quien no ha cumplido no puede demandar a la otra para que cumpla, tal y como lo enseña el artículo 1609 del Código Civil.

Así las cosas, tenemos plenamente demostrado en el plenario, que el día 7 de Diciembre del año 2020, se celebró una promesa de permuta donde la obligación del DEMANDADO era de dar una serie de cosas por otras, y donde la demandante MARIELA JAIMES BETANCOURT, ofreció un inmueble casa de habitación ubicada en la Transversal 76 A No. 174-05 de la ciudad de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria número 50N-20154096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. A cambio de esto, mi representado, Señor NELSON ORLANDO FELICIANO, entregó un inmueble CASA de habitación ubicado en la Transversal 76 A No. 174-05 de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20154096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. Dos (2) parqueaderos 112 y 113, con matrículas inmobiliarias Garaje 112 matrícula inmobiliaria 050N-20223696, garaje 113 matrícula inmobiliaria 050N-2022397, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE. Igualmente, también entregó una CAMIONETA MARCA, BMW X5, MODELO 2010, DE PLACAS RZM167, más una suma de dinero que se encuentra probada en el expediente.

Por su parte, EL DEMANDADO NELSON ORLANDO FELICIANO, CUMPLIÓ con la celebración de las escrituras y entrega de los inmuebles y los predios ofrecidos en LA PROMESA DE COMPRAVENTA el día y hora señalados, más sin embargo, la demandante POR CAPRICHOS E INTERESES MONETARIOS NO quiso aceptar la camioneta de PLACAS RZN 167, la cual fue entregada por el prometiende Comprador el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) A SU ENTERA SATISFACION CON SUS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, y fue así como el día 27 de Enero 2021 después de un mes de haberla utilizada, la DEMANDANTE le informa a mi representado que la camioneta se le recalentó sin justificación alguna, para lo cual mi poderdante le dijo que la enviara al laboratorio de inyección del INGENIERO MIGUEL ANGEL PEÑA, quien le informó que se había reventado una manguera y que procedería a la reposición de la misma, quedando nuevamente el vehículo automotor en perfectas condiciones como lo declaró ante el Juez A-quo el INGENIERO MIGUEL ANGEL PEÑA en su testimonio.

Tal y como quedó probado en el proceso, después de la revisión y cambio de la manguera por la falla, mi representado se dispuso a entregársela a la DEMANDANTE MARIELA JAIME quien, MANIFESTO, “YA NO LA RECIBO”, a lo cual, le respondió que era lo que se había pactado en LA PROMESA DE VENTA, que el vehículo era de segunda y ella la había recibido a entera satisfacción, que más sin embargo tenía garantía por un año como quedó estipulado en la PROMESA DE COMPRAVENTA, cosa que ni un concesionario acepta ni da esta garantía.

Tampoco es cierto, como se afirma en el fallo recurrido, que los contratantes hayan pactado una suma de dos pagos de treinta y cinco millones para saldar el impase de la camioneta, y con que con eso hayan subsanado lo sucedido con el automotor. Ese hecho es una conjetura prematura del Juez A-quo que no tiene ningún sustento legal, ni factico, ni probatorio, pues evidentemente no existe un documento adjunto a la promesa de compraventa con un OTRO SI para modificar dicho hecho.

Pero existe algo mucho más grave, Honorables Magistrados y es el INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LA PROMESA DE COMPRA VENTA POR LA DEMANDANTE MARIELA JAIME en la CLAUSULA QUINTA, en donde se pactó el día 30 de mayo 2021 la firma de la escritura pública del predio OFRECIDO POR LA DEMANDANTE MARIELA JAIME, con matrícula inmobiliaria 50N-20154096 ante el NOTARIO 40 del CIRCULO DE BOGOTA A LAS 10 A.M, y tal y como lo confesó en su interrogatorio de parte, la prometiente vendedora Mariela Jaime Betancourt NO asistió a la notaría en los términos señalados en la promesa, muy a pesar que la DEMANDANTE ya había recibido el 81% del valor de la transacción totalmente libres y ha disfrutado del valor de los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) EN EFECTIVO, QUE RECIBIO DE MANOS DEL DEMANDADO NELSON FELICIANO, sumándole LOS inmuebles que recibió y fueron ESCRITURADOS a su NOMBRE: MARIELA JAIME BETANCOURT, desde el día 10 de diciembre del año 2020, y con lo cual se demuestra que la demandante si estaba obligada a asistir a la Notaria 40 del círculo de Bogotá el día 30 de Mayo de 2021, OBLIGACIÓN QUE NO CUMPLIO.

Al parecer su único interés era la de sacar deshonestamente provechó a la transición lo que se dé mostró en el plenario con tres procesos ejecutivos que la demandante interpuso contra mi poderdante y NO atendiendo a la primera conciliación que el demandado la cita para llegar a un acuerdo, ni tampoco se llegó a un acuerdo con la segunda conciliación ya que los intereses de la demandante era pedir una indemnización por un incumplimiento causado por ella.

Así las cosas, no procede la resolución del contrato con condena en la cláusula penal a favor de la actora, cuando en la cláusula quinta del mencionado instrumento, denominada “entrega” los contratantes pactaron que el 30 de mayo de 2021, a la hora 10 a.m., se llevaría a cabo la firma de la escritura pública de tradición del bien prometido en venta, empero, no se acreditó por la actora el cumplimiento de dicha obligación contractual, habida cuenta que no se aportó al plenario prueba alguna que hubiese asistido a la notaría convenida para tal fin. Como se sabe, los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de Ley entre las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En consecuencia, debe cumplirse estrictamente lo que en ellos se estipula, ejecutando las obligaciones convenidas en el tiempo y forma acordados entre las partes (C.C. Arts. 1602, 1603, 1494 y 1495).

Es de amplio conocimiento, que los contratos bilaterales o sinalagmáticos contienen prestaciones recíprocas (Teoría de la Causa) y esa reciprocidad e interdependencia estructuran el equilibrio del contrato. Si una de las prestaciones falta, la otra carece de sustento, debido a esto, el contratante del contrato bilateral está facultado para

proponer la excepción de contrato no cumplido, cuando se le exija que cumpla su obligación pero su contraparte no la cumple ni se muestra dispuesta a cumplirla simultáneamente (C.C. Art. 1609). La excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) o excepción de dolo (exceptio doli) tiene su origen en el derecho romano, quienes la estructuraron sobre el importante principio que enseñaba que “NO SE DEBE GUARDAR FIDELIDAD A QUIEN NO LA GUARDA POR SU PARTE” (non servanti fidem non est fiden servanda). A su vez el Código de Don Andrés Bello consagró la excepción como principio general, y se denominó excepción de inejecución y de incumplimiento.

En efecto, como se probó en el plenario, quien realmente incumplió las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa durante toda su vigencia, fue la demandante y a pesar que el apoderado de la demandante en su demanda, en una falta clarísima de técnica jurídica, pide la indemnización de perjuicios y conjuntamente el pago de la cláusula penal, situaciones que son independientes y yuxtapuestas, el Juez A-quo, en un claro incumplimiento de sus deberes, decide motu proprio condenar a mi representado al pago de la cláusula penal, cuando el demandante pide la indemnización de perjuicios, y claramente volver más gravosa la situación de mi cliente, como si el Juez A-quo contara con las facultadas de decidir de manera ultra y extra petita, poderes que solo le fueron otorgados por el legislador al Juez Laboral.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha sido reiterativa en explicar el espíritu del artículo 1609 del Código Civil, señalando que no se debe indemnización cuando el demandante ha incumplido el contrato, al enseñar:

“Cuando se trata del incumplimiento de ambos contratantes, la norma que debe aplicarse es el artículo 1609 del C.C., según el cual ninguno está en mora, lo cual implica que de ninguno se pueda predicar que deba perjuicios, toda vez que el artículo 1615 establece que “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora...”. Como ninguno está en mora ninguno debe perjuicios. Igual debe predicarse según el artículo 1594 de la cláusula penal.

Colorarlo lo anterior es que hay lugar a dos o más formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales a saber: 1. Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios y 2. Cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena de perjuicios o cláusula penal. Es decir, en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir cláusula penal y de ninguno de los dos se predicán las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviviente”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Diciembre 7 de 1982).

Como quiera que la naturaleza de los contratos bilaterales hace que las obligaciones mutuas de las partes sean conexas e interdependientes y se sirvan recíprocamente de causa, el incumplimiento de las mismas por parte del demandante lo imposibilita

de demandar el cumplimiento del contrato, pues mal puede demandar un supuesto incumplimiento, cuando fueron precisamente el demandante quien de forma reiterada y constante dejó de cumplir el contrato de compraventa y las obligaciones pactadas en el mismo al dejar de pagar el valor del precio.

Por lo tanto, es imposible alegar supuestos perjuicios derivados de un contrato de promesa de compraventa y el cumplimiento del mismo cuando fue la propia demandante quien ha incumplido de punta a punta el contrato celebrado entre las partes. Consecuencialmente con esto, el contrato de promesa de compraventa que la demandante alega como fuente de obligaciones y derechos a su favor, no puede ser causa formal de responsabilidades civiles contractuales.

Dentro del texto de la demanda se hizo una estimación ligera, sin fundamento ni sustentación alguna valedera, estimándose la suma de consecuencias y efectos del daño \$5.641.000, frutos civiles \$107.149.647 y por concepto de perjuicios materiales \$112.790.647. Ante esta estimación el Juzgado tuvo a bien admitir la demanda, sin sustentación alguna, ni razonamiento valido, apartándose de todos los cánones facticos y legales que generan el juramento estimatorio.

La regulación del Juramento Estimatorio, está contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que a su tenor establece “quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, pero olvida el apoderado de la demandante que a la señora MARIELA JAIMES ya se le había cumplido con el 80% del negocio prometido y que su supuesta indemnización reclamada no podía ser por el ciento por ciento del valor del negocio cuando reitero a la demandante ya se le había cumplido con gran parte del negocio.

Evidentemente, hasta aquí es posible decir que, conforme al criterio actual de la Corte, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla – ESTO ES NINGUNO DE LOS DOS CONTRATANTES ASISTIO A LA NOTARIA A CUMPLIR LO PACTADO EN LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio, sin indemnización de perjuicios ni el cobro de la cláusula penal, como erradamente lo hace el Juez Aquo en el fallo recurrido.

Es inaudito que a una persona como la demandante MARIELA JAIMES BETANCOURT a quien se le ha cumplido con más del ochenta por ciento del negocio pactado, no le venga en gracia asistir a la notaría a cumplir con su deber de firmar la escritura pública, es decir, no existía excusa razonable o motivada para que la demandante no asistiera a la notaría a cumplir con la principal de sus obligaciones pactada en la cláusula quinta del contrato,

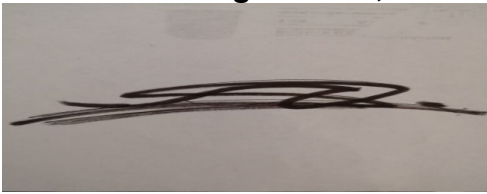
Alberto Raúl Sánchez S.

A B O G A D O T I T U L A D O

Kra. 9 # 20 - 13 Of. 501 - Tel: 281 0760 - 311 440 6447

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA** y en su lugar **DECLARAR resuelto** por el mutuo incumplimiento el contrato de promesa sobre inmueble suscrito por las partes y **NO CONDENAR** al pago de la cláusula penal a mi representado, pues como lo enseña la Corte: “En las hipótesis del incumplimiento recíproco, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

Honorables Magistrados, con toda gentileza;



ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ

C.C. No. 80.202.884 de Bogotá.

T.P. No. 148.641 del C.S de la J.

CEL: 311 440 6447 y 311 480 8777

CORREO ELECTRONICO: albertosanchezs@yahoo.com.ar

DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 9 No. 20-13 OFC 501.